

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO II.

EDICION OFICIAL VERIFICADA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRESA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1871.

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO QUINTO.

LIBRO V.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

**DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPUBLICA, ETC.**

CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.

LIBRO V.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: DE LA CREACION DE TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES, ASI DEL FUERO COMUN COMO DEL MILITAR, DE HACIENDA Y MERCANTIL.

CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.

N. 557. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 17 DE JUNIO DE 1825, ORGANIZANDO LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUATEMALA, Y TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ley orgánica de la corte superior de justicia y tribunal de segunda instancia.

TITULO I.

De la organizacion y atribuciones de la corte superior de justicia.

SECCION I.

De la organizacion de la corte.

Artículo 1.^o—La corte superior de justicia, elegida como se halla con arreglo á la convocatoria de 12 de noviembre de 1824 se compone de un presi-

dente, tres magistrados, un fiscal y tres suplentes. El presidente, los magistrados, y el fiscal gozarán un sueldo de mil cuatrocientos pesos anuales.

Art. 2º.—Los tres suplentes subrogarán en sus faltas á los propietarios; ejerciendo además en los casos que esta ley prescribe.

Art. 3º.—En falta de algun individuo de la corte hará sus veces uno de los tres suplentes llamados por el órden de sus nombramientos, ya sean electos popularmente, ya por la asamblea.

Art. 4º.—Los individuos de este tribunal se renovarán por mitad cada dos años, saliendo á suerte en la primera renovacion dos propietarios y dos suplentes.

Art. 5º.—Para los casos de impedimento legal, recusacion, ó cualquier otro que deje la corte sin el número de ministros que deben componerla, la asamblea designará desde luego y en cada renovacion otros tres suplentes; si en lo sucesivo no resultaren electos por los votos populares, nombrándoles la misma asamblea entre los que obtuvieron de diez sufragios arriba de las juntas electorales, indistintamente para todas las plazas de la corte; y si no les hubiere con este número, elegirá entre todos los designados por dichas juntas.

Art. 6º.—Las renunciaciones que hicieren los individuos propietarios y los suplentes de la corte superior se dirigirán á la asam-

blea, á quien corresponde admitirlas, previa la calificación de las causas en que las funden.

Art. 7º.—La corte superior de justicia no tendrá relatores, cuyas funciones desempeñarán por turno el presidente y los tres magistrados.

Art. 8º.—Tendrá un escribano para el despacho de todos los negocios civiles y criminales, que tambien hará de secretario en los acuerdos del tribunal.

Art. 9º.—Un oficial de sala, elegido y examinado por la corte superior, suplirá las faltas del escribano tanto en el despacho del tribunal como en el gobierno de la escribanía.

Art. 10.—Tendrá asimismo el tribunal un portero y un mozo de servicio.

Art. 11.—Los individuos de la corte superior de justicia en su renovacion periódica prestarán el juramento correspondiente en la asamblea del estado por la siguiente fórmula: "juro guardar y hacer guardar y cumplir la constitucion federal de la república, y las leyes fundamentales de este estado, observarlas en el ejercicio de la autoridad que os confian, y en su aplicacion á los casos particulares, administrando cumplidamente la justicia, y ser fieles á la nacion y al mismo estado? *Si juramos, etc.*"

Art. 12.—Los suplentes prestarán el mismo juramento ante la corte superior, cuando por primera vez sean llamados á ejercer sus funciones.

SECCION II.

Atribuciones de la corte superior de justicia.

Art. 13.—La corte superior de justicia es en el estado el tribunal de última instancia: en consecuencia pronunciará en tercer grado sobre todas las causas civiles y criminales que ocurran en los tribunales inferiores del mismo estado, y conocerá:

1º De las competencias de los jueces inferiores entre sí; y entre estos los juzgados especiales que actualmente existan, y mientras les haya en el estado.

2º De los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.

3º De los recursos de nulidad é injusticia que se interpongan de las sentencias dadas por los tribunales de segunda instancia en todas las causas en que conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes y á lo que esta prescribe, no haya lugar á tercera.

4º De las causas de responsabilidad de los jueces de segunda instancia contra quienes el consejo representativo haya declarado haber lugar á formarlas; y en apelacion de aquellas en que haya conocido el tribunal de segunda contra los jueces de primera.

5º Juzgará en las acusaciones contra el primer gefe del estado, y contra el segundo si ha ejercido sus funciones, despues

que la asamblea haya declarado haber lugar á la formacion de causa; y en apelacion conocerá el tribunal de suplentes nombrado por el consejo.

6º Juzgará tambien en las acusaciones contra el presidente del consejo y consejeros del estado, prévia la declaratoria de la asamblea de haber lugar á formacion de causa.

7º Originariamente con arreglo á las leyes conocerá en las causas criminales de todos los demas funcionarios, en que el consejo representativo declare haber lugar á formarlas.

Art. 14.—En las causas militares conocerá la corte superior de justicia:

1º En consulta y en todos los casos en que por la ordenanza vigente, cédulas y órdenes posteriores se dirigian al consejo supremo de la guerra, ó al tribunal especial de guerra y marina, y despues á la junta consultiva de guerra.

2º De las civiles en última instancia, y en el mismo grado de las criminales por delitos comunes y con arreglo á la ordenanza militar.

Art. 15.—Conocerá sumariamente en las causas de recusacion que se pongan contra los jueces de segunda instancia.

Art. 16.—Velará la corte superior sobre la conducta de los jueces inferiores del estado, cuidando de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

Art. 17.—Propondrá ternas al poder ejecutivo del estado para

el nombramiento de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia: para cada uno de los cinco ciudadanos que deben subrogarles en los casos de faltas, impedimento ó recusacion: para los jueces letrados de primera instancia: auditor de guerra, y toda clase de asesores si los tuviere especialmente nombrados algun juzgado.

Art. 18.—La corte superior de justicia hará el exámen de abogados, escribanos públicos y procuradores.

Art. 19.—Nombrará el escribano y subalternos que para el servicio de la misma corte le asigna esta ley.

Art. 20.—Comunicará á los tribunales y jueces inferiores todas las leyes y órdenes que le fueren dirigidas por el secretario del poder ejecutivo.

Art. 21.—Formará el reglamento para el gobierno y órden interior del tribunal, pasándolo á la asamblea para su aprobacion ó reforma.

Art. 22.—En los dias señalados por la ley hará las visitas generales de cárceles con todos sus individuos; y semanalmente por turno un magistrado y el fiscal las de los reos cuyas causas penden de la corte superior.

Art. 23.—A mas de las visitas generales prevenidas por la ley, hará la corte en cada año, por lo menos cuatro extraordinarias, igualmente generales, y sin aviso anticipado á los jueces y alcaldes respectivos; pu-

diendo repetir estas visitas cuantas veces las juzgue necesarias.

Art. 24.—No puede la corte superior de justicia:

1^o Mezclarse en el ejercicio del poder legislativo, ni formar reglamentos para la ejecucion de las leyes.

2^o Suspender bajo pretesto alguno el cumplimiento de las leyes y órdenes que se le comunicen por los conductos correspondientes.

3^o Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos sin que por la autoridad á quien corresponde, por lo que esta ley dispone, se haya declarado haber lugar á formacion de causa.

4^o Pedir, ni á efecto de ver, las causas pendientes en los tribunales y juzgados inferiores.

Art. 25.—Tampoco pueden el presidente, magistrados y fiscal de la corte superior obtener comision ni otro destino que no sea el despacho del tribunal en los negocios de su conocimiento, y durante el ejercicio de sus respectivas magistraturas.

TITULO II.

Organizacion y atribuciones del tribunal de segunda instancia.

SECCION I.

De la organizacion del tribunal.

Art. 26.—Interin se hace la conveniente division del territorio del estado, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia

compuesto de tres magistrados y un fiscal, nombrados por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte superior de justicia.

Art. 27.—Para ser magistrado y fiscal se requieren las calidades de ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, residencia inmediata en la república antes del nombramiento á lo menos de cuatro años, y ser de conocida moralidad é instruccion.

Art. 28.—En caso de muerte, ó imposibilidad de alguno de los magistrados, en cualquier tiempo que ocurran, propondrá la corte superior de justicia al poder ejecutivo nueva terna para llenar la vacante; y lo mismo se practicará en el de renuncia.

Art. 29.—Para los casos de impedimento legal, recusacion ó imposibilidad temporal, serán nombrados por el poder ejecutivo, á propuesta en terna de la corte superior de justicia, cinco ciudadanos de las mismas calidades y circunstancias que se exigen en los magistrados propietarios, para que por el orden de sus nombramientos entren á suplir por el magistrado, ó magistrados que se hallaren impedidos.

Art. 30.—Se turnará la presidencia entre los ministros del tribunal, comenzando por el primer nombrado.

Art. 31.—No tendrá relatores el tribunal, y los ministros harán por turno las relaciones.

Art. 32.—Un solo escribano despachará con el tribunal los

negocios todos civiles y criminales de su conocimiento, y será nombrado por el mismo tribunal.

Art. 33.—Tendrá además un oficial de sala para auxiliar al escribano y suplir sus faltas, un portero y un mozo de servicio.

Art. 34.—Los magistrados y el fiscal durante el ejercicio de sus funciones gozarán de un sueldo de mil y doscientos pesos anuales.

Art. 35.—Para formar tribunal deberán concurrir precisamente los tres magistrados; pero bastará uno solo para el despacho de pura sustanciacion.

Art. 36.—Será diario el despacho y por lo menos durará tres horas.

Art. 37.—Si en la constitucion del estado no se diere otra organizacion á los tribunales de segunda instancia, la misma constitucion fijará las épocas en que deban renovarse los individuos del que ahora se establece.

Art. 38.—Asi los ministros y el fiscal como los que deben subrogarles en los impedimentos y faltas, prestarán el juramento que expresa el artículo 11, los primeros ante la corte superior de justicia, y los segundos ante el tribunal de segunda instancia, la primera vez que fueren llamados á funcionar.

SECCION II.

Atribuciones del tribunal de segunda instancia.

Art. 39.—El tribunal de segunda instancia conocerá en ape-

lacion de todas las causas civiles y criminales en todos los negocios en que las leyes admiten este recurso.

Art. 40.—Conocerá ademas:

1.º De las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia, prévia la declaratoria del consejo representativo de haber lugar á formarlas, y en apelacion conocerá la corte superior.

2.º De los recursos de nulidad é injusticia que se interpongan, de las sentencias dadas por los juzgados de primera instancia, en todas las causas en que conforme á las leyes vigentes no haya lugar á la segunda.

3.º En apelacion de las sentencias dadas por la comandancia general ó juzgados militares, en aquellos negocios que en lo civil y criminal admiten este recurso por la ordenanza existente, cédulas y órdenes posteriores, y especialmente de aquellos que por el reglamento de milicias de 1799, se admitian para ante la misma comandancia general con nuevo ascensor.

Art. 41.—Recibirá el tribunal de segunda instancia de todos los jueces inferiores del estado, los avisos de las causas que se formen en sus juzgados por los delitos cometidos en sus respectivos territorios, y las listas de las civiles y criminales pendientes; remitiendo copia de ellas á la corte superior.

Art. 42.—Semanariamente visitará el tribunal con todos sus individuos á los presos, cuyas

causas penden del mismo tribunal y de los jueces inferiores.

Art. 43.—Formará el reglamento para gobierno y órden interior del tribunal, pasandolo á la asamblea, para su aprobacion ó reforma, por conducto y con informe de la corte superior.

Art. 44.—Los individuos de este tribunal no podrán hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 45.—Tampoco podrán obtener comisiones ni encargos en ningun otro ramo de la administracion pública, ocupandose exclusivamente en el despacho de los negocios judiciales de su conocimiento.

Art. 46.—Cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, no podrán retener el conocimiento de la causa pendiente en primera instancia, ni fuera de este caso llamar en ningun otro, autos pendientes.

Art. 47.—No puede el tribunal juzgar en las causas de responsabilidad de los jueces inferiores, sin que preceda la declaratoria de haber lugar á formarlas.

TÍTULO III.

De los jueces de primera instancia.

SECCION UNICA.

Art. 48.—Los juicios de primera instancia continuarán ante los jueces letrados con arreglo á lo que previene la ley de 9 de octubre de 1812 en lo que

no se oponga á la constitucion ni á la presente.

Art. 49.—Todos los jueces letrados de primera instancia conocerán en sus respectivos territorios de los negocios contenciosos que sobre cobranza de contribuciones, derechos, &c., en que la hacienda pública del estado sea interesada, ocurran en dichos territorios, arreglandose al decreto de las cortes de España de 13 de setiembre de 1813.

Art. 50.—Ningun juez letrado, donde hubiere mas de uno, conocerá exclusivamente de los negocios contenciosos de la hacienda pública, sino que el designado para conocer de las causas de hacienda ejercerá las demas funciones de la judicatura.

Art. 51.—Solo de las causas que ocurran en su territorio y pertenezcan al estado conocerán los jueces letrados; que no podrán obtener comision ni de los altos poderes federales, ni de los de otro estado.

Art. 52.—Los jueces de primera instancia darán cuenta cada tres meses al tribunal de segunda, de todas las causas civiles y criminales que hayan iniciado en sus juzgados, y sucesivamente del progreso y estado que tenga cada una; y de las visitas de cárcel que hicieren en las de su jurisdiccion.

Art. 53.—Cada año deberán precisamente los jueces de primera instancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdiccion, de suerte que no quede

ninguno sin ser visitado; y de estas visitas darán cuenta al tribunal de segunda.

Art. 54.—Donde haya mas de un juez se alternarán en las visitas, sea por años, ó dividiendose el territorio.

Art. 55.—Tendrán por objeto estas visitas:

1.º Oír las demandas de los vecinos á quienes faltan medios para ocurrir al pueblo donde resida el juez, ó constituir poder para deducir sus derechos.

2.º Visitar las cárceles con todas las formalidades que previenen las leyes.

3.º Ver los libros en que se sienten las determinaciones de los juicios verbales, en la parte que se hallen concluidos dichos juicios, y observar si en ellos se ha guardado lo prevenido por la ley, informando al tribunal de segunda instancia de los abusos que notaren.

4.º Ver igualmente aquellos sumarios para que están facultados los alcaldes por las leyes de 30 de diciembre de 1824, y 20 de enero último, cuando estén fenecidos para informar sobre los abusos que notaren, especialmente sobre si en las sentencias dadas contra los vagos se ha consultado la aprobacion del tribunal; y nunca para abrir un juicio fenecido, ni atribuirle su conocimiento, limitandose precisamente á examinar y dar parte; sin tomar por sí providencia alguna ni hacer cargo á los alcaldes.

Art. 56.—Ningun juez llevará gratificacion, derecho ni emolu-

mento alguno por estas visitas; y si las exigiere ó admitiere quedará sujeto á las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1813.

Art. 57.—Cada seis meses remitirán los jueces de primera al de segunda, las observaciones que hicieron en el territorio de su jurisdiccion sobre la mejor y mas sencilla administracion de justicia, proponiendo los medios que juzguen conducentes para mejorar este ramo.

TÍTULO IV.

De la responsabilidad de los magistrados y jueces de primera instancia.

SECCION UNICA.

Art. 58.—Son responsables con arreglo á la ley, del ejercicio de sus funciones, los individuos de la corte de justicia, los del tribunal de segunda instancia y los jueces de primera.

Art. 59.—La asamblea declarará cuándo ha lugar á formar causa contra los primeros magistrados, y les juzgará el tribunal de suplentes nombrado por el consejo representativo.

Art. 60.—Un tribunal de cinco individuos nombrado por la asamblea entre los ciudadanos que obtuvieron votos populares indistintamente para todos los destinos de la corte superior de justicia, y que no fueron electos, juzgará en apelacion de las causas que se formen contra sus

individuos, y en el mismo grado contra el presidente y consejeros del consejo representativo.

Art. 61.—Este tribunal será propitorio en tanto que decretada la constitucion del estado se establecen por ella los tribunales de apelacion en causas contra los individuos de ambos cuerpos.

Art. 62.—El consejo representativo declarará cuando ha lugar á formar causa contra los ministros y fiscal del tribunal de segunda instancia: juzgará la corte superior, y en apelacion el tribunal de suplentes nombrado por el consejo.

Art. 63.—Contra los jueces de primera instancia declarará el mismo consejo cuando ha lugar á formacion de causa, juzgará el tribunal de segunda y en apelacion la corte superior.

Art. 64.—Deberá declararse cuando ha lugar á formar causa contra los magistrados de ambos tribunales y jueces de primera instancia por los delitos de traicion, infraccion de ley, venalidad, usurpacion y prevaricato, y por los crímenes comunes que merezcan una pena mas que correccional.

Art. 65.—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formacion de causa: depuesto si resulta reo, é inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito segun la ley. En lo demas á que hubiere lugar, se sujetarán al órden y tribunales comunes.

TITULO V.

Disposiciones generales.

SECCION UNICA.

Art. 66.—Las sesiones de los tribunales serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia; los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en alta voz y públicamente.

Art. 67.—Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se harán y encabezarán en el nombre de: *El estado de Guatemala*; pero los jueces inferiores no usarán de esta fórmula.

Art. 68.—Toda sentencia deberá darse dentro de ocho días despues de fenecida la causa.

Art. 69.—Toda sentencia, desde la de primera hasta la de última instancia, deberá ser fundada, y constará de tres partes, el hecho, la ley, ó en su defecto la doctrina que lo comprende, y la aplicacion de la ley ó doctrina al mismo hecho.

Art. 70.—Para que haya sentencia en el tribunal de segunda instancia se necesita la absoluta conformidad de dos votos. Para que la haya en la corte superior se requiere la conformidad de tres votos.

Art. 71.—Cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme, de toda conformidad con la de primera, no habrá lugar á la tercera, sino en los casos que previene el artículo 73.

Art. 72.—No habrá apelacion

ni otro recurso de las determinaciones que recaigan en los de nulidad é injusticia.

Art. 73.—Por regla general, en las causas criminales se otorgará y admitirá el recurso de tercera instancia de toda sentencia que imponga las penas capital, de expatriacion, y de presidio por mas de dos años; y en las civiles, de todas aquellas en que se verse un interés de mas de dos mil pesos.

Art. 74.—En juicio verbal se terminarán los pleitos cuyo interés no exceda de cien pesos; pero si excediere, debe ser escrito el juicio, sin mas recursos que los de nulidad é injusticia.

Art. 75.—Se otorgará y admitirá apelacion cuando la sentencia de primera instancia recaiga sobre un interés que llegue á doscientos pesos.

Art. 76.—El fiscal de la corte superior y el tribunal de segunda instancia, en falta ó por impedimento de los magistrados propietarios, y en las causas en que no hayan intervenido como fiscales, tendrán voto con preferencia á los suplentes en los tribunales respectivos.

Art. 77.—Si sucediere que la eleccion de suplente para la corte superior, haya recaido en algun funcionario de nombramiento del poder ejecutivo ó de la propuesta del consejo, no podrá conocer en las causas que se forman contra el gefe y segundo gefe del estado, ó contra los consejeros.

Art. 78.—El poder ejecutivo

no puede intervenir en ninguna funcion judicial, quedando en consecuencia derogado el artículo 22 del reglamento de 21 de octubre de 1824.

Art. 79.—Cuando con arreglo á la ordenanza militar y disposiciones posteriores vigentes no pueda ejecutarse una sentencia contra algun individuo militar sin que sea aprobada por el gefe supremo de la nacion, no se pedirá esta aprobacion al poder ejecutivo del estado, sino que se ejecutarán las sentencias despues de terminadas todas las instancias.

Art. 80.—Todos los delitos de que trata el artículo 64, producen accion popular contra los magistrados y jueces, y cualquier ciudadano y habitante del estado tiene derecho de acusarles ante la autoridad, á quien por esta ley corresponde respectivamente la declaratoria de haber, ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 81.—Con cansa sumariamente probada podrán ser recusados dos magistrados, y tres de los cinco que deben suplirles en el tribunal de segunda instancia.

Art. 82.—Con las mismas causas podrán recensarse en la corte superior hasta tres magistrados, conociendo de ellas los ministros, ó el ministro que quedaren hábiles con el número necesario de suplentes para completar el tribunal.

Art. 83.—La corte superior de justicia publicará periódicamente

el resultado de todas las causas determinadas en última instancia, y en la segunda y primera, segun los avisos y listas que reciba del tribunal y juzgados inferiores, y de las pendientes y comenzadas, con expresion de las fechas en que se iniciaron.

Art. 84.—Publicará igualmente el resultado de las visitas generales ordinarias y extraordinarias de cárceles, con sus observaciones sobre las faltas, omisiones y abusos que en ellas se notaron.

Art. 85.—Cada dos meses, á lo menos, se darán á luz estas noticias, siendo su redaccion del cargo de la corte superior, confrontadas y autorizadas por el escribano las que se deduzcan de los procesos y listas; y al mismo tiempo se redactarán las observaciones y memorias que se hubiesen hecho y dirigido con el objeto de mejorar en todas sus relaciones la legislacion civil y criminal.

Art. 86.—De toda sentencia que imponga una pena mas que correccional, se dará cuenta al público por una relacion concisa y ajustada del hecho, sus pruebas, y la ley que prescribe la pena.

Art. 87.—La corte superior en el reglamento que forme para su gobierno, propondrá los medios mas sencillos y económicos para la redaccion periódica de estas noticias.

Art. 88.—Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes, decretos y órdenes que arreglan

la administracion de justicia en lo civil y criminal, en todo lo que no se opongan á la constitucion federativa ni á la presente ley.

N. 558. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1825, AUTORIZANDO EL LLAMAMIENTO DE ABOGADOS, EN FALTA DE CONJUECES.

Cuando por impedimento legal, recusacion ó imposibilidad de los magistrados y suplentes del tribunal de segunda instancia, quede este sin el número necesario de magistrados, entrarán á componerlo en calidad de conjueces, los abogados que residan en el mismo lugar que el tribunal, y por el orden de su antigüedad.

Se suprime el artículo 2.^o que previene que en las recusaciones de estos conjueces se observe el artículo respectivo de la ley de tribunales, de 10 de junio de 1852 que está derogada.

N. 559. **LEY 3.^a**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, DECRETADA POR LA ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 170.—El poder judicial se ejercerá por los jueces

y tribunales del estado.—Ni la asamblea, ni el poder ejecutivo, ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos. Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco pueden formar reglamentos para la ejecucion y aplicacion de las leyes, ni suspender el cumplimiento de estas.

Art. 171.—Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios, que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados.

Art. 172.—Todos los ciudadanos y habitantes del estado, sin distincion alguna, estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

Art. 173.—En las causas civiles y criminales, ningun habitante del estado será juzgado por comision, ó tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podrán establecerse tribunales para juzgar á una clase determinada de ciudadanos ó habitantes, y menos para conocer especialmente en determinados delitos.

Art. 174.—Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares designados con anterioridad por la ley.

Art. 175.—Ninguno puede sustraerse de la autoridad de los jueces que la ley le señala.—

Unos mismos jueces no pueden juzgar en diversas instancias.

Art. 176.—Las sesiones de los tribunales serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia. Los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en voz alta y públicamente.

Art. 178.—Todas las causas civiles y criminales se fenecerán por todas sus instancias dentro del territorio del estado.

SECCION II.

De la justicia civil.

Art. 179.—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona. La sentencia de los árbitros es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 181.—La ley clasificará los negocios que por su cuantía admitan tres instancias; y determinará, atendida su entidad y naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada instancia deba causar instancia. (1)

(1) La seccion III. de la *justicia criminal*, que trata de los derechos y de las *garantías* de los habitantes del estado, se recopila en el libro II, título IV, juntamente con todo lo relativo á la materia de dichas garantías, donde puede verse.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 660. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 28 DE MARZO DE 1831, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA FACILITAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1.º —La traslacion de los jueces inferiores, puede hacerla el gobierno con acuerdo de la corte superior de justicia ó á su requerimiento.

2.º —La traslacion no puede verificarse, sino á destino de igual consideracion y sueldo.

3.º —La corte superior de justicia puede mandar variar la residencia de los jueces inferiores dentro del territorio del respectivo departamento, en virtud de exigirlo la pronta y mejor administracion de justicia, y por tiempo que no pase de dos meses.

4.º —En la Antigua Guatemala, como capital de Sacatepequez, habrá dos jueces de primera instancia.

5.º —El uno estará dedicado solo y exclusivamente á las causas de beridas y homicidios.

6.º —Los sueldos de ambos serán de mil doscientos pesos cada año.

7.º —Al juzgado de Sacatepequez en que se conozca de los delitos de sangre y homicidios, se agregará el escribano receptor que hoy existe dotado por los fondos municipales de la Antigua; y la receptoría de alcabalas de aquella ciudad; le acudirá con catorce pesos men-

suales, cuatro para gastos de escritorio y diez para el pago de un ministro.

8.º—Los jueces de primera instancia cada quince días dirigirán á la cámara de segunda, copia del inventario de todas las causas de sangre, aunque sean leves, con las expresiones necesarias de su estado, dia en que se comenzaron y del en que se hayan sentenciado, expresando la pena impuesta.

N. 561. **LEY 5.ª**

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DECRETADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, A 22 DE MARZO DE 1832.

SECCION I.

De la corte superior de justicia.

Artículo 1.º—El supremo poder judicial del estado de Guatemala reside en la corte superior de justicia.

Art. 2.º—Esta se compone de ocho magistrados propietarios y un fiscal.

Art. 3.º—Tambien tiene cinco suplentes, que por el orden de sus nombramientos subrogarán á los propietarios en casos de muerte, imposibilidad, impedimento legal, suspension ó destitucion de estos.

Art. 4.º—Los magistrados antes de posesionarse deben prestar juramento ante la asamblea

del estado en la forma siguiente:

¿Juras guardar y hacer que se guarden la constitucion federal de la república, y la particular del estado? Si juro.—¿Juras desempeñar sin pasion ni parcialidad, el cargo que el estado os confia, aplicando las leyes á los casos que ocurran? Si juro.—¿Juras castigar los delitos imponiendo con exactitud las penas designadas en las leyes del estado? Si juro.

Art. 5.º—El mismo juramento harán ante la corte plena en manos de su presidente, los magistrados suplentes la primera vez que sean llamados á funcionar, y los propietarios que teniendo eleccion calificada no hayan jurado ante la asamblea.

Art. 6.º—La corte superior, para ejercer la autoridad que le está encomendada, se divide en tres secciones, que son: la corte plena, cámara de súplica, y la cámara de apelaciones.

SECCION II.

De la corte plena.

Art. 7.º—Esta se compone de los magistrados que forman las dos cámaras, y el fiscal: para su despacho basta la concurrencia de la mayoría de los magistrados.

Art. 8.º—La corte plena se reunirá los jueves de todas las semanas, y si este fuere festivo, en el dia inmediato anterior. Tambien se reunirá extraordinariamente en cualquiera otro dia, siempre que se ofrezca evacuar

alguna consulta, dar informe al poder ejecutivo, determinar algún negocio cuya resolución deba comunicarse por el correo, y en otros casos de igual urgencia; debiéndose hacer la citación de orden del presidente, quien la hará por sí ó á excitación de otro magistrado.

Art. 9.º.—Corresponde á la corte plena: elegir á pluralidad de votos un presidente y un vicepresidente para mantener el orden en la misma corte superior.

Art. 10.—Dar cumplimiento á los decretos, órdenes y demas disposiciones emanadas de los altos poderes de la federación y del estado, y comunicadas por el conducto que la ley designa, y representar sobre la legalidad ó conveniencia de las leyes, decretos y órdenes comunicadas como tales, sin perjuicio de su ejecución y cumplimiento.

Art. 11.—Comunicar las mismas disposiciones á los jueces de primera instancia y demas funcionarios del poder judicial.

Art. 12.—Acordar las consultas que se hagan al cuerpo legislativo, y dirigir con su informe las que se hagan por cualquier otro empleado del poder judicial.

Art. 13.—Proponer ternas al poder ejecutivo para el nombramiento en propiedad de jueces de primera instancia, auditores de guerra y fiscales de hacienda, tanto de la corte como de los departamentos.

Art. 14.—Hacer el recibimiento de los abogados, previas las

formalidades de la ley, y expedirles el correspondiente título.

Art. 15.—Examinar á los que pretendan ser escribanos, procuradores ó receptores, previos los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 16.—Nombrar á su secretario, al abogado y al procurador de pobres, y á los subalternos de la secretaría á propuesta del secretario.

Art. 17.—Promover la mejor y mas pronta administración de justicia en todo el territorio del estado, manifestando al cuerpo legislativo y al poder ejecutivo los puntos que demanden su respectiva resolución.

Art. 18.—Velar sobre que los jueces inferiores administren pronta y cumplidamente la justicia, y que rondan diariamente para precaver los delitos. Con este fin podrá pedir los informes y noticias, é instruir las justificaciones que estime convenientes.

Art. 19.—Remover á los funcionarios cuyo nombramiento le concede esta ley, previa justificación que acredite el abuso en su oficio, ineptitud ó mal desempeño.

Art. 20.—Dar el pase á los poderes y demas documentos que vengan de fuera del estado, y de los cuales deba hacerse uso en los negocios judiciales.

Art. 21.—Dar licencia á sus individuos y subalternos para ausentarse hasta por cuarenta dias en cada año, siempre que las causas por que se solicite la

licencia sean tales, que si no se concede se espongan á padecer notable quebranto en su salud. Tambien podrá concederla hasta por dos meses cuando á los mismos individuos les amenace un grande riesgo en sus intereses, pero en este último caso los agraciados no percibirán sueldo por el tiempo de su ausencia.

Art. 22.—Hacer la visita general de cárceles en los días que señala esta ley.

Art. 23.—Remitir una quinta parte de la pena impuesta á los reos, en los casos que expresa el artículo 118.

Art. 24.—Dar cada mes un estado de las causas pendientes y de las fenecidas en el mes anterior.

Art. 25.—Elegir á los magistrados que han de componer la cámara de apelacion, y designar otros dos para que hagan las visitas de departamento, nombrandoles al dependiente que ha de servirles de escribano, todo por mayoría de votos y anualmente.

Art. 26.—Acordar se llame al suplente que corresponda para sustituir al propietario que falte por muerte, suspension, destitucion ó imposibilidad dilatada.

Art. 27.—Imponer las multas que señala esta ley; y designar un magistrado mas que pase á auxiliar los trabajos de la cámara de apelacion, cuando estos estén recargados.

Art. 28.—Conocer: 1.º De las causas de responsabilidad contra el gefe y vice-gefe del esta-

do, secretario ó secretarios del despacho, é individuos del consejo representativo, despues que la asamblea haya declarado haber lugar á su formacion.—2.º

De las causas militares en los mismos casos en que por la ordenanza y disposiciones posteriores conocia de ellas el supremo consejo de guerra.—3.º De todas aquellas causas que en 15 de setiembre de 1821 se hallaban pendientes en último recurso, siempre que se versen entre súbditos del estado. Puede tambien señalar un periodo de tiempo, concediéndole al fiscal asociarse de un auxiliar, que bajo la responsabilidad de aquel, desempeñe algunos de sus trabajos, cuando están muy recargados, con el sueldo de cincuenta pesos al mes, prévia la aprobacion del gobierno.

SECCION III.

De la cámara de súplica.

Art. 29.—Esta cámara se compone de los cinco magistrados que no fueron elegidos para la cámara de apelacion. Será su presidente el presidente de la corte, y en su falta el magistrado mas antiguo de la misma cámara, que esté presente.

Art. 30.—Para que haya cámara se necesita la concurrencia de cuatro magistrados: uno solo puede proveer los autos de sustanciacion en los negocios.

Art. 31.—Para que haya sentencia se necesita la conformi-

dad de votos de la mayoría de los presentes.

Art. 32.—Corresponde á esta cámara:

1.º Conocer en tercera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que la tengan, y de que haya conocido la otra cámara en segunda.

2.º De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que hayan causado ejecutoria en la otra cámara: y no en otro caso.

3.º Juzgar en grado de apelacion las causas instruidas contra los funcionarios de que habla el artículo 36, párrafo 5.º

4.º Conocer de las competencias que ocurran entre cualesquiera jueces y tribunales del estado, inferiores á la corte plena.

5.º Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra la autoridad eclesiástica.

6.º Cuidar de que los jueces, alcaldes y cualesquiera otras personas evacuen las diligencias, que por exhorto ó en otra forma se les encarga, pudiendo castigarlos con la multa de diez hasta cien pesos, cuando requeridos una vez por la misma cámara, no las hayan practicado.

7.º Dar la sustanciacion á los negocios de corte plena hasta ponerlos en estado de sentencia ó resolusion.

8.º Recibir los partes diarios que deben dar los alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, y providenciar lo que convenga sobre ellos.

SECCION IV.

De la cámara de apelacion.

Art. 33.—Esta cámara se compone de tres magistrados propietarios, elegidos anualmente á pluralidad de votos por la corte plena. Será su presidente el vice-presidente de la corte, cuyo nombramiento debe hacerse entre los tres magistrados que forman esta cámara. En su defecto presidirá el magistrado mas antiguo.

Art. 34.—La conformidad de votos de la mayoría hace sentencia, pero para el despacho de sustanciacion basta un solo magistrado.

Art. 35.—Los magistrados que fueren elegidos por la cámara de apelacion, prestarán su servicio por un año, y no podrán ser reelegidos sino con el intervalo de otro año.

Art. 36.—Corresponde á esta cámara:

1.º Conocer en grado de apelacion de todas las causas civiles y criminales, en que con arreglo á las leyes se haya otorgado el recurso.

2.º Aprobar ó reformar las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en causas criminales en que no se haya interpuesto apelacion.

3.º Otorgarla por ocurso de hecho cuando se haya denegado injustamente, pidiendo al efecto los autos al juez de primera instancia dándoles la sustanciacion ordinaria.

4.º Confirmar ó revocar autos interlocutorios á virtud del mismo ocurso sin necesidad de que preceda declaratoria sobre si debió ó nó otorgarse la apelacion.

5.º Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad contra el intendente general, contador mayor, tesoroero, administrador general, interventores de la contaduría, tesorería, administracion, gefes departamentales y de distrito, comandante general y gefes militares de coronel inclusive arriba y jueces de primera instancia.

6.º Recibir de los jueces de primera instancia los partes que den dentro de tercero dia de las causas que inicien.

7.º Conocer en grado de apelacion de las causas que teniendo este recurso hubieren sido determinadas en primera instancia por el comandante general del estado.

SECCION V.

Del presidente.

Art. 37.—El presidente de la corte superior ejercerá las funciones de tal, tanto en la corte plena como en la cámara de súplica: mantendrá el orden en una y otra; votará el último, y su voto no tendrá calidad ni preferencia.

Art. 38.—Recibirá el juramento á los magistrados que hayan de prestarlo ante la corte: á los jueces de primera instancia, al

secretario y dependientes de la secretaría, á los abogados, al auditor de guerra, á los fiscales de hacienda, al abogado y procurador de pobres, y á todos los demas que deban jurar ante la corte.

Art. 39.—Designará el dia para las vistas de las causas en que hubiere partes, poniéndose de acuerdo con los magistrados, y arreglará el despacho del modo que sea mas pronto y expedito.

Art. 40.—Llevará el diario, extractando en él las providencias que se dicten en cualquiera negocio.

Art. 41.—Abrirá y cerrará las sesiones á las horas que designa el artículo 142, pudiendo prorogarlas el tiempo que fuere necesario con acuerdo de los magistrados.

Art. 42.—Reunirá las cámaras en los casos prevenidos en el artículo 8.º

Art. 43.—Concederá la palabra á los magistrados en las discusiones, segun el orden en que la hayan pedido, y la negará en el caso de que habla el artículo 148.

Art. 44.—Puede hacer que salga del salon al espectador que falte al respeto debido, ya con expresiones, ya con acciones ofensivas: y si el desacato lo mereciere, imponerle una multa que no pase de cincuenta pesos, ó un arresto que no exceda de quince dias.

Art. 45.—Recibirá la votacion y publicará su resultado.

Art. 46.—Llevará la palabra en estrados; pero si algun otro magistrado dudase de algun hecho, puede hacer que se le entere de él.

Art. 47.—Oirá las quejas de los litigantes acerca del retraso que padezcan sus negocios, y dará cuenta á la cámara respectiva.

Art. 48.—Puede conceder permiso á los magistrados y subalternos para ausentarse hasta por cuatro dias en un mes.

Art. 49.—Es á cargo del presidente la policía interior del edificio, y puede librar las cantidades necesarias para sus reparos y para los gastos ordinarios de la secretaría, como la cantidad no exceda de veinticinco pesos.

Art. 50.—Por falta del presidente hará sus veces el vicepresidente, y en ausencia de ambos ejercerá sus funciones el magistrado mas antiguo.

Art. 51.—El presidente de la cámara de apelacion ejercerá en esta las mismas funciones que el presidente de la corte en la cámara de súplica.

SECCION VI.

De los magistrados.

Art. 52.—Los magistrados tomarán asiento luego que hayan prestado el juramento de ley. Al acto de la posesion deben concurrir los funcionarios subalternos y los dependientes de la corte.

Art. 53.—Ningun magistrado dejará su asiento aunque se le haya admitido su renuncia cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor, ya sea el propietario ó ya el suplente.

Art. 54.—Los magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho á las horas en que deba comenzar. Los dias que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquila al presidente de la cámara respectiva; y si el que falta fuere el presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de sustituirle, para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero pasando de cuatro dias continuados la excusa de asistir, la corte plena calificará las causas de ella y dictará la providencia conveniente.

Art. 55.—Desempeñarán el destino de relatores turnándose en la lectura de los expedientes. De esta ocupacion solo queda exento el presidente de la corte superior.

Art. 56.—Los magistrados practicarán las diligencias de sustanciacion, que se causen por las providencias de la corte ó de las cámaras; al efecto se repartirán las causas que ocurran, con la primera el mas antiguo, excepto el presidente de la corte.

Art. 57.—Pueden los magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando á la corte para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones; y la corte tomándolas en considera-

cion proveerá lo que corresponda.

Art. 58.—No pueden los magistrados en circunstancias ordinarias admitir comision ni destino de nombramiento del gobierno, ni tener otra ocupacion pública que la del despacho del tribunal.

Art. 59.—Tampoco pueden ejercer el oficio de escribano, ser apoderados en negocios judiciales, servir de juez árbitro ni amigable componedor, ni de hombre bueno en los oficios conciliatorios, asesorar á los jueces, ni responder consultas sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar á ser contenciosa. (2)

Art. 60.—Tampoco pueden ser testigos en ningun género de causas, á menos que su deposicion sea absolutamente necesaria, en cuyo caso la darán por certificacion jurada, previo permiso de la corte.

Art. 61.—No pueden ejercer la abogacia, ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho

cargo antes de obtener la magistratura.

Art. 62.—Cuando un magistrado fuere demandado en causa civil, no comparecerá á contestar sino por medio de apoderado.

Art. 63.—El magistrado que habiendose ausentado con licencia de la corte, no volviere á servir su destino concluida la licencia, sin manifestar causa justa y comprobada, será llamado dos veces por la corte, la que en la última le fijará dia para el regreso. Si transcurre el dia pretijado sin que el magistrado se presente, continuará en su lugar el suplente que le haya subrogado. Se dará cuenta á la asamblea con el expediente para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad, y en el receso de la legislatura se pasarán los documentos á la comision. No disfrutará sueldo el magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, á menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

(2) Por decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, promulgado en 24 de febrero de 1834, se adicionó el artículo 59 de esta ley en los términos siguientes:

“La asamblea legislativa del estado de Guatemala: considerando que el artículo 59 del decreto omitido por el gobierno en 22 de marzo de 1832, que reglamenta el régimen interior del poder judicial puede entorpecer el curso de los negocios que ocurran en las sentencias que por árbitros deben pronunciarse; y para que la recta administracion de justicia no se embarace, ha tenido á bien decretar y decreta:

“La siguiente adición al fin del citado artículo 59, y despues de la palabra contenciosa.

“ ; mas en aquellos casos en que por circunstancias particulares de los litigantes ó del mismo magistrado se le nombre árbitro de derecho ó amigable componedor, podrá serlo con conocimiento de la asamblea; siempre que las partes renuncien en el compromiso el beneficio de la apelacion y cualquiera otro recurso judicial, y que señalen término dentro del cual deba concluirse el arbitramento.”

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 64.—En caso de enfermedad grave de algun magistrado, la corte por medio de una comision le dará la asistencia y auxilios que estén á su alcance; en el de muerte atenderá en sus funerales convidando á ellos el presidente, y asistiendo una comision de la corte.

SECCION VII.

Del fiscal.

Art. 65.—El fiscal ejercerá su ministerio en la corte plena y en cada una de las cámaras en todas las causas en que sea interesada la vindicta pública, la hacienda y jurisdiccion del estado, y las atribuciones del mismo tribunal ó de sus agentes.

Art. 66.—Aunque en las causas criminales haya acusador, no por eso dejará de serlo el fiscal.

Art. 67.—Este se ocupará exclusivamente en el despacho de su ministerio, sin que en caso alguno pueda ser llamado á suplir por los magistrados.

Art. 68.—Es obligacion del fiscal celar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las constituciones, y promover las reformas que crea útiles á la administracion de justicia.

Art. 69.—El fiscal deberá hallarse presente á los acuerdos de corte plena cuando no hubiere evacuado sus respuestas por escrito sobre asuntos de los comprendidos en los artículos 65 y 68.

Art. 70.—En las causas de

gravedad, ó cuando lo juzgue conveniente, asistirá el fiscal á alegar en estrados; pero no estará presente á la votacion.

Art. 71.—Tiene voto informativo en las propuestas y nombramientos que á virtud de sus facultades haga la corte superior.

Art. 72.—No puede ser recusado en ningun negocio: tampoco puede llevar derechos, ni emolumentos bajo pretexto alguno.

Art. 73.—Al fiscal pueden sacarse en rebeldía los autos que se le hayan pasado para el despacho por los mismos medios que á los particulares.

Art. 74.—En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento, sustituirá al fiscal un magistrado suplente que elegirá la corte.

Art. 75.—Cuando el ministerio fiscal pida en asunto de partes, se cobrarán derechos, aplicándose al tesoro público, entendiéndose en los casos en que la parte deba ser condenada en costas.

SECCION VIII.

De la secretaría.

Art. 76.—La secretaría de la corte superior de justicia está dotada con los empleados siguientes: un secretario con el sueldo de mil pesos anuales; un oficial mayor con el de quinientos; un archivero con el de cuatrocientos; dos escribientes receptores, con el de trescientos

sesenta y cinco al año: dos porteros con el de doscientos: y dos mozos de servicio con el de noventa y seis cada uno.

Art. 77.—Para ser secretario de la corte superior se necesita ser ciudadano, mayor de veinticinco años, de conocimientos bastantes para el desempeño de su empleo, y de buen concepto por su integridad y honradez.

Art. 78.—La corte superior elige al secretario á pluralidad absoluta de votos, y á propuesta en terna de éste nombrará los demas dependientes de la secretaría.

Art. 79.—El secretario es el jefe de la oficina: está á su cargo el gobierno interior de ella: debe celar el buen desempeño de los subalternos por cuyas faltas responderá si no pone oportuno remedio, ó no dá cuenta á la corte de las que cometan.

Art. 80.—El secretario y los dependientes asistirán á la oficina diariamente desde las ocho de la mañana hasta la una del dia, exceptuándose los feriados. Tambien asistirán por la tarde y el dia feriado á cualquiera hora, cuando se reuna la corte, ó cuando haya pendiente alguna resolucion de interés general ó que deba comunicarse con urgencia por el correo. Mientras esté reunida la corte ó alguna de sus cámaras, ningun dependiente podrá retirarse.

Art. 81.—Los empleados de que habla el artículo precedente deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

Art. 82.—Los dependientes de la secretaría están obligados á auxiliarse mutuamente en sus trabajos, segun lo disponga el secretario atendido el recargo de ellos.

Art. 83.—Ni el secretario ni los dependientes pueden ausentarse sin licencia de la corte por mas de cuatro dias: para estos puede concederles permiso el presidente, y el secretario para uno.

Art. 84.—Tampoco pueden cobrar derechos por ningun pretesto, ni bajo denominacion alguna, ni servir otro destino de nombramiento del gobierno.

Art. 85.—No pueden ser removidos de sus destinos sino por ineptitud, desobediencia, extraccion de papeles, faltas repetidas en el desempeño de sus obligaciones, perpetracion de delitos comunes, por los cuales pierdan ó se les suspendan los derechos de ciudadano, ó exaccion de costas ó derechos indebidos. Con justificacion probada de alguna de estas causas, puede la corte acordar la destitucion de aquellos por mayoría de votos.

Art. 86.—Son obligaciones peculiares del secretario:

1.º Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas á los autos y decretos que se provean por la corte plena, y cuidar que los oficiales cumplan dentro del mismo término los que resulten de las causas. Debe hacer que se remitan á los juzgados de fuera por el correo

inmediato á su despacho, las causas y providencias que hayan de dirigirseles.

2.^a Dirigir, firmando con firma entera, las consultas que se hagan al cuerpo legislativo, lo hará por medio del gobierno, sin necesidad de duplicar la nota á los señores de aquel alto cuerpo. Llevará toda la correspondencia de la corte.

3.^a Estender el acta y presentarla en borrador á la sesion inmediata de corte plena: aprobada, pasarla al libro de actas recogiendo las firmas del presidente y demas vocales. Tambien extenderá el acta de las visitas generales de cárcel.

4.^a Autorizar las sentencias, decretos y acuerdos de la corte plena, y darle cuenta en los negocios que ocurran: á éste fin estará en sala todo el tiempo que duran los acuerdos.

5.^a Llevar los libros siguientes: uno para las actas de la corte, otro para las consultas, otro para las visitas de cárceles, otro para copiar de títulos, otro para matrículas de abogados, y otro que irá formando de los partes que remitan los jueces sobre las causas que estén instruyendo. Estos libros los distribuirá para su escritura entre los dependientes de la secretaría. Llevará ademas otro libro para las planillas.

6.^a Formar al fin de cada año un inventario exacto de todos los expedientes, causas y negocios que se hayan despachado por la corte plena y por las

cámaras. A su ingreso en el oficio formará otro inventario de los que estén en curso.

7.^a Hacer por sí y conforme á aranceles la regulacion de costas que se causen en los autos.

8.^a Recibir las escusas de los individuos que dejen de concurrir á las visitas de cárcel: exigirles la multa que determina el artículo: llevar cuenta del monto á que ascienda para presentarla al fin del año al poder ejecutivo.

9.^a Recibir á los funcionarios que hubieren de presentarse á la corte plena, no en concepto de partes; y acompañarlos de la misma manera á su salida hasta la puerta del salon.

10.^a Asentar en el libro correspondiente las planillas de costas que cobre, haciéndolas firmar por las partes. Enterar mensualmente su producto en la tesorería del estado, exigiendo del tesorero la correspondiente certificacion. Poner razon del entero en los autos que causaren las costas; pero antes de cobrar las planillas debe presentarlas al presidente de la corte para que le ponga el visto bueno y tome razon de ellas. Sin este requisito no valdrá el pago que hagan los interesados.

Art. 87.—Es á cargo del oficial mas antiguo llevar los libros de conocimientos de la corte plena y de la cámara tercera; los de la cámara segunda los llevará el oficial mayor mas moderno. Uno y otro deben imponerse, y dar cuenta con el despacho á la

cámara respectiva: autorizar y cuidar se cumplan exacta y oportunamente las determinaciones que emanen de ellas; y asistir siempre que haya alegato en estrados. Subrogarán al secretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 88.—Es á cargo del archivero custodiar y arreglar todos los expedientes y papeles de la secretaría que no estén en curso: coser, foliar y caratular los mismos expedientes: llevar un inventario exacto de ellos que comprenda una razon clara del sitio donde se hallan en el archivo; y llevar un libro donde tome razon de los expedientes y papeles que entran y salen de la oficina no por trámite judicial, y de que por tanto no ha de quedar conocimiento.

Art. 89.—Los escribientes receptores harán las notificaciones dentro de veinticuatro horas, escribirán lo que les designe el secretario, y sustituirán á los oficiales mayores en sus ausencias y enfermedades.

Art. 90.—En la secretaría no se consentirán visitas ni conversaciones. Los litigantes que ocurran á agitar sus asuntos se entenderán con el secretario. Solo podrán pasar de la baranda los magistrados, el abogado y procurador de pobres, y los jueces y alcaldes constitucionales.

Art. 91.—Los gastos de escritorio se tomarán del producto de las costas. El secretario pasará cuenta documentada cada trimestre para que se mande pagar por la corte, previa vista fiscal.

Art. 92.—Las obligaciones de los porteros son: asistir diariamente al edificio, situándose uno de ellos á la puerta de cada cámara mientras estén en el despacho: llevar los expedientes á casa de los magistrados, y á la secretaría de gobierno ó á cualquiera otra oficina las comunicaciones de la secretaría: distribuir los impresos que se pasen: custodiar y asear las piezas del edificio de que hace uso la corte, y cuidar y limpiar las alhajas y muebles pertenecientes á ésta: acompañar á la corte y á sus comisiones en las asistencias á que concurran, á los magistrados que entren á tomar posesion, á los abogados y escribanos y á los funcionarios públicos que se presenten á la corte no en concepto de partes: designar á los particulares el asiento que deben ocupar cuando concurran á alegar en estrados: cuidar que al tiempo del despacho no haya tertulias ni ruidos en el pátio, corredores y antesalas del edificio; y en fin todos los demas oficios de este género que se ofrezcan.

Art. 93.—Los sirvientes desempeñarán estas mismas obligaciones bajo la orden inmediata de los porteros, á quienes sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

SECCION IV.

De las visitas de departamento.

Art. 94.—La corte superior de justicia cuidará de que los juz-

gados de primera instancia sean visitados alternativamente.

Art. 95.—Estas visitas comenzarán precisamente todos los años por el mes de noviembre: se harán por dos magistrados elegidos por la corte á pluralidad absoluta de votos.

Art. 96.—Acompañará á los magistrados un oficial mayor de la secretaría, ejerciendo las funciones de escribano.

Art. 97.—Los magistrados visitarán, con las formalidades que previene esta ley, las cárceles de los pueblos por donde transitarán.

Art. 98.—Los visitadores examinarán los libros de juicios verbales y de conciliación, corrigiendo á los alcaldes y jueces de primera instancia los defectos que notaren, y dando cuenta á la corte.

Art. 99.—También examinarán las actuaciones seguidas por los alcaldes para observar si están arregladas á las leyes, y dar cuenta á la corte en caso contrario.

Art. 100.—Averiguarán los visitadores si los jueces administran pronta y cumplidamente la justicia, si han procedido contra los delincuentes, y si han castigado los delitos especialmente el homicidio y el hurto.

Art. 101.—Para ello podrán instruir justificación secreta con testigos de probidad y con ella darán cuenta á la corte.

Art. 102.—Los magistrados visitadores podrán imponer aquellas penas que no necesiten

de formación de causa, y dictar las providencias que estimen oportunas á fin de que se remedien desde luego las que hayan notado.

Art. 103.—Ni los magistrados ni el oficial mayor llevarán en estas visitas derechos, emolumentos ni dádivas aunque se los ofrezcan. Si contravinieren se hacen responsables. Para sufragar los gastos de viático, se abonarán por la tesorería del estado dos pesos á cada magistrado y uno al oficial por cada legua de las que anduvieren, á mas del sueldo que les corresponde.

Art. 104.—Los gefes departamentales, los de distrito, los alcaldes y municipalidades de los pueblos por donde transiten los magistrados, los respetarán, les darán los informes que pidan, y les proporcionarán los bagajes que necesiten, pagándolos á su justo precio los visitadores.

SECCION X.

De las visitas generales de cárcel.

Art. 105.—La corte plena hará cada año visitas generales de cárceles, tanto de hombres como de mugeres, tanto de paisanos como de militares. Será una el sábado de ramos, otra el 13 de setiembre, y otra la víspera de pascua de navidad.

Art. 106.—Concurrirán á ellas todos los magistrados, el fiscal, el secretario, el abogado de pobres, los jueces de primera instancia, los alcaldes constitucionales, el auditor de guerra, los

juces fiscales de las causas militares que estén en curso, los dos oficiales mayores, el procurador de pobres, y los escribanos de los jueces, de los alcaldes y de la comandancia general.

Art. 107.—Asimismo asistirán, sin voto, interpolados con los magistrados despues del presidente, dos individuos del consejo representativo y dos de la municipalidad. Los primeros, para observar el cumplimiento de las leyes y dar cuenta de lo que notaren: los segundos, para responder sobre la policía de seguridad y aseo, y del orden interior de las cárceles.

Art. 108.—Comenzarán las visitas á las ocho y media de la mañana: se reunirán previamente en el salon de la corte todos los funcionarios que deben concurrir á ellas segun los dos artículos precedentes. Llegada la hora citada se dirigirán ordenadamente á las cárceles: caminarán por el orden en que se han uombrado; todos irán vestidos de rigurosa ceremonia; y el presidente cuidará de que en todo el acto se guarde compostura y dignidad.

Art. 109.—Al comenzar la visita leerá el secretario el acta de la última anterior, informando con exactitud sobre el cumplimiento de las providencias acordadas en ella, y del resultado que han tenido.

Art. 110.—En seguida los escribanos irán dando cuenta cada uno por su orden, de las cau-

sas de los juzgados, expresando el dia en que comenzaron, el tiempo que el reo lleva de estar preso, y la fecha de la última diligencia.

Art. 111.—La misma noticia darán los escribanos de los juzgados municipales con respecto á los reos aprehendidos ó procesados por los alcaldes, y el escribano de la comandancia en cuanto á los militares presos.

Art. 112.—Al dar cuenta los escribanos con las causas que hayan pasado á la corte, los oficiales mayores informarán sucesivamente sobre el estado de aquellas, expresando el tiempo que llevan de estar en cada cámara.

Art. 113.—El alcaide presentará los libros de entradas y salidas de los reos y las copias de los autos motivados, cuyas fechas se confrontarán por el secretario en voz alta.

Art. 114.—La corte en este acto podrá pedir los procesos que estime conveniente, para confrontar su estado con el que expresa la visita presentada por el juez.

Art. 115.—Pondrá la corte en libertad á todos los que se hallen en la cárcel detenidos ó presos por autoridad incompetente, y tambien á los que estén por autoridad competente si pasado el término de la ley no se hubiere proveido contra ellos el auto motivado de prisión.

Art. 116.—Si se hallasen en la cárcel presos que no estén

sujetos á los jueces y tribunales del estado, se limitará la corte á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que advierta.

Art. 117.—La corte oirá en este acto todos los reclamos que de palabra ó por escrito hagan los presos, dictará sobre ellos las providencias que juzgue arregladas; pero si las faltas exigen que se tomen medidas fuertes, ó que se aperciba á los jueces, alcaldes, é individuos municipales, no se dictarán en la sala de visita, sino por solo la corte en su despacho ordinario.

Art. 118.—En las visitas generales del sábado de ramos y 13 de setiembre la corte está autorizada para poner en libertad á los reos, que habiendo sido sentenciados á prision ó á obras públicas, hayan cumplido las cuatro quintas partes del tiempo de su condena.

Art. 119.—No podrá la corte dispensar esta gracia á los reincidentes en delitos de heridas ó de hurto, ni á los que se hayan complicado en conatos de fuga, ni á los que hayan tenido mala conducta dentro de la cárcel.

Art. 120.—Los presos se presentarán en la sala con aseo y compostura, y si hicieren algunas reclamaciones lo verificarán con moderacion y respeto. A los contraventores la corte puede mandarles reagrar la prision, sin perjuicio de lo demas á que

haya lugar segun la gravedad de las faltas.

Art. 121.—Concluido el acto entrarán los magistrados y demas funcionarios concurrentes á lo interior de la cárcel: reconocerán por si mismos las habitaciones, se informarán del trato que se dá á los encarcelados: de la calidad y cantidad de los alimentos que se les suministra: examinarán si se les molesta con mas prisiones que las mandadas por el juez, y si se les tiene incomunicados no estando asi prevenido por autoridad competente.

Art. 122.—Todo esto se practicará en cada una de las cárceles, y terminada la visita de todas volverán los magistrados y comitiva al edificio de la corte. Allí se acordarán las providencias que convenga dictar para corregir las faltas de que se hubiese hecho cargo á los jueces, alcaldes y municipales.

Art. 123.—Allí tambien se acordará la multa desde cinco hasta cincuenta pesos que la corte impondrá á los funcionarios del poder judicial que hayan dejado de concurrir á la visita, faltando al decoro debido ó cometiendo algun otro exceso durante ella.

Art. 124.—Cuando los referidos funcionarios tuvieren impedimento legítimo para no asistir á la visita, avisarán previamente á la corte por medio de oficio dirigido al secretario.

Art. 125.—Es á cargo de la municipalidad preparar la sala de visita, y los asientos neces-

rios para todos los concurrentes. Estos se sentarán por el órden que van nombrados en el artículo 106.

SECCION XI.

De las visitas ordinarias de cárcel.

Art. 126.—Fuera de las visitas generales de cárceles, la corte hará visitas cada ocho días en todo el año.

Art. 127.—Estas visitas se practicarán por dos magistrados de la cámara de súplica, el último día de cada semana.

Art. 128.—Concurrirán á ellas con los dos magistrados el fiscal, un oficial mayor, el abogado de pobres, los jueces de primera instancia, los alcaldes constitucionales, los jueces fiscales en las causas militares, el procurador de pobres, y los escribanos respectivos de los juzgados.

Art. 129.—En estas visitas se guardará el mismo órden que en las generales. Se reunirán todos los que deben asistir á ellas en la antesala principal de la corte: á las ocho y media de la mañana entrarán al salon: saldrán con los magistrados y volverán con ellos guardando el mismo órden que se ha dicho para las visitas generales, tanto en el tránsito de ida y de vuelta como en el acto de la visita.

Art. 130.—El oficial mayor dará cuenta del cumplimiento que se haya dado á las providencias dictadas en la última visita ordinaria. A continuacion

los escribanos darán razon del estado de las causas en los juzgados, y el oficial mayor del que tengan en las cámaras.

Art. 131.—Se proveerán las reclamaciones de los reos, conforme queda prevenido para las visitas generales. Si los magistrados lo tuvieren por conveniente, pasarán al interior de las cárceles para el objeto de que habla el artículo 121. La sala tiene en las visitas ordinarias, las mismas facultades que la corte en las generales, en cuanto á la vigilancia que se le encarga sobre el cumplimiento de las leyes, sobre la pronta y buena administración de justicia, y sobre las faltas que cometan los concurrentes.

Art. 132.—Los jueces de primera instancia harán las visitas generales y las particulares de cárceles en los lugares donde no reside la corte, en los días que quedan señalados. Concurrirán con los jueces los alcaldes constitucionales, los escribanos respectivos, y dos individuos de la municipalidad en las generales.

Art. 133.—Dentro de ocho días de practicadas las visitas generales, remitirán los jueces de primera instancia á la corte superior copia certificada de su resultado: lo verificarán igualmente y por separado los alcaldes constitucionales que asistieron á ellas. Los contraventores pueden ser castigados con la pena que designa el artículo 123.

Art. 134.—Los alcaldes darán

parte á los jueces de primera instancia de su respectivo territorio de las causas criminales que inicien, dentro de tercero día de haber empezado á proceder: los jueces darán parte á la cámara de apelacion dentro de ocho dias de recibidos los partes de los alcaldes, quedando al juicio de la corte señalar el juez que reciba y remita los partes en los departamentos donde haya dos ó mas jueces.

Art. 135.—De estos partes se formará el libro de que hace mencion el artículo 86 arreglándose con separacion de departamentos. El recibo del parte lo agregarán los jueces á las respectivas causas. Los jueces y alcaldes que contravengan á la disposicion de éste y del presente artículo serán multados, en veinticinco pesos los primeros, y los segundos en uno por cada omision.

Art. 136.—En la semana en que haya visita general, se omitirá la particular.

SECCION XII.

De las asistencias.

Art. 137.—Asistirá la corte toda á los actos de abrirse y cerrarse las sesiones de la asamblea, á las funciones religiosas de Jueves Santo y Corpus Christi, y á la cívica del 15 de setiembre.

Art. 138.—A las demas funciones religiosas y cívicas á que por ley debe concurrir, asistirá

solamente una comision compuesta de tres individuos, que serán designados desde la víspera, por turno, comenzando por el presidente hasta concluir con el fiscal.

Art. 139.—En toda asistencia acompañará el secretario á los magistrados; su asiento se colocará en línea recta con los de aquellos, con la distincion de no tener cojín. Tambien irán los porteros, y se colocarán á la espalda del magistrado que presida á los otros.

SECCION XIII.

Disposiciones generales comunes á la corte plena y á las cámaras.

Art. 140.—Las sesiones tanto de la corte plena como de las cámaras serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia: los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en voz alta y públicamente.

Art. 141.—Las ejecutorias y provisiones se harán y encabezarán así: El estado de Guatemala y á su nombre la corte ó cámara N., etc.

Art. 142.—El despacho durará cuatro horas, comenzando desde las nueve de la mañana; podrá prorogarse á juicio de la corte ó cámaras todo el tiempo que estimen necesario, y tambien reunirse á otras horas, ó por la tarde, á mas de las ya designadas.

Art. 143.—El órden del des-

pacho será el siguiente: Se verán primero, proveyéndose en el acto, los asuntos que sean de puro trámite ó sustanciacion, comenzando por los escritos de particulares.—Segundo, las causas que se hallen en estado de determinarse en artículo 6 en definitiva, dándose el primer lugar á los asuntos en que tenga interés la hacienda pública, el segundo á las causas criminales de mayor gravedad, el tercero á las mas antiguas pero no tan graves, y el cuarto á las civiles por el orden de su antigüedad.

Art. 144.—En la corte plena se abrirá la sesion con la lectura de la última acta. Aprobada ésta y rubricada por el presidente, dará cuenta el secretario con las notas que ocurran de la secretaría de gobierno, empezando por las comunicaciones que contengan resolucion legislativa y órdenes del poder ejecutivo. Continuará con las notas oficiales que dirijan los jueces de primera instancia, gefes departamentales ú otros funcionarios públicos. El orden del despacho en asuntos de justicia será el que previene el artículo anterior.

Art. 145.—Las causas podrán verse íntegras ó por relacion.

Art. 146.—Concluida la lectura de autos ó de la relacion, las partes harán sus alegatos, hablando y guardándoseles justa libertad primero al actor y en seguida al reo, ó sus abogados por ellos. Usarán de la palabra hasta dos veces, si quisieren y

no mas. En estos alegatos guardarán respeto y el mayor decoró. Los contraventores podrán ser castigados con la multa ó con el arresto que expresa el artículo 123 si la falta no mereciere formacion de causa. Hecho el alegato se retirarán las partes.

Art. 147.—Si despues de esto algun magistrado quisiere imponerse mas en el expediente, la corte ó cámara le señalará un término breve é improrogable para que lleve la causa. Este término será siempre dejando el necesario para que el tribunal pueda pronunciar su fallo dentro del periodo legal. Quedará sujeto á responsabilidad el magistrado que se excediere del término que se le señale.

Art. 148.—Vuolto el espediente, y señalado el dia de la discusion, ó bien cuando hecho el alegato ningun magistrado quisiere tomar los autos, comenzará la discusion, en que podrán los magistrados tomar la palabra hasta por cuatro veces en el lugar en que la hayan pedido.

Art. 149.—No podrá ser interrumpido el que habla; pero el presidente puede llamarle al orden si se estravía del punto en discusion. Nadie usará de la palabra sin que antes se le haya concedido por el presidente.

Art. 150.—Si ninguno la pidiere, ó cuando la hubieren tomado ya por las cuatro veces designadas, el presidente preguntará si ha lugar á votar. Declarandose que no, continuará la discusion hasta acordar se pro-

ceda á la votacion, á indicacion de algun magistrado.

Art. 151.—El presidente la tomará en seguida, comenzando por el magistrado mas moderno, hasta cerrarla con su propio voto. Los magistrados pueden proponer adiciones despues de acordado sobre lo principal.

Art. 152.—No podrá excusarse de votar ni de firmar lo votado ningun magistrado que haya presenciado la discusion. Tampoco podrá diferirse la votacion para un dia diverso de aquel en que se declaró suficientemente discutida la causa ó asunto.

Art. 153.—Si sucediere que en la discusion haya un calor inmoderado: que se profieran personalidades injuriosas, ya sea á los mismos magistrados ó á otros individuos: que se viertan especies ofensivas á las personas que ejercen los supremos poderes; el presidente llamará al órden por medios prudentes. Si así no se moderare el calor, diferirá el presidente la discusion para la tarde del propio dia ó para la mañana del siguiente.

Art. 154.—Si al continuar la discusion continuare el mismo desentono, hará el presidente que se proceda luego á votar. Concluida la votacion dará cuenta al cuerpo legislativo y en sus recesos á la comision permanente, de la conducta del magistrado ó magistrados que se excedieron, acompañando copia certificada de los puntos de acta en que consten los excesos referidos.

Art. 155.—En la corte y en las dos cámaras llevará el presidente de ellas un libro diario, donde consten suscinta pero claramente todas las providencias dictadas en aquel dia, y el voto de los magistrados que hayan disentido de la mayoría.

Art. 156.—Habrá tambien otro libro en que consten los mismos votos, con expresion de los fundamentos que sus autores expusieron en la discusion. Estos votos serán escritos y firmados por sus respectivos autores y rubricados por el presidente, sin cuyo requisito no harán fé. Si el presidente salvare su voto lo autorizará el vice-presidente.

Art. 157.—Todos los magistrados deben firmar la resolcion aunque su voto haya sido contrario.

Art. 158.—Se usará de firma entera en el cumplimiento de las leyes, y en los títulos que se expidan por la corte: de media en todas las providencias que contengan alguna resolcion, y en las demas de rúbrica solamente.

Art. 159.—Ningun magistrado puede rehusarse á conocer en los asuntos de su respectiva cámara. El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, manifestará á la cámara su impedimento: se retirará en seguida; y los vocales hábiles que queden determinarán lo que les parezca. Si no estiman bastante el impedimento, volverá el que se habia escusado; en caso contrario se acordará en el auto llamar

al suplente respectivo. De todo se extenderá una razon breve y circunstanciada en los autos.

Art. 160.—De esta determinacion no habrá recurso alguno; pero si fuere contraria á la ley, los que la dieron quedan sujetos á responsabilidad.

Art. 161.—Solo se señalará dia para la vista de los negocios, cuando las partes manifiesten que quieren concurrir á ella, pndiendo hacerlo en el acto de la notificacion ó en escrito separado.

Art. 162.—El magistrado ó magistrados que quedaren hábiles en la corte ó en las cámaras conocerán de los artículos de recusacion que se promuevan bajo las mismas condiciones que expresa el artículo 160. Si fueren recusados todos los individuos que componen una cámara, pasa el conocimiento del artículo de recusacion á la otra cámara sin suspenderse el curso del negocio principal por el artículo pendiente.

Art. 163.—Por impedimento legal de los propietarios que componen ambas cámaras y en sus ausencias cortas, serán llamados los suplentes respectivos con acuerdo de las mismas cámaras.

Art. 164.—La corte tiene facultad para compeler á los magistrados á que vengan al despacho, valiéndose al efecto de medios coactivos: para el ejercicio de esta facultad no es necesario que concorra la mayoría, sino que puede ejercerse por los

que concurren, cualquiera que sea su número, y aun por solo el presidente.

Art. 165.—Ninguna persona puede entrar á las antesalas de los tribunales en clase de visita.

Art. 166.—Todo el que entre á la corte plena ó á las cámaras deberá hacer al entrar y salir la cortesía que exige la urbanidad. Alguno de los porteros debe acompañar siempre á los que entren para señalarles su asiento y hacerles guardar ce-remonia.

Art. 167.—Cuando algun juez ó alcalde de esta corte tuviere que consultar á las cámaras, lo hará por escrito en la forma de estilo; pero si el negocio fuere urgente podrá hacerlo de palabra, entrando á la cámara previo permiso, hablando desde el lugar que le corresponde segun esta ley, con decoro y circunspeccion y presentandose vestido de uniforme negro.

Art. 168.—Las personas que ejercen autoridad, como jueces, gefes políticos, alcaldes constitucionales, y los abogados incluso el de pobres, tomarán asiento en las bancas sobre la gradería: los escribanos y procnradores lo tomarán en las de abajo; y los demas individuos no pasarán de la baranda á menos que sean consejeros ó diputados, los cuales se sentarán tambien en las bancas de arriba, ó de igual consideracion federal.

Art. 169.—Si por algun asunto hnbiere de concurrir á la corte alguna comision de la asamblea,

ó del consejo, ó bien del poder ejecutivo, lo anunciarán con anticipacion designando la hora. Una comision compuesta de dos magistrados y el secretario saldrá á recibir y despedir á las que vengan, hasta la puerta de las antesalas. El poder ejecutivo ó el que presida las comisiones de los altos poderes referidos, tomará asiento á la derecha del presidente de la corte, y los demas individuos se interpondrán con los magistrados. Esponiendo aquellos lo que tengan que decir, y despues que el presidente de la corte haya contestado en términos generales, se retirarán para que se comience ó continúen la discusion del asunto que vinieron á tratar.

Art. 170.—Los escribanos cuando vayan á hacer relacion á las cámaras, se presentarán en el despacho vestidos de uniforme negro.

Art. 171.—Los magistrados igualmente se presentarán en el despacho con el vestido uniforme negro y llevarán baston.

Art. 172.—Cuando se necesite la comparecencia de testigos residentes en esta ciudad, se les llamará por los alguaciles de los juzgados; y si residieren fuera del lugar serán citados por medio de los jueces de primera instancia ó del gefe del departamento.

Art. 173.—Serán feriados desde el veinticinco de diciembre hasta el seis de enero inclusive; desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua de re-

surreccion, los dias llamados de guarda, y los de fiestas cívicas á que asiste la corte ó sus comisiones. Fuera de estos dias, á ninguno se podrá conceder licencia por causa de descanso. (3)

(3) Este artículo fué derogado expresamente por decreto del supremo gobierno de la nacion, número 20, de 28 de julio de 1847, designando los dias festivos y de feriados para las oficinas. En él se mandó que los empleados públicos asistiesen á ellas desde las nueve de la mañana, etc.

Dicha ley, segun parece, está vigente pues no ha sido derogada por otra posterior, ni restablecida la costumbre que produjo el artículo 173. Y aunque han continuado observándolo así los tribunales; esto no está fundado en disposicion legislativa.

Cuando el infrascrito comisionado desempeñaba el encargo de compilar las leyes patrias, procuró averiguar si existia providencia alguna de la suprema autoridad que derogase en todo ó en parte el citado decreto de 28 de julio; mas no lo consiguió. Conferenciando con uno de los señores magistrados mas inteligentes y laboriosos de la suprema corte, le aseguré que en efecto no la habia.

La ley de 1847 vino á reformar las que se habían expedido así por el gobierno español, como por las autoridades del estado de Guatemala en tiempos de la federacion. En cuanto á lo primero, puede verse el decreto expedido por la autoridad del rey don Carlos IV, á 29 de marzo de 1789, inserto en circular del consejo, de 31 del mismo, y forma la ley 6.ª, título 2.º, libro 4.º de la novísima recopilacion: en cuanto á lo segundo, el decreto de 20 de febrero de 1854, que suprimió muchos dias festivos, y redujo los feriados de que antes disfrutaban los funcionarios públicos. Pero este mismo fué derogado por otro de 26 de julio de 1838.

Para el mejor conocimiento de este asunto, vá copiado á continuacion el decreto último, cuyo tenor es el siguiente:

“Ministerio de gobernacion.—El excelentísimo señor presidente de la república se ha servido expedir el siguiente:—Decreto número 20.—El presidente de

SECCION XIV.

De la guardia y honores de la corte.

Art. 174.—En el edificio de la corte habrá una escolta compuesta de cinco hombres para la seguridad del mismo edificio y de los archivos.

Art. 175.—Esta guardia estará á las órdenes del presidente de la corte, á quien hará los honores: prestará los auxilios que pidan los presidentes de las cámaras para la aprehension y seguridad de los reos que hayan de presentarse en los tribunales.

Art. 176.—En los cuerpos de guardia se harán á la corte los honores militares que la ordenanza designa al capitán general de provincia.

Art. 177.—Quedan derogadas

la república de Guatemala: De conformidad con lo dispuesto en el decreto de la asamblea nacional constituyente de 5 de setiembre de 1823, en que, para evitar el entorpecimiento del despacho de los negocios en todos los ramos de la administración pública, se redujo el número de los días feriados:—No obstante lo dispuesto en el artículo 173 del reglamento gubernativo de 22 de marzo de 1832:—En atención á que por el breve pontificio expedido para esta república el 31 de enero de 1840, son hoy mucho menos de lo que eran en aquella fecha los días festivos:—Con el fin de proveer al mejor servicio público; y en uso de las facultades con que se halla investido, decreta:

“1.º Solamente serán feriados en lo sucesivo los domingos, los días de entera guarda, según el citado breve de 31 de enero de 1840; los tres últimos de la semana santa, y aquellos que por ley estén declarados de fiesta cívica.

“2.º—En los demás días, todos los tri-

las ordenanzas dadas á la audiencia en 8 de junio de 1568.

N. 562. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 23 DE JULIO DE 1832, ORGANIZANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 1.º.—La corte superior de justicia compondrá tres cuerpos, corte plena, cámara de súplica, y cámara de apelaciones.

Art. 2.º.—Las atribuciones de la corte plena, serán las que designa la ley de 22 de julio de 1826 y su reglamento interior.

Art. 3.º.—Para el despacho de las causas civiles y criminales y de todos los demás asuntos judiciales que no correspondan á la corte plena, se dividi-

hunales, juzgados y oficinas públicas, de cualquiera clase que sean, estarán abiertos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde; y sus empleados asistirán al despacho con la puntualidad debida.

“3.º—El regente de la suprema corte, los gefes de las oficinas y juzgados cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior; y teniendo por derogados, como por el presente lo son, los artículos 142 y 173 del decreto del gobierno de 22 de marzo de 1832, no permitirán se suspenda el despacho en otros días, ni dentro de las horas fijadas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

“Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á veintiocho de julio de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Rafael Carrera.*—El secretario de gobernación, *J. A. Azmitia.*—Y por disposición del excelentísimo señor presidente de la república, se imprime, publica y circula.”

Guatemala, julio 28 de 1847.—*Azmitia.*”
(Nota del com. para la recopilacion.)

rú ésta en dos cámaras compuesta cada una de cuatro magistrados propietarios; en su falta, serán llamados por el órden de su nombramiento los suplentes que se hallaren espeditos.

Art. 4.º.—La corte superior de justicia, luego que reciba esta ley, elegirá entre los ocho magistrados propietarios, los cuatro que deben componer la cámara de apelaciones y en caso de empate decidirá el fiscal.

Art. 5.º.—La cámara de apelaciones, se divide en dos salas, compuesta de dos propietarios cada una, designándose igualmente por la corte los que deban componer cada una de ellas.

Art. 6.º.—La cámara de súplica se compondrá, de los cuatro magistrados propietarios, que no hubieren sido designados para la de apelaciones. En su falta entrará el suplente ó suplentes que con arreglo á esta ley hubieren sido llamados á subrogarles; pero habrá cámara con la concurrencia de tres magistrados, y sentencia con el voto de la mayoría de los que concurren.

Art. 7.º.—Será presidente de la cámara de súplica, el que lo fuere por nombramiento de la misma: en su falta presidirá el propietario mas antiguo de los que la compusieren.

Art. 8.º.—En caso de empate, si la causa fuere criminal, se llamará al magistrado mas antiguo de la sala de lo civil; y si la causa fuere civil se llamará al magistrado de lo criminal.

Art. 9.º.—Una de las salas en

que se divide la cámara de apelaciones, se ocupará en el despacho de las causas criminales y la otra en el de las civiles. La primera se denominará *Sala de segunda instancia de lo criminal*; y la otra, *Sala de segunda instancia de lo civil*.

Art. 10.—La sala de segunda instancia de lo criminal será compuesta de los dos magistrados que se eligieren á este fin, y para lo civil los otros dos.

Art. 11.—Cada sala será presidida por el magistrado mas antiguo de los que la compongan. En concurrencia de un propietario y un suplente, presidirá el propietario.

Art. 12.—Para que haya sentencia en cualquiera de ambas salas, es necesaria la concurrencia de dos votos conformes. En los casos de discordia se llamará un magistrado de los que componen la cámara tercera: para lo civil al mas antiguo, y para lo criminal al menos antiguo: por su falta ó impedimento los que se sigan por el mismo órden.

Art. 13.—Cada sala despachará separadamente los negocios de su pertenencia, y tendrá con respecto á ellos todas las facultades que la cámara de segunda instancia tiene por las leyes vigentes.

Art. 14.—Si sucediere que en la sala de lo criminal, ó bien en la de lo civil no hubiere asuntos que despachar en definitiva, ó en artículo, ó si aun cuando los haya fueren pocos y dieren lugar, estando recargado el des-

pacho en la otra sala, deberá estar auxiliada y despachar ambas separadamente, mientras la concurrencia de negocios lo permita lo civil ó lo criminal; citando previamente á las partes interesadas en los negocios de que entre á conocer la sala auxiliar.

Art. 15.—Los magistrados propietarios designados para componer las salas de la cámara de segunda instancia, permanecerán en ellas el tiempo que dure su nombramiento, y la renovación de que hablan los siguientes artículos.

Art. 16.—Las cámaras serán renovadas cada dos años, en las épocas de renovación de la corte superior.

Art. 17.—Tan luego como hayan prestado el juramento los magistrados propietarios nuevamente electos en cada renovación, entrarán á reemplazar á los que hayan cesado; sacando por elección de la corte los que deban subrogar á los que hayan terminado su período en las salas de la cámara de segunda instancia.

Art. 18.—Designados en cada renovación los propietarios que deban destinarse á las salas de la cámara de segunda instancia, aquellos de los nuevamente electos que hubieren quedado, subrogarán á los que hayan terminado su período en la de tercera instancia.

Art. 19.—Los propietarios que fueren reelectos continuarán en la cámara ó sala á que hubie-

ren pertenecido en el período anterior.

Art. 20.—Hechas las designaciones, los magistrados propietarios que se hallaren ausentes ó por cualquier otro motivo imposibilitados de servir, serán subrogados con los suplentes, prefiriendo siempre entre estos á los de nombramiento mas antiguo.

Art. 21.—Los magistrados de las dos cámaras están obligados á concurrir asídua y diariamente á su despacho respectivo.

Art. 22.—Cuando alguno de los suplentes de la corte haya sido llamado para alguna de las cámaras á funcionar en falta de algun propietario, cesará de concurrir aquel luego que el propietario vuelva á la cámara á que pertenezca; y si en ella hubiese mas de uno, cesará el de nombramiento mas moderno.

Art. 23.—Quedan vigentes las leyes de 22 de julio de 1826, y las deinas que reglamentan los tribunales de justicia, en todo lo que no se opongan á la presente.

N. 563. **LEY 7.ª**

DÉCRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE MARZO DE 1835, ESTABLECIENDO UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PETEN.

1.ª—Se establece un juzgado de primera instancia en el distrito del Peten.

2.ª—La residencia del juez será en la ciudad de Flores, y

su dotacion la de ochocientos pesos anuales.

N. 564. **LEY 8.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE MAYO DE 1835, ACLARANDO UN ARTICULO DEL REGLAMENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA.

1.º—La facultad que concede á la corte suprema de justicia el artículo 164 de la ley de 22 de marzo de 1832, para compeler á los magistrados propietarios á que concurren al despacho, valiéndose de medios coactivos, deberá entenderse tambien con respecto á los suplentes y conjucees, cuando rehusaren concurrir.

2.º—Entre los medios coactivos de que habla el artículo citado de la ley de 22 de marzo, deberán entenderse las multas, de que podrá usar la corte superior con preferencia á cualquiera otro; y como le parezca conveniente.

3.º—Cuando por ausencia ú otro impedimento, no pueda concurrir al despacho el suplente á quien corresponda, podrá ser llamado el siguiente por el orden de su nombramiento, cuya disposicion deberá tambien tener lugar, en su caso, con respecto á los conjucees.

4.º—Lo dispuesto en el artículo 164 de la ley de 22 de marzo, y lo que queda prevenido en los anteriores de la pre-

sente, tendrán lugar aun cuando los magistrados y conjucees no hayan tomado posesion, pues no será legítima excusa el haber puesto su renuncia, mientras esta no haya sido admitida.

N. 565. **LEY 9.^a**

ARTICULOS TOMADOS DEL DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 13 DE MARZO DE 1838, SUSPENDIENDO LA EJECUCION DE LOS CÓDIGOS QUE EXPRESA Y OTRAS DISPOSICIONES CONDUCENTES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que el sistema de *códigos y juicios por jurados* no ha podido establecerse por los obstáculos que han formado una multitud de circunstancias opuestas á la ejecucion, entre ellas principalmente la de la opinion de los pueblos, no preparada para tan importante empresa y que por las dificultades pulsadas para su establecimiento se ha pronunciado de una manera expresa y terminante y evidentemente conocida, por los hechos por los repetidos reclamos y el clamor general, y por las iniciativas sobre supresion de dicho sistema por el gobierno, testigo perpétuo de las dificultades pulsadas para su establecimiento: que habiendo concurrido al acto de la discusion el secretario del mismo gobierno, informó que las cárceles no se hallaban en la disposicion que necesariamente

exigen dichos códigos, ni podían construirse por falta de fondos: que tampoco los había para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento; y además, que la opinión general de los pueblos se hallaba en oposición, por no haber entendido hasta ahora las ventajas de un sistema que exige otro grado de moral é ilustración; que no sería posible, justo ni conveniente llevar adelante este mismo sistema contrariando la opinión y deseos de los pueblos, y sin que se hagan las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias, y aun indispensables; pues seguirían pulsándose las mismas y mayores dificultades, y llegarían á su colmo los desórdenes y convulsiones que se han experimentado, y que dejando á los pueblos sin administración de justicia y de consiguiente sin garantías ni seguridad para las personas y propiedades, de que resulta la relajación de la moral y de las costumbres, vendrían á parar en la espantosa anarquía á que por desgracia se aproximan por otras varias circunstancias políticas: que para evitar este mal debe el cuerpo legislativo adoptar cuantas medidas parezcan oportunas y convenientes, siendo una de ellas la suspensión del sistema de *códigos y juicios por jurados*, sean cuales fueren las opiniones de los representantes en favor de dicho sistema, pues ellos deben nivelarlas en política y legislación á la general y pronuncia-

da de los pueblos comitentes, que en tal caso es de absoluta necesidad proveer á la administración de justicia de una manera pronta y eficaz, mientras se hacen las reformas convenientes é indispensables al sistema adoptado: pues exigiendo esta obra tiempo, luces y meditación, no sería posible obtenerlas con la prontitud que demandan las circunstancias actuales, y mientras los pueblos no deben permanecer sin algún régimen judicial: que aunque el que se observaba anteriormente por la práctica y leyes españolas tiene vicios notables y no es acaso conforme á nuestras instituciones fundamentales y sistema de gobierno, es el único conocido en el estado y á que están acostumbrados sus habitantes, por lo que de su ejecución puede solamente esperarse la tranquilización de los pueblos, llenar en cuanto cabe por ahora sus votos y exigencias, y evitar por mas tiempo la impunidad, fuente de los delitos y creciente desmoralización de los pueblos, mientras puede plantearse un sistema mas adecuado y uniforme: que es importante, sin embargo, conservar vigente la institución de la parte que trata de la *exhibición personal*, por contener una de las principales garantías, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza por ser en alto grado favorable á la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva de la arbitrariedad de

los jueces para decretar las prisiones, descando dejar intactas las reformas constitucionales en cuanto á la division territorial y organizacion del tribunal de apelaciones, los que por otra parte no previenen precisamente el procedimiento por jurados; suspendido el cual, cualquier arreglo de justicia que se dé debe ser uniforme para todos los procedimientos y juicios, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Se suspende la ejecucion de los códigos decretados en 9 y 30 de abril de 1834, 27 de agosto de 1835, 24 de mayo y 20 de agosto de 1836. En consecuencia, se restablece provisionalmente la administracion de justicia que regia antes de su promulgacion con las explicaciones que expresa el presente decreto.

2.º—Se establecen juzgados de primera instancia en todos los distritos, segun la actual division territorial. El gobierno designará el lugar de la residencia de los jueces, que será fija, mientras dura el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia.

3.º—El gobierno si propuesta en terna del consejo, hará los nombramientos de jueces, en personas de conocida probidad y de acreditada instruccion en el derecho.

4.º—Se conserva el tribunal de apelaciones bajo su organizacion constitucional. (1)

12.—La secretaría del supremo tribunal se compondrá de un secretario con ochocientos pesos, de un oficial mayor que supla las faltas del secretario, con quinientos pesos, de un escribiente receptor con trescientos pesos. Habrá tambien un portero en cada una de las dos cámaras, dotado con ciento ochenta pesos anualmente, y un sirviente que tendrá el sueldo anual de noventa y seis pesos. Los nombramientos de estos empleos subalternos corresponden al supremo tribunal.

13.—Se restablece la forma de juicios que se observaban antes de la publicacion de los códigos; cuidando los jueces y tribunales de la puntual observancia de la seccion tercera, título, octavo, de la ley fundamental, en que se hallan consignadas las garantías individuales del ciudadano.

14.—Se conserva la del *habeas corpus*, tal cual está consignada en los códigos. Las cámaras de apelaciones y súplica, los magistrados de ellas y jueces de primera instancia, tendrán las facultades que los mismos códigos daban sobre el particular á las cortes de distrito y de apelaciones, y á los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibicion personal fuere negado por el juez de un distrito, ó cuando este se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito

15, 16 y 17, se omiten por no ser conducentes.

(Nota del com. para la recopilacion.)

(1) Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,

inmediato, y este lo expedirá.

18.—Se restablecen á su vigor y fuerza las leyes reglamentarias de 22 de julio de 1826, y 1.º de marzo de 1832; y quedan suspensos todos los decretos que modifiquen el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia. (5)

N. 566. **LEY 10.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE AGOSTO DE 1838, ORGANIZANDO LA CORTE DE APELACIONES.

Artículo 1.º—La corte de apelaciones que establecen los artículos 3.º y 4.º de la constitucion reformada el año de 1835, se conserva con esta denominacion y con su organizacion constitucional, y ademas será tenida y considerada como corte superior de justicia en el concepto y para los fines que la reconocian y establecian las leyes que eran vigentes en 1836, con las reformas y modificaciones que exigen las circunstan-

(5) Los códigos á que el supradicho decreto se refiere, son los traducidos al español, y escritos originariamente en inglés por el caballero norte-americano *Edward Livingston*, quien los publicó en Nueva Orleans en forma de proyecto de ley para el estado de la Luisiana. Para mayor conocimiento de este asunto puede verse la comunicacion oficial que el señor Larreynaga dirigió al gobierno del estado en febrero de 1838, la que el infrascrito copió íntegramente en su informe de 1.º de 1867 elevado al gobierno de esta república.

(Nota del com. para la recopilacion.)

cias y contiene el presente decreto.

Art. 2.º—Este tribunal será compuesto del juez propietario electo por la asamblea en 29 de marzo de 1837, y de los magistrados que por haber tenido votos populares, nombre el gobierno en uso de la facultad de que está investido por el decreto de 2 del presente mes.

Art. 3.º—El sueldo de estos jueces es el que determina la ley de 7 de febrero de 1837.

Art. 4.º—Corresponde á la corte de apelaciones el conocimiento de todas las que se interpongan de las cortes inferiores en todos los negocios civiles y criminales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion reformada el año de 1835, y conocerá en dichos recursos con arreglo á las leyes que eran vigentes en 1836.

Art. 5.º—Conocerá ademas de todos los recursos de apelacion, de nulidad y de súplica pendientes en la actualidad, como asimismo de los que hayan sido interpuestos en tiempo hábil y deban ser admitidos segun las leyes vigentes al tiempo que se interpusieron.

Art. 6.º—En los recursos de nulidad pendientes, y en los que se interpongan, como esto no puede hacerse por separado, estando expedito el de apelacion segun lo dispuesto en el artículo 214, de la ley de 22 de julio de 1826, la corte tampoco los admitirá separadamente, ni conocerá de ellos sino en grado

de apelacion; pudiendo si, en caso de haber nulidad, no fallar en lo principal, devolviendo los autos y mandando reponerlos desde donde aparezcan viciados.

Art. 7.º —Tendrá ademas dicha corte todas las facultades y atribuciones que segun las leyes vigentes el año de 1836, correspondian á la corte plena ó separadamente á la cámara de segunda instancia; y aun á la de tercera en cuanto no se oponga á la reforma constitucional que reduce las instancias.

Art. 8.º —En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12 de la reforma constitucional de 1835, y de la organizacion de la corte de apelaciones, en todo negocio, de cualquiera naturaleza y entidad que sea, no habrá mas que dos instancias: de consiguiente no habrá recurso de súplica ni podrá interponerse en ningun caso. Tampoco podrá interponerse el de nulidad de las sentencias dadas por la corte de apelaciones. Por tanto, la sentencia que esta pronuncie, ya sea que confirme ó revoque la de primera instancia, causará ejecutoria.

Art. 9.º —Para la administracion inferior de justicia, se conserva la division territorial que hace la ley de 27 de agosto de 1835, en distritos, para cuyo efecto y mediante la separacion de los Altos, se consideran por ahora como pertenecientes al estado de Guatemala y que lo componen los siete distritos siguientes: Guatemala, Sacatepe-

quez, Escuintla, Mita, Chiquimula, Verapaz y el Peten.

Art. 10.—Estos distritos se entenderán compuestos de las mismas ciudades, pueblos, aldeas y reducciones que les designa la citada ley de 27 de agosto de 1835; sin mas alteracion que la de quedar agregado al distrito de San Raymundo al distrito de Guatemala, como lo previene el artículo 3.º del decreto de 14 de agosto de 1837; y el de Toco y al de Verapaz conforme el acuerdo del gobierno.

Art. 11.—En cada uno de estos distritos habrá una corte inferior, compuesta de un juez y un escribano, y á falta de este de dos testigos, para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales, en los que conocerán de la manera y en la forma que, respecto de los jueces de primera instancia, disponian las leyes vigentes en 1836; y, conforme á estas mismas, tendrán las cortes inferiores todas las facultades y atribuciones que correspondian á los jueces de primera instancia.

Art. 12.—La residencia de estas cortes será, en el distrito de Guatemala, la ciudad de este nombre; en el de Sacatepequez, la Antigua; en los de Escuintla, Mita y Chiquimula, los lugares que dan nombre á estos distritos; en el de Verapaz, Salamá; y en el Peten, la ciudad de Flores.

Art. 13.—Respecto á que por ahora no puede residir en el distrito de Mita su respectivo juez

de primera instancia, abrirá su juzgado en esta ciudad, desde donde podrá conocer de los negocios que ocurran de su distrito, y además auxiliará al juez del de Guatemala, conociendo á prevención de todos los negocios civiles y criminales.

Art. 14.—Los jueces para estas cortes inferiores, serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la de apelaciones; y deberán tener todas las calidades y circunstancias que, para jueces de primera instancia, exigen las leyes vigentes en 1836.

Art. 15.—La responsabilidad de estos jueces será exijida con arreglo al artículo 23 de la reforma constitucional del año de 1835; debiendo entenderse suspensos desde que la corte de apelaciones declare justa y fundada la acusacion puesta contra ellos.

Art. 16.—Con respecto al sueldo y derechos que corresponden á estos jueces, se estará á lo que dispone para los de primera instancia el decreto de 19 de agosto de 1831.

Art. 17.—Los escribanos serán nombrados por los jueces con aprobacion de la corte de apelaciones; y los testigos en falta de escribano, serán los que designen los mismos jueces cuando sea necesario.

Art. 18.—Los derechos de los escribanos serán los que designa la ley de 27 de noviembre de 1834.

Art. 19.—Hará funciones de fiscal en la corte de apelaciones el agente del estado que crea

el decreto de esta fecha; y las ejercerá con arreglo á la seccion segunda de la ley de 22 de julio de 1826.

Art. 20.—Declaradas vigentes y en su vigor y fuerza por la asamblea las leyes que regian el año de 1836, por las cuales se resolvian y determinaban los negocios así civiles como criminales, á ellas deberán arreglar los jueces y magistrados sus decisiones. Igualmente deberán estimarse vigentes las leyes reglamentaria y orgánica, y las que dicen relacion con los procedimientos que regian el referido año de 1836 en todo lo que no se oponga á la constitucion y expresa este decreto: declarandose por punto general que todas estas leyes deben entenderse é interpretarse en armonía con la constitucion reformada, en las dudas ó contradicciones que puedan notarse, decidiéndose por el presente decreto.

N. 567. **LEY 11.^a**

ORGANICA DE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, A 5 DE DICIEMBRE DE 1839, CON LA ADICIONAL DE 10 DE ENERO DE 1832.

CAPITULO I.

De la organizacion de la corte.

SECCION I.

Artículo 1.^o—El supremo poder judicial reside en la corte.

Su denominacion será *Corte suprema de justicia*.

Art. 2.º—Esta se compondrá de un regente, cuatro oidores y un fiscal.

Art. 3.º—Serán nombrados por la asamblea: permanecerán en sus destinos, mientras dure su buen desempeño; y no podrán ser removidos sin causa justificada conforme á derecho.

Art. 4.º—Para ser regente, oidor ó fiscal, se requiere ser ciudadano en ejercicio; mayor de treinta años; haber ejercido la abogacia en cualquiera de sus ramos por el término de cinco años, y ser de conocida probidad y buenas costumbres.

Art. 5.º—En falta del regente, hará sus veces el decano ú oidor mas antiguo.

Art. 6.º—El regente ó el que haga sus veces, llevará la sustanciacion de los negocios; y al pedir autos para sentencia, designará cuáles son los jueces que deban concurrir á conocer del negocio.

Art. 7.º—El regente, oidores y fiscal prestarán el juramento correspondiente ante el cuerpo legislativo; y en el caso de hallarse este en receso, en la provision de alguna plaza, ante la misma corte. Ante ella deberán tambien jurar los que de cualquiera modo entren á sustituir á los magistrados como conjueces.

Art. 8.º—Por falta ó impedimento de los magistrados, entrarán á despachar en concepto de tales, los funcionarios que se expresan en seguida, segun el

orden en que van designados:—

1.º El fiscal de la misma corte:

—2.º El juez de hacienda.—

3.º Los jueces de primera instancia por su antigüedad.—4.º

El auditor de guerra.—5.º Y

en falta de estos, la corte nombrará abogados en quienes concurrán las calidades que se requieren para la magistratura. Los funcionarios designados no llevarán honorario ninguno por el desempeño de estas funciones; pero los abogados percibirán los que les corresponden segun arancel, y serán pagados por las partes.

Art. 9.º—Para que haya tribunal, es necesaria la concurrencia de tres jueces; y para que haya decision, la conformidad de dos votos.

Art. 10.—Si conforme á las leyes, concurriesen en algunos casos á la determinacion de un negocio, mas de tres jueces, entonces para que haya sentencia, se necesita la conformidad en la mayoría absoluta de votos. Se exceptúan de esta regla aquellos casos en que, por ley, el empate deba decidirse por alguna causa favorecida.

Art. 11.—En falta temporal del fiscal, la corte nombrará quien desempeñe sus funciones interinamente; y el nombrado llevará el sueldo correspondiente.

Art. 12.—Si el impedimento del fiscal fuese en causa determinada, se nombrará por la misma corte un fiscal específico, á quien se abonarán por la hacienda pública los honorarios que

devengue, con arreglo al arancel de abogados.

Art. 13.—El fiscal específico deberá expresar al márgen de sus pedimentos, las cantidades que cobre por razon de honorario, y la corte podrá moderarlos en caso de ser excesivos.

Art. 14.—En uno y otro caso, el nombramiento del fiscal deberá recaer en persona que tenga las calidades necesarias para servir en propiedad este destino.

Art. 15.—Para auxiliar á los procesados criminalmente, habrá un abogado y un procurador de pobres.

Art. 16.—La corte tendrá un secretario, cuyas funciones y prerrogativas, serán las mismas que las leyes designan á los escribanos de cámara.

SECCION II.

Atribuciones de la corte.

Art. 17.—Corresponde á la corte:

1º Dar cumplimiento á las leyes y comunicarlas á los tribunales y jueces inferiores.

2º Velar sobre que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada.

3º Recibir el juramento á los jueces de primera instancia y demas funcionarios del poder judicial.

4º Proponer al poder ejecutivo para el nombramiento de jueces de primera instancia, auditores de guerra, asesores titulares y procuradores del fisco.

5º Nombrar, en su caso, interinamente para los mismos destinos, con conocimiento del gobierno.

6º Nombrar en propiedad y con conocimiento del gobierno, al abogado y procurador de pobres, escribanos de cámara y demas subalternos del tribunal y su secretaría.

7º Hacer el recibimiento de abogados, escribanos y procuradores, previo el exámen que habrá de verificarse en la misma corte, y las demas formalidades que la ley determine; expidiéndoles el correspondiente título.

8º Conocer en grado de apelacion de las causas que hayan sido determinadas en primera instancia por los jueces de departamento, ya sea en juicio escrito ó verbal.

9º Conocer en grado de revista de las causas que, segun la ley, tengan este recurso.

10. Aprobar las sentencias definitivas ó interlocutorias que se pronuncien por los jueces de primera instancia, y necesiten de esta calidad para su ejecucion.

11. Dirimir las competencias que ocurran entre los tribunales y jueces inferiores.

12. Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse á los funcionarios públicos, por faltas en el ejercicio de sus empleos, y que conforme á las leyes vigentes, no estén asignadas á otra autoridad; y seguir los juicios de residencia, conforme á la ley de la materia.

13. Suspender á los jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes del poder judicial, cuando por derecho haya lugar á este procedimiento.

14. Conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos.

15. Ejercer las funciones que en el ramo de justicia, atribuían las leyes al consejo supremo de la guerra.

16. Conocer del recurso de nulidad é injusticia notoria que segun la ordenanza del consulado, se interponga de las sentencias del tribunal de alzadas.

SECCION III.

Apelacion.

Art. 18.—Por medio del recurso de apelacion, la corte puede, no solo revocar ó reformar la sentencia apelada, sino tambien mandar reponer el proceso, si se encontrare sustancialmente viciado.

Art. 19.—En el caso de negarse la apelacion por el juez inferior, sea en uno ó en ambos efectos, la corte, á pedimento de parte legítima, puede pedir los autos, y en su vista otorgar ó denegar el recurso, segun fuere de justicia.

Art. 20.—Si el auto apelado fuere interlocutorio, la corte podrá desde luego confirmarlo ó revocarlo; pero si fuere sentencia definitiva, otorgado el recurso, seguirá sustanciándose la instancia en la forma ordinaria.

SECCION IV.

Súplica.

Art. 21.—La sentencia de vista, pronunciada por la corte causa ejecutoria, exceptuándose únicamente los tres casos contenidos en el artículo siguiente.

Art. 22.—La parte que se sintiere agraviada de la sentencia pronunciada por la corte, en grado de apelacion, ó en primera instancia, cuando le compete este conocimiento, puede pedir revision de ella, y se le otorgará en estos casos:

1^o Cuando la sentencia definitiva dada en grado de apelacion y en juicio escrito, no sea enteramente conforme con la de primera instancia.

2^o Cuando el negocio haya sido determinado por la corte en primera instancia.

3^o Cuando el que pide la revision presente nuevos documentos *públicos ó auténticos*, con juramento de haberlos encontrada nuevamente y de que antes no los tuvo ni supo de ellos.

Art. 23.—La variedad sobre pago de costas, no es bastante para que las sentencias dejen de estimarse conformes, á fin de que la revision no tenga lugar.

Art. 24.—Cuando se interponga el recurso de súplica, fundado en el aparecimiento de nuevos documentos, deberán estos presentarse junto con la solicitud.

Art. 25.—No habrá súplica de los autos interlocutorios pronun-

ciados por la corte, aun cuando tengan fuerza de definitivos, ó sean pronunciados por ella originariamente. Pero el auto en que se declare por no probada la recusacion puesta á un magistrado, será suplicable por la parte recusante.

Art. 26.—La súplica se ha de interponer dentro de diez dias, contados desde la fecha en que haya sido notificado el fallo.

Art. 27.—Otorgada la revision, el regente, ó el que haga sus veces, sustanciará la instancia; y puesto el negocio en estado de sentencia, se verá y determinará por tres jueces, á lo menos; á saber, el mismo regente, aunque haya conocido en vista, y otros dos jueces distintos de los que hayan conocido en este grado.

Art. 28.—Estos dos jueces, que deben concurrir con el regente á formar tribunal para la revision, serán los oidores que estén expeditos; y en su falta entrarán por su órden los designados en el artículo 8º

SECCION V.

Disposiciones particulares con respecto á la corte.

Art. 29.—En consecuencia de la vigilancia que por esta ley se encarga á la corte sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, deberá:

§. 1. Visitar, á lo menos el primer sábado de cada mes, las cárceles que haya en el lugar

donde resida; sean de detencion, de prision ó de castigo.

§. 2. Exigir de los jueces inferiores los estados que periódicamente deben dar de las causas que penden en sus juzgados.

§. 3. Cuidar de que las penas sean puntualmente ejecutadas y cumplidas en los reos á quienes se hayan impuesto.

§. 4. Cuidar de que se publique noticia periódica, de los delitos graves, que se hayan cometido; del estado de los procesos; de la sentencia pronunciada en ellos, y del cumplimiento de las penas que se hubieren impuesto.

Art. 30.—Cuando lo juzgue conveniente, podrá pedir informes é instruir diligencias, para cerciorarse de las faltas que haya en la administracion de justicia; pedir autos á efecto de verlos, devolviéndolos á mas tardar dentro de ocho dias; y disponer que los juzgados inferiores sean visitados, ya sea por uno de los magistrados, ó por otra persona á quien se cometa este encargo. Para disponer esta visita la corte deberá proceder de acuerdo con el gobierno, á fin de que por la tesorería se subministren los gastos necesarios.

CAPITULO II.

SECCION I.

Juzgados de primera instancia.

Art. 31.—En cada departamen-

to habrá un juzgado de primera instancia: en el de Guatemala habrá dos; en el distrito de Amatitlan uno; y en el territorio sujeto á las comandancias del Peten é Izabal, la judicatura será servida, por ahora, por el comandante respectivo.

Art. 32.—Corresponde á estos juzgados:

1.º Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos, así civiles como criminales, que por ley fundamental no estén asignados á otro juez.

2.º Conocer en apelacion de las demandas verbales, que habiendo sido determinadas por los alcaldes ó por los jueces preventivos, tengan este recurso.

3.º En los pueblos de su residencia conocerán, á prevención con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones para perpétua constancia, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse á los gobernadores, alcaldes, regidores y síndicos; á los subalternos de las municipalidades, y á los dependientes del mismo juzgado.

5.º Visitar los juzgados municipales para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones en lo judicial, é igualmente para dar á los alcaldes las instrucciones que necesiten, á fin de llenar aquel objeto.

Art. 33.—En todo proceso seguido en juicio escrito, sea civil ó criminal, está expedito el recurso de apelacion, exceptuándose únicamente las causas criminales, que deben sentenciarse con calidad ejecutiva. Las leyes determinan cuando la apelacion deba otorgarse en uno ó en ambos efectos.

Art. 34.—Por medio de la apelacion deberá solicitarse el reparo de cualesquiera agravios, ya sean relativos á la justicia de la sentencia, ó ya á su nulidad, por haberse cometido faltas sustanciales en el modo de proceder.

Art. 35.—Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez de departamento remitirá los autos originales á la corte, citando á los interesados para que ocurran á usar de su derecho, dentro del término que se les señale, el cual deberá expresarse en la misma diligencia. Esta citacion surtirá los efectos de emplazamiento perentorio.

Art. 36.—El término para presentarse ante el tribunal superior á seguir la apelacion será el siguiente: en los juzgados del departamento de la capital tres dias: en los que residan en los departamentos de Chimaltenango, Verapaz, Chiquimula, Mita, Escuintla y Sacatepequez, veinte dias: y en los demas, treinta.

Art. 37.—Cuando la apelacion se otorgne solo en el efecto devolutivo, la parte deberá sacar testimonio á su costa para seguir el recurso; ó esperarse á

que, feneida la instancia ó ejecucion, se pasen los autos originales.

Art. 38.—Toda sentencia definitiva pronunciada en proceso criminal, seguido por escrito, no debe ejecutarse sin aprobacion de la corte, aun cuando sea absolutoria.

Art. 39.—Tampoco podrán ejecutarse sin aprobacion de la corte, los autos interlocutorios en que se concede excarcelacion bajo de fianza, si el delito de que se hace cargo al procesado fuere el de traicion, homicidio, adulterio, rapto ó fuerza, incendio y asalto en despoblado.

Art. 40.—Para proceder en juicio escrito, siendo la demanda civil, es menester que el interés del pleito pase de cien pesos. En lo criminal se observarán las reglas siguientes: en los hurtos, cuando el interés de la cosa hurtada pase de diez pesos: en las riñas, cuando intervengan armas: en las injurias, cuando sean atroces: en las heridas, cuando el paciente haya tenido necesidad de hacer cama para su curacion; y en los demas delitos, cuando se juzgue que la pena merecida deba ser mayor que la que pueda ponerse en juicio verbal.

Art. 41.—Queda abolida la conciliacion, como trámite prévio al procedimiento judicial; pero los jueces procurarán conciliar á las partes litigantes, á cuyo efecto las harán comparecer despues de contestada la demanda y antes de recibirla á prueba.

Art. 42.—Este trámite solo se usará en los asuntos civiles que se sigan por la via ordinaria; pero su omision no causará nulidad.

Art. 43.—Aunque las partes estén representadas por procurador, si al juez pareciere conveniente, podrá hacerlas comparecer en persona al acto de la conciliacion. A este acto no deberá concurrir ninguno con el carácter de defensor ó abogado, aun cuando lo sea en el negocio.

Art. 44.—Conviniéndose las partes en algun medio de conciliacion, se pondrá constancia de ella en el proceso, firmando el juez, las mismas partes y el escribano, y este acto tendrá fuerza de sentencia.

Art. 45.—Si alguna de las partes pidiere término para deliberar sobre la conciliacion propuesta, el juez lo concederá, con tal que no pase de tres dias.

Art. 46.—Los jueces de primera instancia pueden determinar, oyendo verbalmente á las partes interesadas, aquellas contiendas que sean procedentes de causas seguidas ante ellos mismos en juicio escrito, como serian las disputas sobre costas y la tasacion de perjuicios en que suelen salir condenados los heridos. Esto debe entenderse cuando tales incidentes, por su menor cuantía, demanden juicio verbal; y entónces las apelaciones, si hubiere lugar á ellas, iran á la corte.

Art. 47.—En los incidentes sobre inmunidad eclesiástica, á

consecuencia de que alguno se ausente á lugar sagrado, el juez de primera instancia resolverá sobre pedir ó no la llana entrega del reo. En el caso de resolver por no pedir dicha entrega, procederá desde luego á imponer la pena moderada que convenga, consultándola con la corte, como está mandado generalmente en las causas criminales.

Art. 48.—Los jueces de departamento, además del sueldo, llevarán los derechos de arancel, y gozarán de la consideración y prerogativas que las leyes declaraban á los tenientes letrados de corregidores.

Art. 49.—Durarán en sus empleos cinco años; debiendo ser promovidos á otra judicatura.

Art. 50.—Para ser juez de primera instancia, se necesita ser mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado recibido y aprobado conforme á las leyes, y además, gozar de buen concepto público.

Art. 51.—Los jueces no podrán ausentarse ni dejar el despacho del juzgado, si no es por enfermedad grave ú otras causas que, á juicio de la corte, sean suficientes, y entónces la misma corte nombrará un interino, cuidando de que el juez propietario vuelva al juzgado, tan luego como cese el impedimento, ó se concluya el tiempo de la licencia.

Art. 52.—En los casos expresados en el artículo anterior, no deberá retirarse, mientras no llegue el que haya de servir el

juzgado interinamente. Este, llevará los derechos y el sueldo; pero si la ausencia del juez fuese por enfermedad, el interino solo llevará la mitad del sueldo, dejando la otra mitad para el juez propietario.

Art. 53.—En el caso de quedar el juzgado vacante por muerte del juez, entrará al despacho del juzgado el alcalde primero del lugar donde aquel resida habitualmente; pero si alguno de los alcaldes fuese letrado, se encargará de él con preferencia.

Art. 54.—El alcalde llamado á servir accidentalmente el juzgado, permanecerá en él hasta que la judicatura sea provista en propiedad ó interinamente; pero la corte cuidará, de que los alcaldes no sean gravados con este servicio, mas de veinte dias.

Art. 55.—El alcalde que por vacante del juzgado, entre á servirlo accidentalmente, cobrará el sueldo y derechos; pero si no fuese letrado, deberá asesorarse á su costa para las sentencias definitivas, y tambien para las interlocutorias, cuando estas recaigan sobre artículo contradictorio.

Art. 56.—Para que el alcalde entre á servir accidentalmente el juzgado, basta que tenga la edad que se requiere para el cargo municipal que ejerza en propiedad.

Art. 57.—El despacho de los negocios de hacienda pública, se arreglará á lo dispuesto, ó que en adelante se disponga, en las

leyes reglamentarias de la materia.

SECCION II.

Escribanos.

Art. 58.—Los jueces de departamento con aprobacion de la corte, nombrarán los escribanos de los respectivos juzgados. Las obligaciones de estos están detalladas en las leyes.

Art. 59.—Los escribanos no tendrán sueldo de la hacienda pública; pero llevarán los derechos con arreglo á arancel.

Art. 60.—Si por las muchas atenciones del juzgado, no fuese bastante el escribano para hacer todo lo que ocurra, el juez con aprobacion de la corte, nombrará un oficial de la escribanía, y sus funciones serán las que las leyes designan á los escribanos receptores, llevando los derechos de las diligencias que practiquen.

Art. 61.—El escribano no debe tener otras atenciones públicas ni privadas que lo distraigan del cumplimiento de su oficio; y debe asistir al despacho diariamente, por lo menos cuatro horas en la mañana y dos en la tarde, aun cuando uada haya que hacer.

Art. 62.—Los escribanos pueden ser separados del despacho del juzgado, á arbitrio del juez, quien en este caso lo pondrá en noticia de la corte.

Art. 63.—El escribano puede tambien separarse del despacho

del juzgado cuando le convenga, avisándolo con anticipacion y entregando previamente el archivo, y demas cosas que hayan estado á su cargo.

Art. 64.—Es obligacion del escribano tener para el servicio del juzgado, un escribiente de buena letra, y cuyo oficio no podrá estar unido al de oficial ó escribano receptor. Mientras se arreglan los aranceles se continuarán pagando por la hacienda pública, los escribientes que en el día tienen algunos juzgados.

Art. 65.—Por enfermedad ú otro impedimento temporal, el escribano puede poner sustituto de su cuenta; pero en ningun caso la escribanía podrá servirse habitualmente por sustitucion. El sustituto debe ser escribano aprobado.

Art. 66.—En caso de sustitucion deberá convenirse previamente el sueldo ó derechos que el sustituto deba llevar, haciéndose este convenio con intervencion del juez, á fin de que por falta de dotacion competente, no esté mal servido el juzgado, ó los litigantes espuestos á estorsiones indebidas.

Art. 67.—Nunca deberá quedar al sustituto menos de las dos terceras partes de la suma en que se regulen todos los productos de la escribanía.

Art. 68.—En falta de escribano, el juez autuará con dos testigos, entre quienes deberán distribuirse los oficios de escribir, notificar y cuidar del archivo.

Art. 69.—Estos testigos serán

pagados con los derechos de escribanía que produzca el juzgado, sin que en ningún caso el juez pueda tomarlos para sí.

Art. 70.—En los departamentos de fuera, estará á cargo del escribano del juzgado de primera instancia, el oficio de hipotecas.

SECCION III.

Alguacil mayor.

Art. 71.—Mientras se pueden establecer estos funcionarios con la dotación correspondiente, sus atribuciones se desempeñarán del modo que sigue: por los tenientes de policía en los lugares donde los haya: en las capitales de departamento donde no haya tenientes de policía, por el rejidor, que para este efecto, nombre el corregidor, y en los demás pueblos por los jueces preventivos. Todos llevarán los derechos de arancel por las diligencias que practiquen.

Art. 72.—En cada juzgado habrá además uno ó dos alguaciles subalternos, cuyas obligaciones se designarán en reglamento separado.

SECCION IV.

Jueces preventivos.

Art. 73.—Los habrá en aquellas poblaciones donde el juez de primera instancia lo estime conveniente, excepto en la de su residencia.

Art. 74.—Su nombramiento corresponde al mismo juez en cada departamento, quien demarcará los límites de su territorio; y su duración será por tiempo indefinido. Mientras lo sean, estarán exentos de cargas congegiles, y de los alistamientos ordinarios para la milicia, y gozarán las mismas prerrogativas que corresponden á los municipales.

Art. 75.—Los jueces preventivos ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad del juez de primera instancia. De su nombramiento se dará aviso á la corte, y en el caso de queja ú otro motivo, podrán ser removidos por el mismo juez.

Art. 76.—Los jueces preventivos no tendrán sueldo; pero llevarán derechos conforme al arancel; y se les abonarán los gastos de escritorio y otros que hagan en el desempeño de su oficio, pagándose del fondo que para este fin se destine.

Art. 77.—Sus funciones son: en lo civil, evacuar las diligencias que especialmente se les encomienden por el juez del departamento; y en lo criminal, velar á fin de que no se queden impunes los delitos; por lo que cuando sepan haberse cometido alguno en el territorio que les esté encomendado, darán aviso al juez procediendo desde luego, y á prevención con los alcaldes á instruir las primeras diligencias, dando cuenta con ellas dentro de ocho días, y remitiendo al delincuente si se lograra apren-

derlo. Conocerán tambien á prevención con los alcaldes, de demandas verbales, asi en lo civil como en lo criminal.

Art. 78.—Deben estar á la mira de que las cárceles de sus pueblos no se destinen á otros usos, sino que ántes bien se conserven con la seguridad, asco y comodidad posible; en cuya consecuencia darán aviso al juez del departamento, de cualquiera falta que sobre el particular observen, á fin de que este lá remedie, ó haga las reclamaciones correspondientes á donde convenga.

Art. 79.—Quedan tambien autorizados los jueces preventivos, para imponer y exigir las multas designadas en los bandos de policía, á los transgresores de ellos. Mensualmente darán cuenta al juez del departamento de las multas que hayan impuesto y exigido, ó de no haber ocurrido ninguna.

Art. 80.—Los jueces de departamento darán á los preventivos de palabra y por escrito las instrucciones necesarias, para el buen desempeño de las funciones que les están cometidas. En dichas instrucciones se puntualizarán los casos en que deban imponerse multas y la cuota de ellas.

Art. 81.—No podrá recaer el nombramiento de juez preventivo en asentistas de aguadiente ó chicha, ni en personas que tengan tabernas, billares, ú otros establecimientos de diversion.

Art. 82.—Hecho el nombra-

miento de juez preventivo, deberá comunicarse á la municipalidad del pueblo ó pueblos respectivos, para que entendida de ello, no le ponga obstáculo, sino que antes bien procedan en armonía, y guarden al nombrado las consideraciones debidas.

Art. 83.—Los jueces preventivos no pueden proceder á embargo de bienes, sin prévia orden del juez del departamento; pero si por la prision ó fuga de algun reo, quedasen abandonados sus bienes, el juez preventivo podrá proveer á su seguridad. De la prohibicion comprendida en este artículo, se exceptúa el caso en que el juez preventivo haya de proceder á la ejecucion de la sentencia pronunciada por él en juicio verbal.

SECCION V.

Juzgados municipales.

Art. 84.—Los alcaldes conocerán en su respectivo territorio de las demandas asi civiles como criminales, que deban determinarse en juicio verbal.

Art. 85.—Conocerán tambien en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del departamento.

Art. 86.—Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no den lugar para ocurrir al

juez del departamento; como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto; y otras de esta naturaleza, remitiendolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 87.—Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que de ellas resulte comprobado algun hecho, por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda en el acto de cometer el delito; pero darán cuenta inmediatamente al juez del departamento, y le remitirán las diligencias, poniendo los reos á su disposicion.

Art. 88.—Los alcaldes de los pueblos donde residan los jueces de departamento, deberán tomar á prevencion, igual conocimiento, en los mismos casos de que trata el artículo precedente; dando cuenta al juez sin dilacion, para que éste continúe los procedimientos.

CAPITULO III.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

Art. 89.—Todos los que depongan como testigos en cualquiera causa, sea civil ó criminal, deberán dar su testimonio

en declaracion jurada; pero los que en concepto de peritos expongan su juicio sobre cosas relativas á su facultad, podrán hacerlo por informe con juramento, y lo mismo se observará cuando los funcionarios públicos depongan sobre cosas que les consten en razon de oficio.

Art. 90.—Todo procesado puede renunciar el derecho que tiene á que los testigos examinados en la sumaria, sean ratificados en plenario; y se entiende renunciado este derecho por la circunstancia sola de no pedirse la ratificacion en el término probatorio. En consecuencia, podrán omitirse las ratificaciones en las causas criminales, á menos que se pidan por parte del reo, ó el juez tenga por conveniente hacerlas.

Art. 91.—En las causas criminales despues de concluido el sumario, y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos serán en audiencia pública.

Art. 92.—En las causas criminales debe procurarse que el sumario quede concluido dentro de un mes; pero si por haberse presentado dificultades insuperables, dilatarse mas tiempo, entonces podrá procederse á la ex-carcelacion bajo de fianza, aunque no esté concluido el sumario, siempre que de lo autuado, no resulte cargo que merezca pena corporal.

Art. 93.—No hay necesidad de que las peticiones, demandas, alegatos y demas escritos va-

yan firmados de letrado, ya se presenten en los juzgados de primera instancia, ó ya en la corte.

Art. 94.—Cuando haya condenacion de costas, no se exigirán de la parte que deba satisfacerlas, en virtud de la condenacion, los honorarios de aquellos escritos que desde el principio no hayan sido presentados con firma de letrado.

Art. 95.—Los escribanos de cámara, é igualmente los de los juzgados inferiores, no serán excusables del retardo de los negocios, por razon de que las partes no hayan dado papel sellado para extender los autos ó diligencias; pues es obligacion de ellos suplir el papel que se necesite, cobrando medio real mas por cada foja, siempre que la parte interesada no lo haya llevado oportunamente.

Art. 96.—Las sentencias, asi en la primera como en las demas instancias, deben ser fundadas.

Art. 97.—De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberá darse testimonio á la parte que lo pida, á su costa, sea para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada.

Art. 98.—Las dotaciones de los magistrados y dependientes de la corte, se pagarán en la tesorería, por presupuestos de cada tres meses, firmados por el secretario, y visa los por el regente ó por el que haga sus

veces. En estos presupuestos no serán incluidos los jueces de primera instancia ni los dependientes de sus juzgados.

Art. 99.—Quedan derogadas la ley de 9 de octubre de 1812,—la de 26 de julio de 1826,—el decreto de 2 de mayo de 1831, sobre alcaldes del crimen, y el que dió el gobierno en 11 de agosto de 1838 para restablecer la administracion anterior al sistema de jurados.

Art. 100.—Esta ley deberá estar planteada dos meses despues de su publicacion en esta capital.

N. 568. **LEY 12.^a**

LEY DE 10 DE ENERO DE 1852; ADICIONAL DE LA CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA Y DE LA DE GARANTIAS DE LOS HABITANTES DE ELLA, AMBAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839. (6)

LEY REGLAMENTARIA ADICIONAL A LA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839.

SECCION I.

Artículo 1.^o—El proyecto de

(6) Aunque hay una distancia bien larga desde el año de 1839 hasta el de 1852 en que fué expedida la presente ley, y en rigor debiera haberse colocado en su lugar respectivo, conforme al órden cronológico; pero considerando la íntima conexión que éstas dos leyes tienen entre sí, ha parecido conveniente hacer por ahora una excepcion de la regla general observada puntualmente en el curso de la presente obra.

(Nota del com. para la recopilacion.)

ley constitutiva del poder judicial será de nuevo examinado por la corte superior de justicia, para que haciendo en él las observaciones que le sugiera la práctica del propio tribunal, y los informes que al efecto pedirá á los jueces de la república, lo presente á la cámara de representantes en su próxima reunion.

Art. 2.º — Entretanto, continuarán en vigor las leyes que rigen en el ramo de justicia, con las modificaciones y adiciones que contiene el presente decreto.

Art. 3.º — El regente de la suprema corte cuidará de la observancia de los reglamentos del mismo tribunal y juzgados inferiores; llevará la correspondencia con las autoridades superiores; hará que las audiencias, las visitas de cárceles y las asistencias públicas tengan, puntualmente lugar en los días y las horas establecidas, y hará que los dependientes del poder judicial mantengan en orden sus oficinas y archivos y cumplan con sus respectivos deberes, pudiendo suspenderlos en caso necesario, y debiendo ser obedido y respetado por todos.

Art. 4.º — La corte ensayará el despacho de las causas por medio de relatores: acordará el vestido uniforme y distintivo de sus individuos, y organizará los colegios de abogados y de escribanos.

Art. 5.º — La misma corte por autos acordados, proveerá en todo

lo que conceptúe conveniente para cortar abusos y mejorar la administracion judicial, poniendo en práctica y desarrollando, por este medio, las antiguas leyes y ordenanzas de justicia, en cuanto sean compatibles con el actual sistema de gobierno.

Art. 6.º — A propuesta de la suprema corte nombrará el gobierno hasta seis conjucees, en quienes concurren las cualidades necesarias para la magistratura, así para suplir en casos de falta, impedimento ó recusacion, como para formar temporalmente, cuando el recargo de los negocios lo exijiere, una sala extraordinaria.

Art. 7.º — Los fiscales, cuando deban concurrir, tendrán voto en todo asunto en que no hayan extendido pedimento, y no accionarán ante los juzgados inferiores sino por medio de procurador.

Art. 8.º — El regente, los magistrados y los fiscales tendrán individualmente jurisdiccion coercitiva para impedir los delitos y aprehender á los delincuentes, pudiendo requerir auxilio de cualquier funcionario ó particular, apreniarle á prestarlo y castigarle por su renuencia con las penas que expresa el artículo 16.

Art. 9.º — Corresponde á los jueces de primera instancia en sus respectivos departamentos, conocer no solo de las demandas de mayor cuantía que se instauren contra los alcaldes y gobernadores, sino tambien de aquellas que deban seguirse

en juicio verbal; entendiéndose cuando no se hubiere surtido fuero por algun medio legal ante otra autoridad.

Art. 10.—Con la misma restriccion corresponde á los jueces el conocimiento de los juicios verbales que se instruyan á los alcaldes y gobernadores por delitos comunes.

Art. 11.—Cuando en dichos juicios el juez estuviere legalmente impedido, pasará el conocimiento de ellos al alcalde primero de la cabecera del departamento, y en defecto de este á los demas alcaldes y regidores, por su órden, quienes, en tal caso, conocerán con el carácter del juez á quien subrogan.

Art. 12.—De las apelaciones que en tales juicios se interpongan, conocerá la corte de justicia.

Art. 13.—Los jueces y los alcaldes, á prevención, procederán en juicio verbal en todos los delitos que comprendan las reglas siguientes: en los hurtos cuando no concurren circunstancias agravantes y el interés de la cosa hurtada no llegare á veinticinco pesos;—en las injurias cuando no sean atroces,—y en las heridas cuando no sean calificadas de graves.

Art. 14.—La facultad de castigar los delitos, en que se puede proceder en juicio verbal, se extiende á condenar á los delinquentes al servicio de cárceles ú hospitales, prision ú obras públicas hasta por cuatro meses, ó á imponerles penas pecuniarias que no excedan de

cien pesos; quedando expedito al procesado el recurso de apelacion ó revision para ante el tribunal ó juez respectivo.

Art. 15.—En todos los casos en que haya lugar á excarcelacion bajo de fianza, los jueces exigirán que el fiador responda con una cantidad pecuniaria proporcionada al delito, á juicio de los mismos jueces.

Art. 16.—Toda persona, sin distincion, está obligada á auxiliar á las autoridades, siempre que sea interpelada al efecto. Si se negare, será castigada con pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos, ó corporal que no pase de un mes de prision.

Art. 17.—Todo escribano, médico, cirujano ó perito de cualquiera especie está obligado á prestar su concurrencia ú oficios, siempre que sea requerido por la autoridad pública; pudiendo al efecto compelérsele y castigársele con las penas expresadas en el artículo anterior, si se negase á prestar aqnel auxilio.

SECCION II. (7)

Art. 18.—Nadie puede ser detenido sino en virtud de órden escrita de autoridad competente para darla. Para librarla basta que conste al juez, por queja, acusacion ú otro motivo, que se ha cometido un delito, y él tenga fundamento para presumir quien es el delincuente.

(7) Véase la ley de garantías y artículo 156 de la constitucion federal, y el 184 de la del estado de Guatemala.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 19.—Pueden ser detenidos el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento, y el que sea encontrado en el acto de delinquir: en este caso cualquiera puede aprehenderle, poniéndole inmediatamente á disposicion de la autoridad.

Art. 20.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas: la detencion no podrá exceder de cinco dias, dentro de cuyo término deberá la autoridad, que la haya ordenado, practicar las diligencias respectivas, y, segun su mérito, librar por escrito la órden de prision ó de libertad del detenido.

Art. 21.—No podrá dictarse auto de prision sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurra indicio racional ó motivo suficiente para suponer que al persona detenida es la que ha cometido aquel delito.

Art. 22.—Las personas aprehendidas por la autoridad pública no podrán ser llevadas á otros lugares de detencion, prision ó arresto que á los públicos destinados legalmente al efecto; pero, atendidas la naturaleza y circunstancias del delito y condiciones de las personas, los jueces podrán, exigiendo la competente caucion y bajo su propia responsabilidad, dejar al detenido en su habitacion ó en otro lugar seguro, guiándose por el espíritu de la ley 4.^a título 29, partida 7.^a

Art. 23.—Toda pena tendrá

efecto preciso y únicamente sobre el que se hizo acreedor á ella.

Art. 24.—No podrá imponerse la pena de muerte sino por los crímenes que atentan contra el órden público, por el de asesinato, homicidio alevoso ó premeditado y seguro, y por los delitos puramente militares que tengan pena capital por la ordenanza del ejército.

SECCION III.

Art. 25.—Corresponde á la corte de justicia conocer en grado de apelacion de las sentencias pronunciadas por jueces árbítrios *juris*, en el caso en que las partes se hayan reservado expresamente este recurso.

Art. 26.—Cuando la parte apelante, en causa civil, no usare de su derecho ante la corte dentro del término asignado por el juez *á quo*, se declarará la contumacia.

Art. 27.—Asi la apelacion como la súplica podrán declararse desiertas, á solicitud de parte interesada, cuando hubieren transcurrido dos meses sin que el apelante ó suplicante haya ocurrido á usar de su derecho.

Art. 28.—Siempre que se advierta nulidad sustancial en la causa, el juez ó tribunal, ante quien penda, podrá declararla, aun cuando las partes no la hayan alegado.

Art. 29.—El efecto de la declaratoria de nulidad será la reposicion de los autos á costa del juez que hubiese incurrido en ella.

Art. 30.—No habrá recurso de

nulidad, ni aun por via de restitucion, de las sentencias que hayan causado ejecutoria, ó pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 31.—En ejecucion de sentencias pronunciadas en juicio verbal, exaccion de multas y demas condenaciones pecuniarias, que no excedan de cien pesos, se procederá por via de apremio. En consecuencia, requerido el deudor y no pagando dentro de segundo dia, el juez ó alcalde ocupará bienes equivalentes. Los hará avaluar por peritos nombrados de oficio, señalará dia para el remate, anunciandolo por carteles, y los rematará en el mejor postor; practicando estas diligencias dentro de los nueve dias inmediatos al último del requerimiento.

N. 569. **LEY 13.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1840, SOBRE SUSTITUCION DE LOS JUECES EN CASOS DE ENFERMEDAD Ó AUSENCIA.

Habiendo la asamblea tomado en consideracion la consulta de la corte suprema de justicia, de 14 de agosto último, contraida á que se declare quien debe sustituir las faltas, en caso de enfermedad ó ausencia, de los jueces de primera instancia con motivo de lo ocurrido en la Antigua Guatemala, sobre lo cual expuso el fiscal lo que aparece en su pedimento que se ha te-

nido á la vista: Oído el dictámen de la comision de justicia y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar: se esté á lo que dispone el artículo 51 de la ley de 5 de diciembre de 1839, nombrando la corte interinamente en los casos expresados, tan luego como sepa la falta del juez, ó cuando con causas justificadas se permita á alguno separarse temporalmente de su juzgado.—Y para conocimiento de la corte suprema y sus efectos consiguientes, lo decimos á usted devolviendo el expediente para que se pase á ese supremo tribunal.

N. 570. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1840, REFORMANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion la consulta de la corte suprema de justicia, de 7 de setiembre, proponiendo varias reformas indispensables para el despacho de su secretaría. Con el objeto de proporcionar el mejor servicio en tan importante ramo; y de conformidad con lo dictaminado por la comision respectiva, ha decretado:

1.ª—Habrá un agente fiscal con la dotacion de seiscientos pesos anuales y sin goce de derechos, cuyo nombramiento se

verificará como antes se practicaba.

2.º—El oficial que tiene á su cargo el oficio de archivero queda exonerado del de escribano receptor.

3.º—El escribano de cámara gozará desde la publicacion de esta ley el sueldo de seiscientos pesos anuales ademas de los derechos, y el oficial mayor el de quinientos.

4.º—Los escribientes de la secretaría de la corte, ejercerán las funciones de escribanos receptores, y tendrán el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales cada uno, ademas de los derechos de las notificaciones, que les corresponderán aun cuando se hagan en la secretaría por el escribano de cámara.

5.º—El sueldo del abogado de pobres, será el de cuatrocientos pesos anuales, y el del procurador de doscientos cincuenta.

6.º—Los productos de la renta de papel sellado, de todos los departamentos con inclusion de los Altos, quedan consignados para satisfacer los gastos generales de justicia, pagándose de este fondo los sueldos de la corte.

7.º—Al fin del año económico si de las liquidaciones que se formaren á los empleados y funcionarios de justicia, apareciere que se les queda restando, se les mandará pagar con el producto de las demas rentas del estado, incluso los productos de los departamentos de los Altos.

8.º—En el caso de haber algun sobrante en el fondo de papel sellado, se destinará á otros objetos y atenciones generales de la administracion de justicia.

N. 571. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE OCTUBRE DE 1841, REFORMANDO LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839.

1.º—El regente ó magistrado que haga sus veces y los demas que componen la corte, concurrirán diariamente al despacho, en el concepto de que para componer tribunal, basta la concurrencia de tres; mas para entender y determinar los negocios en grado de revista, el tribunal debe componerse de cinco jueces, que serán los magistrados que á la sazón compongan la corte, aunque todos ó algunos de ellos sean los mismos que conocieron en vista.

2.º—Faltando número competente de magistrados para componer tribunal, en la forma que se previene en el artículo anterior, serán llamados los fiscales por el órden de su nombramiento, en los asuntos en que no hubieren intervenido como partes, y si aun hubiere falta, se nombrarán conjuces con arreglo á la ley 97, título 15 del código de Indias. Estos conjuces deben tener las mismas calidades que la ley orgánica

requiere para la magistratura.

3.º — Habrá dos fiscales, entre quienes se dividirá el despacho, según se acordare por la corte. Gozarán mil quinientos pesos de sueldo; y no llevarán derechos en ninguna clase de negocios, ya sea de los en que gestionen ante los tribunales, ó en la superintendencia y como protectores de indios.

4.º — La corte suprema queda autorizada para establecer procuradores del número según se estimare necesario; y cuando lo exijiere la buena administración de justicia, la misma corte y los jueces de primera instancia, podrán acordar que la presentación de escritos no se haga sin firma de letrado.

5.º — Queda suprimida la plaza de agente fiscal, y el sobre sueldo que el gobierno designó á la fiscalía para un escribiente.

6.º — En consecuencia, quedan derogados los artículos 6.º, 8.º, 27, 28 y 93 de la ley de 5 de diciembre de 1839, en todo lo que sean contrarios á la presente ley.

N. 572. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE MAYO DE 1842, ORGANIZANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 1.º — Habrá tres magistrados conjuces, que concurrirán al despacho en falta ó im-

pedimento legal de los magistrados propietarios, calificados previamente por la corte; y serán llamados por el orden de sus nombramientos.

Art. 2.º — Siempre que sean llamados al tribunal los magistrados conjuces, disfrutará de la dotación correspondiente, según está señalada á los magistrados propietarios, abonándoseles por el tiempo de su asistencia y sin derecho á percibir ningunos emolumentos.

Art. 3.º — En el caso de falta absoluta de algun magistrado, los conjuces por el orden de su nombramiento serán llamados á completar el número de los individuos que deban componer la corte, mientras se procede, conforme á las leyes, al nombramiento en propiedad.

Art. 4.º — En los casos en que falte número de propietarios ó conjuces, se observará lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 5 de octubre de 1841.

Art. 5.º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, se declara magistrado conjuce al señor licenciado José Antonio Azmitia, nombrado por decreto de 12 del corriente; y se nombran además á los señores licenciados Felipe Prado y Matias Martínez.

Art. 6.º — Los nombrados prestarán el juramento correspondiente ante la corte suprema.

N. 573. **LEY 17.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1843, NOMBRANDO UN ASESOR RESIDENTE EN QUEZALTENANGO.

1.º—La corte suprema nombrará un abogado que, residiendo en Quezaltenango, asesore á los corregidores que no lo sean, en los negocios de justicia.

2.º—El asesor disfrutará los derechos de arancel y seiscientos pesos de sueldo.

N. 574. **LEY 18.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1843, REFORMANDO LA ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1.º—Siempre que lo requiera el recargo de los negocios cuyo despacho no debe retardarse, la corte suprema de justicia se dividirá en dos salas, compuesta cada una de tres magistrados; y serán presididas una por el regente ó el que haga sus veces, y la otra por el decano ó cualquiera de los magistrados por su órden.

2.º—Para completar número de ambas salas, se llamarán á los magistrados conjueces, y en falta de estos se nombrarán abogados, haciendose este llamamiento, si fuere temporal, en la forma que está prevenida para los magistrados y fiscal interino.

3.º—En caso de dividirse la corte en dos salas, se distribuirán los negocios para la segunda instancia segun mejor convenga á su expedicion, fijandose los que por su naturaleza y antigüedad correspondan á cada sala.

4.º—Para los demas recursos conocerá la corte conforme está dispuesto por las leyes anteriores; y en caso de súplica deberán concurrir por lo menos seis magistrados.

5.º—Cuando la corte esté dividida en dos salas, y el trabajo de la secretaría exija manos subalternas, se observará lo dispuesto en real órden de 28 de octubre de 1779.

6.º—Siempre que en vista se condene á algun reo al último suplicio, ó á diez años de presidio con calidad de retencion, ya sea confirmando ó revocando la sentencia de primera instancia, es necesaria la conformidad de tres votos; y en estos dos casos habrá recurso de súplica, reformandose en esta parte lo prevenido en la ley reglamentaria de tribunales de 5 de diciembre de 1839.

7.º—Los jueces de primera instancia y los alcaldes, á mas tardar dentro de tercero dia, deberán dar parte á la corte suprema de las causas que inicien; y en los estados semestres ó cuando la corte lo exijiere darán noticia del curso del proceso.

8.º—Cada seis meses los jueces remitirán á la corte lista de

las causas que hayan fenecido en el último semestre, y de las que estén pendientes con expresión clara del estado que tengan, y de los motivos que hayan retardado su curso, si en el se notare alguna dilacion.

9.º—Lo dispuesto en los artículos anteriores, no altera lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 2 de octubre de 1839.

10.—Se declara que el regente, magistrados y fiscal propietarios de la corte suprema, mientras desempeñen sus funciones, solo podrán servir destinos ó comisiones á que sean llamados en virtud de alguna ley; debiéndose observar en todo su vigor las disposiciones contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, y 62 del reglamento interior de la corte, decretado en 22 de marzo de 1832.

11.—Lo dispuesto en la presente ley, deberá entenderse provisionalmente, mientras se examina la ley constitutiva del poder judicial.

N. 575. **LEY 19.ª**

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 17 DE MAYO DE 1845, SOBRE ARREGLO DE LOS TRABAJOS DE SU SECRETARÍA, Y CREACION DE MANOS SUPERNUMERARIAS.

Vista la exposicion antecedente de la secretaria de esta corte suprema de justicia en que manifiesta que á causa de ha-

berse formado otra sala para dar expediente al cúmulo de negocios que se hallaban rezagados, y se han aumentado despues, se ha recargado el trabajo de su oficina, de manera que no podrá cómodamente cumplimentar el despacho de ambas salas, y circular las sentencias y órdenes que se acuerden, por lo cual propone se aumente un escribiente auxiliar que ayude los trabajos, asi como se hizo el año último pasado cuando se formó otra sala, se tomó en consideracion esta propuesta y se halló ser necesaria y urgente, por cuanto de nada serviría que la corte en sus dos salas despachase los negocios, si no hay oficiales y escribientes que comuniquen las resoluciones con la misma brevedad que se despachan; pero atendiendo por otra parte á la escasez y penuria de la hacienda pública, que ha obligado á suprimir algunas plazas no muy necesarias, á rebajar la dotacion de otras, y á reducir los sueldos á su mitad, y hasta echar una contribucion á todo el estado para mantener los gastos de la administracion pública; á que sería escandaloso que en estas circunstancias se aumentase un sueldo nuevo aunque fuese pequeño, y solo serviría para dificultar mas el cobro de los corrientes, que siempre van atrasados; que los oficiales de la secretaria por no gozar de grandes dotaciones se pagan mas brevemente, cosa que no alcanzan otros; que aunque parece

que el cúmulo de negocios y causas criminales y civiles sea grande, no lo es tanto que si los dependientes se aplican exclusivamente á su ejercicio no puedan despacharlo, como se verificaba en tiempos del gobierno real, cuando estaba reunido el de los seis estados que ahora están separados, y entonces los dependientes y oficiales de todas las oficinas, así gubernativas, como judiciales y de rentas trabajaban diariamente siete horas, como previene la ordenanza de intendentes y otras órdenes posteriores, y una entre ellas, mandó que aun los días de fiesta concurriesen dos al despacho, lo cual cumplían con puntualidad y honor; por tanto se acuerda que por ahora no se tome en consideración la propuesta de la secretaría, y que se haga saber á todos sus dependientes asistan á su oficina exactamente desde las ocho de la mañana hasta que el tribunal se disuelva; y los días que hubiere urgencia y necesidad y fueren requeridos por el secretario, dos horas por la tarde, y lo mismo en los días de fiesta en que haya despacho de correo ú otra necesidad, arreglándose estrechamente al reglamento de la secretaría; cuidando el secretario de corregir cualquiera falta, y de dar cuenta á la corte para poner remedio.

N. 576. **LEY 20.^a**

ARTICULO 12 DEL ACTA CONSTITUTIVA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA DE GUATEMALA Á 19 DE OCTUBRE DE 1851, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

De la administracion de justicia.

Artículo 12.—La autoridad de la nación en el orden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la república. Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La corte de justicia luego que se instale, propondrá á la asamblea la forma de su organización, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos jueces; así como las demás reformas que estime necesarias para la mejor administración de justicia. Entretanto, y mientras la presente asamblea, ó la cámara de representantes, dan una nueva organización al tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demás que se hallaren vigentes. La duración de los magistrados de la corte es la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelectos en cualquier tiempo. (8)

(8) Conforme á la atribución 5.^a, que en la ley fundamental expedida por la cámara de representantes con el título de *Reformas*, á 4 de abril de 1855 (ley 7.^a, título II, libro II) se consignó al presidente de la república, se derogó la

N. 577. **LEY 21.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 23 DE DICIEMBRE DE 1851, ESTABLECIENDO EL GASTO QUE EXPRESA PARA SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE DE JUSTICIA, ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL.

Se tendrá como gasto adicional al del presupuesto decretado, el de la cantidad de seiscientos dos pesos anuales á que asciende el aumento motivado por la creacion de un segundo escribano de cámara, un receptor es- cribiente, un portero y un comisario en la secretaría y dependencias del supremo tribunal de justicia.

N. 578. **LEY 22.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 7 DE ENERO DE 1852, REGLAMENTANDO SU SECRETARÍA.

1.º—Corresponde al secretario de la corte, llevar como hasta aquí la correspondencia; pero el señor regente firmará las comunicaciones que se dirijan á las supremas autoridades.

2.º—El secretario como gefe

parte final del artículo 12 del *Acta*, declarando que los magistrados y jueces permanezcan en sus empleos durante el tiempo de su buen desempeño. Y por el artículo 3.º se manda que las sentencias y provisiones de los tribunales se expidan á nombre del presidente de la república.

(Nota del com. para la recopilacion.)

de la oficina, tendrá en ella la inspeccion y direccion de todos los trabajos: los distribuirá y cuidará de su mejor ejecucion: designará los dias y horas en que por exigirlo el servicio público, deberán los subalternos concurrir extraordinariamente, todo conforme á los artículos 79 y 80 del decreto de 22 de marzo de 1832, sin mas diferencia que la de comenzar la asistencia diaria á la oficina á las ocho y media de la mañana y terminar á las dos de la tarde.

3.º—El secretario como escribano de cámara, tendrá las funciones que le designan las leyes, y sus obligaciones, en tal concepto, son autorizar el despacho de la sala primera y del tribunal de revision, y las demas que designa el artículo 86 del citado decreto de 22 de marzo en sus párrafos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 9.º

4.º—Es, ademas, obligacion del secretario, recibir las excusas de los que dejen de concurrir á las visitas de cárcel y pasarlas sin demora al señor regente.

5.º—Es igualmente obligacion del secretario, poner en noticia del receptor de las penas de cámara, las multas y demas penas pecuniarias que se impongan por el tribunal, verificandolo dentro del término que señala la ley 35, título 23, libro 2.º de la recopilacion de Indias.

6.º—Por falta temporal ó accidental del primer y segundo escribano de cámara, y durante

su ocupacion en el despacho de las salas, será el oficial mayor el gefe de la oficina, quien cuidará entonces del exacto servicio de los demas subalternos.

7.º—El segundo escribano de cámara, que es tambien oficial mayor, recibirá del secretario lo que ocurra diariamente para dar cuenta á la segunda sala; cuyo despacho autorizará y entregará al gefe de la oficina, para que esta le dé el curso conveniente.

8.º—Los escribanos de cámara deben formar al principio de cada mes un estado exacto de lo que en el anterior se haya despachado, sin confundir lo civil con lo criminal, cuidando en este ramo de que á primera vista aparezca el nombre del reo ó reos, su patria, oficio, delito, dia de la prision, juzgado donde empezó la causa, condena, dia del pronunciamiento de la sentencia, y si el reo sabe ó no leer y escribir.

9.º—El escribiente receptor recibirá las actuaciones bajo conocimiento: hará las notificaciones dentro de veinticuatro horas; y á las ocho y media de la mañana dará cuenta al primer escribano de cámara con todo lo diligenciado: auxiliará ademas á la oficina, escribiendo lo que el gefe de ella le designe.

10.—Igual obligacion de auxiliar á la oficina tiene el archivero, sin perjuicio de lo que previene el artículo 88 del citado decreto de 22 de marzo, que cumplirá con exactitud.

11.—Los escribanos de cáma-

ra, oficial mayor, y demas dependientes de la secretaría, tendrán presente y cumplirán en lo que les corresponda, lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 90; cuidando el secretario de mantener una copia de este último artículo en la puerta de la oficina.

12.—Los dos porteros de estrados harán lo que los magistrados les mandaren; y sus demas obligaciones son las que determina el artículo 92 del referido decreto de 22 de marzo; y para designar á los particulares que concurren á las salas el lugar que deban ocupar, tendrán presente el artículo 168 del mismo decreto, que segun las leyes actualmente en vigor debe entenderse así:—Las personas que ejercen autoridad, como jueces, corregidores, alcaldes ordinarios, comandantes generales ó gefes militares de coronel inclusive arriba, y los abogados, doctores y sacerdotes, tomarán asiento en las bancas sobre la gradería: los escribanos lo tomarán en las de abajo; y los demas individuos no pasarán de la baranda, á menos que sean consejeros ó representantes en la cámara, los cuales se sentarán tambien en las bancas de arriba. Los porteros, ademas deben en los dias de asistencia, preparar en la Catedral ó iglesia destinada, los asientos del tribunal al frente del funcionario que presida, los asientos serán sillas para todos, y cojines para los señores regente, magistrados, fiscales y jueces de

primera instancia. En tales asistencias, los porteros concurrirán con el vestido uniforme que les haya designado la corte, y se colocarán á espaldas del señor regente. Los porteros harán, durante la misa, las señales correspondientes al ceremonial, el cual estudiarán para saber lo que debe hacerse, desde la venia que hace el preste al tribunal, hasta el último evangelio.

13.—Los comisarios ayudarán á los porteros en todo lo relativo al asco del edificio, llevar y traer expedientes y comunicaciones, sin que los unos puedan excusarse con las faltas de los otros, pues todos son igualmente obligados á hacer lo que conviene en su línea para el mejor servicio. Los sábados por la tarde, ó antes si fuere necesario, barrerán todo el edificio; pero el interior de las salas lo será todas las tardes precisamente. Por ahora el comisario mas moderno, y mientras se provee de congerge, cuidará de la puerta exterior, que mantendrá abierta desde las ocho de la mañana hasta que se retire el tribunal.

N. 579. **LEY 23.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE MARZO DE 1852, SOBRE EL MODO DE SUPLENIR A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo único.—Cuando por motivos legales faltare número de magistrados para determinar

ó conocer de alguna causa, serán llamados los fiscales, si no hubiesen pedido en ella; y solamente por falta ó impedimento de éstos, los letrados conjueces.

N. 580. **LEY 24.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 9 DE SETIEMBRE DE 1853, PREVINIENDO A LOS FISCALLES SU ASISTENCIA DIARIA A LAS AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL A LA HORA QUE DESIGNA.

Que los expresados señores fiscales deben asistir diariamente á las audiencias del tribunal, á las doce de la mañana, sin perjuicio de su asistencia á hora competente en los días señalados para el despacho ordinario de corte plena; y que al efecto el secretario escribano de cámara cuide de comunicar á sus señorías lo acordado en esta fecha.

N. 581. **LEY 25.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE MARZO DE 1854, ESTABLECIENDO ASESORES EN LOS CASOS QUE EXPRESA.

Artículo 1.^o—En los departamentos en donde el gobierno estime conveniente que el juzgado de primera instancia sea servido por el corregidor, se establecerán asesores, con el carácter de tenientes letrados, y co-

mo sustitutos de los mismos corregidores.

Art. 2.º—La dotacion de estos asesores será de seiscientos á mil pesos anuales y no llevarán honorarios de asesoría, sino solamente lo que les corresponda en los derechos procesales de substanciacion establecidos en los asuntos civiles de partes, cuyo interes exceda de quinientos pesos; pero en los de indígenas y demas exceptuados por ley, no tendrán ningunos, pues siempre se despacharán gratis.

Art. 3.º—Los asesores tenientes letrados serán propuestos en terna por la corte suprema de justicia, y nombrados por el gobierno, en el concepto de que reunirán las calidades requeridas para jueces de primera instancia.

Art. 4.º—Ejercerán las funciones que las leyes antiguas designan al oficio de tenientes letrados, siendo de su deber: 1.º Servir en uno y hasta dos departamentos inmediatos que el gobierno les designe, segun las circunstancias de cada lugar. 2.º Residir dentro de los límites de su jurisdiccion, sin poder ausentarse, á no ser con licencia temporal del respectivo corregidor, que no pase de quince dias. 3.º Dar dictámen á los corregidores como asesores en los asuntos judiciales, y tambien en cualesquier otro punto gubernativo ó económico en que fueren consultados. 4.º Sustituir á los mismos corregidores en el ejercicio de sus fun-

ciones, ya sea en el caso de enfermedad ó muerte, ó en el de ausencia por razon del servicio, ó con licencia obtenida del gobierno. 5.º En el ramo militar se considerarán como auditores de guerra y ejercerán las funciones correspondientes á este carácter.

Art. 5.º—El nombramiento de los tenientes letrados, será por cinco años, pudiendo ser trasladados de un departamento á otro, y segun sus méritos y aptitudes, tendrán opcion á los corregimientos ó juzgados de primera instancia.

Art. 6.º—Los secretarios de corregimiento no podrán ser asesores, pero si escribanos del juzgado.

N. 582. **LEY 26.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 12 DE JULIO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNICIPALIDAD DE IZABAL, Y CREANDO UN JUEZ PREVENTIVO.

Que se suprima la municipalidad de Izabal y se nombre un juez comisionado preventivo por el corregidor, con dotacion de treinta pesos mensuales, que se le pagarán de los fondos de propios, sin llevar derechos ni emolumentos de ninguna clase.

N. 583. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNI-

CIPALIDAD DEL PUERTO DE SAN JOSE,
Y CREANDO EN SU LUGAR UN JÉEZ PRE-
VENTIVO.

1.º—Que se suprima la expresada municipalidad, nombrandose por el comandante del puerto un juez comisionado preventivo, con la dotacion mensual que se le asigne por el ministerio de lo interior, no pudiendo pasar en caso alguno de cuarenta pesos.—2.º Que dicho empleado á mas de llenar las funciones municipales, en cuanto á cuidar del órden y policia de aquellos lugares y cumplir las prevenciones que se le hagan, conocerá á prevencion con el comandante del puerto, de las demandas verbales de menor cuantía, ya sean civiles ya criminales, conforme la ley designa.—3.º Se nombrarán ademas, los agentes de justicia que la comandancia juzgue convenientes para auxiliar las providencias de la autoridad.—4.º En cuanto á la administracion de los fondos de propios, se estará á lo dispuesto por acuerdo de 5 del pasado, en que se encomendó al administrador de la aduana de aquel puerto; pero será de la inmediata responsabilidad del preventivo, el celo de que se paguen puntualmente, y no se defrauden en manera alguna. Se estará igualmente á lo dispuesto en dicho artículo respecto á la inversion de los fondos de propios en escuelas, obras públicas y demas gastos necesarios y de utilidad comun.

N. 584. **LEY 28.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1856, PREVIENIENDO A LA ESCRIBANIA DE CÁMARA PONGA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE COMIENZAN LAS CONDENAS QUE EXPRESA.

La corte suprema de justicia, en audiencia de hoy, á mocion del señor fiscal, tuvo á bien acordar: Que todas las veces en que la condena de un reo deba contarse desde la fecha del auto motivado de prision, la escribanía de cámara de este supremo tribunal ponga constancia en la pieza de segunda ó de tercera instancia si la hubiere, de que el reo comience á cumplir desde tal fecha la condena que le haya sido impuesta.

N. 585. **LEY 29.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1857, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA LA PUNTUAL ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS DE SU SECRETARÍA.

1.º—El primer escribano de cámara secretario, ó el segundo en su caso, hará que todos los empleados y sirvientes se constituyan en la oficina desde las ocho y media de la mañana, para ocuparse exclusivamente en los trabajos que á cada uno corresponden, y que concurren asimismo por la tarde, y aun en los dias feriados si asi lo de-

mandaren las circunstancias; todo en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 2.º del reglamento de 7 de enero de 1852; y 79 y 80 de la ley de 22 de marzo de 1832.

2.º—Solo por enfermedad debidamente comprobada ó por otra causa legal, se concederá licencia á los empleados, para que puedan retirarse; pero hallándose en sana salud tienen obligacion de servir sus destinos personalmente y de ninguna manera por medio de sustitutos.

3.º—El gefe de la secretaría deberá cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo 79 y hará que el oficial receptor, que tambien es escribiente de la oficina, asista á ella, precisamente á las diez de la mañana, para que preste los auxilios de pluma que exige la espedicion de los trabajos diarios.

4.º—Cada uno de los señores magistrados cuidará de que se cumplan las prescripciones contenidas en este acuerdo, y dará cuenta al snpremo tribunal, para que en caso de contradiccion, ó en la de que el gefe de la oficina no lo verifique por indulgencia, pueda procederse desde luego á lo que haya lugar, con arreglo al artículo 85 de la citada ley de 22 de marzo de 1832.

N. 586. **LEY 30.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA,
DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1857, CON-
TENIENDO VARIAS DISPOSICIONES SOBRE
SU REGIMEN INTERIOR.

1.º—En el momento que el secretario comience á dar cuenta con el despacho en corte plena, cesará cualquiera otra ocupacion de las que sean puramente de sala, y todos y cada uno de los magistrados dedicarán su exclusiva atencion á dicho despacho.

2.º—Ni los escribanos de cámara ni menos algun otro dependiente de la secretaría, podrán interrumpir la discusion pendiente, bien sea en sala ó bien en corte plena, pudiendo verificarlo solo los escribanos de cámara por negocio de grave urgencia.

3.º—Si el negocio que ocurriere no admitiese espera, el regente mandará suspender el despacho ó la discusion pendiente, para continuar, evacuado que sea el que motivó la suspension.

4.º—Con el objeto de que tengan su debido cumplimiento las prescripciones precedentes, y de que en ningun caso puedan publicarse antes de tiempo las deliberaciones del tribunal, así como tambien de que se guarde órden en el edificio, el portero cuidará, bajo su estrecha responsabilidad, de que ninguna persona se acerque á los cancelles de las salas, de mantenerse colocado en el puesto que le corresponda y de que al tiempo

del despacho no haya tertulias ni ruidos en el pátio, corredores y antecorredores, conforme lo previene el artículo 92 del reglamento interior del supremo tribunal.

N. 587. **LEY 31.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1859, SOBRE ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1.º—La corte suprema de justicia, organizada actualmente con un regente, seis magistrados y un fiscal, se dividirá, para conocer en las apelaciones, en dos salas compuestas cada una de tres magistrados.

2.º—En los casos de súplica, formará el tribunal, para conocer de ella, el regente y los tres magistrados que no hubiesen intervenido en la segunda instancia; y habiendo empate se llamará á uno de los conjucees por el orden de su nombramiento.

3.º—Tambien se compondrá el tribunal del regente y tres magistrados para conocer de los recursos de súplica del tribunal de alzada, con la única diferencia de llamarse, en caso de empate, á los otros magistrados antes que á los conjucees.

4.º—En los recursos de nulidad é injusticia notoria, y en cualquiera otro de los extraordinarios, conocerá la corte plena, como está prevenido en leyes anteriores.

5.º—Quedan sin efecto las disposiciones anteriores, en cuan-

to se opongan á la presente resolución.

N. 588. **LEY 32.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1861, PROHIBIENDO CONCURRIR A FORMAR TRIBUNAL PERSONAS LIGADAS POR PARENTEZCO Ó INTERES COMUN.

No pueden simultáneamente formar tribunal en la república los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los socios de compañía general.

N. 589. **LEY 33.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1862, ORGANIZANDO NUEVAMENTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LA REPUBLICA.

Art. 1.º—La corte de justicia se dividirá en dos secciones. La primera constituirá un tribunal superior de justicia: la segunda constituirá otro tribunal, denominado corte de apelaciones, inferior á aquel en el orden jurisdiccional.

Art. 2.º—El regente y dos ministros de los mas antiguos de la corte, formarán el tribunal superior. Los ministros mas modernos, y los mas que sea necesario nombrar hasta reunir el número de seis, compondrán la corte de apelaciones. Esta se dividirá en dos salas de justicia

con tres magistrados cada una.

Art. 3.º—Por impedimento ó por falta accidental ó temporal de los ministros del tribunal superior, entrarán á subrogarlos, por el orden de antigüedad, los de la corte de apelaciones. Por impedimento ó falta accidental de los magistrados de una de las salas de este tribunal, entrarán á subrogarlos los de la otra; pero si la falta fuere temporal, será llamado el conjeuz á quien corresponda por el orden de antigüedad.

Art. 4.º—Continuarán los dos fiscales de la corte de justicia ejerciendo su ministerio, segun los negocios de su asignacion, ante el tribunal superior y ante la corte de apelaciones; pero se considerarán ministros del primero de estos tribunales.

Art. 5.º—Será de la competencia del tribunal superior conocer:

1.º De todos los negocios económico administrativos, que por las leyes están asignadas á la corte de justicia, en su capacidad de corte plena.

2.º De la competencia de jurisdiccion y de los recursos de fuerza y proteccion, que se introduzcan contra los procedimientos ó providencias de la autoridad eclesiástica.

3.º De los de nulidad ó injusticia notoria, procedentes del tribunal de alzadas del consulado.

4.º De los de súplica del mismo tribunal.

5.º—De los que en el mismo concepto procedan de las salas

de la corte de apelaciones, en los casos que, conforme á las leyes, tenga lugar este recurso.

6.º Conocer, en fin, en segunda instancia, en apelacion ó en consulta, de las sentencias pronunciadas en la primera por alguna de las salas de la corte, en negocios civiles ó causas de responsabilidad contra funcionarios públicos.

Art. 6.º—A la corte de apelaciones, dividida en salas de justicia, corresponde conocer:

1.º En segunda instancia, en las causas criminales y en negocios civiles, que en apelacion ó en consulta procedan de los jueces de primera instancia, de hacienda y militares, y de los consejos de guerra, ordinarios y de oficiales generales.

2.º En primera instancia, en los negocios civiles, y, prévia declaratoria del superior tribunal de haber lugar al juicio, en los de responsabilidad contra funcionarios públicos, cuyo juzgamiento no esté asignado á otra autoridad.

3.º Conocer, en fin, de los juicios de residencia contra los funcionarios indicados.

Art. 7.º—La corte de apelaciones, ademas, practicará las visitas ordinarias de cárceles, y concurrirá á las generales que debe verificar el superior tribunal en los dias designados por la ley.

Art. 8.º—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente, la cual regirá mientras se decreta definitivamente la ley orgánica y de atri-

buciones de los tribunales superiores de la república.

Art. 9.º—El tribunal superior queda encargado de formar y presentar oportunamente el proyecto de ley á que se contrae el artículo anterior; y autorizado tambien para todo lo concerniente á su propia instalacion y á la de la corte de apelaciones.

Art. 10.—El ministro de gobernacion y justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de dar cuenta con él á la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 590. **LEY 34.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE OCTUBRE DE 1862, NOMBRANDO INTERINAMENTE MAGISTRADOS DE LA SALA DE APELACIONES, A LOS SEÑORES QUE EXPRESA.

Teniendo en consideracion el mérito que han contraido por sus servicios en un largo periodo, los licenciados don Manuel J. Dardon, como juez segundo de primera instancia de este departamento y don Cayetano Batres, en concepto de auditor de guerra, el presidente, á reserva de hacer oportunamente el nombramiento ó nombramientos que demande el éxito de la reforma orgánica de la corte de justicia, nombra interinamente magistrados de la de apelaciones, á los referidos licenciados don Manuel J. Dardon y don Cayetano Batres.

N. 591. **LEY 35.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1862, REGLAMENTANDO LOS TRABAJOS DEL TRIBUNAL Y DISTRIBUYENDOLOS EN DEBIDA FORMA.

Artículo 1.º—La sala primera se organizará con los señores magistrados Molina, Dardon y conjuetz Padilla; y la segunda con los señores Valenzuela, Escobedo, y Batres.

Art. 2.º—Tanto las causas civiles como las criminales existentes á la vista, se dividirán con perfecta igualdad entre ambas salas y las que nuevamente vayan entrando las distribuirá alternativamente el secretario con la misma rigurosa igualdad.

Art. 3.º—El órden del despacho, así en este superior tribunal como en las respectivas salas, y el del señor fiscal, será en cuanto sea posible, el siguiente: 1.º Causas criminales de reos presentes, en que haya dictádose la absolucion del cargo ó de la instancia. 2.º Las de sobreseimiento ó escarcelacion. 3.º Las que han dado mérito para declarar la compurgacion en primera instancia. 4.º Las de sedicion y de homicidio calificado. 5.º Las que produzcan algun interés al fisco. 6.º Los juicios sumarios de alimentos, interdictos y ejecutivos. 7.º Causas criminales comunes de reos presos. 8.º Causas civiles ordinarias. 9.º Causas criminales de reos cuya prision no ha-

ya relajado.

Art. 4.º.—En casos de falta accidental, implicacion ó impedimento de alguno de los ministros de una de las salas se llamará al que corresponda de la otra por respectiva antigüedad.

N. 592. **LEY 36.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1862, NOMBRANDO UN FISCAL AUXILIAR A LA FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Tomada en consideracion la consulta dirigida por el tribunal superior de justicia en 18 del corriente, manifestando: que con motivo de la mayor espedicion que en el despacho ha producido la nueva organizacion de la corte, el fiscal doctor don Andres Andreu, ha representado no poder llenar por sí solo las funciones de su ministerio, tanto en las causas que de nuevo se pasan á su vista, como en las que se encontraban rezagadas

en su despacho, por cuyo motivo el mismo tribunal superior propone el nombramiento de un fiscal auxiliar que se haga cargo del rezago. Atendiendo á que la adopcion del medio propuesto salvará el inconveniente á que se contrae la consulta, mediante á que el licenciado don Manuel Ubico, que es el otro fiscal de la corte, se ocupa principalmente de los negocios económico-administrativos del tribunal, y ademas su salud se halla bastante alterada; por tanto, el gobierno tiene á bien nombrar al licenciado don Andres Fuentes Franco oficial primero del ministerio de gobernacion, y secretario del consejo de estado, para que en concepto de fiscal auxiliar, y con la misma dotacion que disfruta por razon de aquellos destinos, y la cantidad que el tribunal superior le señala, del fondo de penas de cámara, para gastos de escritorio, se haga cargo de las causas que se le pasen, segun lo disponga el mismo tribunal superior.

TITULO II.

DEL EJERCICIO OFICIAL Y PRACTICO ANTE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS Y TODA CLASE DE
AUTORIDADES NACIONALES.—DE LOS ABOGADOS.—DEL
OFICIO DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 593. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1829, DECLARANDO QUE PARA RECIBIRSE DE ESCRIBANO BASTA TENER LA EDAD DE VEINTIDOS AÑOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que las venias de edad son unas de las dispensas que están autorizadas bajo del supuesto de que ha de preceder una calificación escrupulosa de la aptitud de la persona, y que esta calificación es objeto propio de la autoridad ejecutiva: que el decreto dado por la asamblea nacional constituyente en 11 de agosto de 1823, establece las reglas que deben seguirse para

obtener las venias de edad, y el expedido por la constituyente del estado en 8 de octubre de 1824 declara que las municipalidades deben desempeñar la intervención que para estos casos daba aquel decreto á las diputaciones provinciales: que una y otra disposición hablan de las venias de edad para administrar bienes y que lo mismo que las leyes anteriores deben entenderse á los oficios públicos, como el de receptor, ha tenido á bien decretar y decreta:

Para recibirse de escribano receptor basta tener la edad de veintidos años y que precedan las demas calificaciones que se requieren para ejercer este cargo.

N. 594. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1834, DECLARANDO LAS CONDICIONES PARA RECIBIRSE DE ESCRIBANO, SUS ARANCELES Y ATRIBUCIONES.

SECCION I.

De los requisitos que deben tener los escribanos para poder ser recibidos y ejercer su oficio en el estado.

Artículo 1.^o.—El que quiera recibirse de escribano deberá ocurrir á la municipalidad exponiendo su solicitud para que se instruyan las diligencias correspondientes pasando lo escrito al jefe departamental.

Art. 2.^o.—Este con citacion y audiencia del síndico, procederá por sí mismo á seguir una informacion de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad.

Art. 3.^o.—Estos testigos serán examinados sobre el conocimiento del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor á la confianza pública.

Art. 4.^o.—También deberá probar el candidato, que es ciudadano mayor de edad, en el goce de los derechos civiles, con arraigo en el estado, y medios conocidos de subsistir.

Art. 5.^o.—Concluida esta prueba el jefe departamental la pasará con su informe á la municipalidad.

Esta dará vista al síndico; y con su pedimento y un circunspecto análisis del expediente, acordará su resolucion con las dos terceras partes de votos.

Art. 6.^o.—Si la resolucion fuese favorable la elevará con el expediente al supremo gobierno por conducto del mismo jefe departamental; y si fuere adversa mandará se archive en lo secreto, prévia notificacion del interesado.

Art. 7.^o.—Obtenido el despacho ó concesion del gobierno, que se llama *fiat*, se entregará al pretendiente, quien deberá presentarlo á la corte superior de justicia.

Art. 8.^o.—En la corte superior añadirá ademas certificacion de haber estudiado ortografia y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia, y merecido buena calificacion. Asimismo hará constar su idoneidad con certificacion jurada de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia.

Art. 9.^o.—En la corte superior de justicia sufrirá un exámen sobre las materias siguientes: cartulacion, requisitos de instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventarios, trámites judiciales, términos prolatorios, concursos de acreedores, valor y uso del pápel sellado, con todo lo demas que

se crea corresponder al oficio.

Art. 10.—Si mereciere la aprobacion, se dará el pase á su título en la forma ordinaria: se le hará prestar el juramento de ley y se comunicará al gobierno para su noticia y que lo haga publicar en el boletin.

Art. 11.—Sin la forma y requisitos referidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el estado.

SECCION II.

De los aranceles.

Art. 12.—Los derechos que deberán percibir los escribanos se entenderán para lo sucesivo por mitad, de los que han llevado con arreglo á los aranceles que han regido hasta ahora.

Art. 13.—El gobierno mandará formar nuevos aranceles de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y los mandará publicar, fijándolos en tablas en las puertas de todos los juzgados y tribunales.

Art. 14.—No se pagará derecho alguno por los conocimientos, ni tampoco por las razones que se asienten de buscar á las personas; pues solo será derecho legítimo el de la notificacion evacuada.

Art. 15.—Cuando algun escribano sea recusado, será separado enteramente de toda intervencion en el asunto nombrándose otro por el juzgado donde esté radicado el juicio; y en tal caso desde el auto en que se le dé por

separado, el que lo sea no llevará derechos; pero si podrá cobrar los devengados hasta aquella fecha.

Art. 16.—No podrán los escribanos cobrar las costas, si no es hasta que esté concluido el litigio; y solo podran hacerlo de los artículos que se hayan finalizado. Pero si las partes no agitasen el curso del expediente y dejasen pasar dos meses, en este caso podran cobrar los derechos devengados.

Art. 17.—Las disputas que se susciten por el interes de las costas ó su exceso, serán dirimidas por el presidente de la corte superior de justicia en juicio verbal con vista de los autos y planillas: y su sentencia será ejecutiva. Fuera de la corte, los jueces de primera instancia entenderán en la cuestion en los mismos términos.

SECCION III.

Disposiciones generales.

Art. 18.—Cada juzgado tendrá un oficial para notificar y citar á las partes. Será nombrado por el escribano con aprobacion de la corte y ejercerá su oficio bajo la responsabilidad de aquel. Su sueldo será el que libremente contrate con el mismo escribano.

Art. 19.—El oficial de que habla el artículo anterior deberá saber leer, escribir, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener buenas costumbres y urbanidad.

Art. 20.—Todo escribano tendrá su archivo arreglado con un exacto inventario de las causas civiles y criminales que tenga á su cargo.

Art. 21.—La corte de justicia nombrará cada año un magistrado que los visite en esta capital; y en los departamentos se hará la visita cuando salga la comisionaria por la ley reglamentaria.

Art. 22.—Nadie podrá sacar del archivo causa ó expediente alguno sin dejar conocimiento firmado, ó por sí ó por persona conocida y abonada, y siempre será bajo la estrecha responsabilidad del escribano. Salvo si fueren pedidos por algun otro juzgado ó tribunal superior á efecto de ver; en cuyo caso cesará la responsabilidad mientras no sean devueltos.

Art. 23.—Si se perdiera del archivo alguna causa, proceso ó expediente fenecido, el escribano deberá responder aunque se halle vivo el conocimiento: será obligado á su reposicion y caso de no poder conseguir ésta, pagará á la parte perjudicada todo el interés que tuviere en la actuacion.

Art. 24.—El escribano que contraviniera á las disposiciones contenidas en esta ley, podrá ser acusado y quedará sujeto á las penas que se imponen á los reos de hurto ó á la de suspension de su oficio por un término arbitrario, segun fuere la naturaleza de la falta, pero si llegare á ser castigado por faltas

graves en su oficio, quedará inhabilitado para ejercerlo en lo sucesivo.

Art. 25.—Las disposiciones que contiene esta ley deben entenderse y ser aplicables á toda oficina inclusa la de la curia eclesiástica, exceptuándose únicamente con respecto á los notarios lo concerniente al exámen que se previene en la seccion primera de este decreto y las disposiciones que contienen los artículos 18 y 19.

N. 595. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE FEBRERO DE 1835, ACLARANDO LA LEY QUE EXPRESA SOBRE ESCRIBANOS.

1.ª.—Los catedráticos de gramática castellana, no están obligados á presentar la certificacion prevenida en el artículo 8.º de la ley de 27 de noviembre del año próximo pasado para que se dé el pase al título de escribano.

2.ª.—Los abogados que hayan sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacia, tampoco están obligados á presentar á la corte de justicia certificaciones de haber practicado con los escribanos de que habla el mismo artículo, ni al exámen que exige el 9.º de la misma ley.

N. 596. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 MAYO DE 1835, SOBRE INDEMNIZACION DE ESCRIBANIAS.

Los dueños de escribanías públicas del estado, adquiridas por compra ó renuncia, son acreedores á indemnizacion por aquella cantidad que les haya importado el oficio y el entrar á servirlo; y el gobierno la hará efectiva tan luego como lo permitan las urgentes necesidades del tesoro.

N. 597. **LEY 5.^a**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE FEBRERO DE 1837, SOBRE CARTULACION DE ESCRIBANOS.

Dimos cuenta á la asamblea con la nota de usted de 10 del corriente, en la que el gobierno manifiesta lo oportuno que es devolverle la cartulacion á los escribanos, sin perjuicio del registro; y la necesidad que tuvo de permitirle al de hacienda la cartulacion de los asuntos de la misma. En su vista y de lo dictaminado por la comision de justicia, se sirvió acordar se diga al gobierno: que la asamblea no cree conveniente por ahora hacer la menor alteracion á los códigos en la parte que trata de cartulacion: que se reserva hacerla cuando lo exija la necesidad; y queda enterado de lo

dispuesto respecto al escribano de hacienda.

N. 598. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE AGOSTO DE 1837, DECLARANDO QUE PUEDEN CARTULAR LOS ESCRIBANOS.

Los escribanos han podido y pueden cartular, con la obligacion que impone el artículo 71 de la ley de 27 de agosto de 1835.—Y quedan asimismo habilitados los secretarios de las cortes de distrito, bajo las disposiciones que exige el código de pruebas para autorizar actos de escribanía. (9)

N. 599. **LEY 7.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 24 DE ABRIL DE 1846, PROHIBIENDO A LOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE EJERZAN PODERES JUDICIALES.

Habiendose notado que el escribiente receptor de esta secretaría José Maria Yúdice ha continuado admitiendo poderes de algunos litigantes, sin embargo

(9) Esta ley fué dada cuando regian en el estado de Guatemala, los códigos llamados de *Livingsston*, y el sistema de *juicios por jurados*; todo lo cual quedó abolido en virtud de una ley que se halla recopilada en el título antecedente de este libro.

(Nota del com. para la recopilacion.)

de haberscle amonestado diversas veces para que se abstuviese de hacerlo; y siendo este abuso tan pernicioso como contrario á las leyes y acuerdos de este tribunal, principalmente al de veintiseis de agosto de cuarenta y cuatro; prevéngase al mismo Yúdice que en el día devuelva los poderes que tenga, bajo apercibimiento de que de no verificarlo así, y en el caso que se descubra que ha vuelto á incurrir en la falta de tomar poderes ajenos para litigar tanto en los juzgados de primera instancia como en los que penden en este tribunal, quedará en el hecho mismo suspenso de su empleo; entendiéndose la prohibicion con todos los empleados de secretaría y demas dependientes, tanto de este supremo tribunal como de los juzgados de primera instancia y municipales, á cuyo efecto se pasarán á los respectivos jueces las comunicaciones del caso con insercion de lo conducente de éste y de los precedentes acuerdos que han tenido lugar para prevenir las repetidas quejas á que han dado mérito los indicados abusos de los subalternos y dependientes de tribunales y juzgados. (10)

(10) A virtud de consulta del señor juez primero de este departamento, la corte de justicia en 13 de julio de 1847 declaró que la prohibicion expresada en el auto acordado, inserto arriba, tambien comprende á los meritorios, pasantes y á todos aquellos que concurrán á los juzgados con la mira de instruirse, aunque no lleven sueldo alguno.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 600. **LEY 8.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 24 DE MARZO DE 1848, SOBRE EXAMENES DE LOS PASANTES DE LEYES POR DISPENSA DE TIEMPO.

La corte suprema de justicia autorizada por la ley de 28 de octubre de 1840 para dispensar con justas causas hasta diez meses de pasantía á los bachilleres en derecho que aspiren á recibirse de abogados: considerando que segun la misma ley deben practicarse los exámenes á entera satisfaccion del tribunal: que la gracia de la dispensa, á mas de ser un estímulo para la juventud estudiosa, y un premio á la aplicacion y anticipado progreso; y que en tal concepto, es de rigurosa justicia comprobar escrupulosamente aquellas circunstancias para calificar á los que se hallan dignos de ejercer la honorífica profesion de la abogacia, acuerda: 1.º En lo sucesivo no se concederá dispensa de tiempo á los pasantes que la soliciten y se hallen en el caso de obtenerla, sino sujetándose á examen de terna doble. 2.º En general; la informacion de vida y costumbres se instruirá con testigos designados á satisfaccion del supremo tribunal; y 3.º se pasará cópia de este acuerdo al supremo gobierno para que se sirva mandarlo publicar en la *gaceta oficial*.

N. 601. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE MARZO DE 1854, CONTENIENDO VARIAS DISPOSICIONES SOBRE ESCRIBANOS.

Artículo 1.º—Corresponde al presidente de la república la facultad de fijar el número de escribanos nacionales: dar el *fiat* á los que reúnan las calidades requeridas por las leyes vigentes, siendo mayores de edad: expedir el título á los que fueren examinados y aprobados por la corte de justicia y recogerlo en caso de abuso, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar, según la gravedad de cada caso.

Art. 2.º—El arraigo y modo de vivir conocido de que habla el artículo 4.º de la ley de 27 de noviembre de 1834, se entenderá que consiste en la posesion de bienes raíces en valor de mil pesos, por lo menos; pero en falta de esta circunstancia, podrá admitirse una fianza calificada por cantidad equivalente, renovable cada dos años, hasta que el interesado acredite poseer ya bienes en la proporcion que queda fijada.

Art. 3.º—Mientras no se verifique, la fianza garantizará el pago de las penas pecuniarias que en casos de abuso pueden imponerse.

Art. 4.º—Los escribanos, siempre que desempeñen algun empleo público, sea político, judicial ó militar, no podrán car-

tular, bajo la pena de destitucion y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgaren. Tampoco podrán hacerlo fuera de los límites del departamento de su domicilio, á no ser con permiso por escrito de la autoridad local respectiva, que en todo caso se dará de oficio.

Art. 5.º—Todo el que se reciba de escribano, deberá contribuir con la cantidad de cien pesos, en razon de derechos, ademas de los establecidos anteriormente, aplicables la mitad á los fondos de gastos del gobierno, y la otra mitad á los de justicia; cuyo pago se hará constar antes de librarse el título. (11)

N. 602. **LEY 10.^a**

AUTO ACORDADO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862, PREVIENIENDO QUE LOS ANOTADORES DE HIPOTECAS EN LOS DEPARTAMENTOS SE ARREGLEN A LO DISPUESTO EN LA REAL CEDULA DE 25 DE AGOSTO DE 1802.

El tribunal superior de justicia con vista de la exposicion del juez del departamento de Totonicapam, consultando la duda suscitada sobre cuales sean los términos dentro de los que deba tomarse razon en el ofi-

(11) Véase el artículo 3.º del decreto de 17 de julio de 1856 por el cual se asignan á favor de la universidad doce pesos por los derechos que deben satisfacer los escribanos al tiempo de librarse sus títulos.

(Nota del com. para la recopilacion.)

cio de hipotecas establecido en la cabecera de cada departamento por el artículo setenta de la ley de 5 de diciembre de 1839, de las escrituras en que éstas se constituyen, y considerando: que la real cédula de 25 de agosto de 1802, mandada observar, imprimir y circular en acuerdo de la audiencia de 5 de diciembre de 1805, previene la observancia de la instrucción formada y acordada por la audiencia de Méjico, la cual, en su artículo diez y seis, dispone expresamente, “que todos los escribanos y justicias ante quienes, como jueces receptores, se otorguen escrituras en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes raíces ó tenidos por tales, deberán hacer en los instrumentos la advertencia de que se ha de tomar razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la ciudad, villa ó pueblo en que reside el anotador, y dentro de un mes si fuere en parage del partido; y si otorgasen fuera de éste, distante del lugar del otorgamiento mas de cien leguas, á mas del término expresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, pena de privacion de oficio, daños y cuatro tanto, como está dispuesto en cuanto á los jueces, y de que se les hará cargo en la residencia etc. Considerando igualmente, que si bien la cédula de 23 de mayo de 1791, en que se aprobó

la instrucción formada por la audiencia de Guatemala, fijaba para el registro términos distintos de los expresados, ésta ley es anterior á la ya citada. Por tanto, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se declara: que la real cédula de veinticinco de agosto de mil ochocientos dos, es la disposicion á que deberán arreglarse en lo sucesivo los respectivos anotadores.” En estos términos contéstese al juez de Totonicapam; y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes corresponda, solicítese del señor ministro de gobernacion y justicia la insercion de este auto acordado en la Gaceta oficial.

N. 603. **LEY 11.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE AGOSTO DE 1864, DECLARANDO EL TIEMPO DE PASANTIA SUFICIENTE PARA RECIBIRSE DE ESCRIBANO.

La Cámara de representantes, á consecuencia de una solicitud formulada por don Francisco Lainfiesta, ha tenido á bien declarar: que con la pasantía hecha por espacio de dos años en la escribanía de cámara de la corte de justicia, se llena el requisito que para optar al título de escribano exige el artículo 8.^o de la ley de 4 de noviembre de 1834, en su parte final.

TITULO III.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y DE LOS JUICIOS VERBALES, TANTO EN EL FUERO COMUN, COMO EN EL MILITAR, MERCANTIL, &C.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 604. **LEY 1.^a**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEBEN CONOCER EN LOS JUICIOS VERBALES.

En los juicios verbales en que sea interesada la municipalidad de esta corte conocerán los jueces de primera instancia, de la manera y en los mismos términos que lo hacen los alcaldes en las otras demandas.

N. 605. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 17 DE OCTUBRE DE 1835, SOBRE RECURSOS DE REVISION DE LAS DETERMINACIONES DE LOS ALCALDES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, conside-

rando: que por no estar reglamentado el modo de proceder en la admision y secuela de los recursos que se interponen para ante la cámara de segunda instancia, de las determinaciones pronunciadas por los alcaldes en juicios verbales, se suscitan dudas y embarazos perjudiciales á las partes y á la administracion de justicia: que esta debe procurarse sea expedita en lo posible, y que al mismo tiempo que los interesados tengan en favor de sus derechos el recurso de revision, se evite el abuso que en él pueda hacer la malicia ó la ignorancia, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º —El recurso de revision de las determinaciones de los alcaldes en juicios verbales solo podrá interponerse dentro del término de tres dias contados desde la fecha en que se haya notificado.

2.º —Solo podrá tener lugar

este recurso cuando la cantidad ó interes que se ventila exceda de diez pesos.

3.º—La cámara de segunda instancia al conocer de dichos recursos, lo hará tan solamente con vista de lo actuado ante el alcalde que hubiese entendido en el negocio, á no ser que las partes presenten nuevos documentos, ó que para mejor proveer estime conveniente examinar testigos sobre los puntos que se controviertan.

N. 606. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 10 DE AGOSTO DE 1859, DECLARANDO QUE LOS ALCALDES PUEDEN CONOCER EN DEMANDAS VERBALES.

1.º—Los alcaldes pueden conocer en las demandas verbales, aun cuando en ellas sean interesados los fondos de la municipalidad de que sean miembros.

2.º En consecuencia queda derogada en esta parte la orden número 58, de la asamblea legislativa, de 16 de mayo de 1835, la cual atribuía el conocimiento de tales demandas á los jueces de primera instancia.

N. 607. **LEY 4.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE ENERO DE 1842, (CONTENIENDO PREVENCIONES PARA LA AD-

NISTRACION DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE LA CAPITAL.

Apareciendo de las diligencias de visita de los juzgados municipales de esta ciudad, verificada por los jueces departamentales en los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre próximo anterior, en cumplimiento de despacho librado al efecto por este supremo tribunal, que á las diez y media de la mañana aun se hallaban cerradas las oficinas, y se les informó que la hora á que regularmente llegaban los alcaldes al despacho era de once á doce; que las declaraciones que se tomaban en el hospital á los heridos se recibían por los escribientes de las oficinas; y que los partes que se pasaban por el corregidor á los alcaldes para que procediesen, no se diligenciaban con la prontitud que corresponde á la buena administración de justicia: por todo lo cual se ha hecho notar por este tribunal la poca exactitud con que los alcaldes que entonces servían, y los subalternos de sus oficinas, desempeñaban sus respectivos destinos; ha acordado que el juez primero de primera instancia ponga en conocimiento de los alcaldes electos para el presente año, las faltas que se notaron en el despacho de sus antecesores, para que pongan remedio, y no se repitan en lo sucesivo, ni se cometan infracciones notables de ley, como de no recibirse las declaraciones de

testigos y reos, particularmente en las causas criminales, por los mismos alcaldes, sobre lo cual se los recuerda su mas estrecha responsabilidad, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos particulares que establecen las horas del despacho diario de los juzgados, y la prontitud en la administracion de justicia, especialmente en lo criminal. (12)

N. 608. **LEY 5.^a**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE SETIEMBRE DE 1846, SOBRE VISTA Y REVISION DE JUICIOS VERBALES EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Vistos, con las disposiciones que cita el señor fiscal y demas que ha debido considerarse, se declara: que ordinariamente, ó en lo general, no deben remitirse á los juzgados de primera instancia los libros de los juicios verbales, sino copia certificada de los que se sujeten á revision, sin que por ahora, se comprendan en esta declaratoria, los casos particulares en que el juez de primera instan-

cia creyere necesario confrontar la copia con el original.

N. 609. **LEY 6.^a**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 26 DE MARZO DE 1847, SOBRE VISTA Y REVISION DE JUICIOS VERBALES.

Vistos y considerando que cuando el juez de primera instancia pidió el libro de juicios verbales, no fué *para revecer* el que se habia celebrado entre la señora Jesus Cárdenas y el colector de propios, sino *para esclarecer* si se habia interpuesto el indicado recurso de revision, sobre cuyo hecho una de las partes contradecía lo informado por el alcalde: que en semejante caso el juez de primera instancia se arregló al auto de este supremo tribunal de dos de setiembre último y á la disposicion de la ley de Indias: que aun cuando la legalidad de su procedimiento fuese dudosa, el respeto que se debe á las autoridades superiores, demandaba de parte del alcalde cierto grado de deferencia y sometimiento necesario para evitar cuestiones desagradables y nocivas á la buena administracion de justicia, se declara: que el juez segundo de primera instancia ha obrado dentro de los límites de sus facultades, y que es indebida la resistencia que ha opuesto el alcalde tercero á remitir original el juicio verbal.

(12) Con respecto á la hora en que todos los alcaldes deben comenzar el despacho de los negocios judiciales, en sus respectivos juzgados, es á las nueve de la mañana en cumplimiento de lo mandado en decreto del gobierno supremo de 28 de julio de 1847. Este se halla vigente en la república y recopilado por via de nota en la ley 5.^a, titulo I de este libro, bajo el número 3, que puede verse.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 610. **LEY 7.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 23 DE FEBRERO DE 1852, SOBRE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES EN JUICIOS VERBALES.

Señor juez segundo de primera instancia de este departamento.—Dí cuenta á la suprema corte con el oficio de usted de 21 del que rije, en que por los motivos que expresa, se sirve consultar la inteligencia que debe darse al artículo 13 de la ley de 23 de diciembre último en que se adiciona la reglamentaria de tribunales; y habiéndose dado vista al señor fiscal, éste funcionario emitió el pedimento que sigue:

Corte suprema de justicia. La consulta que el juzgado segundo de este departamento ha dirigido á este supremo tribunal acerca de la inteligencia del artículo de la nueva ley reglamentaria de justicia, relativo á juicios verbales en materia criminal, debe resolverse declarando:—1.º Que en todo delito, cometido despues de la publicacion de dicha ley debe procederse en juicio verbal siempre que el propio delito esté comprendido en las reglas que al efecto fija la prenotada ley.—2.º que aun cuando por no haberse calificado la levedad legal del delito, se haya comenzado á instruir juicio escrito, luego que conste dicha circunstancia debe continuarse y terminarse verbalmente el proce-

dimiento; y 3.º que si del fallo que recayere no se interpusiere oportunamente el recurso de revision, debe tenerse por ejecutoriada la sentencia y ejecutarse la pena impuesta; pues estas determinaciones no están sujetas á la aprobacion ó reforma del supremo tribunal sino en el solo caso de interponerse en tiempo dicho recurso.—Guatemala, febrero veintitres de mil ochocientos cincuenta y dos.

En cuya virtud la suprema corte con fecha veintitres se ha servido dictar la providencia que copio:

Vista la consulta hecha por el juez segundo de primera instancia de este departamento, la corte acuerda de conformidad con el pedimento del señor fiscal, que se insertará á dicho juez en contestacion; y mediante á ser puntos de observancia general, se comunicará á todos los jueces de la república.

N. 611. **LEY 8.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 5 DE JULIO DE 1852, SOBRE INSTRUCCION A LOS ALCALDES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La corte suprema, con el objeto de uniformar el procedimiento y hacer mas expedita la administracion de justicia en los juzgados municipales, ha acor-

dado se imprima y circule la siguiente

INSTRUCCION.

Los alcaldes, en concepto de jueces, ejercen su jurisdiccion en cuatro géneros de causas, á saber: en negocio de jurisdiccion voluntaria, en causas civiles contenciosas de menor cuantía, en causas criminales hasta su determinacion sobre delitos leves, y en las primeras diligencias de las causas criminales que siguen en juicio escrito.

Jurisdiccion voluntaria.

Se llaman negocios de jurisdiccion voluntaria aquellos en que no hay parte que contradiga. Por ejemplo, cuando un pupilo pide que se le nombre tutor, cuando un albacea solicita la faccion de inventarios judiciales, cuando se pide la intervencion del juez para la enagenacion de una finca.

En estos casos y en otros semejantes, el alcalde procede lo mismo que un juez de primera instancia, conoce del negocio aunque sea de mayor cuantía, instruye el expediente por escrito, y ejerce sus funciones á prevencion con el juez de primera instancia del departamento.

Conocer á prevencion quiere decir que pueden conocer del negocio, así el juez del departamento, como el alcalde de la respectiva poblacion; pero que comenzado el negocio ante uno de

los dos, ha de continuarse el primero que le comenzó.

Puede suceder que un negocio de jurisdiccion voluntaria se convierta en contencioso. Por ejemplo, si tratándose de nombrar tutor á un pupilo apareciese contienda sobre la persona á quien debe conferirse este cargo: si tratándose de insinuacion de un testamento, apareciese un pariente á impugnarlo: si tratándose de enagenar una finca, se presentare algunó á resistir la enagenacion. Si acaeciese esta novedad, el alcalde debe suspender sus procedimientos y pasar el negocio al juez de primera instancia del departamento para que le continúe.

Juicios civiles.

Los alcaldes pueden conocer de negocios contenciosos, cuyo valor no exceda de cien pesos.

Estos negocios deben determinarse en juicio verbal.

Lnego que alguna persona ocurra al alcalde poniendo demanda, se debe llamar á la parte demandada para que conteste sobre aquel negocio; y éste llamamiento es lo que se llama *citacion*.

Esta citacion puede hacerse por medio de una boleta, ó verbalmente por medio de un dependiente del juzgado, que esté autorizado al efecto.

Al hacerse la citacion se expresará su objeto y el dia y la hora en que la parte citada deba comparecer.

Verificada la comparecencia de ambas partes, el alcalde las oirá, procurando imponerse bien del negocio y de las razones alegadas por ambas partes, á cuyo efecto podrá hacer las preguntas que tenga por convenientes.

Cuando el alcalde esté ya bien impuesto del negocio, hará que se retiren las dos partes litigantes, y dictará la providencia que sea justa.

Si las partes estuviesen conformes en los hechos, dará desde luego la sentencia que debe concluir el negocio.

Aun cuando las partes no estén conformes en los hechos, el negocio podrá determinarse definitivamente, si las partes han presentado ya sus pruebas, ó si aseguran que no tienen pruebas que dar.

Si alguna de las partes manifestase que tiene necesidad de probar algun hecho conducente para calificar la justicia de la demanda, el alcalde señalará término dentro del cual deba presentarse la prueba.

Este término será comun á ambas partes, á fin de que una y otra puedan dar las que crean convenientes; y podrá prorogarse por el tiempo que el alcalde juzgue necesario, atendidas las circunstancias del caso, sin exceder el término legal.

Si la prueba fuese de documentos, deberán estos manifestarse á la parte contraria para que se satisfaga y vea si le conviene impugnarlos, esponiendo el vicio de que adolezcan. Si

la prueba fuere de testigos, éstos deben examinarse de uno á uno y bajo juramento. Y si la parte contraria pidiese verlos jurar, debe concedérsele.

Concluida la prueba, el alcalde pronunciará la sentencia, haciendo que se notifique á las partes interesadas.

En cada juzgado debe haber un libro de juicios verbales; y en él deberá quedar constancia de todo lo que se practique en orden á estos juicios, expresando cuál ha sido la demanda, cuál la contestacion y cuáles las pruebas rendidas por una y otra parte. Se han de expresar tambien las fechas en que se han tenido las comparecencias; y estas actas se han de firmar por el alcalde y autorizar por el escribano del juzgado. Pero en falta de escribano podrán autorizarse por dos testigos.

En el caso de que al alcalde se le presente dificultad para la resolucion, podrá consultar con las personas que merezcan su confianza, sean, ó no, letrados; pero no podrá gravar á las partes con honorarios de asesores.

En los juicios verbales no deberá admitirse que concurran otras personas con el carácter de abogados, ni que por este título se cobre de las partes cantidad alguna, por pequeña que sea.

Si alguna de las partes quisiere recusar al alcalde deberá prestar juramento de que no lo hace maliciosamente, sino por

que tiene motivos suficientes para recusarle.

Puesta la recusacion con la calidad expresada en el número próximo anterior, el alcalde deberá acompañarse, y el acompañado podrá ser otro alcalde ú otra persona en quien concurran las calidades que la ley exige para ser alcalde.

Pero si el alcalde ante quien se pone la demanda, fuese interesado en ella, ó tuviese otro impedimento legal, deberá abstenerse enteramente, y pasar el conocimiento del negocio á otro alcalde, si lo hubiere; y en su defecto á un regidor, prefiriendo el mas antiguo de los que estuvieren expeditos.

Si la parte demandada alegase que el alcalde no es juez competente para conocer en la demanda, se determinará previamente este punto; y si alguna de las partes apelase de esa determinacion, se otorgará el recurso y se esperará la resolucion para continuar, ó no, segun ella sea.

Lo mismo se practicará en el caso de que se presente algun obstáculo sobre legitimidad de las partes litigantes.

Así la acta del juicio, como las certificaciones que de ella se dieren, ó cualquiera otra cosa que haya de escribirse relativamente á estos juicios, ha de ser en papel sellado del sello cuarto.

Cuando el interes del pleito excede de diez pesos, la determinacion del alcalde está sujeta al recurso de apelacion. Por lo

que se otorgará este recurso siempre que alguna de las partes lo interponga en tiempo oportuno.

El tiempo para apelar de las sentencias dadas en juicio verbal, es el de tres dias, contados desde la hora en que las partes quedaron cercioradas de la sentencia.

La apelacion se otorgará para el juzgado de primera instancia del departamento.

Otorgada la apelacion se sacará certificacion del juicio y se entregará á la parte apelante para que la presente al juez que deba conocer del recurso.

Para evitar demoras maliciosas, el alcalde deberá exigir de la parte apelante que dentro de cierto tiempo le acredite haberse presentado al juez que deba conocer de la apelacion. Este tiempo podrá ser el de tres dias, hallándose el juez de la apelacion en el mismo lugar. Pero si no estuviere en el mismo lugar, el tiempo deberá ser proporcionado segun la distancia.

Cerciorado el alcalde de que el negocio está ya ante el juez de la apelacion, deberá esperar la resolucion de éste.

Comunicada al alcalde en forma debida la determinacion dada por el juez de apelacion, deberá ejecutarla, sea cual fuere.

La sentencia pronunciada en juicio verbal debe cumplirse luego que haya obtenido el carácter de cosa juzgada.

Obtienen este carácter.—Primero, cuando ha transcurrido el

término de tres días sin que alguna de las partes haya apelado.—Segundo, cuando habiéndose continuado la apelacion, la sentencia haya sido confirmada.

Si á consecuencia del recurso de apelacion la sentencia fuere revocada, ó reformada, se cumplirá la que se hubiere pronunciado en grado de apelacion.

El alcalde que terminó un negocio en juicio verbal, es el ejecutor de la sentencia que sobre el mismo juicio se pronuncie en grado de apelacion, sea que confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

En la ejecucion de sentencias pronunciadas en juicio verbal se procederá por la via de apremio.

En consecuencia, requerido el deudor, y no pagando dentro de segundo día, el alcalde ocupará bienes equivalentes, los hará avaluar por peritos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles, y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias es el de nueve días inmediatos al último del requerimiento.

Juicios verbales sobre delitos.

Los alcaldes pueden conocer y determinar negocios criminales sobre delitos leves, haciéndolo en juicio verbal.

Para este efecto se califican de leves los delitos siguientes: los hurtos de cosa cuyo valor no llegue á veinticinco pesos, siem-

pre que no concurren circunstancias agravantes: las injurias, cuando no sean atroces; y las heridas que no hayan sido calificadas de graves, ni ejecutadas con circunstancias agravantes. Estos delitos servirán de regla para calificar otros de que pueda conocerse en juicio verbal.

En esta clase de negocios el alcalde puede proceder de oficio, y lo hará luego que tenga noticia de que se ha cometido alguno de los delitos que deban castigarse en juicio verbal; pero por injurias de palabra, el alcalde no procederá de oficio.

Ya sea sobre injurias, ó ya sobre otros delitos leves, el alcalde contará con el acusador, si lo hubiere, así como se ha dicho en las demandas civiles.

Las penas que pueden imponerse á los delincuentes cuando se procede en juicio verbal son las siguientes: servicio de cárceles ú hospitales, prision ú obras públicas por un tiempo que no pase de cuatro meses, y penas pecuniarias que no excedan de cien pesos.

En esta clase de juicios está expedito el recurso de apelacion ante el juez de primera instancia del departamento. Este recurso se interpondrá y seguirá del mismo modo que queda dicho en los negocios civiles.

De lo que se practique en estos juicios ha de quedar constancia, á cuyo efecto se extenderá una acta en el libro correspondiente.

De esta clase de delitos pue-

den conocer tambien los jueces de primera instancia del departamento respectivo á prevención con los alcaldes.

Las penas pecuniarias que se impongan por los alcaldes, fungiendo como agentes del poder judicial, deberán ingresar al fondo de gastos de justicia y estrados: los alcaldes deben cuidar de que así se cumpla, sin que en ningun caso pueda dárseles otro destino.

Sumarias.

El conocimiento de los delitos mayores está sometido al juez de primera instancia que hay en el departamento; pero las primeras diligencias de las causas que se instruyen sobre estos delitos, pueden practicarse por uno de los alcaldes de la respectiva poblacion.

Luego que el alcalde tenga noticia de haberse cometido alguno de esos delitos en el territorio de su cargo, pondrá un auto que se llama *cabeza de proceso*.

Este auto se pone en la forma que se vá á decir, ú otra semejante.—*Por cuanto ahora que serán tales horas, se me ha dado aviso de haberse cometido tal delito, procédase á instruir el sumario correspondiente.*

Cuando el alcalde recibiere comunicacion del corregidor ó de otra autoridad competente sobre haberse cometido algun delito, pondrá á continuacion un decreto mandando que se instruya la

sumaria correspondiente; y este decreto es el auto cabeza de proceso.

En cumplimiento de este auto debe instruirse el sumario: el objeto de este sumario es averiguar si en efecto se ha cometido aquel delito y caso de haberse cometido, quién es el delinente; y esta averiguacion se hace por uno de dos medios, ó por los dos juntos.

Puede hacerse por medio de testigos ó por medio de reconocimientos en el caso de que el delito sca de aquellos que dejan huella ó rastro.

Si el delito fuese de esta clase, el alcalde deberá ir lo mas pronto que pueda á practicar el reconocimiento, ú presencia del escribano ó testigos, y practicado, poner constancia de él en la sumaria ó causa que está instruyendo.

El otro medio que se presenta para la averiguacion del delito, es el exámen de testigos. Para eso el alcalde debe informarse de quiénes son las personas que hayan presenciado ó podido presenciarse la perpetracion del delito: las hará comparecer, les tomará declaracion, y la extenderá en el sumario.

Cada una de las declaraciones que se tomen debe firmarse por el mismo alcalde, por el declarante y por el escribano. Si el testigo no supiese firmar, se expresa que no firma por no saber hacerlo. No habiendo escribano, se pondrán en su lugar dos testigos de asistencia.

Todo el que compareciese á declarar en una sumaria como testigo de los hechos que se averigüen, deberá prestar juramento de decir verdad. Pero si hubiese necesidad de examinar como testigo algun niño que no haya llegado á la edad de doce años, no se le tomará juramento.

Los que depongan en la causa en concepto de peritos, podrán evacuar sus deposiciones por medio de informe jurado.

Si el delito fuese un homicidio se reconocerá el cadáver para ver si tiene algunas heridas, cardenales, ú otras señales de haber sido dada la muerte violentamente y se pondrá en la sumaria constancia de este reconocimiento.

Si en el lugar hubiese facultativo, el alcalde hará que se practique diseccion del cadáver, y que el facultativo ponga sobre esto el informe correspondiente.

Si el delito fuere una herida el alcalde cuidará de que sea reconocida por un facultativo. En el caso de no haberle, se echará mano de uno ó mas prácticos que se hayan ejercitado en ése ramo.

Si el delito fuese hurto que se hubiese practicado por medio de escalamiento, perforacion, fractura de llaves, ó por otro medio que, haya dejado señales, el alcalde reconocerá esas señales, poniendo en el sumario constancia del reconocimiento que haya hecho.

Ya se haga la averiguacion

por medio de testigos ó por medio de reconocimientos, el alcalde no se ha de limitar al hecho mismo que constituye el delito. Es muy conveniente, y á veces necesario, extender la averiguacion á otros hechos de donde pueda inferirse algun fundamento para esclarecer el hecho principal.

Los testigos deben examinarse uno despues de otro, asi como se ha dicho en los juicios civiles.

Si por ser indios ó extranjeros no pudieren expresarse en el lenguaje comun, se les examinará por medio de dos intérpretes; pero si no pudieren conseguirse dos, bastará uno. Estos intérpretes han de prestar juramento de cumplir fielmente su oficio. Tambien deben firmar la diligencia que se haya practicado con su intervencion.

Luego que de las diligencias practicadas aparezca que se ha cometido un delito, y ademas haya algun fundamento para creer quién ha sido el delincuente, se proveerá el auto formal de prision, y se cuidará mucho de que en efecto se verifique la prision del presunto reo.

En el auto de prision debo expresarse el delito en que se funda la providencia. Por ejemplo, si la causa es de hurto, se dirá: *Reduzcase á prision formal á fulano de tal por hurto.*

Luego que esté proveido el auto de prision, se sacará certificacion de él para entregarla al alcaide de la cárcel.

Si el alcalde encontrare á alguno en el acto de delinquir, debe desde luego ponerle en la cárcel en calidad de detenido. Para esto basta que se dé al alcaide una órden por escrito.

Tambien podrá procederse á á la detencion, cuando racionalmente se tema la fuga del presunto reo.

La detencion no puede exceder de cinco dias. De manêra que, al concluirse este término, el alcalde debe hacer una de dos cosas, ó proveer el auto formal de prision, ó poner en libertad al detenido. Deberá hacer lo primero, si de las diligencias practicadas apareciere comprobado el cuerpo del delito, y ademas, motivo fundado para creer que el detenido es el delincuente. Si no estuviere aun el cuerpo del delito comprobado, deberá poner en libertad al detenido. Lo mismo deberá hacer, aunque esté comprobado el cuerpo del delito, si no hubiere algun fundamento racional para creer que el detenido ha sido el delincuente.

Fuera de los dos casos referidos, el alcalde no debe proceder desde luego al arresto ó detencion de la persona que sospeche pueda resultar delincuente, sino que debe esperar á que el sumario ministre fundamento bastante para proveer el auto formal de prision. Para este efecto es bastante el dicho de un testigo, aunque éste padezca alguna tacha. Presunciones que den un grado de probabilidad

igual al que queda indicado, serán tambien bastantes para la prision.

Verificada ésta se interrogará inmediatamente al presunto reo, ó á lo mas tarde dentro de euarenta y ocho horas, del mismo modo que se hace cuando se le pone detenido. Este interrogatorio se reduce á saber: el nombre del preso, su edad, oficio, estado y vecindario: á preguntarle si sabe ó presume el motivo de su prision: á inquirir de él mismo dónde estuvo, con quienes se juutó, y en qué se ocupó el dia en que aparezca haberse cometido el delito; y ultimamente, á imponerle del motivo por el que se le ha puesto preso.

A quien declara como reo en una cansa criminal, no se le exige juramento.

Si el presunto reo, ó alguno de los testigos, declarase refiriéndose á otras personas sobre puntos conducentes á la averiguacion del delito, se examinará sobre esos puntos á las personas citadas. Esto es lo que se llama *evacuar citas*.

Cuerpo de delito se llama el delito mismo. *Estar comprobado el cuerpo del delito*, quiere decir que en el sumario hay prueba bastante para creer que se ha cometido un delito.

Verificada la prision, se remiten las diligencias al juez respectivo del departamento, quedando á su disposicion el presunto reo.

Cuando se dificulta la prision, podrán remitirse las diligencias,

sin esperar la captura del presunto reo.

Quando el alcalde está en distinta poblacion que el juez de primera instancia, remitirá la causa junto con el reo. Pero cuidará mucho de no remitir reo ninguno sin la causa correspondiente, y sin que ésta ministre fundamento bastante para la prision. (*)

N. 612. **LEY 9.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE AGOSTO DE 1862, PROHIBIENDO LA CARTULACION A LOS ALCALDES Y DISPONIENDO LO HAGAN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DONDE NO HAYA ESCRIBANOS.

Habiendo tomado en consideracion lo representado por la corte de justicia, en cuanto á la costumbre de cartular observada por los alcaldes de muchos pueblos de la república, sobre lo cual han informado y consultado al mismo tribunal los jueces de primera instancia de los departamentos, en cuya jurisdiccion se hallan comprendidos dichos pueblos: atendiendo á que tal facultad debe ser ejercida por personas de idoneidad competentemen-

(*) A virtud de consulta del señor juez segundo de primera instancia de Guatemala, la corte de justicia en 23 de agosto de 1852, se sirvió declarar que el antecedente auto acordado no priva á los jueces de las atribuciones que en su última parte les concede el artículo 32 de la ley de 15 de diciembre de 1839.

te calificada, circunstancia que no concurre en los alcaldes; y considerando ademas, que es perjudicial á los intereses particulares y de trascendencia para la causa pública, permitir que continúen cartulando aquellos funcionarios, por cuanto con tales actos pueden facilmente ocasionar dificultades y litigios á los otorgantes interesados y aun á sus sucesores en sus derechos ú obligaciones: de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal; el presidente declara que los alcaldes, aun en falta de escribanos públicos, no deben practicar acto alguno de cartulacion, la cual en defecto de tales escribanos, está reservada á los jueces del departamento.

N. 613. **LEY 10.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1862, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

1.º—Que continúe la practica de asentarse y llevarse en pieza separada el proceso verbal de los negocios de menor cuantía y todos sus incidentes de que conocen los alcaldes municipales.

2.º—Que otorgado el recurso de apelacion, y en cualquiera otro caso en que por derecho pase el asunto al conocimiento del juez del departamento, se

le remita por el alcalde la pieza original en que conste el juicio y sus anexidades, recabando para su seguridad el recibo correspondiente; y que terminado el recurso ante el juez, se devuelva por él al alcalde respectivo, quien á su vez acusará tambien el recibo.

3.º—Que al torniuar el año, se forme el libro de juicios con las piezas de los que en él se hubieren fenecido.

4.º—Que en esta parte debe entenderse reformado el auto acordado de 5 de julio de 1852, y se comuniqué á los jueces de primera instancia y estos lo hagan á los alcaldes de su respectivo departamento.

5.º—Que al mismo tiempo se prevenga á los mismos jueces, lleven un libro en que se registren las sentencias en lo civil y otro para lo criminal, y que estos hagan igual prevencion á los alcaldes de su departamento.

N. 614. **LEY 11.ª**

AUTO ACORDADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE 1.º DE AGOSTO DE 1867, REGLAMENTANDO LOS JUICIOS CRIMINALES SOMETIDOS A LOS ALCALDES.

El tribunal superior de justicia de la república, atendiendo á que aunque los juicios verbales en materia criminal no están reglamentados por las leyes, y antes bien ellas previe-

nen que en tales casos se proceda sin forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, sabida la verdad llanamente, habida tan solo sumaria informacion; pero observando al mismo tiempo que aquellas prescripciones se refieren á la forma y no á la omision de los actos sustanciales que constituyen la esencia del juicio, la salvaguardia de la causa pública y la garantía de los enjuiciados, así como la esposicion al juez de los hechos que motivan aquel, la defensa, la prueba y la resolucion respectivas: por tanto, y en el deber de procurar que se uniforme el procedimiento en tales juicios, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, el propio tribunal de justicia acuerda los artículos siguientes:

1.º—En los juicios criminales que hayan de seguirse ante los alcaldes en virtud de acusacion, no se hará cargo al acusado. Terminadas las primeras diligencias informativas para establecer el hecho, se impondrá de ellas al acusado para que esponga su defensa y excepciones: se hará comparecer al acusador, quien podrá contradecirlas, y practicándose en seguida las diligencias que uno y otro pidan, si se estimasen conducentes y necesarias, el alcalde procederá á dar su sentencia, sin necesidad de citacion, por inducirla al último acto. Pero si estando para fallarse, el alcalde fuere subrogado por otro, este se

dará á conocer al acusador y acusado.

2.º—Si se procediese de oficio, despues de terminadas las diligencias informativas, se hará comparecer al prevenido para imponerle de ellas y hacerle los cargos que le resulten. Con lo que á estos responda, procederá el alcalde á dar su sentencia.

3.º—Cuando se promueva algun incidente ó artículo, deberá determinarse sobre él en el dia mismo en que se promueva, y hacerse constar la determinacion en la misma acta que lo contenga.

4.º—Todos los hechos del juicio se harán constar en actas

firmadas por el alcalde y el escribano, y en su caso, por los testigos, como ya está mandado. En ningun caso se dictarán autos ni providencias formales. No deberá, por consiguiente, dictarse auto de excarcelacion, ni otorgarse escritura de fianza. La resolucion del alcalde mandando la excarcelacion y recibiendo la fianza se consignará en la respectiva acta, como todo lo demas del juicio.

5.º—El objeto de estos juicios, como el de todos, debe ser la averiguacion de la verdad, y en tal virtud los alcaldes cuidarán de excusar, como impertinente, cualquiera diligencia que no conduzca á dicho objeto.

TITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CIVILES.—DE LAS OBLIGACIONES DE JUECES Y CURIALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS OFICIOS.

CONTIENE VEINTICINCO LEYES.

N. 615. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MARZO DE 1831, SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Ó INJUSTICIA.

Habiendose impuesto la asamblea, de la consulta que con fecha 7 de febrero del presente año le dirigió la corte superior de justicia, relativa á las dudas que ofrecia la ley de 4 de junio de 1829, en cuanto dispuso quedasen expeditos los recursos de nulidad y de injusticia notoria que se interpusiesen de las sentencias pronunciadas durante el tiempo de la administracion del gobierno ilegítimo, solicitando se declarase de qué sentencias hablaba la citada ley, cual órden de procedimiento de-

bería observarse, qué autoridad conocer de los recursos, y el término en que han podido ó pueden introducirse. Despues de oido el dietámen de la comision respectiva, ha tenido á bien declarar:

1.^o — Los recursos de nulidad y de injusticia notoria, que dejó expeditos la ley de 4 de junio de 1829, solo tendrán lugar en aquellas causas en que se alegue que las sentencias se resentieron del influjo de partido por el que ejercian durante aquella época los que obtuvieron el fallo en su favor, ó por la avercion que tenian contra sí los que fueron condenados, por ser notorio que profesaban públicamente opiniones contra la dominacion intrusa.

2.^o — Los recursos de nulidad

ó injusticia se presentarán á la corte plena exponiendo las partes interesadas que se hallan en uno de los dos casos del artículo anterior, y designando clara y brevemente cuál fué la nulidad ó notoria injusticia cometida.

3.º — Los recursos se presentarán dentro de un mes de publicada esta órden en la capital del estado.

4.º — La corte plena sobre la sola vista de los autos y de los fundamentos del recurso, declarará si ha ó no lugar á él, con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero.

5.º — Hecha esta declaratoria, si el proceso tuviere estado de reponerse, lo remitirá á la sala ó juzgado que corresponda para que verificado siga el curso legal, pero si el caso no fuere de reposición entrará á conocer del negocio, determinándolo definitivamente en justicia, y de tal resolución no queda recurso alguno.

N. 616. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE OCTUBRE DE 1831, DEROGANDO UN ARTÍCULO DE LA LEY QUE EXPRESA, SOBRE RECURSO DE SUPLICA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 29 del último junio, puede ofrecer in-

convenientes y dudas en su ejecución, y que llena las benéficas miras del cuerpo legislativo lo prevenido en el artículo 1.º, ha tenido á bien decretar y decreta:

Se deroga el artículo segundo del decreto emitido en veintinueve de junio próximo pasado, y queda vigente su artículo primero. (13)

N. 617. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE JUNIO DE 1832, SOBRE FALLOS DEFINITIVOS E INTERLOCUTORIOS DE LOS MAGISTRADOS.

1.º — La publicación que hace el gobierno de la elección de magistrados y suplentes por medio de un decreto, es la citación general para todos los ciudadanos y de consiguiente no será nulo el fallo definitivo ó interlocutorio en que no se anuncie á las partes los jueces que han de fallar; pero se fijará en la puerta de cada cámara una lista que exprese los nombres de todos los magistrados propietarios y suplentes.

2.º — La cámara de tercera

(13) Este artículo decía así:—"La corte de justicia en consecuencia, otorgará el grado de súplica en todas causas en que al recibo de esta ley, no esté ejecutada la pena impuesta á los reos, y en todas las civiles en que no esté transcurrido el tiempo para interponer el recurso."

(Nota del com. para la recopilacion.)

instancia es libre para revocar los pronunciamientos interlocutorios que haga ella misma, en que antes de pronunciar sentencia definitiva conste, ó que han sido dados sobre datos equivocados manifestamente y sin presencia de algun antecedente esencial, ó que han sido emitidos contra alguna ley expresa que previamente esté vigente.

N. 618. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE FEBRERO DE 1835, SOBRE OCURSOS DE HECHO.

1.ª—Corresponde á la cámara de tercera instancia:

1.ª Otorgar la súplica por ocurso de hecho en los casos en que deba haberla, y se haya denegado injustamente, pidiendo al efecto los autos á la cámara de segunda instancia, y dandoles la sustanciacion ordinaria.

2.ª Confirmar, revocar, ó reformar autos interlocutorios á virtud del mismo ocurso, sin necesidad de que preceda declaratoria sobre si debió ó no otorgarse la súplica.

3.ª Podrá igualmente determinar los recursos de hecho que actualmente se hallen interpuestos, y aun los que estén admitidos.

4.ª Ha lugar á los recursos de súplica de autos interlocutorios pronunciados originariamente en la cámara de segunda instancia, cuando tengan fuerza

de definitivos, ó traigan gravámen irreparable á las partes; quedando en estos términos reformada la órden de 10 de noviembre de 1829.

N. 619. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO QUE NO PUEDEN CONOCER EN LAS CAUSAS LOS QUE HAYAN DEJADO DE SER MAGISTRADOS.

1.ª—Los magistrados que hayan dejado de serlo por haber acabado su periodo, ó que hayan salido de la corte superior de justicia por cualquier otro motivo, no podrán conocer ni determinar ninguna causa aun cuando la hayan visto y estén impuestos de los autos.

2.ª—Quedan derogadas todas las leyes anteriores, que sean contrarias á este decreto.

N. 620. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE AGOSTO DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE NO SON VALIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, deseando remover las dudas que pueden ocurrir con respecto á los procedimientos y acuerdos de los jueces, tribunales y demas cor-

poraciones, cuando algun funcionario ha entrado á ejercer su respectivo destino con impedimento legal ignorado; y considerando, que tal circunstancia no debe viciar actos, que en lo demas sean legales y fueron pronunciados en concepto de haber obtenido legítima eleccion el individuo ó individuos en quienes despues se advierte la falta de aquella calidad, ha tenido á bien decretar y decreta.

No son válidos los procedimientos, autos y acuerdos de los jueces, tribunales y demas corporaciones, en el caso de que alguno ó algunos de los funcionarios hayan ejercido el destino con impedimento legal; mas esto deberá entenderse desde el momento en que por la autoridad á que corresponda se declare su inhabilidad. Los autos anteriores á esta declaratoria, se tendrán por válidos y legales por haber sido ignorado el impedimento.

N. 621. **LEY 7.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1835, DECLARANDO LOS VOTOS REQUERIDOS PARA LAS SENTENCIAS DE LA CAMARA DE APELACIONES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, deseando remover los obstáculos que ofrece en su ejecucion el artículo 12 de la ley de 14 de julio de 1832

respecto á los magistrados que deben conocer en los casos de discordia ocurrentes en las cámaras del poder judicial y con el fin de hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia, ha tenido á bien decretar y decreta:

Para que haya sentencia en cualquiera de las dos salas que componen la cámara de apelaciones, es necesaria la concurrencia de dos votos unánimes. En los casos de discordia asistirá á dirimirla uno de los dos magistrados que forman la otra sala, siendo llamados por el orden de sus nombramientos, y cuando ambos estén impedidos concurrirá un suplente por el que la ley designa.

N. 622. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DE 22 DE ABRIL DE 1836, SOBRE SUSTANCIACION DE CAUSAS POR CANTIDADES PECUNIARIAS COBRADAS INDEBIDAMENTE A LA HACIENDA PUBLICA.

1.^o—Los juzgados en donde cualquier ciudadano se presenta pidiendo se reciban puebas sobre que alguna cantidad ha sido cobrada indebidamente á la hacienda pública, no tirarán derechos durante el curso de la causa: autuarán y recibirán los escritos del acusado y acusador en papel de oficio.

2.^o—El acusador será estimado por parte de estas causas, y

gozará en ellas de todos los privilegios del fisco.

3.º—Si el negocio se sentenciare en favor de la hacienda, y contra el defraudador, éste además de la devolución de la cantidad que haya percibido, pagará otro tanto que se aplicará al acusador.

4.º—Si el condenado no tuviere bienes con que satisfacer, se le impondrá la pena de seis meses de presidio que será el minimum y ocho años el maximum. Por cien pesos se le impondrá la pena de seis meses y un mes mas por cada cien pesos.

5.º En el caso de que habla el artículo anterior se aplicará al acusador la cuarta parte de la cantidad devuelta á la hacienda, ó dejada de pagar por ella.

6.º—La condenacion de costas se verificará contra el acusador ó acusado segun disponen las leyes.

N. 623. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MARZO DE 1837, SOBRE EL MODO DE TOMAR DECLARACIONES A TESTIGOS AUSENTES.

1.º—Cuando los testigos que en algun juicio sea necesario examinar estén en otro estado, se interrogarán por el juez del lugar donde existan, por exhorto, que dirigirá el juez que conozca de la causa, haciendo que

el acusado nombre un defensor específico para que presencie el acto del exámen: si no lo hiciera el acusado, el juez lo nombrará de oficio.

2.º—De la misma manera se examinarán los testigos, cuando estos existan á distancia de mas de seis leguas del lugar donde se necesite su deposicion.

3.º—Ninguna declaracion que se evacúe á virtud de exhorto, será válida, cuando se reciba sin la presencia del defensor.

N. 624. **LEY 10.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 27 DE AGOSTO DE 1844, RENOVANDO LAS PREVENIONES ANTIGUAS, PARA QUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL NO ADMITAN PODERES JUDICIALES.

La parte de Juan Chacon constituya dentro de diez dias apoderado en esta ciudad que le represente en esta causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se declararán los estrados por bastantes. Y notándose que Antonio Gonzalez, sirviente de este tribunal, acciona por uno de los interesados, contra lo prevenido por la ley y acuerdo de este tribunal que ha recordado á los subalternos de la corte y juzgados que no deben admitir poderes, para accionar ante los tribunales y jueces, se le previene se abstenga

ga de seguir accionando en esta causa. (14)

N. 625. **LEY II.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 4 DE MARZO DE 1846, SOBRE RECIBIMIENTO DE ESCRIBANOS.

Habiendo las leyes comprometido, de la manera mas eficaz y bajo la mas formal responsabilidad, la conciencia de los magistrados á quienes cometen el exámen de los escribanos, para que no aprueben á aquellos, de cuya pericia y capacidad no estén muy satisfechos por medio de una grande escrupulosidad en los exámenes mismos; siendo asi que de la falta de instruccion de los propios escribanos se originan muchas veces tan grandes como irreparables daños á las familias, las cuales descansan, con buena fé, en la capacidad de aquellos, por haber obtenido aprobacion para ejercer sus oficios; de suerte que los que otorgan esta aprobacion se hacen cómplices, en cierta manera, de las faltas en que incurren los mismos escribanos cuando son

aprobados sin merecerlo; y considerando que para que los dichos exámenes sean mas perfectos, conviene que se practiquen primero por una terna compuesta de escribanos, ó abogados recibidos, conforme se practica para la recepcion de éstos, la corte de justicia acuerda que para proceder el supremo tribunal al exámen de los repetidos escribanos, preceda siempre el de la terna indicada: que si esta reprueba al solicitante, lo informe con reserva, y que con la misma se lo comunique el regente ó quien haga sus veces, excitandole para que continúe su práctica y estudio por algun tiempo mas, para no exponerse entrando desde luego al exámen de la corte, á que se confirme en público su incapacidad; pero si, no obstante esta excitacion y buen consejo, persistiese el pretendiente en que la corte lo examine, que se proceda á hacerlo con el mayor rigor y escrupulosidad que demande la calificacion de ineptitud hecha anteriormente por la terna, la cual no puede dejar de tener la presuncion de haber sido acertada, y por lo mismo se necesita de comprobantes muy claros y positivos de aptitud y capacidades para que se pueda hacer calificacion contraria á la de la mencionada terna.

(14) Hay otro, semejante á este, dado por la corte á 26 de agosto de 1836, comunicado por Santa Cruz.

Este auto se halla entre los seguidos entre los señores Juan Chacon é Ignacio de Leon, fs. 2 v., de la pieza segunda.—Véase la nota 10 del título II, libro V de la presente recopilacion.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 626. **LEY 12.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA,
DE 26 DE AGOSTO DE 1846, SOBRE
PAPEL, LETRA Y FIRMAS EN DOCU-
MENTOS JUDICIALES.

Habiendo llamado la atención de este supremo tribunal el señor magistrado Valdes y el señor fiscal interino, hácia el abuso, que con frecuencia se comete, de presentar defensas y algunas comunicaciones oficiales en papel pequeño, destinado para cartas particulares y no para aquellos documentos y recados: habiéndose observado asimismo, que algunos jueces y funcionarios dependientes del poder judicial, usan de iniciales en los casos en que deben poner la firma entera; y que es muy comun escribir en caractéres que no pueden descifrarse, faltando á lo dispuesto en la ley de Indias que encarga se use buena letra en las causas y procesos; este supremo tribunal se ha servido acordar: que la secretaría ponga una circular á todos los juzgados de primera instancia, á efecto de que en lo sucesivo se eviten los abusos ó faltas indicadas, cuidando la misma secretaría de no aduirtir ninguna especie de documentos ni escritos en que se cometan los defectos de que habla el presente acuerdo, que tambien se hará saber al procurador de pobres y alcaldes municipales de esta ciudad.

N. 627. **LEY 13.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA,
DE 28 DE SETIEMBRE DE 1847, SO-
BRE EXHORTOS PROCEDENTES DE LA
REPUBLICA MEJICANA.

Habiendo puesto en conocimiento de la suprema corte de justicia el señor juez de primera instancia de Quezaltenango, haber diligenciado, con la protesta debida, un exhorto que le fué dirigido con tal motivo por el señor juez de Soconuzco, pasado el oficio con los antecedentes al señor fiscal, este funcionario emitió el pedimento que copio:

“Una vez que el gobierno de la república mejicana bajo el pretexto de que no existe estipulación alguna entre esta y aquella nación, se ha negado á decretar la extradición de Tiburcio Castillo; parece necesario prevenir á los jueces de primera instancia que no diligencien exhorto alguno que venga de dicha república, sin que antes sea puesto en conocimiento de este supremo tribunal, que con vista del estado que tengan las relaciones de ambos gobiernos, dictará las providencias que corresponda; pues mientras el de Méjico no perciba la conveniencia y necesidad de establecerlas, no podrá celebrarse el tratado, que es tan oportuno al buen régimen de los dos países. —En tales términos cree el fiscal que puede contestarse la consulta que precede, si la corte suprema se sirve así acordarlo.”

Y habiendo proveido de conformidad la corte suprema de justicia en la audiencia del día 28 del mes próximo pasado, lo transcribo á usted para su inteligencia y demas efectos. (*)

N. 628. **LEY 14.**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 27 DE MAYO DE 1848, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS.

Habiéndose notado en distintas causas que la falta de celo con que suelen diligenciarse los exhortos por algunos jueces, entorpecen la pronta administracion de justicia, y que en otras ocasiones los exhortos se limitan á expedir sus letras para solo cubrir los expedientes, sin cuidar despues de hacer requerimiento alguno á fin de que se llene el objeto de los propios exhortos; habiendo estas faltas dado mérito á que el señor fiscal propietario reclamase el cumplimiento del artículo 7.º del decreto de 11 de setiembre de 1820 y pidiera que este tribu-

nal dicte una providencia sobre el particular; el mismo tribunal acuerda se inserte á todos los jueces de la república el citado artículo del referido decreto, haciéndoles entender que al examinarse los procesos que vengan en apelacion ó en consulta, se observará con el mayor cuidado el cumplimiento que se dé á aquella disposicion legislativa, y que serán castigadas irremisiblemente las faltas que se adviertan; con cuyo objeto acuerda asimismo se comunique al señor fiscal provisorio encargado del despacho en lo criminal, y se publique en la *gaceta*, asi como el precitado artículo que á la letra dice:—“Los despachos, exhortos, y oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias serán ejecutadas por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces, velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente, en sus respectivos subalternos, cualquiera morosidad que adviertan.

(*) En comunicacion de 30 de abril de 1850, dijo el señor ministro del interior á la corte de justicia, haberse manifestado al gobierno mejicano la necesidad de hacer un arreglo entre ambos paises con el objeto de poderse diligenciar los respectivos exhortos. En 30 de noviembre de 1850, se firmó en Méjico un tratado entre esta y aquella república para la extradicion de reos; pero aunque ratificado por este gobierno en 26 de julio de 1851, no lo ha sido por parte del de Méjico.—I. G.

N. 629. **LEY 15.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, SOBRE CAUSAS DE RECUSACION DE LOS JUECES.

1.º—Las causas de recusacion quedan reducidas á tres clases: el parentesco de los jueces con

alguna de las partes litigantes, la amistad ó enemistad y el interés conocido.

2.º—Por parentesco podrán ser recusados los jueces cuando lo tengan con alguna de las partes en línea de ascendientes ó descendientes, y entre colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por derecho civil: ó por ser compadre, padrino ó abijado de la otra parte.

3.º—Por amistad podrán ser recusados los jueces cuando fuere íntima, manifestada por diarias relaciones, asídua y mútua confianza, ó por vivir en una misma casa el juez y la persona que contiene; y por enemistad, cuando fuere grave, por causa notoria, originada de hechos determinados.

4.º—Podrán ser recusados los jueces por interés en el asunto que se ventile, cuando de la sentencia pueda resultar alguna adquisición ó exención de obligaciones al juez mismo, ó á sus parientes ó amigos en el grado ó intimidad que expresan los artículos anteriores, ó cuando se pruebe que el juez ha recibido ó espera haber alguna cosa de las partes; ó, finalmente, cuando el mismo juez ha sido procurador, abogado ó testigo en la causa, ó lo ha sido algun pariente suyo dentro del grado que expresa el artículo 2.º

5.º—Ninguna otra cosa será legítima ni suficiente para la recusacion de los jueces.

6.º—Las recusaciones debe-

rán presentarse en términos respetuosos y moderados, expresando las causas en que se funden. Conocerá de ellas el supremo tribunal de justicia, mandando previamente hacer depósito de ciento veinticinco pesos en la receptoría de penas de cámara, si la recusacion fuere del regente, y de cien pesos por cada uno de los magistrados. Si las encontrare legales y ciertas, proveerá la separacion del recusado, llamando al que deba subrogarle, y dispondrá la devolucion del depósito.

7.º—Si las causas fueren legales y no las reconociese por ciertas el recusado, la corte de justicia mandará se reciban á prueba por un término breve; de modo que, en el perentorio de veinte dias á lo mas, sea precisamente determinado el artículo de recusacion.

8.º—No resultando probadas las causas de recusacion, el tribunal declarará que el recusado debe conocer en el asunto y el recusante incurso en la multa de la cantidad depositada, que será toda para gastos de justicia.

9.º—El fiscal público no está obligado á constituir depósito en los casos de recusacion, ni en otro alguno en que por las leyes se exija dicho requisito.

10.—Si el recusante fuere pobre de solemnidad mandado defender como á tal, no se le exigirá el depósito; pero si no probare las causas de recusacion, sufrirá la pena ó demostracion

á que haya lugar; segun la malicia que se advierta.

11.—La recusacion deberá formularse dentro de los diez dias inmediatos al en que el magistrado ó magistrados á quienes se intente separar hayan comenzado á tomar conocimiento del negocio; pasado este término, no podrá ser admitida sino por causas supervenientes de la misma clase que las expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

12.—Las recusaciones de los jueces de primera instancia se presentarán ante ellos mismos, en términos respetuosos y comedidos, observándose las reglas hasta hoy establecidas; pero si se solicitare su absoluta separacion, deberán formularse dentro de los diez dias inmediatos al en que hayan comenzado á conocer del negocio.

13.—En el segundo caso, del artículo anterior, los jueces se acompañarán con otro juez, si lo hubiere en el lugar, ó con el alcalde primero del en que residan, para sustanciar el artículo de recusacion. Fenecido que sea, remitirán, dentro de veinte dias, con su informe, prévia citacion de las partes, las diligencias originales á la corte de justicia, la cual en su primera audiencia resolverá lo que corresponda.

14.—La parte recusante puede presentar en la corte directamente cualesquiera pruebas ó informaciones que haya seguido ante otro alcalde ó juez sobre los hechos que fundan la

recusacion, y se tendrán presentes para resolverla; pero esta resolucion no se demorará en ningun caso, aun cuando no se presenten tales diligencias.

15.—Si la declaratoria de la corte fuere inhibiendo al juez, el negocio pasará á otro hábil y en su defecto al alcalde respectivo. Mas si no fuere inhibido, continuará conociendo de la causa, quedando incurso la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente por la via de apremio, aunque, si fuere pobre de solemnidad, sufrirá en lugar de la multa, otra pena, ó la demostracion á que haya lugar, segun la malicia del caso.

16.—Para la recusacion de asesores no se exigirá expresion de causa, á efecto de que el juez los dé por separados y consulte con otro letrado. Pero no podrán recusarse mas que dos en cada pleito, si no es con causa legal, en cuyo caso se remitirán las diligencias á la corte, donde se procederá como se ha dicho respecto á los jueces recusados.

17.—Tampoco podrán ser recusados los asesores despues que las partes hayan consentido su nombramiento, si no es en los términos y casos que se han expresado respecto de los jueces.

18.—Cuando se interponga recusacion á alguno ó algunos de los magistrados de la corte, no se suspenderá la sustanciacion del negocio pendiente, bastando para estos trámites un solo ma-

gistrado; pero nunca podrá dictarse resolucíon sin que el artículo de recusacion esté previamente determinado.

19.—Tampoco se suspenderá con motivo de la recusacion, en los juzgados de primera instancia, la sustanciacion del negocio pendiente. Mientras la corte de justicia determina el artículo de inhibicion, el juez recusado y el acompañado continuarán sustanciándolo; pero no podrán determinar artículo alguno, ni dictar resolucíon definitiva, hasta que no se declare lo que corresponda sobre la recusacion.

20.—Todo artículo de recusacion debe quedar fenecido dentro de los veinte días perentorios que se han fijado, aun cuando las partes no hicieren, durante este término, sus alegatos, ni adujeren pruebas.

21.—No se admitirán indicaciones ni anuncios de recusacion: las que se formulen deberán ser con expresion de causa, y desde entonces comenzará á correr el término dentro del cual debe sustanciarse y fenecerse el artículo.

22.—No se admitirán, en las causas, diligencias ni gestiones relativas á recusaciones; pues este artículo debe instruirse con absoluta separacion. Son responsables los jueces que no lo atiendan con la preferencia que demanda su naturaleza.

23.—Los fiscales no pueden ser recusados en el ejercicio de su ministerio.

N. 630. **LEY 16.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA,
DE 16 DE MARZO DE 1852, SOBRE
VARIOS PUNTOS DE ADMINISTRACION DE
JUSTICIA.

Habiendose notado que de la concurrencia de los pasantes á recibir lecciones de práctica en los juzgados de primera instancia, han resultado los inconvenientes que advierte el gobierno en su comunicacion de 25 de enero último, transcribase á los jueces de primera instancia el párrafo conducente de dicha comunicacion, previniéndoles tomar las providencias del caso para evitar tales inconvenientes mientras se logra, con el restablecimiento del colegio de abogados, que va á procurarse, la reforma radical para la institucion de la cátedra de práctica forense y de la junta académica que ha debido haber, para dar la debida instruccion á los que pretendan ser recibidos de abogados.

El párrafo mandado transcribir en el acuerdo anterior, dice así:

“Desde luego entiendo el gobierno que es pernicioso se admitan en los juzgados, á pretexto de hacer la práctica, á los aspirantes á la abogacía, porque además de ser un lugar en donde por las leyes debe guardarse mucha circunspeccion y reserva en el despacho de los negocios, la influencia de los pasantes, en las sentencias, puede ser nociva á la recta administra-

cion de justicia y viciar anticipadamente su carácter y el crédito de la misma justicia.

2.º—Cuando por el establecimiento del colegio de abogados se exija previamente en los juicios la intervencion de los letrados, como lo demandan el órden y la regularidad de los procedimientos judiciales y la cultura á que se encamina nuestra sociedad, se corregirán tambien radicalmente los abusos que hoy presenta el entretenimiento de los llamados *tinterillos* ó *pica-pleitos*. Entre tanto los jueces de primera instancia cuidarán de evitarlos exigiendo, cuando lo estimen conveniente, la firma de letrado.

3.º—Que los jueces de primera instancia visiten los protocolos de los escribanos en los departamentos donde haya estos oficios; y hagan que los mismos escribanos remitan desde luego á la corte el testimonio que han debido remitir anualmente, dentro de los ocho primeros dias del mes de enero, del índice de los protocolos que hubiesen autorizado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder.

4.º—Que los mismos jueces lleven un libro en donde se asienten las planillas de cortes que deban cobrarse en los negocios que ventilen ante ellos y hagan que los escribanos escriban al respaldo de los procesos fenecidos, los derechos que se hayan causado.

5.º—Que para la debida res-

petabilidad al acto del juramento, cuiden todos los jueces de tener en su despacho un Santo Cristo y un libro de los santos evangelios, 6 por lo menos una cruz decente para aquel acto, durante el cual estarán en pié todos los que se hallen presentes, guardando la compostura que demanda la solemnidad religiosa del mismo acto, observando en lo sustancial para la fórmula, lo dispuesto en la ley 19.ª, título 11, partida 3.ª, sin cometer los jueces á persona alguna la recepcion del juramento y advirtiendo, en caso necesario, las penas en que incurre el perjurio.

6.º—Los jueces de primera instancia tendrán ademas presente, que en los departamentos donde no hubiere diputados consulares, deben ejercer la jurisdiccion que para los negocios de comercio, les comete la parte final del artículo 10 de la cédula de ereccion del consulado."

Y porque así lo proveyeron y firmaron los señores regente, magistrados y fiscales, lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

N. 631.

LEY 17.ª

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1856, ESTABLECIENDO DOS LIBROS PARA SENTAR EN UNO LAS SENTENCIAS DE LO CIVIL Y EN OTRO LAS DE LO CRIMINAL.

La corte reunida en acuerdo

y teniendo en consideracion que la práctica ha manifestado la conveniencia de formar dos libros, uno para lo civil y otro para lo criminal, en que se asienten las sentencias proferidas en segunda y tercera instancia, para que de él puedan compulsarse certificaciones en el caso ó casos en que las partes pierden ó ocultan maliciosamente los autos, se ha servido acordar: que desde el 8 de enero del año siguiente en adelante, se escriban las referidas sentencias pronunciadas por el tribunal, en dos libros destinados exclusivamente á este objeto: que cada una de ellas sea rubricada por el señor regente; y que del fondo de gastos de justicia se paguen mensualmente doce pesos al escribiente que debe llevar el libro, quien se destinará de absoluta preferencia á este objeto, sin perjuicio de auxiliar á la secretaría cuando no se emplee en su ocupacion ordinaria.

N. 632. **LEY 18.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 19 DE MAYO DE 1859, PROHIBIENDO QUE SE COMETA A LOS ESCRIBANOS LA PRACTICA DE ACTOS JURISDICCIONALES.

El señor fiscal ha extendido el pedimento que, asi como el acuerdo dictado en su consecuencia, son por su orden como sigue:

“Corte suprema de justicia.— En los juzgados de primera instancia, y principalmente en los de este departamento, se comete el abuso de encomendar al escribano la práctica de ciertas diligencias importantes en que interviene el juramento, como declaraciones de testigos, y posiciones que absuelven las partes, &c. Juzga el fiscal que debe contenerse esta corruptela porque es contraria á las leyes fundamentales y de dañosa trascendencia para la recta administración de justicia, por lo cual viene á pedir, que el supremo tribunal dicte la providencia que corresponda para contener el mal. Ignora el fiscal, en virtud de qué disposicion los jueces se creen autorizados para delegar sus funciones en los escribanos. Es verdad que con arreglo á las leyes de partida y recopiladas, los jueces ordinarios podian hacer ciertas delegaciones de su jurisdiccion; pero aun en tiempo que regian aquellas leyes en absoluto y bajo otro sistema, el autor de la Curia filípica se expresa así:— “Y nótese que siendo la causa de importancia, aunque sea civil, siempre el juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa.” (Curia filípica, p. 1.ª, §. 17, núm. 16.—Pero desde que se emitió la constitucion española de 1812 desaparecieron aquellas facultades, porque en ella se consignó, como una garantía impor-

tante, que ningun español pudiera ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna *comision*, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, cuyo principio se encuentra establecido en todas nuestras instituciones, desde la de 1824 hasta la de 5 de diciembre de 1839, que forma parte integrante de la Acta constitutiva. Así es que desde el expresado año de 1812, desaparecieron los jueces delegados; y principalmente esas comisiones que repentinamente hacen aparecer en la causa, un juez *especial* no establecido por la ley, ni conocido con anterioridad por las partes, encargado de evacuar una diligencia, tal vez decidía de un negocio importante. Sobre este particular se expresa Escriche en los términos siguientes:—"Si se han visto por desgracia ciertos casos en que se ha verificado lo contrario, con descrédito de las instituciones y de los gobernantes; no pueden citarse por esto como ejemplos ó precedentes; sino como atentados contra las leyes fundamentales." (Véase *juez delegado*.—A mas de ser, como se ha visto, del todo ilegal el hecho que el fiscal denuncia, es muy perjudicial á la recta administracion de justicia. El exámen de los testigos y de las partes debe hacerlo el juez porque no se trata solo de satisfacer las exigencias de los litigantes; sino de que el juez por sí mismo procure descubrir

la verdad. Un escribano comisionado no puede rechazar las respuestas impertinentes, ni reprimir los desahogos de las partes. Mucho menos puede informar al juez de aquel lenguaje que no es la palabra; pero que revela regularmente, con mas exactitud, lo que pasa en el torazon del que depone. Además, en las comisiones que se confieren al escribano, éste las evacúa solo; y si el juez no puede poner un simple traslado, sin la autorizacion del actuario, ¿cómo se puede tener por válido, ni darle la menor importancia, al juramento y exámen hecho por el escribano solo? Semejantes actos no pueden inspirar confianza á las partes ni el juez descansar en ellos concienzudamente, para fundar sus determinaciones. En el mismo tribunal superior, cuando es necesario examinar un testigo ó una parte, uno de los señores magistrados que tienen jurisdiccion, verifica el exámen con el escribano de cámara; pero no hay un solo caso en que á este se haya comisionado para que lo haga solo. Y cuando es necesaria la práctica de diligencias que no pueden verificarse en el mismo tribunal, se cometen á los jueces, jamás á los escribanos ni personas privadas. Hay mas, si se continúa tolerando el abuso de que se trata, podría llegar el caso de que los jueces no despachen por sí, sino por medio de sus *comisionados*, lo cual redundaría en gravísimo

perjuicio público; y siempre que se ha notado aquella propension en los jueces ha procurado reprimirse. Varios han sido reprendidos, porque han mandado á los alcaldes instruir las primeras diligencias de aquellos delitos de que se les daba parte directamente. Otro juez fué apercibido, porque estando fuera de la cabecera de su departamento mandaba al alcalde que le pusiera las causas en estado de sentencia; y por último un escribano fué suspendido del ejercicio de sus funciones, porque de orden de los alcaldes iba solo al hospital á tomar declaraciones de los heridos. De esta manera se vé palpablemente que ni por las leyes fundamentales, ni por la causa pública, ni por tolerancia del tribunal supremo, se ha consentido que los jueces hagan las delegaciones que hoy se permiten.—El supremo tribunal conocerá la gravedad del caso y la urgencia de poner remedio al mal que se denuncia, y el fiscal con este objeto y en cumplimiento de su deber pide que por medio de una circular se prevenga á todos los jueces de primera instancia se abstengan bajo su mas estrecha responsabilidad de cometer á los escribanos ni á ninguna otra persona la práctica de todas aquellas diligencias que deben hacer por sí mismos.—Guatemala, mayo 19 de 1859.—Los señores magistrados del margen reunidos en acuerdo di-

geron: que estimando justas las observaciones hechas por el señor fiscal en el pedimento anterior, acuerdan prevenir á los jueces de la república que en lo sucesivo se abstengan de cometer á sus respectivos escribanos actuarios la práctica de diligencias para el exámen de testigos y otras que por ser actos jurisdiccionales, deben ser practicados por los mismos jueces en persona. En consecuencia, la escribanía de cámara comunicará este acuerdo por medio de circular, con insercion del pedimento que antecede, y se registrará en el libro respectivo.

N. 633. **LEY 19.^a**

Por auto de 18 de octubre de 1860, mandó prevenir la corte al juez segundo de Guatemala tuviese presente, que cuando se devuelven poderes á las partes, deben quedar certificados en los autos.

N. 634. **LEY 20.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1860, MANDANDO QUE NO SE ADMITAN ESCRITOS A LAS PARTES EN CIERTOS CASOS, SIN FIRMA DE LETRADO.

Con el objeto de evitar abusos perjudiciales á la buena administracion de justicia, y en uso de la facultad que confiere

á la corte el artículo 4.º del decreto legislativo de 5 de diciembre de 1841; acuerda por punto general: que los escritos que se presenten recusando alguno, ó algunos magistrados, asi como tambien aquellos en que se introduzcan los recursos extraordinarios de fuerza, nulidad é injusticia notoria, no se admitan por la escribanía de cámara, sin estar firmados por letrados, á quien en su caso se deducirá la responsabilidad que corresponda conforme á las leyes.

N. 635. **LEY 21.^a**

AUTO ACORDADO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1860, PREVINIENDO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA HAGAN EL CORTE DE CAJA QUE EXPRESA.

Que los jueces de primera instancia de los departamentos, á excepcion de los de esta capital, el día 1.º de cada mes, ó el siguiente, si aquel fuere feriado, practiquen personalmente un corte de caja en las respectivas receptorías particulares, revisando una en pos de otra, las partidas que hubiere asentado el receptor en su libro manual durante el mes anterior, practicando igual revision con los correspondientes comprobantes, y haciendo constar á su vista la cantidad que segun la cuenta resulte de existencia. Verificado esto, pondrán en dicho libro, en el centro de la plana, la demostracion correspondiente y la ra-

zon de haberse practicado el corte y firmando el mismo juez con su escribano, ó, en su defecto, con testigos; en el concepto de que si se notare alguna falta, aquel funcionario hará que se enmiende al momento; y si así no lo hiciere, oficiará á la receptoría general para lo que haya lugar; cuidando, ademas, de que las existencias se trasladen mensualmente á la receptoría general por conducto seguro.

N. 636. **LEY 22.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 12 DE JULIO DE 1861, SOBRE VISITAS DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS JUZGADOS DE SU DEPARTAMENTO.

La corte suprema de justicia deseando que la visita annual que deben verificar los jueces de primera instancia en los juzgados de su respectivo departamento, produzca todos los benéficos resultados que al estatuirse se tuvieron en mira, y habiendo notado que en los dos últimos años algunos jueces ó no han cumplido con la ley, ó si lo han hecho no han dado á este supremo tribunal los informes detallados que son indispensables para formar juicio completo de la manera con que se administra justicia en la república y poder dictar las providencias necesarias, á efecto de que lo sea pronta y cumplidamente; se ha servido acordar: 1.º Las e-

nunciadas visitas se verificarán por los jueces dentro de los tres primeros meses del año, y cuando para ello hubiere algun inconveniente, lo manifestarán á la corte á efecto de que se tome en consideracion y resuelva lo que corresponda. 2.º Al practicar la visita no solo se contraerán los jueces á dar á los alcaldes las instrucciones correspondientes, que procurarán sea por escrito, sino tambien á revisar el estado de los archivos y de las cárceles y á dictar todas las medidas necesarias para evitar abusos; cuidando, no obstante, de obrar con prudencia en lo conveniente á las costumbres de los pueblos de indígenas relativas al modo de administrar la justicia. 3.º Cuidarán con especialidad de prevenir á los alcaldes que vigilen para que no se hagan exacciones de costas indebidas. 4.º Examinarán por sí mismos los libros en que se asienten las multas y penas pecuniarias correspondientes á gastos de justicia, haciendo que sean enterados en la receptoría del departamento y cuidando que se cumpla estrictamente lo prevenido en el auto acordado que reglamenta el respectivo fondo. 5.º Finalmente harán extender una acta formal de cuanto se practicare; la cual remitirán oportunamente á este supremo tribunal, proponiendo los medios de remover aquellos inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes ó que exijan la intervencion superior.

N. 637. **LEY 23.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1862, SOBRE GESTIONES SIN FIRMA, EN JUICIO ESCRITO Y SOBRE ESCRITOS SIN FIRMA.

Con el objeto de evitar los abusos que se ocasionan á consecuencia de admitir y dar curso á libelos ó escritos que se presentan sin firma del solicitante; la corte suprema de justicia, conformandose con lo pedido por el señor fiscal, acuerda: que ni en la secretaría de este supremo tribunal, ni en ninguno de los juzgados de primera instancia se admitan escritos que no se presenten firmados por el mismo interesado, ó á su ruego por el que los ha formulado, para que en su caso el respectivo juez pueda dictar la medida correctiva, que el propio caso demande: acuerda, ademas, que en los juicios verbales, los alcaldes y jueces cuiden de que se admitan en sus oficinas gestiones ó solicitudes por escrito.

N. 638. **LEY 24.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1863, PROHIBIENDO ADMITIR EN JUICIO, COMO PRUEBA, LAS CARTAS QUE EXPRESA.

Siendo graves y notorios los inconvenientes que ofrece para la buena administracion de jus-

ticia la práctica introducida de admitir en juicio como prueba testimonial cartas que las partes contendientes han dirigido á las personas que intenten presentar por testigos en el término probatorio para obtener y saber anticipadamente sus contestaciones, que luego piden sean reconocidas y tenidas como pruebas: constituido el tribunal en el deber de procurar la observancia de las leyes que prohiben se reciba de la manera dicha el testimonio de los testigos y de las que prescriben la forma y requisitos con que éstos deben admitirse y examinarse; y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 5.º de la ley de 23 de diciembre de 1851, acuerda: que en ninguno de los juzgados y tribunales de la república se admitan las cartas de que se ha hecho mencion, para producir efecto en juicio y que los jueces las desechen de oficio, sin necesidad de audiencia de la parte contra quien se intentaren producir.

Y para que llegue lo acordado á noticia de quienes corresponde; publíquese en la gaceta oficial, con cuyo objeto se transmitirá en copia certificada al señor ministro de justicia.

N. 639. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1867, ESTABLECIENDO EL RECURSO DE SUPLICA DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Artículo 1.º.—Há lugar al recurso de súplica de autos interlocutorios pronunciados originariamente por la corte de apelaciones, cuando tengan fuerza de definitivos, ó traigan gravámen irreparable.

Art. 2.º.—Corresponde al tribunal superior de justicia otorgar la súplica por ocurso de hecho, en los casos en que deba haberla y se haya denegado injustamente.

TITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CRIMINALES EN EL FUERO COMUN.

CONTIENE TREINTA LEYES.

N. 640. LEY 1.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 29 DE AGOSTO DE 1829, ACLARANDO EL SENTIDO DE LA LEY DE PARTIDA AQUI MENCIONADA, SOBRE EXCEPCION DE LOS REOS ACUSADOS DE GRAVES DELITOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. *(Esta ley fué propuesta y redáctada por el diputado licenciado don Venancio Lopez.*

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la indulgencia con que se ha tratado á los que delinquen poseidos de ebriedad es la causa principal de que haya progresado este vicio el mas degradante al hombre: que al mismo tiempo y por una consecuencia necesaria han progresado la holgazaneria, los homicidios, las disensiones domésticas y otros desórdenes sumamente perjudiciales á la moral pública

y á la prosperidad política de los pueblos: que es urgentísimo poner remedio á tantos males á que ha dado lugar la ley 5.^a título 8.^o partida 7.^a y la ampliacion con que se ha entendido al aplicarse por los tribunales, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.^o La circunstancia de haber delinquido hallándose el reo poseido de ebriedad no será en lo de adelante un motivo para que el delincuente deje de sufrir toda la pena que corresponda á la gravedad de su delito. 2.^o En consecuencia queda derogada la ley 5.^a título 8.^o partida 7.^a en la parte en que habla del homicidio cometido por beodez; é igualmente todas las demas leyes que establezcan alguna indulgencia respecto de los que delinquen en estado de ebriedad. 3.^o Los ebrios, ademas de sufrir la pena correspondiente á los demas delitos que

cometan, sufrirán tambien la que corresponda á la misma e-briedad.

N. 641. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1829, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, RESPECTO A SENTENCIA Y AUTOS INTERLOCUTORIOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la dilacion en los juicios es una de las causas que mas directamente influyen en la propagacion de los delitos y en la ruina de los particulares que se ven en la precision de litigar para conseguir ó defender sus derechos, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.^o Siempre que un proceso sea civil ó criminal, esté determinado por dos sentencias conformes, no habrá tercera instancia. 2.^o En los interlocutorios causará ejecutoria el pronunciarlo en grado de apelacion, sea que confirme ó revoque el del juez de primera instancia. (15) 3.^o En las causas civiles se pronunciará la sentencia dentro de veinte dias contados desde la fe-

(15) Conforme con lo establecido en el artículo 25 de la ley orgánica de 5 de diciembre de 1839, seccion 4.^o

(Nota del com. para la recopilacion)

cha en que los autos hayan quedado espeditos para verse: en las criminales se pronunciará la sentencia dentro de ocho contados desde la misma fecha; pero en las instruidas por delito de homicidio, se pronunciará dentro de tres. 4.^o Todas las sentencias condenatorias que se den en causas de homicidio se pronunciarán con calidad ejecutiva: en consecuencia luego que esten pronunciadas se remitirán los autos en consulta sin mas dilacion. 5.^o El término para los alegatos en las mismas causas de homicidio no pasará de ocho dias, asi en la primera como en las demas instancias. 6.^o Calificada la naturaleza de la herida por dos facultativos donde los haya no se suspenderá el curso de la causa, por esperar el resultado de la curacion del herido.

N. 642. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 24 DE MAYO DE 1830, PREVINIENDO QUE TODAS LAS CONDENAS DE PRESIDIO SEAN AL CASTILLO DE SAN FELIPE.

Artículo 1.^o —La corte de justicia y jueces de primera instancia condenarán precisamente para el castillo de San Felipe *argollas de oro* á todo reo que deba ser destinado á presidio.

Art. 2.^o —En consecuencia la misma corte conmutará para el punto corte expresado todas las

sentencias de destierro que estén dadas para otros presidios y no ejecutadas.

Art. 3.º — Cuidará el gobierno de facilitar la escolta y demás necesario para conducir los presos sentenciados, todos los años en los meses de abril y noviembre.

Art. 4.º — Al efecto dará órdenes estrechas á las municipalidades del tránsito para que presten todo auxilio en lo conducente á evitar la fuga de los presos, y proporcionará la escolta que los conduzca de Izabal al castillo.

(Se suprime el artículo 5.º por haber llenado su objeto desde luego.)

N. 643. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE FEBRERO DE 1834, SOBRE CONMUTA DE PENAS.

1.º — Se conmuta la pena de presidio en la de prision en trabajos, ó en la de simple prision, cuando los reos á quienes se les debiera imponer aquella conforme á las leyes, no tengan el carácter de incorregibles por conducta notoriamente depravada, ó por haber sido convencidos de iguales delitos anteriormente y que profesen con perfeccion algun arte ó ciencia, de suerte que su enseñanza sea de utilidad pública.

2.º — El gobierno cuidará de que los reos á quienes se con-

mute la pena de que habla el artículo anterior se dediquen á la enseñanza de los demás reos que tengan aptitud para el aprendizaje de las artes, disponiendo lo necesario para conciliar en la prision la seguridad de unos y otros con la facilidad de la enseñanza, interin se plantean las cárceles por el sistema de Liwington.

N. 644. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 10 DE OCTUBRE DE 1834, DECLARANDO A QUIEN DEBEN NOTIFICARSE LAS SENTENCIAS QUE EXPRESA.

1.º — Se seguirá observando la práctica establecida hasta aquí, de hacer saber al procurador de pobres las determinaciones que dicta la cámara de 2.ª instancia en las causas criminales de reos que se hallen fuera de la corte.

2.º — Al devolver los procesos á los jneces de primera instancia, se prevendrá á estos notifiquen á los reos la sentencia que haya recaído en la segunda, para que si les conviniere interpongan el recurso de súplica en el término de la ley y en los casos que lo conceden los artículos 207 y 210 de la de 22 de julio de 1826.

N. 645. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1835, SOBRE CONMUTA DE PÉNAS.

Las sentencias á servicio público en alguno de los establecimientos de seguridad ó caridad, pueden ser conmutadas por el gobierno, destinando á los reos á áquel establecimiento que mayor necesidad tenga de sus servicios, con tal de que estos cedan en beneficio del público y la impunidad no sea directa ni indirectamente el resultado de la conmuta.

N. 646. **LEY 7.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE FEBRERO DE 1836, DECLARANDO LA MANERA DE CAPTURAR A LOS REOS EN LOS TRIBUNALES.

En el caso en que un reo perseguido se refugie en cualquier tribunal de justicia, ó lugar en que los supremos poderes del estado ejerzan sus funciones, la autoridad que le persiga hará custodiar las puertas del edificio y dará aviso oficial, al juez, gefe ó presidente de la corporacion, quien dispondrá lo conveniente para verificar la entrega del reo, del modo menos ruidoso.

N. 647. **LEY 8.^a**

CAPITULO VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, DE 15 DE MARZO DE 1836, SOBRE EL "HABEAS CORPUS."

CAPITULO VI.

De la supresion de los delitos contra la libertad personal.

Artículo 56.—El remedio represivo de los delitos de la naturaleza indicada en la materia de este título, es por el auto de *exhibicion de la persona*. La naturaleza de este remedio, y el modo de aplicarlo están detallados en las siguientes secciones de este capítulo.

SECCION I.

Definicion y forma de este auto.

Art. 57.—Un auto de *exhibicion de la persona* es una orden dada por escrito, expedida en nombre del estado por juez ó corte de jurisdiccion competente, dirigida á cualquiera que tenga una persona en su custodia, ó bajo su restriccion, mandándole presentar aquella persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razon por que es tenida en custodia bajo restriccion.

Art. 58.—El auto de *exhibicion de la persona* debe ser en cuanto lo permitieren las circunstancias en la forma siguiente:

“N. juez de tal (ó la corte de tal) á nombre del estado de Guatemala os mando que á N. deque teneis detenido en vuestra custodia segun se dice, ó bajo vuestra restriccion, lo traigais ante mi el dia deá lasde la mañana ó de la tarde (segun sea el caso) del mismo dia, en (nombrando el lugar) ó inmediatamente (segun sea el caso) y que vos entóncces y en tal lugar manifesteis por escrito la causa de detener á dicha persona y espongais la autoridad que teneis para hacerlo así; lo que cumplireis bajo las graves penas impuestas por la ley contra los que desobedezcan este auto.”

Art. 59.—El auto de *exhibicion de la persona*, si es expedido por el juez debe ser firmado por él, ó si emana de la corte debe ser firmado por el secretario, y sellado con el sello de tal corte.

Art. 60.—Los procedimientos á que dá lugar este auto se consideran como la mas eficaz salvaguardia de la libertad personal contra las tentativas públicas ó particulares para invadirla. Declárase por tanto, que en todos los casos en que ofreciere alguna duda la inteligencia de cualquiera disposicion de este capítulo se le dará la que sea mas favorable á la persona en cuyo socorro y remedio se haya espedido, y que diere la accion mas extensa en todos los casos á los remedios aquí proveidos contra la detencion ilegal.

Art. 61.—El auto de la *exhibicion de la persona* no puede ser desobedecido por ningun defecto de forma. Es suficiente:

1º Si la persona á quien es dirigido se designa por su oficio ó empleo (si tiene alguno) ó por otro apelativo, ó descripcion que haga inteligible á cualquiera entendimiento comun, que él es la persona de quien se trata, y á quien puede notificarse este auto que tiene en efecto bajo su custodia á la persona que se manda presentar ante el juez, ó que él ejerce alguna restriccion sobre ella; en tal caso no puede excusarse de obedecerlo aunque el auto sea dirigido á él con un nombre injurioso, equivocado ó que sea dirigido á él bajo el nombre de otro.

2º Es suficiente si la persona que se manda presentar ante el juez es designada por un nombre, ó cuando el nombre sea desconocido ó incierto, si esta persona es descrita por algun otro motivo tal que haga perceptible á uno de entendimiento comun que es ella la persona de que se trata.

3º El nombre y el oficio del juez ó el título de la corte que expide el auto debe manifestarse ó en el cuerpo de él, ó en las firmas que lo suscriben, de modo que se manifieste la autoridad con que se ha expedido. Si en el auto se omitiese el tiempo de hacer el retorno diligenciado, debe ser obedecido sin dilacion: si no se expresa el lu-

gar, ha de ser igualmente obedecido enviando el retorno diligenciado á la casa de habitacion del juez, ó al lugar usual de sesiones de la corte que lo ha expedido.

Art. 62.—La insercion en el auto de palabras distintas de las que se han dado antes para su forma, ó la omision de algunas otras que se han insertado en dicha forma, no viciará el auto, siempre que se dé el lleno á las partes sustanciales enumeradas en el artículo que precede.

SECCION II.

Quienes tienen autoridad para expedir autos de exhibicion de la persona, y en qué caso y cómo deben ser solicitados.

Art. 63.—Las cortes de distritos y la de apelaciones y los jueces de las mismas cortes tienen facultad para expedir autos de exhibicion personal dirigidos á cualesquiera personas dentro sus respectivos límites jurisdiccionales.

Art. 64.—Cuando el juez de algun distrito está ausente, es interesado en el negocio, ó por cualquiera causa, incapaz de conocer de él, y no está la corte de apelaciones en el distrito, puede ser expedido el auto de exhibicion personal por el juez de la corte del distrito mas inmediato, con tal que la ausencia, interés ó inhabilidad del juez del distrito, donde se dice que existe la prision ilegal, se prue-

be con juramento de la parte que lo pide, ó con suficiente comprobante.

Art. 65.—El auto de exhibicion personal puede ser obtenido por peticion dirigida á cualquiera corte ó juez que tenga autoridad para darlo, siendo firmado ó por la parte en cuyo remedio se solicita, ó por cualquiera otra persona que lo haga en su beneficio, la peticion debe contener en sustancia:

1.º Que la parte está ilegalmente reducida á prision ó restringida en su libertad y por quien, nombrando ambas partes si sus nombres son conocidos, ó designandolas ó describiendolas, si no lo son.

2.º Si la prision ó restriccion es por virtud ó so color de algun auto judicial, orden ó procedimiento, se acompañará una cópia de él, ó se asegurará que dicha cópia ha sido pedida y rehusada.

3.º Si la prision ó restriccion es por virtud de procedimiento judicial regular en su forma, pero igualmente obtenido ó ejecutado, debe manifestarse en qué consiste la ilegalidad.

4.º Si la prision ó restriccion no es por virtud de algun procedimiento judicial, en este caso el que pide el auto solo tiene necesidad de asegurar que la parte está reducida á prision ó restringida ilegalmente.

5.º La peticion debe contener una súplica de que se conceda el auto de exhibicion de la persona.

6.º Debe en ella jurar ser verdad, ó á lo ménos que así lo crea la persona que pide el auto.

Art. 66.—Cualquiera corte ó juez que tenga autoridad para dar autos de exhibicion de la persona, luego que reciba tal peticion, le concederá sin dilacion á ménos que por la misma peticion ó por los documentos que la acompañan aparezca que la parte no puede ser suelta, ni admitida á la fianza, ni en otra manera socorrida.

Art. 67.—Un auto de exhibicion personal si es proveido por una corte, debe ir firmado por el secretario y llevar el sello de la misma corte; pero si es proveido por un juez, su firma es bastante á legalizarle.

Art. 68.—Siempre que la corte ó juez, debidamente autorizados, conocieren, ó tengan razon para créer, que alguno en el distrito de tal juez ó corte, está preso ilegalmente ó restringido en su libertad, pueden expedir un auto de exhibicion de la persona para su socorro, aunque ninguna peticion se presente solicitándole, ni se reclame tal auto.

Art. 69.—Siempre que apareciere por la declaracion jurada de un testigo fidedigno, ó por otra prueba satisfactoria, que alguno es tenido en prision ó custodia ilegal, y hay razon suficiente para créer que él será sacado fuera del estado, ó sufrirá un daño irreparable antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley; ó siem-

pre que un auto de exhibicion de la persona haya sido expedido y desobedecido, cualquiera corte ó juez que tenga facultad para conceder tales autos proveerá una órden dirigida al oficial de policia ó de justicia ó cualquiera otra persona que pueda convenir en ejecutarle, mandándole que tome y traiga ante dicho juez el preso así ilegalmente confinado, para que sea socorrido con arreglo á la ley.

Art. 70.—Cuando la prueba mencionada en el precedente artículo es suficiente para justificar un arresto de la persona, que tenga el preso en custodia porque ella hubiere cometido algun delito contra las disposiciones, del código penal, que favorecen la libertad personal, el juez puede añadir á la órden mencionada la de arresto de aquella persona por tal delito, la cual será traída ante el juez, y será examinada y reducida á prision, ó suelta bajo de fianza, ó puesta en libertad, segun las disposiciones contenidas en el título 1.º libro 2.º de este código.

Art. 71.—Cualquiera oficial, ú otra persona á quien la órden mencionada en los precedentes artículos se entregare, la ejecutará trayendo la persona tenida en custodia (y la persona que la detiene si así se manda por la órden), poniéndola ante el juez ó corte que ha proveido el auto, quien inquirirá la causa de su prision ó restriccion, y la pondrá en libertad, ó la soltará ba-

jo de fianza, ó la dejará en custodia como está ordenado en este capítulo en los casos de retornos diligenciados de los autos de *exhibicion de la persona*.

Art. 72.—La persona, á quien la orden mencionada en los tres últimos artículos que preceden sea dirigida, tiene para la ejecucion de ella las mismas facultades y está sujeta á las mismas reglas que se han designado en el capítulo de este código relativo á la ejecucion de las órdenes de arresto; pero dicha orden puede ser ejecutada en cualquier lugar del estado, en que la parte, para cuyo socorro se ha expedido, pueda haber sido condenada sin necesidad de ninguna direccion de la orden como se exige en los casos de arresto.

Art. 73.—No recibirán derechos ó emolumentos, sean los que fueren, el juez, secretario ú otro oficial por conceder un auto de exhibicion de persona.

Art. 74.—Siempre que la ley no provee especialmente lo contrario, todos tienen derecho de disponer de su propia persona sin *sujeccion* á otro. Cuando este derecho es atacado deteniendo á la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, ó por apremios ú otros obstáculos físicos y materiales, se dice estar la parte *confinada ó reducida á prision* y estar en custodia de la persona que ejerce tal detencion. Una persona tiene tambien bajo custodia á otra, cuando aunque no la con-

finada dentro de ciertos límites, pero, por amenaza ó fuerza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad á ir ó permanecer donde dispone.

Quando no existe detencion semejante dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce una autoridad con un dominio general sobre las acciones de la parte contra su conocimiento, entónces se dice que esta se halla bajo la restriccion de la persona que ejerce tal poder.

En todos los casos, sean los que fueren, en que exista prision, ó encierro, custodia ó restriccion que no estén autorizados por leyes positivas, ó que sean ejercidos en un modo ó grado no autorizado por la ley, la parte agraviada puede ser socorrida por el auto de *exhibicion de la persona*.

SECCION III.

Cómo el auto de exhibicion de la persona se intima y se retorna.

Art. 75.—Este auto es intimado entregando el original á la persona á quien él se dirige, ó á aquel en cuya custodia, ó bajo cuya restriccion está detenida la parte en cuyo beneficio se emite. Si él rehusa recibirlo debe ser informado verbalmente del contenido del auto. Si él se oculta, ó resiste admitir á la persona encargada de la intimacion, debe fijarse el auto en algun lugar público por la parte exterior, ya sea de la casa de su habitacion, ó del lugar

donde la parte está confinada.

Art. 76.—Toda persona capaz de ser testigo puede intimar el auto.

Art. 77.—Su intimacion se prueba por la declaracion escrita y jurada de la persona que lo intima.

Art. 78.—Es obligacion de la persona á quien un auto de exhibicion es intimado, sea el tal auto dirigido á él, ó nó, obedecerlo y retornarlo diligenciado sin dilacion.

Art. 79.—Esto se verifica presentando como se ha mandado, la persona que se intenta socorrer, si está en su custodia, ó bajo su poder, ó autoridad, y haciendo un retorno por escrito en el reverso del auto ó agregándoselo, en el cual se debe asegurar clara é inequívocamente:

1.º Si él tiene ó nó á dicha persona en su poder ó custodia, ó bajo su restriccion.

2.º En virtud de qué autoridad, ó por qué causa él se apoderó de ella ó la retiene.

3.º —Si él ha tenido á la parte en su poder ó custodia, ó bajo su restriccion por algun tiempo dentro de tres dias anteriores á la fecha del auto, y si ha transferido su custodia ó restriccion á otro, entónces expresará particularmente á quien, en qué tiempo, por qué causa y por qué autoridad se verificó tal traslacion.

4.º Si él tiene la parte en su custodia, ó bajo su restriccion en virtud de algun auto ú orden ú otro documento escrito;

el mismo documento debe añadirse á diligencia del retorno.

Art. 80.—El retorno debe estar firmado por las personas que lo hacen y debe ser atestiguado con juramento.

Art. 81.—Siempre que un auto de exhibicion de la persona fuere obtenido al favor de alguno que se halle en custodia en virtud de una orden ó ejecucion emitida para el objeto de cumplir un fallo, condena ó decreto de un tribunal competente, ya sea de jurisdiccion civil ó criminal, el oficial que tenga legal custodia de tal persona, no tiene necesidad de presentarla, si no es que especialmente se le mande que lo haga, y entónces lo hará, no obstante dicha orden ó ejecucion en los casos que despues se determinan; y bastará hacer el retorno por escrito acompañando la orden ó ejecucion, en virtud de la cual la parte está detenida. Pero siempre puede el juez mandar que sea traído el preso no obstante tal fallo, condena ó decreto, y puede proceder á dar la proteccion á que la parte tiene derecho, cuando haya una causa especial para concederla legalmente, ahora sea que esta causa se haya expresado en la declaracion jurada en que se funda el auto de exhibicion de la persona ó bien sea que ella aparezca en el retorno diligenciado.

Art. 82.—El retorno diligenciado de un auto de exhibicion de la persona debe ser evacuado dentro de doce horas despues

de intimarse, ó antes cuando lo exija el auto si la parte que ha de ser auxiliada está dentro de cuatro leguas del lugar del retorno, si se halla á mayor distancia, entónces debe hacerse el retorno concedido para evacuarlo un dia por cada seis leguas de distancia que por la parte tenga que caminar para evacuar el retorno, guardando siempre esta proporción en mayor y menor distancia.

SECCION IV.

Del modo de exigir el retorno.

Art. 83.—Cuando parezca á la corte ó juez que expide el auto que esté debidamente intimado, si la persona que se intenta proteger no es presentada en el tiempo prefinido por las disposiciones de este capítulo, la corte ó el juez que expidió el auto proveerá una orden dirigida á algun oficial ejecutor de justicia ó á otra persona que quiera ejecutarla mandándole aprender á la persona que ha desobedecido el auto y traerla ante el juez ó corte que dió dicha orden para que sea juzgada con arreglo á la ley; y si siendo traída ante la corte ó ante el juez, rehusare hacer el retorno del auto, ó no presentase á la persona que se le mandó presentar en los casos en que ella está obligada por las disposiciones de este capítulo á presentarla, entónces será reducida á prision y permanecerá en ella hasta que se hayan

realizado los efectos del auto, y hasta que haya pagado todas las costas de aquel procedimiento; y será además responsable á las penas impuestas en la ley por la desobediencia á dicho auto, y por cualquiera otro delito contra la libertad personal de que pueda haberse hecho culpable en la prision ó detencion reclamada.

Art. 84.—En el caso á que se contrae el último artículo anterior, la persona que va á ser protegida por el auto de exhibicion de la persona debe ser traída de la manera ordenada en la segunda seccion de este capítulo.

Art. 85.—Siempre que por debilidad ó enfermedad de la persona que se manda presentar, no pudiese sin peligro de su vida ser traída ante el juez, la parte, en cuya custodia se halla, atestará este hecho en el retorno del auto; y si esto se justificare con la certificacion de un médico aprobado, con las declaraciones de otros testigos, y la firma de la parte que va á ser protegida; (caso de poder escribir) entónces, si el juez está satisfecho de la verdad de lo que se alega, y si el retorno por otra parte es suficiente, será valido sin la presentacion de la persona, y el juez podrá, ó bien ir al lugar donde está confinado, si juzga que así lo exige la justicia, ó bien podrá proceder como en otros casos, decidiendo segun el retorno, cuando esté satisfecho de la verdad de lo espuesto.

Art. 86.—La muerte del preso, ó algun otro *accidente inevitable, ó fuerza superior* será un suficiente retorno para escusar la prescncia del preso, siempre que se dé una prueba de tal hecho con plena satisfaccion de la corte ó juez que expidió el auto; pero esto, como cualquiera otra materia alegada en cualquier retorno, debe ser comprobado de la manera adelante mencionada.

Art. 87.—Cuando alguno muriere mientras se halla en la prision, será obligacion de la persona en cuya custodia se hallaba al tiempo de su muerte, dar, sin dilacion alguna, noticia de ello al juez del circuito, ó á el alcalde en su falta, quien convocará un jurado de vecinos de aquella municipalidad que se compondrá no ménos que de nueve ni mas que de diez y ocho, los cuales examinarán el cuerpo, y siendo ántes juramentados en debida forma, inquirirán en qué manera se verificó la muerte de dicha persona; y este jurado mandará en todos los casos que el cadáver sea reconocido por un cirujano ó médico aprobado, y en caso de no haberlo ni en sus inmediaciones, por un práctico y le tomará declaracion así como á todas las otras personas que el jurado pueda llamar como testigos, compeliéndolas por una orden á comparecer en caso de que no se presenten.—Y el jurado ó su mayoría, hará y firmará un atestado ó certificacion afirmando que ha examinado los testigos, y está satis-

fecho que el cuerpo que le ha sido presentado es el de tal persona (nombrandola) y exponiendo la manera en que se verificó su muerte, á menos que por dicha inquisicion aparezca que la muerte del preso está causada por un crimen, en cuyo caso el juez de circuito, ó alcalde del lugar en falta de aquel, enviará las diligencias instruidas á la corte á quien corresponde el conocimiento del crimen, y proveerá inmediatamente orden de arresto y prision de la parte en que por las diligencias resultare culpable. Y siempre que la muerte de un preso es espuesta en el retorno, como una razon para no presentarlo, al retornar un auto de *exhibicion*, las diligencias que prueban tal muerte deben agregarse al retorno.

SECCION V.

De los procedimientos sobre el retorno.

Art. 88.—El juez ó corte, ante quien una persona es traída en virtud de un auto de *exhibicion personal* examinará el retorno y los documentos referentes á él, si los hay, y si no encontrare causa legal para la prision, ó restriccion, ó si aparece que aunque legalmente ha sido preso, no se ha sustanciado su causa, ni formó, juzgó ni sentenció bajo los periodos prescritos respectivamente para estos objetos por la ley, ó que por cualquie-

ra otra causa la prision ó restriccion no puede continuar legalmente, en tal caso le pondrán en libertad de la custodia ó restriccion en que se halla.

Art. 89.—Si apareciere que la parte ha sido legalmente reducida á prision por un delito en que puede admitirse fianza segun derecho, ó si resultare del testimonio presentado en el retorno ser reo de tal delito, pero que el mandamiento de prision ha sido irregular, ó que no lo haya, se soltará con fianza al preso, si la presentare buena.

Art. 90.—En los casos en que no puede admitirse fianza segun derecho, el juez puede obrar á discrecion. Pero el ejercicio de esta facultad envuelve una alta responsabilidad. Debe necesariamente dejarse á su sagacidad y prudencia el distinguir entre las presunciones que forman una fuerte probabilidad del delito y las que son demasiado leves para justificar la prision prévia al juicio. Solamente en el caso de presunciones que no son fuertes, puede admitir la fianza. Pero no puede ejercer absolutamente esta facultad discrecionaria: 1.º Cuando el crimen ha sido libremente confesado ante un juez:—2.º Cuando es positiva y directamente atribuido el crimen al reo por el juramento de un testigo fidedigno que presencié el acto:—3.º Cuando se ha admitido por el jurado un auto de acusacion de que resulta al preso el cargo de un

delito en que no es admisible la fianza por derecho.

Art. 91.—Si la parte no tiene derecho á su libertad, y no puede ser soltada bajo de fianza, el juez debe volverla á la custodia, ó ponerla bajo la restriccion de que ella fué sacada, si tal custodia ó restriccion es legal, ó si no ponerla en la custodia ó poder de aquella persona que por las leyes del estado tiene facultad de mantenerla en custodia ó restriccion.

Art. 92.—Si el juez no puede inmediatamente determinar el caso, puede, hasta que se juzgue y determine sobre el retorno, ponerla en custodia del alcalde del lugar de donde se ha hecho el retorno ó ponerla bajo el cuidado y en la custodia que su edad y otras circunstancias exijan.

Art. 93.—Si se manifiesta por el retorno que la persona es detenida en virtud de una prision ilegal, ó prohibida, mas por los documentos en cuya virtud se ha hecho tal prision, ó por otra prueba resulta que hubo justo motivo para ella, en tal caso no será el preso puesto en libertad, sino que el juez ó la corte ante quien fuese traído, ó bien le mandará poner en prision para juzgarle, ó bien le admitirá la fianza en los casos en que puede ser admisible segun la ley.

Art. 94.—A efecto de facilitar al juez, ante quien se hace el retorno de un auto de exhibicion personal, los medios necesarios para desempeñar la obli-

gacion que le impone la última seccion que precede, el oficial que tenga la custodia de la persona presa por algun delito, en cuya proteccion se haya concedido el auto, debe manifestarlo al juez ó magistrado que dió el mandamiento de prision, ó al secretario de la corte (si los documentos relativos á la prision han sido entregados á este) y será en consecuencia un deber de tal juez, magistrado ó secretario, si se hallaren dentro de seis leguas del lugar en que reside el juez, ó corte á quien se dirige el retorno, concurrir á la hora y lugar en que este se presente, y manifestar al juez ó corte á quien se hace el retorno todas las pruebas y documentos relativos al dicho mandamiento de prision; mas si el juez, magistrado ó corte que lo expidió se hallaren á mas de seis leguas del referido lugar, al retorno deben añadir su informe circunstanciado, y acompañar las mencionadas pruebas y documentos si los hubiere. Cuando el juez ó secretario no ocurrieren ú omitieren dar el informe circunstanciado, segun el caso, el juez ó corte que expidió el auto de exhibicion personal está autorizado para obligarlos á comparecer ó á informar por medio de arresto; y la persona asi arrestada será mantenida en custodia hasta que dé cumplimiento á la obligacion exigida por este artículo.

Art. 95.—Cuando aparezca por el retorno, que la persona que

solicita su libertad está en custodia en virtud de alguna causa civil; ó que alguna otra persona tiene interes en continuar su prision ó restriccion, no se dará orden para su libertad hasta que conste que el actor en aquella causa civil, ó la persona asi interesada, ó sus procuradores ó agentes, si alguno de ellos está dentro de seis leguas, han tenido noticia razonable de haberse expedido tal auto *de exhibicion de la persona*.

Art. 96.—La parte que es traída ante el juez en virtud del retorno del auto de exhibicion, puede negar alguno de los hechos sustanciales que se atestan en él, ó alegar algun hecho para manifestar que la detencion es ilegal, ó que tiene derecho á que se le deje en libertad, cuyas alegaciones ó negativas deben ser con juramento; y en consecuencia de ellas el juez procederá breve y sumariamente á oír las pruebas y las razones testimoniales, asi de la parte interesada civilmente, si hay alguna, como del preso ó la persona que le tiene en custodia, y dispondrá del preso segun el caso lo requiere.

Art. 97.—Si apareciere en el retorno que el preso está en custodia en virtud de causa formada por alguna corte legalmente constituida, solamente puede ser puesto en libertad en uno de los casos siguientes:

1.º Cuando la corte ha excedido los límites de su jurisdiccion en la materia, en el lugar,

en la suma ó en la persona.

2.º Cuando aunque la prision en su origen sea legítima, sin embargo por algun acto, omision ó acaecimiento que ha ocurrido despues, ha adquirido la parte derecho á su libertad.

3.º Cuando el procedimiento es defectuoso en alguna forma sustancial exigida por la ley.

4.º Cuando el procedimiento aunque es en debida forma, ha sido proveido en caso ó bajo circunstancias en que la ley no permite procedimientos ú órdenes de prision ó arresto.

5.º Cuando el procedimiento, en debida forma, ha sido proveido ó ejecutado por persona no autorizada ó impropriamente autorizada para expedirlo ó ejecutarlo, ó cuando la persona que tiene la custodia del preso mediante tal procedimiento no es la persona á quien la ley dá facultad para detenerle.

6.º Cuando aparece que el procedimiento se ha obtenido por falsas suposiciones ó por cohecho.

7.º Cuando no hay ley general, fallo, orden ó decreto de una corte, que autorice el procedimiento, si es en causa civil, ni conviccion si es en causa criminal.

Pero ningun juez, ó corte, en virtud del retorno de un auto de *exhibicion personal*, inquirirá la legalidad ó justicia de un fallo ó decreto de una corte legalmente constituida; y en todos los casos en que apareciere que hay una suficiente causa legal

para un mandamiento de prision por un delito, aunque esto pueda haberse hecho sin la formalidad necesaria ó sin la autoridad debida, ó que el procedimiento no haya sido ejecutado por una persona debidamente autorizada, con todo, el juez proveerá un nuevo mandato de prision arreglado á derecho y lo dirigirá al oficial que corresponde, ó admitirá á la fianza á la parte en los casos en que sea admisible.

Art. 98.—La orden de poner al preso en soltura dada por una corte ó juez, en virtud del retorno de un auto de exhibicion personal, no tiene otro efecto que el de restituir la libertad á la parte, y asegurarla de cualquiera prision, ó restriccion futura por la misma causa, pero no es decisiva ni destruye ninguna otra accion civil.

Art. 99.—Ninguna persona que ha sido puesta en libertad por orden de una corte ó juez en virtud de un auto de *exhibicion personal* será otra vez reducida á prision, restringida ó tomada en custodia por la misma causa, á menos que despues se dé contra ella un auto de acusacion por el mismo delito. Pero no se reputará que es por la misma causa:

1.º Cuando despues de puesto en libertad por falta de pruebas ó por algun defecto sustancial en el mandamiento de prision, en una causa criminal, el preso fuere otra vez arrestado con prueba suficiente y decre-

tada su prision legalmente por el mismo delito.

2.º Cuando en una causa civil ha sido la parte puesta en libertad por alguna ilegalidad en el juicio ó procedimiento y es despues reducida á prision por un procedimiento legal por la misma causa ó accion.

3.º — Generalmente siempre que la soltura ha sido ordenada con motivo de no haberse observado algunas de las formas requeridas por la ley, la parte puede ser segunda vez reducida á prision, si la causa es legal y se observan las formalidades que la ley requiere.

Art. 100.—Cuando un juez, autorizado para conceder autos de exhibicion personal, estuviere satisfecho de que alguna persona que se halla en custodia legal, por cargo de algun delito, padece de alguna enfermedad que haga necesaria su remocion para conservar su vida, puede dicho juez ordenar su remocion dando el preso fianza con dos fiadores, en la cantidad que fuere ordenada por el juez, de que él será restituído á la misma custodia siempre que fuere requerido para ello; ó el juez puede, en el caso de que el preso esté manifestamente imposibilitado de procurarse la fianza, ponerle en la custodia de un oficial ejecutivo de justicia, cuya obligacion será velar sobre dicho preso en el lugar á que se haya trasladado para impedir su fuga. Pero el hecho de tal enfermedad, y la necesidad de

la remocion deben aparecer justificados de las atestaciones juradas de dos médicos ó cirujanos aprobados, y el médico que asistiese al referido preso despues de su traslacion, prometerá tambien con juramento que él dará noticia al juez luego que en su juicio el dicho preso pueda ser restituído á su prision sin daño de su salud, y el juez al recibir tal noticia ó informe expedirá una órden para que vuelva al lugar en que estaba antes preso.

Art. 101.—Donde absolutamente no puedan ser habidos médicos y cirujanos para los efectos del artículo anterior, hará el juez que expida el auto, que tres vecinos honrados y capaces examinen al preso que se dice enfermo, y atestando de conformidad, se procederá por el juez conforme al mérito de sus declaraciones.

SECCION VI.

Disposiciones generales.

Art. 102.—Ninguna persona será puesta en libertad por las disposiciones de este capítulo, cuando esté en custodia en virtud de un auto de prision por algun delito cuyo conocimiento exclusivamente corresponde á los tribunales de la federacion, ó por órden, ejecucion ó procedimiento que haya emanado de dichos tribunales, en los casos en que ellos tienen jurisdiccion, ó cuando es retenida en fuerza

de algun enganche ó alistamiento legal en el ejército, ó cuando hallándose sujeta á las reglas y artículos de guerra, estuviere presa por alguno que obre legalmente con la autoridad de la federacion, ó cuando es retenido como prisionero de guerra por la misma autoridad de la federacion.

Art. 103.—No hay auto de *exhibicion personal* reconocido en la ley de este estado, sino el que está descrito y determinado por este capítulo. Las cortes que tengan motivo para ordenar la presentacion de presos ante ellas ya sea para proceder, ya para que declaren, ó para algun otro fin distinto del de examinar el motivo de su prision, pueden mandar que se presenten dichos presos por una órden de la corte, inserta en sus registros y notificada por medio de certificacion al oficial que tenga al preso á su cargo.

SECCION VII.

Penas por la infraccion de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Art. 104.—Cualquiera juez, que por este capítulo esté autorizado para conceder autos de *exhibicion personal*, que rehusare expedirlos, cuando legalmente se le pidan en el caso en que tal auto puede legalmente expedirse, ó que sin razon dilatarse la emision de él, ó que, en los casos en que tal auto es permiti-

tido concederse sin prueba alguna, omitiere *voluntariamente* expedirlo, ó que retardare su concesion voluntariamente y sin razon, sufrirá por cada uno de estos delitos, la multa de ochocientos pesos.

Art. 105.—Cualquiera juez así autorizado, que rehusare, ó voluntariamente omitiere dar el lleno á las demas obligaciones que le impone este capítulo, ó que sin justa razon dilatarse el desempeño de ellas, por cuya resistencia, omision ó negligencia se causare ó prolongare alguna prision, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 106.—Cualquiera oficial ejecutivo de justicia á quien sea dirigido, entregado ó presentado un auto de *exhibicion personal*, ó cualquiera otro mandamiento, auto ú órden autorizada por este capítulo, que rehusare ó despreciare el intimarlo, ó ejecutarlo, como por este capítulo está ordenado, ó que sin justa causa demorare la intimacion ó ejecucion de él, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 107.—Cualquiera que teniendo en custodia ó bajo su restriccion, poder ó gobierno una persona para cuyo auxilio se ha expedido un auto de *exhibicion personal*, si con el intento de impedir el efecto del auto, trasladare dicha persona á la custodia, ó la pusiere bajo el poder ó gobierno de otro, ó la ocultare ó mudare el lugar de su encierro con el fin indicado,

ó con el intento de sacarla del estado; será multado en ochocientos pesos y sufrirá prision en trabajos récios, no menos que de uno ni mas que de cinco años.

Art. 108.—En la averiguacion judicial para imponer las penas en que se incurre en virtud de lo dispuesto en el último artículo que precede, no será necesaria la prueba de que el auto de *exhibicion personal* se ha expedido en el tiempo de la remocion, traslacion, ú ocultacion allí mencionada, si se prueba que los hechos prohibidos en él, fueron practicados con el intento de evitar el efecto de dicho auto.

Art. 109.—Cualquiera que teniendo en su custodia, ó bajo su poder ó gobierno la persona para cuya proteccion se ha expedido un auto de exhibicion personal, aunque no haya delinquido en alguno de los hechos que son punibles segun el último precedente artículo, si despues de habersele intimado legalmente el auto, descuidare ó rehusare presentar tal persona en los casos en que por disposiciones de este capítulo está obligado á presentarla, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 110.—Cualquiera persona á quien un auto de *exhibicion personal* es dirigido, y á quien es debidamente intimado, que descuide ó rehusare hacer el retorno en la manera ordenada por la seccion de este capítulo, será multado en doscientos pesos, aunque no tenga en su custo-

dia ó bajo su poder ó gobierno la parte á quien se intenta auxiliar.

Art. 111.—Cualquiera alcalde ó carcelero que teniendo la custodia de un preso por causa civil ó criminal, y cuyo mandato de prision se haya dado por alguna corte, juez ó magistrado, omitiere entregar á dicho preso una cópia del procedimiento, órden ó mandato en virtud del cual ha sido reducido á prision dentro de tres horas despues de que se le pida, será multado en doscientos pesos.

Art. 112.—Cualquiera juez ó magistrado que recibiendo noticia de haberse expedido un auto de exhibicion personal, ó dejare de dar el informe circunstanciado en la manera ordenada por este capítulo, será multado en trescientos pesos, á menos que antes de recibir tal noticia hubiere hecho el retorno de los documentos relativos á tal mandato de prision al secretario de la corte que tenga conocimiento de la causa.

Art. 113.—Cualquiera persona que sabiendo que otra ha sido puesta en libertad en virtud de un auto de exhibicion personal dado por juez competente, contrariando las disposiciones de este capítulo, la arrestare ó detuviere otra vez por la misma causa que se expresa en el retorno de tal auto, será multada en doscientos pesos la primera vez y en seiscientos por la segunda.

Art. 114.—Cualquiera habi-

tante varon hábil de este estado que pase de diez y ocho años, y no llegue á cincuenta de edad, que siendo legalmente requerido para este efecto, rehusare ayudar al magistrado, juez, alcalde ú otra persona legalmente autorizada para intimar ó ejecutar cualquiera auto, mandamiento de prision ú órden emitida en virtud de este capítulo en la intimacion ó ejecucion de tal auto, decreto ú órden, será multado en cantidad que no baje de veinticinco pesos ni pase de cincuenta pesos.

Art. 115.—El pago de las multas expresadas no servirá de excepcion para responder civilmente por daños y perjuicios criminales por aquellos actos ú omisiones que están declarados delitos en el tercer libro de este código. (16)

N. 648. LEY 9.ª

ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 31 DE JULIO DE 1838, DECLARANDO VIGENTES LAS DISPOSICIONES DEL HABEAS CORPUS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES, DE 15 DE MARZO DE 1836.

Artículo 2.º—Permanecerá en

(16) Véase la anotacion 74 puesta á la ley 13.ª título VI libro II tomo primero de la presente recopilacion, que habla de las garantías del hombre, y en la cual se remite á la de que vamos hablando.

(Nota del com. para la recopilacion.)

el ramo de justicia, en su vigor y fuerza, el capítulo VI título II, libro I, del *código de procedimientos criminales*, que ha estado suspenso; y regirá en el estado como ley del *habeas corpus*.

N. 649. LEY 10.ª

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE MAYO DE 1839, PREVIENIENDO SE HAGAN UNA VISITA GENERAL, EXTRAORDINARIA DE CARCELES.

1.º—Se hará por la corte de apelaciones una visita general extraordinaria, en la cual se examinen las causas de los reos que estuvieren presos, la asistencia que se les dá, el estado de las prisiones, y cumplimiento de los deberes de las personas encargadas de su custodia.

2.º—Se pondrán en libertad á todos los reos detenidos ó procesados por faltas ligeras, quedando á la calificacion de la corte cuáles deban considerarse por de esta naturaleza.

3.º—Respecto de las que no sean de esta clase, la corte usará de la facultad que le corresponde de poner en libertad á los reos que hubieren cumplido el término de las condenas que la ley designa.

4.º—La corte señalará el dia ó dias en que esta visita deba verificarse, así en las cárceles de esta ciudad como en las demas de los otros pueblos, y dispondrá lo conveniente, á efecto

de que se haga con toda solemnidad.

N. 650. **LEY 11.^a**

CIRCULAR DE 7 DE FEBRERO DE 1842,
MANDANDO QUE NO SE SAQUEN A
LAS REAS POR ORDENES VERBALES.

Resultando graves inconvenientes de la práctica que se ha observado de sacar á las reas de la casa de reclusion para ser presentadas á los jueces que conocen de sus causas por órdenes verbales, cometidas á los agentes subalternos, la corte acuerda se prevenga á los jueces de primera instancia y alcaldes municipales de esta ciudad, que cuando manden comparecer á alguna rea lo verifiquen por orden escrita, haciéndose saber esta determinacion á la rectora para su inteligencia.

N. 651. **LEY 12.^a**

Por acuerdo de 16 de febrero, comunicado en 4 de marzo de 1843, se mandó por la corte recordar á todos los jueces que no pueden ausentarse de su departamento ni aun en los días festivos, en los cuales es aun mas necesaria la presencia de los jueces en el lugar de su residencia.

N. 652. **LEY 13.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 17 DE MARZO DE 1843, HACIENDO VARIAS PREVENCIONES A LOS ALCALDES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1.^o Que se prevenga á los jueces de primera instancia activen la continuacion de los procesos paralizados en sus juzgados, sobre que han informado, y den cuenta en cada visita ordinaria de cárceles, con las listas de las causas de esta naturaleza, expresando en cada partida las providencias que hubieren dictado, y las causas que embaracen la prosecucion, quedando, desde luego, entendidos de que les corresponde por ley conocer de las primeras diligencias de los delitos que se cometan dentro de su jurisdiccion, sin que sea necesario que las instruyan exclusivamente los alcaldes constitucionales, y que no les servirá de disculpa el que estos no evacúen las que corresponden en los casos que conocen á prevencion, si dejasen de hacerlo por descuido ó indolencia, y no constare formalmente que el juez ha dictado por su parte las providencias que le incumben en todo lo concerniente á la administracion de justicia en la primera instancia que le está inmediatamente encomendada y hecho las visitas prevenidas en el artículo 32, atribucion quinta de la

ley de 5 de diciembre de 1839, en cuyo acto deben notar las faltas particularmente sobre la prosecucion de las causas criminales, para que sean corregidas y no resulten las que se advierten en el cumplimiento de los deberes de los alcaldes en los años precedentes; y que tambien es de su obligacion rondar particularmente los dias festivos, en que se cometen excesos, sobre que se les hace una prevencion especial; cuidarán de dar cuenta al dia siguiente de haberlo verificado, y de los delitos ó desórdenes que hubiere habido dentro de la ciudad y llevarán las insignias de la jurisdiccion que les está encargada, bien entendidos que si no lo verificaren, se entenderá que se desdennan del empleo de jueces del estado, y la corte verá en esta renuencia, despues de las providencias que al efecto se han dictado, una falta de obediencia de cumplimiento á la ley, y se procederá á lo que corresponde.

2.º —Que se devuelva á los alcaldes constitucionales los expedientes y partes de que se ha hecho mencion, quedando razon especial en la secretaría, para que inmediatamente procedan á continuar y á instruir los sumarios que corresponden, pasándolos en su oportunidad á los jueces de primera instancia, y dando cuenta al tribunal de haberlo cumplido la víspera de la próxima visita general de cárceles; se les previene cumplan

la ley que les impone el deber de recibir por sí mismos las declaraciones de los heridos y testigos, y no las fien á los subalternos de los juzgados, como se ha comprobado; con escándalo del tribunal, de haberse hecho en los años anteriores, se les previene asimismo se arreglen al artículo 88 de la ley de 5 de diciembre de 1839, que dispone que los alcaldes, en los casos en que conocen á prevencion en causas criminales de las primeras diligencias, den cuenta al juez, sin dilacion, advertidos de que para verificarlo, no es necesario que hayan concluido el sumario que el juez deberá continuar por los medios mas eficaces que su jurisdiccion y autoridad les proporciona, dentro del término de un mes conforme lo dispone el artículo 91 de la misma ley; y se apercibe muy seriamente al alcalde segundo del año próximo anterior, por las faltas, verdaderamente reprehensibles, de no haber procedido á la averiguacion de los autores de muchos delitos de la mayor gravedad; segun los partes que quedaron abandonados, y sin que se haya procedido contra los delinquentes; y así los jueces de primera instancia como los alcaldes constitucionales, cuiden de que sus subalternos cumplan con exactitud los deberes que les corresponden en particular.

3.º —Que se recuerde al corregidor y municipalidad de esta ciudad, la observancia de las leyes sobre vagos, y la de los

reglamentos de estanquillos de aguardiente y chicha, fondas, billares y juegos prohibidos de donde resultan generalmente los delitos que se cometen: que el mismo corregidor, alcaldes y tenientes de policía, rondan, como les está prevenido, para evitar desórdenes, especialmente en los días y horas en que siempre se han hecho notar en esta ciudad, tomando la municipalidad en esta parte la que le señala la ley de 2 de octubre de 1839, en su artículo 4.º y que dicho corregidor cumpla con la obligación que le impone la misma ley en el artículo 29, de dar parte á la corte cada mes, de los delitos graves que se cometen en el territorio de su jurisdicción; y que se le pase copia del pedimento fiscal en la parte que habla de este ramo de policía y mejora de alumbrado, para que lo tenga presente en lo que fuere adaptable, recomendándose á la municipalidad el restablecimiento de asesor de los juzgados, para el mejor desempeño de la administración de justicia.

4.º —Que se recomiende á la comandancia continúe prestando á las autoridades políticas y judiciales los auxilios que le pidan para las rondas y aprehensiones de delincuentes.

5.º —Que se circule este acuerdo á los corregidores y jueces de primera instancia de los departamentos, para que tambien lo tengan entendido y lo cumplan en lo que les corresponda:

que se hagan á la asamblea las consultas acordadas y comuníquese al supremo gobierno á fin de que por su parte se sirva dictar las providencias que estime convenientes al logro de los objetos que la corte se propone en obsequio del órden público, seguridad de las personas y propiedades y buena administración de justicia.

N. 653. **LEY 14.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 25 DE MAYO DE 1848, RESPECTO A LA NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN CAUSAS CRIMINALES.

El señor fiscal, entre otras cosas, ha pedido lo que sigue:

“Que se prevenga por punto general á todos los jueces de primera instancia, que al notificar á los reos la sentencia, hagan constar si la consienten ó apelan, á menos que se reserven exponer lo que creyeren conveniente dentro del término asignado al efecto.”

Y habiendose proveído de conformidad por la suprema corte en audiencia de ayer, lo transcribo á usted para su inteligencia y demas efectos.

N. 654. **LEY 15.^a**

CIRCULAR DE LA NUEVA CORTE DE JUSTICIA, DIRIGIDA A TODOS LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPUBLICA, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1851, PRESCRIBIENDO REGLAS RESPECTO DEL DESPACHO EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS.

Ayer se ha instalado solemnemente la corte constitucional de la república, y su primer cuidado es dirigirse á los funcionarios en quienes reside la facultad de administrar la justicia en los departamentos y de hacer que se administre por los agentes subalternos.

Los jueces ejercen una parte importante de aquel poder que puede llamarse de todos los días y de todos los instantes: que, por decirlo así, está á las órdenes de todas las pasiones humanas; y cuya competencia puede extenderse á todas las acciones de los hombres.

Este superior tribunal celebra, al instalarse, el verse rodeado de agentes á quienes hace la justicia de suponer poseídos de la laudable ambición de llenar dignamente el sacerdocio de la judicatura: ese sacerdocio tan noble como la virtud, que constituye su apoyo, y tan necesario como la justicia, que forma el objeto de su institución.

Empero no basta llenar los deberes de ese puesto de una manera rutinera y comun. Es necesario desempeñarlos haciendo el esfuerzo que exigen las cir-

cunstancias á que, por consecuencia de tan desmoralizadores trastornos, ha ido reduciéndose nuestra sociedad: es preciso llenarlos con aquel celo, aquella energía y aquella ciencia, cuyos elementos se han de ir á buscar, como queria Ciceron, no en el edicto del Pretor, sino en lo que constituye el fundamento de los derechos de cada uno, y de los intereses de todos.

Un gobierno constitucional es eminentemente el gobierno de las leyes. Intérpretes de ellas, cumple al juramento que acabamos de prestar el comenzar invocando su apoyo, al proponernos ser los fieles é infectibles órganos de la justicia. Asi no mas podrá realizarse que el poder judicial sea el verdadero lazo de los intereses políticos.

¿Qué se necesita para elevarlo á la altura de su noble misión? Que la justicia sea fácil, pronta é imparcial: que su administración realice positivamente, en bien de los particulares, las decisiones generales y abstractas de las leyes; y que jueces ilustrados y respetables se propongan inspirar la confianza general y hacer respetar sus determinaciones por el buen nombre que sepan grangearse. Ese buen nombre dependerá siempre de la opinion pública, y la opinion pública no se declarará jamás sino en favor de los que hayan sabido merecerla.

La suprema corte espera que usted fijará su consideracion en aquellas necesarias condiciones

de una recta administracion de justicia; porque, á juicio suyo, son las que mas imperiosamente exige el interes de los departamentos.

Este tribunal se propone tomar en consideracion la inseguridad en que se hallen los caminos, la desmoralizacion que se note en los pueblos y la poca actividad y vigilancia en prevenir y reprimir los delitos por parte de las autoridades subalternas.

La apatía, la indiferencia y la falta de empeño en el cumplimiento de sus deberes, en los jueces, son faltas de muchísima trascendencia para la sociedad. No quiere la suprema corte que se levanten procesos por rumores vagos: que se persiga por yerros, de que todo hombre es susceptible: que se sentencie á nadie sino en virtud de pruebas suficientes: ni que se impongan castigos excesivos. Pero es necesario no olvidar, que el desórden de nuestra sociedad se ha aumentado con la impunidad de los delitos y con la injusta y arbitraria aplicacion de las leyes: que las penas y las recompensas deben repartirse severa é imparcialmente: que no hay poder para castigar á un reo y perdonar á su cómplice; y que el grande y el pequeño, el rico y el pobre, si delinquieren, deben sufrir la misma pena.

Este tribunal espera que usted sabrá secundarlo en las providencias que sean de su resorte y que honrará, con una

conducta activa y justiciera, el voto del gobierno, que le ha colocado en ese departamento. Así encontrarán en usted sus habitantes la seguridad del libre goce de sus derechos primordiales, y la vara de la justicia se granjeará el respeto público.

La suprema corte, al prescribirme que haga á U. las indicaciones que contiene esta circular, me ha ordenado hacerle las siguientes prevenciones:

1.^a—Que usted asista á su despacho en horas fijas, porte siempre el baston y se presente con el traje conveniente y que haga que los jueces inferiores presten á sus oficinas la debida asistencia y que porten siempre el baston y el vestido que corresponde:

2.^a—Que usted cumpla con las disposiciones de la ley, visitando los juzgados municipales de su comprehension, haciendoles las prevenciones convenientes para la recta administracion de justicia y dejandoles al efecto las instrucciones necesarias, mientras que por esta secretaría se remite á usted la conveniente para el órden de procedimientos, de la cual se ha encargado á un letrado de conocida ilustracion y práctica:

3.^a—Que usted remita á esta secretaría un estado de las causas que penden en el dia en su juzgado, con expresion de los reos bajo de fianza, del estado de las mismas causas y del tiempo que hace se hallan en dicho estado; y

4.^a—Que usted informe á la suprema corte de la situacion en que se encuentren esas cárceles y oficinas de justicia, y de los medios con que usted cuenta para la detencion y, subsistencia de los reos y para la ejecucion de sus sentencias.

N. 655. **LEY 16.^a**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 2 DE AGOSTO DE 1852, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS EN DELITOS DE HERIDAS.

Habiéndose observado que con motivo de la facultad conferida á los jueces para proceder en juicio verbal en las causas de heridas leves, podrían quedarse muchos delitos sin el condigno castigo y esta impunidad, desautorizada por la ley, ser origen de graves males: considerando que al designar la de 23 de diciembre último en su artículo 14 las penas que pueden ser impuestas en juicio verbal, no se propuso variar la legislacion disminuyendo las penas á los delitos graves, sino mas bien fijar y limitar los casos del procedimiento sumario, haciendo notar que cuando por las leyes vigentes hubiera de ser mayor la pena, el procedimiento tambien debiera ser por escrito; la corte suprema de justicia en uso de la atribucion que le confiere la ley de 5 de diciembre de 1839, en la seccion segunda del artículo 17, para ha-

cer que la justicia se administre cumplidamente, acuerda prevenir á los jueces de primera instancia, que en los casos de heridas, para determinar la manera en que deban conocer, atiendan, no solo á la calificacion que les dén los facultativos con respicencia al mayor ó menor peligro de la vida del paciente, sino tambien á todas y á cada una de las circunstancias que hayan ocurrido al inferirlas, las cuales, agravando ó atenuando el cargo, deben darles, como en los hurtos, la regla del procedimiento que requieran.

N. 656. **LEY 17.^a**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 26 DE AGOSTO DE 1852, SOBRE LAS CAUSAS CRIMINALES QUE DEBEN SENTENCIARSE CON CALIDAD EJECUTIVA.

Habiendo observado el tribunal la variedad de la práctica con que los señores jueces de primera instancia proceden en el otorgar ó denegar el recurso de apelacion, respecto á las sentencias proferidas en las causas criminales que han debido fallar con calidad efectiva y deseando uniformar aquella práctica, no menos que los procedimientos de segunda instancia, la corte suprema de justicia en la audiencia de 26 del que rige y con presencia de lo pedido por el señor fiscal, se ha servido acor-

dar lo que sigue.—1.º Las causas criminales que deben sentenciarse con calidad ejecutiva, según el artículo 33 de la ley de 5 de diciembre de 1839, son las que se instruyan por los delitos que recopila la ley décima sexta del título vigésimo tercio, partida tercera, siempre que en ellas recaiga sentencia condenatoria.—2.º En consecuencia los jueces remitirán el proceso en consulta al tribunal superior, tan luego como esté notificado el fallo que haya recaído, sin esperar el transcurso de los cinco días, no otorgando ni denegando la apelación, aun cuando se interponga en el acto.—3.º Venida la causa á la suprema corte se mandará dar traslado de ella, por equidad, al procurador de pobres, siempre que el reo no hubiese expresado que se conforma con la sentencia proferida. En cuanto á éste traslado, se dará audiencia al ministerio fiscal y con su respuesta se pedirán autos para sentencia.—4.º La presente resolución se comunicará por circular á todos los jueces de la república.

N. 657. - LEY 18.

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 6 DE ABRIL DE 1854, SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN TENER LAS REQUISITORIAS EN MATERIA CRIMINAL.

Habiendo sido devueltos varios suplicatorios por los jueces

exhortados; en razón de que aquellos documentos muchas veces no se extienden en la forma que corresponde, según los casos, la suprema corte se sirvió dar vista del expediente al señor fiscal; y este funcionario extendió la respuesta, que en lo conducente al objeto es como sigue:

“En tal supuesto, el fiscal cree que sería oportuno que por la escribanía de cámara se pusiera una circular, á todos los jueces de primera instancia de la república recordándoles: 1.º Que todas las requisitorias y despachos para la práctica de diligencias de materia civil y criminal han de contener las inserciones necesarias; y, tratándose de la captura de reos, la trascripción de todas las disposiciones y constancias que hayan fundado ó puedan fundar el auto motivado de prisión, el cual debe igualmente insertarse.—2.º Que tales despachos deben dirigirse á la suprema corte de justicia, donde se les dará curso por medio del ministerio respectivo y previa legalización de las firmas que los autoricen.—Esto es lo que corresponde con arreglo á lo dispuesto en los tratados ajustados y á la doctrina de los señores Goyena y Hévia Bolaños.—Si el tribunal lo tuviere á bien, se servirá acordar de conformidad.—Guatemala, Marzo 23 de 1854.

Y habiéndose proveído de conformidad por la suprema corte de justicia en la audiencia del 6 del corriente, me hago el honor de transcribirlo á usted para

su inteligencia y demas efectos.

N. 658. **LEY 19.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1854, SOBRE EL MODO DE EXTENDER LOS EXHORTOS QUE SE DIRIJAN FUERA DE LA REPUBLICA.

La corte de justicia, considerando: que algunos de los exhortos dirigidos por los jueces de primera instancia de la república á los de los estados vecinos, para la captura y extradición de reos, han venido sin las condiciones necesarias para que puedan diligenciarse debidamente, lo que ha dado lugar á que sean devueltos por las autoridades exhortadas, redundando en perjuicio de la pronta administración de justicia; y deseando evitar este mal en lo sucesivo, se ha servido acordar se prevenga á los referidos jueces de primera instancia de la república: que en todos los exhortos y suplicatorios que dirijan fuera de la república, solicitando la captura y remision de delinquentes, hagan constar el cuerpo del delito en todos los casos en que fuere posible, é inserten la declaracion ó declaraciones directas que resulten contra el que aparezca sindicado como reo; procurando, en todo caso, que por lo menos, haya media prueba en que fundar la solicitud de extradición, y ex-

tendiéndolos en la forma prevenida por las leyes, y con los requisitos que exija el tratado que exista con el estado ó república en que deba el exhorto diligenciarse. (*)

N. 659. **LEY 20.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 1.^o DE DICIEMBRE DE 1856, PREVINIENDO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA LOS TERMINOS EN QUE DEBEN DARLE NOTICIA DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

1.^o—Que se prevenga á los jueces de primera instancia den noticia cada mes, á este supremo tribunal, de las causas criminales que inicien, bien sea en juicio escrito, ó verbal, cuyo parte no se les haya transmitido por el corregimiento.

2.^o—Que igual prevencion hagan los jueces de primera instancia á los alcaldes y jueces preventivos de sus respectivas jurisdicciones, para que mensualmente les remitan noticia de las indicadas causas, á fin de que, en el parte que los jueces den á esta suprema corte, sean mencionados todos los juicios criminales que en cada departamento se hayan instruido.

3.^o—Que en el estado semestral que los jueces remitan á este supremo tribunal, compren-

(*) Por circular de 28 de setiembre de 1858, se recordó á los jueces de primera instancia el anterior acordado.

dan en lo de adelante no solo las causas seguidas en juicio escrito, sino tambien las que lo hayan sido verbalmente, tanto ante ellos, como ante los alcaldes y jueces preventivos de su departamento, á quienes, con tal objeto, harán las correspondientes prevenciones para que oportunamente les remitan los datos necesarios.

4.º—Que en dicho estado se haga constar en columnas separadas, el nombre y sexo del prevenido, su edad, si pertenece ó no á la clase indígena, su vecindario, su oficio, si sabe ó no leer y escribir, el delito que motivó el encausamiento, si se cometió en estado de ebriedad, época en que tuvo lugar, arma con que se ejecutó, fecha del auto de prision, fecha de la sentencia, pena á que haya sido condenado, y caso de ser absuelto, si lo fué del cargo, ó solo de la instancia.

5.º—Que igual prevencion se haga á los juzgados militares y de hacienda para que tambien remitan á esta superioridad los partes mensuales y estados semestres á que se refieren los artículos 1.º y 3.º de este acuerdo.

6.º—Que la secretaría remita á los jueces de primera instancia ejemplares de este auto acordado, y modelo de los estados semestres, á cuyo efecto se mandará imprimir competente número de unos y otros.

N. 660. **LEY 21.**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 23 DE JUNIO DE 1857, DECLARANDO LO QUE BASTA PARA HACER CONSTAR LA MUERTE DE LOS REOS; COMUNICADO AL JUEZ SEGUNDO DE GUATEMALA.

Pasado al señor fiscal el oficio de usted de 19 del corriente junto con las diligencias practicadas para averiguar la muerte del reo Eustaquio Rodriguez; aquel funcionario emitió el pedimento que entre otras cosas dice lo que còpio.

“Pero para lo sucesivo debe advertirse al juez, que las declaraciones de los sirvientes del Hospital, son enteramente inútiles; pues para averiguar la muerte de un reo basta la certificacion del custodio del cementerio; pero para averiguar la causa, que es la que se busca en esta clase de informaciones, debe pedirse su informe á los facultativos de la casa; con lo cual el hecho y lo que lo motiva, queda perfectamente averiguado.”

Y en su vista la suprema corte, en la audiencia de 23 del corriente, se sirvió acordar lo que sigue:

“Vistas las diligencias practicadas por el juez segundo de primera instancia de este departamento en averiguacion de la muerte del reo rematado Eustaquio Rodriguez, agreguese á su causa y transcribase al referido juez, la última parte del pedi-

mento del fiscal, para los efectos que en ella se expresa.

N. 661. **LEY 22.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1858, HACIENDO PREVENIONES SOBRE LA MANERA DE EXHORTAR PARA FUERA DE LA REPUBLICA, EN CAUSAS CRIMINALES.

Que en todos los exhortos y suplicatorios que dirijan los jueces de primera instancia fuera de la república, solicitando la captura y remision de delincuentes, hagan constar el cuerpo del delito, en todos los casos en que fuere posible, é inserten la declaracion ó declaraciones directas que resulten contra el que aparezca sindicado como reo, procurando en todo caso, que por lo menos haya media prueba en que fundar la solicitud de extradicion, y extendiéndolos en la forma prevenida por las leyes y con los requisitos que éxija el tratado que exista con el estado ó república en que deba el exhorto de diligenciarse.

N. 662. **LEY 23.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 31 DE MARZO DE 1860, SOBRE QUE NO SE AGRAVE LA PRISION DE LOS REOS SIN ORDEN ESCRITA.

Habiendo notado la corte suprema de justicia en el acto de la última visita general de cár-

celes, del sábado 31 de marzo próximo anterior, que dos de los reos que tenían causa pendiente se hallaban presos en bartolinas, ignorándose el motivo por que lo estaban; se sirvió acordar en la misma fecha, que se pasase una circular á todos los señores jueces de la república previniéndoles que en lo de adelante no agraven la prision de ningun reo sin librar para el caso órden escrita y sin dejar razon en la causa respectiva.

N. 663. **LEY 24.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 24 DE MAYO DE 1860, ESTABLECIENDO REGLAS PARA LA TRAMITACION DE LAS PARTES QUE MENSUALMENTE SE RECIBEN EN EL TRIBUNAL, PROCEDENTES DE LOS DEPARTAMENTOS SOBRE LA PERPETRACION DE LOS DELITOS.

En el acto de recibirse los partes se pasarán por la escribanía de cámara al regente sin necesidad de proveido del tribunal.—El regente los examinará; y ejerciendo en cada caso la facultad que para ello fuere necesario, dictará por sí, la providencia que el hecho demandare, pudiendo hasta apercibir y comunicar á los subalternos.—3^o. Siendo aun de mas graves efectos la providencia que haya de dictarse, por la naturaleza del caso, lo pondrá en conocimiento de la corte, dando antes vista, al ministerio fiscal.—4^o. Resultando del exámen

de los documentos expresados, no haber mérito para dictar providencia; el regente mandará archivarlos; y tanto éstos, como aquellos en que alguna recaiga, tan luego como surta sus efectos, se coleccionarán en el orden debido, por meses y años respectivamente, y así se archivarán en la secretaría del tribunal.

N. 664. **LEY 25.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 23 DE AGOSTO DE 1860, FIJANDO REGLAS PARA METODIZAR LA REMISION DE LAS CAUSAS EN CONSULTA AL TRIBUNAL SUPREMO; Y SOBRE EL RETRASO DE LAS CAUSAS.

1.º — Los jueces, al remitir las causas en consulta ó en apelacion, sentarán razon al calce de ellas mismas del motivo, ó causal que haya ocasionado algun retraso, ó demora, en su segnimiento, cuando así resulte de su propio mérito.

2.º — El tribunal, en vista de la diligencia indicada y del proceso respectivo, dictará la providencia que en su caso corresponda.

3.º — Uno de los oficiales de la secretaría tendrá á su cargo un libro con las debidas separaciones en que asiente literalmente las diligencias ó esplicaciones que los jueces hayan puesto al calce de los procesos; y al márgen de la copia literal puesta en el libro se asentará tam-

bien razon de la providencia que la sala ó tribunal haya dictado.

4.º — Con presencia de los datos que ministren las copias y providencias contenidas en el libro indicado, se formará el estado general de causas, expresándose en él por anotaciones las diligencias asentadas por los jueces y providencias dictadas en consecuencia.

5.º — El presente acuerdo se comunicará á los jueces de departamento y de distrito.

N. 665. **LEY 26.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 24 DE MARZO DE 1862, SOBRE CAUSAS CRIMINALES DE CLASES Y SOLDADOS DEL EJERCITO.

Artículo 1.º — El conocimiento de las causas criminales de los soldados, cabos y sargentos, aun cuando éstos tengan el grado de snteniente ó alférez, corresponde en toda la república á los comandantes generales de departamento, con dictámen del respectivo auditor de guerra; y en consecuencia quedan suprimidos los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º — En caso de impedimento ó recusacion del comandante general, entrará al conocimiento de la causa el gefe de mayor graduacion que haya en la plaza, y en defecto de este, el que hubiere en el departamento; y si hubiere dos ó mas de un mismo grado, se llama-

rá al que fuere mas antiguo.

Art. 3.º—Los comandantes generales no pueden ser recusados sino en los casos en que lo son los jueces de primera instancia, para separarlos del todo del conocimiento de la causa.

Art. 4.º—Las disposiciones de la ley de 23 de diciembre de 1851 sobre recusacion de jueces de primera instancia y asesores, se observarán respecto á los comandantes generales y á los auditores de guerra. Si el comandante general fuere recusado, instruirá las diligencias de que habla el artículo 13, el auditor de guerra; y si la recusacion se pusiere á este, las instruirá el comandante general.

Art. 5.º—Se aprueba el acuerdo del gobierno de 7 de noviembre último, creando el empleo de defensor de oficio de los reos militares.

Art. 6.º—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

N. 666. **LEY 27.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1862, PERMITIENDO A LOS REOS QUE EXPRESA, EL SALIR A LOS TRABAJOS PUBLICOS.

Primero: no se hará alteracion alguna en lo que actualmente se halla establecido por las leyes sobre la fecha desde la cual deban principiar á contarse las condenas; y segundo: se autoriza á los jueces para que

puedan permitir á los encausados cuando el estado de los procesos no lo impida, y á los condenados á prision por sentencia ejecutoriada, que salgan á los trabajos públicos, siempre que conste la solicitud del reo, y no haya motivo racional para presumir su fuga.

N. 667. **LEY 28.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE ENERO DE 1865, ESTABLECIENDO REGLAS PARA PODER ESCARCELAR A LOS REOS DE GRAVES DELITOS, QUE FUESEN ABSUELTOS DE LA INSTANCIA.

Artículo 1.º—La sentencia absoluta del cargo, se ejecutará desde luego por el juez, poniendo al preso en libertad, salvo en los delitos de traicion ó de homicidio calificado, en las cuales se seguirán observando las reglas actualmente establecidas. Cuando la absolucion sea simplemente de la instancia, se pondrá tambien al preso en libertad; pero para verificarlo respecto de los procesados por delitos de incendio, asalto, abigeato, violacion, rapto, fuerza y falsedad, el juez exigirá la caucion que prudencialmente estime necesaria, segun la naturaleza y circunstancias del acusado. Puesto éste en libertad, se remitirán los autos á la corte de apelaciones, en consulta ó apelacion, si se interpusiere este recurso.

Art. 2.º—Las sentencias con-

denatorias en que la pena impuesta no exceda de un año de obras públicas ó diez y ocho meses de prision, por delitos no exceptuados en el artículo precedente, se ejecutarán desde luego por el juez, si el reo no apelar; si interpusiere este recurso, se otorgará en la forma ordinaria.

Art. 3.º —En el caso de conformarse el reo, se remitirán los autos en consulta á la corte de apelaciones, para que los examine; y si no encontrare motivo para dictar providencia, respecto á la responsabilidad del juez, los mandará devolver. En los delitos exceptuados, la misma corte, con vista de los autos, confirmará, reformará ó revocará desde luego la sentencia, dando ó nó audiencia prévia al fiscal ó al procurador, segun lo hallare por conveniente al servicio de la justicia.

Art. 4.º —Las sentencias condenatorias proferidas en causas sobre los delitos exceptuados en el artículo primero, siempre se consultarán antes de su ejecucion, aun cuando por circunstancias especiales, se hubiere impuesto una pena leve.

Art. 5.º —Los jueces de primera instancia remitirán mensualmente á la corte de apelaciones, un estado detallado en las causas pendientes, en lugar del parte que dan en la actualidad, de los autos de prision, librados contra los reos.

Art. 6.º —Cuando haya de dictarse auto de sobrecimiento,

bien sea provisional ó definitivamente, se consultará á la corte de apelaciones, ejecutándose ó nó, desde luego, aquella providencia, segun corresponda, atendidas las reglas que se establecen en el artículo primero. (17)

N. 668. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 23 DE OCTUBRE DE 1865, REFORMANDO LA LEY DE 31 DE ENERO DE 1863, SOBRE CAUSAS CRIMINALES.

1.º —Las sentencias absolutorias del cargo ó de la instancia, así como en las que se declare purgada la culpa con la prision sufrida, se ejecutarán provisionalmente desde luego por el juez, quien para verificarlo, exigirá al procesado la fianza ó caucion que prudencialmente estime necesaria, segun la naturaleza del caso y circunstancias del mismo procesado; pasando la causa en consulta á la corte de apelaciones, ó en apelacion si se interpusiere este recurso; y oyéndose ó nó al ministerio público y al procurador de pobres, la corte aprobará la sentencia ó la reformará, imponiendo pena al acusado, ó

(17) Conforme con lo antes mandado en decreto del gobierno del estado, de 3 de enero de 1832, inserto en el boletín extraordinario de 24 de febrero de 1832, número 1.º se ha colocado en la recopilacion pátria en la ley 3.ª título VIII libro II.

(Nota del com. para la recopilacion.)

dictará la resolucíon que crea de justicia.

Art. 2.º — Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior, las causas procedentes de los crímenes de traición ú homicidio calificado, en las cuales no se pondrá en libertad á los acusados, hasta que la determinación de primera instancia haya obtenido la aprobación superior.

Art. 3.º — Las sentencias condenatorias hasta de un año de obras públicas, ó diez y ocho meses de prisió, se ejecutarán también provisionalmente por el juez, si el reo estuviere conforme; pero la corte á quien serán inmediatamente consultadas, podrá, dando ó nó audiencia al fiscal y al procurador, alterar la pena, aumentándola ó disminuyéndola, como sea mas justo. La sentencia de segunda ó tercera instancia, cuando haya lugar á este recurso, establece el fallo definitivo de la causa, abonándose en todo caso al reo el tiempo de la condena que se hubiese comenzado á ejecutar en primera instancia.

Art. 4.º — Cuando la pena fuere mayor que las designadas en el artículo precedente, aunque el reo esté conforme, no podrá ejecutarse la sentencia, sin prévia consulta y aprobación superior.

Art. 5.º — Hallándose el reo preso, el tiempo de prisió, obras públicas ó presidio á que fuere condenado, comenzará á contarse desde la fecha de la sentencia que haya causado ejecuto-

ria, si en esta no se hiciese alguna declaració en otro sentido, teniéndose siempre en consideració la prisió preventiva, y la parte del tiempo que haya sufrido el reo de la pena que en primera instancia se le haya impuesto; pero si fuere alguna de las designadas en el artículo 3.º y no hubiere sido alterada por la resolució superior, correrá desde el día en que se comenzó á ejecutar en primera instancia.

Art. 6.º — Cuando se diere auto de sobreseimiento sea provisional ó definitivo, se consultará á la corte de apelaciones, ejecutándose desde luego, si el prevenido no lo fuere por alguno de los crímenes exceptuados en el artículo 2.º y diere la fianza ó caució prescrita en el artículo 1.º

Art. 7.º — Continuarán los jueces remitiendo mensualmente á la corte de apelaciones, estados detallados de las causas pendientes, en vez de los partes que antes remitían de los autos de prisió librados contra los reos.

Art. 8.º — Con las prescripciones de esta ley quedan subrogadas las de 31 de enero de 1863, y abrogadas las de esa misma ley y cualesquiera otras disposiciones generales y especiales que sean contrarias á las presentes.

N. 669.

LEY 30.ª

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PREVINIENDO A LOS

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PONGAN RAZON DE LAS CONDENAS QUE COMIENZAN A EJECUTARSE.

*José Domingo Toriello, secretario
y primer escribano de cámara del
tribunal superior de justicia de
la república de Guatemala.*

Certifico: que dicha superioridad, en el acuerdo de ayer, se sirvió emitir el que á continuación inserto:

"Habiéndose observado que varios jueces de primera instancia, así civiles como militares, no ponen razon en las causas criminales que despachan, de haberse comenzado á ejecutar efectivamente la respectiva condena cuando esta no excede de un año de obras públicas ó diez y ocho meses de prision, hallán-

dose los reos conformes; y siendo necesaria tal constancia para hacerles el abóno del tiempo que previene el artículo tercero de la ley de veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, acuérdate, que todos los jueces de primera instancia que conozcan en las mencionadas causas, hagan que la oficina asiente en ellas la constancia indicada; en la inteligencia que la falta de cumplimiento á lo dispuesto, será de la responsabilidad de dichos funcionarios. Y para que llegue á su conocimiento, solicítase del señor ministro de justicia la insercion de este acuerdo en la Gaceta oficial.—Rubricado por los señores regente, *Azmitia*.—Decano, *Saravia*.—Subdecano, *Molina*.—*J. Domingo Toriello, secretario.*"

TITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS MILITARES EN LO CRIMINAL. (18)

CONTIENE DIEZ Y SEIS LEYES.

N. 670. LEY 1.^a

ARTICULO 174 DE LA SECCION PRIMERA
TITULO IX DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETA-
DA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTU-
BRE DE 1825, DECLARANDO LOS TRI-
BUNALES QUE DEBEN JUZGAR LOS DELI-
TOS MILITARES.

Artículo 174.—Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares, designados con anterioridad por la ley.

(18) El presente tratado ó título, aun que en vigor parece que debiera haberse incluido entre las que componen el libro VII que habla de la guerra; pero considerando el infrascrito comisionado que aquí no se trata de la organizacion de los cuerpos militares, sino de la administracion de justicia, le pareció mas propio de este lugar darle cabida en él, segun se vé.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 671. LEY 2.^a

DECRETO DEL GOBIERNO DE 12 DE OCTU-
BRE DE 1825, ESTABLECIENDO PENAS
PARA LOS GEFES Y OFICIALES QUE RE-
HUSAN SU SERVICIO Ó DEVUELVAN SUS
DESPACHOS.

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo en consideracion: que las ordenanzas generales del ejército, adoptadas provisionalmente, no fijan pena á los gefes y oficiales militares que rehusen hacer el servicio á que se les destine: que la impuesta en la orden del gobierno español de 25 de enero de 1802, para los oficiales que devuelvan sus despachos en los casos que expresa, no es adaptable á las circunstancias de la república; y que un abuso tan perjudicial y contrario al insti-

tuto de la milicia, exige demostraciones, y castigos capaces de evitarlo, decreta:

1.º—Al gefe ú oficial que en contravencion á los artículos 14, 15 y 16 del tratado segundo, título 17 de las ordenanzas del ejército rehusare hacer el servicio á que fuere destinado, se le depoudrá de su empleo declarándolo indigno de la confianza pública, é inhabilitado para obtener destino en la nacion.

2.º—Si en el acto de nombrarse para algun servicio, presentase solicitud de retiro ó licencia absoluta, sin exponer causas justas, sufrirá la misma pena.

3.º—Cuando lo hiciese con causas, y estas no fueren bastantes á juicio del gobierno y gefes inmediatos, se le hará cumplir la órden; mas si se resistiere á obedecerla, será puesto en consejo de guerra: calificadas allí sus excusas; y no pareciendo suficientes, se le aplicará la pena prescrita en el artículo 1.º

4.º—Solo deberá tenerse por excusa legítima para no hacer el servicio la de enfermedad grave, tal que imposibilite al gefe ú oficial de cumplir la órden que se le diere; debiendo comprobarse legalmente la misma enfermedad.

5.º—Todo gefe ú oficial que se halle sin destino estará obligado á tomar el que se le diere en la milicia, bajo la pena referida; y si el destino no fuese correspondiente á su graduacion y carácter, podrá represen-

tarlo despues que se halle desempeñándolo.

6.º—Queda derogada la órden del gobierno español de 25 de enero de 1802 que impone pena de cuatro años de presidio al oficial que por resentimiento ó despecho devuelva su despacho, y sustituida á esta, la que se contiene en el artículo 1.º del presente decreto.

N. 672. **LEY 3.**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE 22 DE MAYO DE 1826, DETERMINANDO CÓMO DEBEN SUSTANCIARSE LAS CAUSAS CRIMINALES POR DELITOS MILITARES.

Artículo 1.º—Las causas criminales contra los oficiales del ejército, por delitos puramente militares y faltas graves, cometidas en el servicio, se sustanciarán y determinarán de la manera siguiente:

§ 1.º Hará funciones de fiscal el oficial que nombre el comandante general de las armas de la federacion; y en falta de este, el gefe de mayor graduacion y antigüedad.

§. 2.º Conocerán: en primera instancia el auditor de guerra: en segunda el consejo de oficiales, compuesto del modo que luego se expresará; y en tercera instancia la corte suprema de justicia.

§, 3.º El consejo de guerra se formará de cinco oficiales, que mandará citar el comandante

general ó quien sus veces haga. Los que hayan de componer el consejo deberán ser tenientes coroneles, en defecto ó impedimento de coroneles, sargentos mayores para suplir en iguales casos á los tenientes coroneles; ó capitanes vivos, cuando ocurran los mismos casos respecto de los sargentos mayores; observandose en cualquiera de estas clases el orden de su antigüedad.

§. 4.º —El auditor de guerra en la primera instancia y los oficiales del consejo en la segunda, podrán ser recusados con expresion y justificacion de causas legítimas.

§. 5.º —De las recusaciones que se pongan al auditor, conocerá el comandante general, y en su falta el oficial de mayor graduacion y antigüedad. De las que se pongan á los oficiales del consejo, determinarán los que quedaren en él por no haber sido recusados, si llegaren á tres los que no lo fueren, y si llegaren ó pasaren de este número, ó lo fuesen todos los del consejo, entrarán á completarlo ó á formarlos de tres oficiales, los que sigan en antigüedad ó graduacion para el acto preciso de determinar la recusacion puesta á los demas.

§. 6.º Separado el auditor por virtud de la recusacion, hará sus veces el abogado mas antiguo si no estuviere impedido; y si este fuese tambien legítimamente recusado, le subrogará el que siga por el orden de antigüedad

y asi sucesivamente, si se formalizan otras recusaciones justas y comprobadas.

§. 7.º Separados igualmente por la misma causa los oficiales del consejo, entrarán á formarlos y á conocer del negocio los que lo sigan en antigüedad y graduacion.

Art. 2.º —El fiscal limitará sus funciones á pedir en justicia lo que corresponda para que el delito sea castigado.

Art. 3.º —El auditor sustanciará y determinará la causa en primera instancia: otorgará, con arreglo á las leyes, los recursos que se interpongan; y no interponiéndose ninguno, pasará la causa al consejo para su confirmacion ó reforma.

Art. 4.º —El consejo sentenciará en segunda instancia: otorgará, segun derecho los recursos que se interpongan, y no siendo conforme su sentencia con la del auditor, la elevará á la corte suprema de justicia para que la confirme ó revoque.

Art. 5.º —Este tribunal decidirá en tercera instancia y con su fallo quedará fenecido el juicio.

Art. 6.º —La sentencia del auditor no será ejecutiva: la del consejo lo será cuando sea conforme de toda conformidad con la del auditor; y la de la corte suprema lo será, ya sea que confirme ó revoque la del consejo.

Art. 7.º —En campaña será juez de primera instancia el auditor del ejército: será tribunal de segunda, el consejo de oficiales, y el general del mismo ejér-

cito confirmará ó reformará la sentencia del consejo.

N. 673. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 17 DE JUNIO DE 1833, CONTENIENDO DISPOSICIONES SOBRE JUZGADOS Y REOS MILITARES.

1.º—Los juzgados militares están comprendidos en el artículo 25 de la ley de 22 de julio de 1826.

2.º—En los delitos que no sean militares y en los de traición y rebelión, los reos del fuero de guerra no podrán ser excarcelados con fianza ó sin ella, sin aprobacion de la corte superior ó cámara respectiva.

3.º—Por ahora conocerá en apelacion el mismo superior tribunal, no solo de los delitos militares, conforme á la atribucion quinta que le dá la constitucion, sino de todos aquellos cometidos por militares que se bayan juzgado por el consejo de guerra, á no ser que este se haya celebrado en campaña.

N. 674. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE ABRIL DE 1834, PROHIBIENDO DESTINAR AL SERVICIO MILITAR A LOS REOS DE GRAVES DELITOS.

1.º—Los tribunales y jueces del estado no podrán destinar

al servicio de las armas á los reos de homicidio, hurtos ó heridas, ni de cualquier otro delito que deba reputarse por grave.

2.º—Los mismos tribunales y jueces no podrán conmutar á los reos con el servicio de las armas, las penas que por las leyes les correspondan.

3.º—Quedan derogadas todas las disposiciones que por circunstancias extraordinarias se hayan emitido y sean contradictorias al presente decreto.

N. 675. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE MAYO DE 1834, FIJANDO EL TIEMPO PRECISO PARA LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS MILITARES POR LOS CONSEJOS DE GUERRA.

1.º—Los procesos militares deberán formarse y sustanciarse en el perentorio término de un mes á lo sumo, contado desde la fecha de la orden del general ó gefe á quien corresponda darla, para que se forme, debiendo darse traslado de los autos al oficial defensor por cuatro días, que prorogará el fiscal por otros cuatro, cuando la causa sea grave. El juez fiscal que infringiere esta disposicion será condenado á seis meses de suspension del empleo con medio sneldo.

2.º—Las causas militares que en tiempo de paz fuesen vistas en consejo de guerra de gene-

rales ú ordinario, serán sentenciadas entre tres dias, prorrogables á voluntad del presidente del consejo hasta otros tres mas, haciendo constar en el proceso el motivo de la prórroga.

3.º —Si para el esclarecimiento del hecho, el consejo acordase ampliacion de pruebas, se diligenciarán éstas en el término dicho.

4.º —Reunido por primera vez el consejo en la casa del jefe que lo presida y á la hora que prevenga la órden general, el presidente señalará todos los dias al levantarse la sesion, la hora en que debe reunirse al siguiente y podrá en nombre del consejo, y por medio del fiscal, hacer llamar á los testigos, al reo, ó al auditor si fuere necesario, limitándose este último á esclarecer los puntos de derecho, sobre que los vocales le pregunten.

5.º —En los mismos términos y para los mismos casos que la ley concede á los del fuero comun el recurso de súplica lo tendrán los militares; pero tanto en este grado como en el de apelacion, no podrá durar cada una de las instancias mas de quince dias, que deberán correr desde la fecha en que se interponga el recurso.

6.º —Quedan reformados para el tiempo de paz en los términos que previene este decreto, los títulos 5.º y 6.º del tratado 8.º de la ordenanza general; quedando esta para el de campaña

en todo su rigor y fuerza, y reformada la real órden de tres de noviembre de mil setecientos veintinueve.

N. 676. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1834, CONMUTANDO LA PEÑA DE ULTIMO SUPLICIO IMPUESTA POR CONSEJOS DE GUERRA A REOS MILITARES.

1.º —Los militares acusados de conspiracion que hayan sido ó que fueren condenados al último suplicio por el consejo ordinario de guerra, serán expelidos perpetuamente del territorio del estado. Quedan fuera de la proteccion de las leyes, los que volvieren á él; y serán reclamados para hacer efectivo el fallo judicial que ahora se conmuta si se presentaren en el territorio de los otros estados de la union.

2.º —Los demas acusados que se hallen presos, quedan sujetos á la medida económica que el gobierno tenga á bien dictar sobre ellos, siempre que no prefieran ser juzgados.

3.º —Los que estan prófugos, si no se presentaron dentro de veinte dias, á la autoridad política de este departamento, serán comprendidos en la disposicion del artículo 1.º

4.º —Queda derogado el bando publicado en 31 del mes pasado, y en consecuencia restablecida la poblacion al goce

de las garantías constitucionales.

N. 677. **LEY 8.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE FEBRERO DE 1836, PREVIENIENDO SE CONSULTEN LAS SENTENCIAS EN CAUSAS MILITARES.

Las sentencias pronunciadas en las causas militares por el consejo ordinario de guerra, ó de oficiales generales, aun cuando no sean apeladas, se consultarán precisamente á la cámara de segunda instancia para su aprobacion ó reforma.

N. 678. **LEY 9.^a**

ORDEN DEL CONGRESO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DE 8 DE ABRIL DE 1836, SOBRE SUSTANCIACION DE CAUSAS CRIMINALES, INSTRUIDAS CONTRA GEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

1.^o—Se deroga la ley de 22 de mayo de 1826, en la parte que establece el modo de juzgar y sentenciar á los gefes y oficiales del ejército, en los delitos militares y faltas graves cometidas en el servicio; y en consecuencia queda vigente la ordenanza militar española.

2.^o—Los consejos de guerra de oficiales generales se compondrán de oficiales generales, y en falta de estos de coroneles efectivos, cuya falta podrá

suplirse con tenientes coroneles ó capitanes mayores. Pero nunca podrán sustituir á estos gefes los capitanes efectivos aunque tengan grados de tenientes coroneles.

N. 679. **LEY 10.^a**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 25 DE JUNIO DE 1836, SOBRE CAUSAS MILITARES EN APELACION.

Artículo 1.^o—En las causas criminales del fuero de guerra se otorgarán los recursos de apelacion y súplica en los casos que por las leyes vigentes se deben conceder á todos los reos del fuero comun.

Art. 2.^o—El consejo de guerra, ya sea de oficiales generales, ya ordinario, otorgará directamente los recursos de apelacion con dictámen del auditor de guerra, y sin que la comandancia general tenga la menor intervencion en este, ni en ningun otro estado del proceso, desde que sea convocado dicho consejo, hasta que por el tribunal donde se ejecutorie la sentencia, le sea remitida para su ejecucion.

Art. 3.^o—La corte suprema de justicia conocerá en ambos recursos con la correspondiente division de salas que la ley orgánica de este tribunal estableció en su artículo 9.^o, y segun el órden de proceder establecido para estos casos.

Art. 4.º—Estas salas tendrán la denominación: de apelación la primera, y de súplica la segunda.

Art. 5.º—En todo tiempo de guerra, aun cuando el ejército permanezca en guarnición, registrará en todo su vigor la ordenanza general, sin que haya más trámites que los establecidos por ella en las causas criminales.

Art. 6.º—Queda derogada la misma ordenanza en todo lo que se oponga al presente decreto.

N. 680. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL,
DE 13 DE MARZO DE 1837, SOBRE RECURSOS CIVILES EN CAUSAS DE MILITARES.

En las causas civiles de los militares habrá los mismos recursos que para los demás del fuero común, y la corte suprema de justicia conocerá de ellas en los casos y por las leyes que arreglan dicho fuero.

N. 681. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 15 DE OCTUBRE DE 1840, SOBRE EL FUERO Y JURISDICCION MILITAR.

FUERO MILITAR.

1.º—Corresponde á la jurisdicción militar el castigo de cualesquiera delitos que se comen-

tan por los militares que se hallen en actual servicio. (19)

2.º—Se exceptúan los casos de desafuero comprendidos en el título segundo, tratado octavo de la ordenanza del ejército expedida el año de 1768.

3.º—Con arreglo á la misma ordenanza, conocerá la jurisdicción militar de los inventarios y particiones de herencias de los mismos individuos y de los negocios civiles en que ellos sean parte demandada.

4.º—El castigo de los delitos comunes que se cometan por los desertores, durante la desercion corresponde á los jueces ordinarios.

5.º—El modo de proceder en las causas militares se arreglará precisamente á lo dispuesto en la ordenanza del ejército.

6.º—Si ocurrieren algunas dudas en la práctica, el gobierno de acuerdo con el consejo supremo de la guerra, hará las declaratorias convenientes, dando cuenta con ellas para su aprobación al cuerpo legislativo. (20)

7.º—Quedan derogadas las leyes de 22 de diciembre de 1834, 11 de abril de 1835, 29 de agosto de 1836, 18 de junio de 1837 y 11 de diciembre de 1835.

(19) Véase en el título VI, libro VII de esta recopilación, la ley que hace algunas aclaratorias sobre fuero de guerra. Es decreto expedido por el gobierno del estado, á 22 de noviembre de 1846.

(20) Al señor licenciado Miguel Larreinaga.—Palacio del supremo gobierno,

8.º—Para la imposición de penas los jueces y tribunales se arreglarán á la ordenanza del ejército en lo que no esté derogada por leyes posteriores, ó por costumbre legítimamente introducida.

9.º—Esta ley regirá, mientras que en la constitución se arregla este ramo de legislación.

10.—El gobierno dispondrá que se forme una instrucción sencilla para la secuela de causas militares á fin de que los jueces fiscales tengan un prontuario á que arreglar sus operaciones en beneficio del mejor despacho de los mismos negocios. El gasto necesario para este efecto se cubrirá por la tesorería.

diciembre 1.º de 1846.—El artículo décimo del decreto de 13 de octubre de 1840, dice así:

“El gobierno dispondrá que se forme una instrucción sencilla para la secuela de causas militares, á fin de que los jueces fiscales tengan un prontuario á que arreglar sus operaciones en beneficio del mejor despacho de los mismos negocios. El gasto necesario para este efecto se cubrirá por la tesorería.”

Y el señor presidente del estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo preinserto me ha dado orden de dirigirme á usted para proponerle el desempeño de esta comisión, no dudando que si su salud se lo permite, querrá prestar al estado el importante servicio de formar la expresada *Instrucción para la secuela de causas militares.*”

Soy de usted con protestas de la mayor consideración, su muy atento obediente servidor.—*Azmítia.*

Al señor secretario de relaciones del supremo gobierno del estado.—Guatemala.

N. 682. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1841, DECLARANDO A QUE TRIBUNAL CORRESPONDE CONOCER DE LAS CAUSAS EN APELACION DETERMINADAS POR LA COMANDANCIA GENERAL.

1.º—Corresponde á la corte conocer en grado de apelación de las causas que teniendo expedido este recurso en el fuero militar, hayan sido determinadas en la primera instancia por la comandancia general.

2.º—La tercera instancia estará expedita en los casos designados para el fuero comun por la ley de 5 de diciembre

la, diciembre 2 de 1846.—He recibido la estimable nota de usía fecha de ayer en que de orden del excelentísimo señor presidente me propone el encargo de formar una Instrucción práctica para seguir las causas militares con arreglo á lo prevenido por la asamblea constituyente en decreto de 13 de octubre de 1840. Pareciéndome al primer aspecto que el encargo es laborioso y que demanda seria dedicación mental y mucha parte material por haberse de reconocer los métodos antiguos y los nuevos, necesito para resolverme contar con mis fuerzas en el actual estado de mi salud; y segun me sienta, daré á usía una contestación positiva dentro de cinco ó seis dias, pues siempre deseo servir al gobierno en lo que pueda ser útil; y entre tanto doy al excelentísimo señor presidente y á usía las mas expresivas gracias por el concepto que forman de la práctica que he adquirido en el manejo de negocios judiciales en los años de mi profesion.

Quedo con la mas cordial atención y buena voluntad su afectísimo servidor.—*Miguel Larreinaga.*

(Nota del com. para la recopilacion.)

de 1839.

3.º.—Para el modo de proceder, así en segunda como en tercera instancia, el tribunal se arreglará á lo dispuesto en la ley de su organizacion ya citada.

N. 683. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1861, SOBRE JUZGAMIENTO DEL DELITO DE DESERCIÓN EN TIEMPO DE PAZ Y SOBRE JURISDICCION CONTENCIOSA EN ASUNTOS CIVILES DE MENOR CUANTIA DE OFICIALES, CLASES Y SOLDADOS.

Artículo 1.º.—En tiempo de paz, la desercion de soldados, cabos y sargentos será juzgada en juicio verbal por los respectivos comandantes generales de los departamentos ó distritos, donde se haya cometido el delito, quienes podrán imponer al reo una pena prudencialmente discrecional, de prision que no pase de cuatro meses, con servicio interior en los cuarteles, siempre que el desertor no sea reincidente ni concorra en el hecho circunstancia agravante á juicio de aquellos gefes; pero si concurre ó hubiere reincidencia, la pena podrá aumentarse y ser esta de ocho meses de prision ú obras públicas, segun la mayor ó menor culpabilidad del desertor.

Art. 2.º.—La sentencia de los comandantes generales se ejecutará, si el reo se conformare con

ella, pero si no se conformare, pasarán las diligencias originales á la corte de justicia para que determine lo conveniente.

Art. 3.º.—Será de la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de los cuerpos de milicias tener filiados á sus soldados, y que á los sargentos y cabos se les expida su correspondiente nombramiento, que se anotará en la respectiva filiacion; cuidando tambien de que á todos les sean leidas las leyes penales.

Art. 4.º.—Los referidos comandantes de cuerpos ejercerán sobre sus oficiales, clases y soldados, la jurisdicción contenciosa en asuntos civiles de menor cuantía, en los mismos terminos y bajo las mismas reglas que lo hacen los alcaldes municipales respecto de los paisanos, debiendo conocer en revision, cuando haya lugar á este recurso, el comandante general del departamento, con dictámen del auditor de guerra, ó del letrado que haga sus veces; y á este efecto se le remitirá original el juicio.

N. 684. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1861, CREANDO EL EMPLEO DE DEFENSOR DE OFICIO PARA LOS REOS MILITARES.

1.º.—Se establece una plaza de defensor de oficio para los reos militares, debiendo ser pro-

vista en un letrado que tenga las aptitudes necesarias para este servicio, y que disfrutará la misma dotacion que un teniente efectivo de infantería; y 2.º, que se haga á la cámara en su próxima reunion, la iniciativa que corresponde, acompañándole este acuerdo y los antecedentes de la materia, á fin de que tomando en consideracion la segunda de las reformas que propone la mayoría general del ejército, resuelva lo que estime conveniente.

N. 685. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1867, SOBRE COMPETENCIA DE FUEROS.

Artículo 1.º.—Se declara que en las causas criminales en que haya reo principal y cómplices, perteneciente alguno ó algunos de ellos al fuero militar y otros al ordinario, preferirá en el conocimiento de aquellas, el juez á que esté sujeto el reo principal.

En las que haya co-reos pertenecientes á los dos fueros, corresponde el conocimiento al juez del fuero comun.

Art. 2.º.—En las causas en que se proceda contra reo que goce de caso de corte, el fuero de tal reo atrae el juzgamiento de los demas co-delinquentes,

sean principales, co-reos ó cómplices.

Art. 3.º.—En las causas de reos, co-reos, ó cómplices procesados por un mismo delito, no causará ejecutoria la sentencia de vista conforme con la de primera instancia, si á juicio del tribunal superior, la culpabilidad ó inocencia de alguno ó algunos de aquellos implicase para el juzgamiento en ulterior instancia de la de los otros; procediendo esta prescripcion en el caso de súplica interpuesta por cualquiera de los procesados ó por el ministerio público, aun cuando alguno haya manifestado su conformidad.

Art. 4.º.—En el caso de que trata el artículo precedente, la corte de apelaciones mandará ejecutar provisionalmente su sentencia respecto de los reos conformes, con caucion ó sin ella, segun lo crea de justicia.

Art. 5.º.—Los jueces ordinarios y militares cuidarán de no admitir demandas sobre negocios de la exclusiva competencia de los tribunales de comercio; pero si por inadvertencia ó por no ser clara la naturaleza del negocio, conociesen de él, no podrá alegarse nulidad de lo actuado, aun cuando se declare corresponder el asunto al fuero mercantil.

Art. 6.º.—Quedan derogadas las disposiciones que hayan regido hasta ahora, en cuanto se opongan á la presente.

TÍTULO VII.

DE LA JURISDICCION COACTIVA DEL ADMINISTRADOR
GENERAL DE RENTAS EN MATERIA JUDICIAL
DEL RAMO, DE LOS CORREGIDORES DEPAR-
TAMENTALES EN LA COBRANZA DE
LOS DERECHOS FISCALES.

CONTIENE TRES LEYES.

N. 686. **LEY 1.ª**

DÉCRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE
JULIO DE 1832, SOBRE PRISION
DE LOS DEUDORES A LA HACIEN-
DA PUBLICA.

1.ª—Los jueces usarán, con-
tra los deudores á la hacienda
pública, del medio coactivo de
su prision segun disponen las
leyes.

N. 687. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-
TE, DE 31 DE JULIO DE 1839, DE-
CLARANDO EL TRIBUNAL QUE DEBE
CONOCER DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA.

Todos los negocios contencio-
sos pendientes ante el juez de

la hacienda federal, en este es-
tado, pasarán á la corte superior
de justicia, para que se les dé
el curso que corresponda, en
el concepto de pertenecer á la
hacienda del mismo estado.

N. 688. **LEY 3.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTI-
CIA, DE 31 DE AGOSTO DE 1861,
SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION
EN NEGOCIOS DE HACIENDA.

1.ª—La jurisdiccion coactiva
compete solamente á los funcio-
narios de hacienda, á quienes
la ley la ha concedido, y es pri-
vativa, é inhibitoria de la ordi-
naria.

2.ª—La jurisdiccion conten-
ciosa corresponde tambien á los

mismos funcionarios; pero pueden ejercerla los jueces comunes cuando se trata del interés del fisco como incidente de un asunto que se ventile ante ellos.

3º—La jurisdicción llamada

criminal, para la represion de los delitos contra la hacienda pública, es acumulativa, y por consiguiente compete á prevención á los jueces del fuero comun y de el de hacienda.

III. JURISDICCION

En el fuero de la hacienda pública, la jurisdicción criminal es acumulativa con la del fuero común, y por consiguiente compete á prevención á los jueces de ambos fueros. En el fuero de la hacienda pública, la jurisdicción civil es acumulativa con la del fuero común, y por consiguiente compete á prevención á los jueces de ambos fueros.

En el fuero de la hacienda pública, la jurisdicción contenciosa es acumulativa con la del fuero común, y por consiguiente compete á prevención á los jueces de ambos fueros.

En el fuero de la hacienda pública, la jurisdicción de familia es acumulativa con la del fuero común, y por consiguiente compete á prevención á los jueces de ambos fueros.

En el fuero de la hacienda pública, la jurisdicción de menores es acumulativa con la del fuero común, y por consiguiente compete á prevención á los jueces de ambos fueros.

En el fuero de la hacienda pública, la jurisdicción de sucesiones es acumulativa con la del fuero común, y por consiguiente compete á prevención á los jueces de ambos fueros.

En el fuero de la hacienda pública, la jurisdicción de testamentos es acumulativa con la del fuero común, y por consiguiente compete á prevención á los jueces de ambos fueros.

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS MILITARES; FISCALIAS; AUDITORES DE GUERRA Y MODO DE SUSTITUIR SUS FALTAS O IMPEDIMENTOS PARA LA SUSTANCIACION Y DETERMINACION DE CAUSAS CIVILES O CRIMINALES—DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CONTIENE CUATRO LEYES.

N. 689. **LEY 1.^a**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 22 DE JUNIO DE 1826, SOBRE CONSEJOS DE GUERRA. (21)

1.º.—El Consejo de guerra en el estado para juzgar los delitos puramente militares, se compondrá de coroneles; en falta de esta clase, de tenientes coro-

(21) Esta ley es la de que habló el acuerdo gubernativo de 1.º de setiembre de 1826 y forma la ley XVI título VII libro II de esta recopilacion que puede verse. Y aunque en él se dice que es de fecha 9 de junio de 1826, y aquí se dice que es de 22 de dicho mes y año; esto consiste en que á las leyes recopiladas se les ha puesto la fecha de su promulgacion, no la de su emision.

(Nota del con. para la recopilacion.)

neles, y en falta de éstos, de capitanes, pesfriendo siempre los efectivos á los graduados.

2.º.—Los oficiales de la milicia cívica, se considerarán como de milicia activa para este caso y alternarán con los de esta; de manera que el consejo venga á componerse de igual número de ambas.

3.º.—Serán designados por escala de antigüedad entre los que se hallen en la plaza, los oficiales que deban componer el consejo; no pudiendo el comandante general hacer otra cosa, desviándose del sentido literal de este artículo.

4.º.—No podrán formar el consejo los oficiales retirados ni

los que pertenezcan á la federacion.

5.º—Quedan expeditos todos los recursos que la ley de 10 de junio de 1825 concede á los militares, y vigente el artículo 79 de la misma ley.

N. 690. LEY 2.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MARZO DE 1831, SUPRIMIENDO EL EMPLEO DE AUDITOR DE GUERRA, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que en todos los ramos de administracion pública debe haber una prudente economía: que la plaza de auditor de guerra, en el dia no es de las mas laboriosas: que este destino tampoco es incompatible con la fiscalía de hacienda; y que reunidos ambos en un solo funcionario resulta el ahorro de uno de los dos sueldos que se debieran satisfacer si se sirvieran separadamente; ha venido en decretar y decreta:

1.º—Que el empleo de auditor de guerra se suprima.

2.º—Que la auditoría y la fiscalía de hacienda se despachen por un solo empleado.

3.º—Que el auditor fiscal goce seiscientos pesos de sueldo en cada año.

N. 691. LEY 3.ª
AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 30 DE ABRIL DE 1860, DISPONIENDO QUE LOS JUECES MILITARES PUEDAN ACTUAR CON EL SECRETARIO, EN FALTA DE ESCRIBANO.

Con presencia de lo representado por el comandante general del distrito de Amatitlan, y de conformidad con el parecer del señor fiscal, dijeron: que por no ser posible que en las comandancias generales de todos los departamentós y distritos de la república haya escribanos recibidos que actúen en los negocios de justicia, de la competencia de la autoridad militar, se emplea en lo general al secretario; y que ha habido casos en que la sola autorizacion de este no se ha tenido por bastante, y se ha exigido la de dos testigos, conforme se practica en el fuero común, en virtud de lo prevenido en el artículo 68 de la ley de 5 de diciembre de 1839, lo cual ha dado origen á dudas y dificultades que es preciso remover. Teniendo en consideracion que son graves los inconvenientes que produce el que sobre el particular no haya una regla establecida, y que lo son aun mas los que se pulsan en el régimen militar, actuándose con testigos; debiendo el supremo tribunal procurar que los procedimientos sean expeditos, arreglados y uniformes; usando de la facultad que le confiere al tribunal el artículo 15 de la ley de 23 de di-

ciembre de 1851, declara por punto general: que los comandantes de departamento y sus auditores, cuando no tengan en su tribunal escribano recibido, pueden actuar, tanto en lo civil como en lo criminal, con el secretario, cuidando de que el nombramiento de este recaiga en persona de aptitud, honradez y capacidad legal, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de esta superioridad.

N. 692. — **LEY 4.**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1862, DECLARANDO VIGENTE LA ÓRDEN QUE EXPRESA SOBRE CONSEJOS DE GUERRA.

Mediante las dificultades que se pulsán para organizar los consejos de guerra de oficiales generales, con los individuos que á formarlos llama el artículo 2.º, título 6.º, tratado 8.º de la ordenanza; y considerando

que con el fin de remover tales dificultades, se expidió la orden legislativa de 9 de junio de 1826, que se encuentra ratificada en el artículo 36 del decreto de 1.º de mayo de 1831. Atendiendo á que estas disposiciones no están comprendidas entre las que derogó la ley de 13 de octubre de 1840; el presidente, de conformidad con la anterior consulta de la corte suprema de justicia, tiene á bien declarar: que está vigente y rige en la república la orden legislativa de 9 de junio de 1826; debiendo hacerse los llamamientos por rigurosa escala y grado de antigüedad.—El secretario de estado y del despacho de la guerra queda encargado de comunicar este acuerdo á quienes corresponda, de que se publique con la orden legislativa á que se contrae, y de dar cuenta á la cámara de representantes para los efectos que expresa la referida ley de 13 de octubre de 1840.

TITULO IX.

DEL JUZGADO CONSULAR EN PRIMERA INSTANCIA Y DEL TRIBUNAL DE ALZADAS.

CONTIENE DOCE LEYES.

N. 693. LEY 1.^a

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1859, DECLARANDO COMO DEBE HACERSE EL NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE ALZADAS, Y SU SUSTITUCION.

La asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta que con fecha 5 de octubre, dirigió el gobierno, contraída á la duda que le ha ocurrido al consulado, sobre el modo de nombrar el juez de alzadas, y forma en que ha de sustituirse á este funcionario en caso de impedimento. Oido el dictámen de la comision respectiva y de conformidad con él, se ha servido declarar: Que para el nombramiento del juez de alzadas el consulado de comercio proponga al gobierno terna de letrados, pudiendo ser incluidos en ella y recaer el nombramiento en magistrados

de la corte superior de justicia; y que en los casos de impedimento del expresado juez de alzadas, lo sustituyan los otros letrados propuestos en la misma terna, designando la suerte quien deba ser llamado en cada caso.

N. 694. LEY 2.^a

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 27 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

Visto el recurso interpuesto por el licenciado Felipe Prado en los autos á que se refiere del tribunal de alzadas, y considerando que es inherente á la independencia y existencia de un tribunal, dictar las medidas que conduzcan á su propia organizacion segun las leyes de su institucion: que las disposi-

ciones del expresado tribunal de alzadas que han motivado el recurso han tenido, por objeto llamar como cólega al expresado licenciado Prado, de la manera que el tribunal se ha creído facultado para hacerlo y que la multa con que se le cominó y en que se le declaró incurso por autos de 24 de julio y 11 del corriente, agosto ha tenido por objeto servirse de este medio coactivo para hacer cumplir los autos mencionados: que esta facultad es propia del tribunal, y corresponde al mismo juzgar sobre las causas de las personas llamadas en clase de cólegas, admitirlas y alzarles la pena impuesta, según lo creyere debido: que aunque corresponde á este tribunal el recurso de injusticia notoria, solo puede tener lugar en los casos que la ordenanza del consulado dejaba este recurso extraordinario al consejo de Indias que no puede tener lugar en el caso presente: el estado de Guatemala, y á su nombre la corte suprema de justicia, declara no haber lugar al recurso interpuesto por parte del licenciado Prado. Hágasele saber y devuélvase los autos con certificación. *Zebadúa.—Arriaga.—Urrutia.—Juan Manuel Saravia*, secretario.

N. 695. **LEY 3.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA, DE 14 DE MAYO DE 1842, REGLAMENTANDO LA

SUSTITUCION DEL JUEZ DE ALZADAS,
CUANDO ESTE FALTE POR IMPEDIMENTO.

1.º —Que en los casos de impedimento temporal del juez de alzadas, sea para conocimiento de una ó de todas las causas, se procederá al sorteo por el tribunal del consulado, conforme á lo que se previene en la orden de 12 de noviembre de 1839.

2.º —Sea que falte el juez de alzadas por renuncia ó por cualquier otro motivo, ó alguno de los otros dos letrados de la terna, siempre se completará esta por la junta, con la aprobacion del gobierno, á fin de que haya siempre dos letrados expeditos á mas del juez de alzadas.

N. 696. **LEY 4.**

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA, DE 9 DE JUNIO DE 1842,
SOBRE EXPOSICION DEL CONSULADO.

Vista la exposicion del tribunal del consulado, en que se queja de los procedimientos del juez primero de primera instancia de este departamento, con motivo de haber mandado poner en libertad al ciudadano José Francisco Ortiz, á quien dicho tribunal tenia arrestado para apremiarle á que entregase unos autos civiles de que el mismo tribunal conocia, considerando que restablecido el consulado por decreto de la asamblea constituyente, tiene jurisdiccion exclusiva para conocer de las cau-

sas sobre comercio y entre comerciantes, y las leyes le conceden todas las facultades económicas con que autorizan á las demas justicias para llevar adelante el cumplimiento de sus providencias, particularmente la ley 7.^a, título 2.^o, libro 9.^o de la novísima recopilacion, que le faculta para usar de medios compulsivos de poner en prision; que restablecido despues de decretado el código y leyes posteriores que prescriben los recursos contra las prisiones ó detenciones arbitrarias de las personas, dicho código y leyes no han podido comprender los casos en que alguna parte ocurra quejandose de procedimientos de aquella naturaleza contra el expresado tribunal; que aun cuando el juez de primera instancia hubiese tenido autoridad para proveer la libertad del detenido, no debió hacerlo en el acto y sin oír á las personas interesadas en la causa mercantil, cuyos autos eran mandados entregar para que no se suspendiese el curso de la justicia en que las demas partes eran interesadas, como lo previene para estos casos el artículo 95 de la seccion 5.^a, capítulo 6.^o; que el juez no desconoce en el informe que se le pidió por este tribunal, haber procedido sin el detenimiento que correspondia, asegurando que expidió su auto de libertad del arrestado á las tres de la tarde por las exigencias de los interesados y en medio de la multitud de asuntos

que demandaban urgencia; oído el parecer del fiscal y despues de ver y considerar cuanto convenia, la corte suprema de justicia estima abusivos los procedimientos del expresado juez de primera instancia, y le previene se arregle á las leyes y proceda en el ejercicio de su autoridad con la circunspeccion y detenimiento que ellas previenen, y en su consecuencia provea lo que corresponde sobre ser restituído al arresto el expresado Ortiz, que solicita el consulado en su exposicion, y á lo demas que haya lugar, teniendo presentes las leyes que mandan á las justicias ordinarias no embarazar á las de otra jurisdiccion el uso de sus facultades, y que presten á la del consulado el favor y ayuda que hubiere menester.—*Zebadúa*.—*Arriaga*.—*Lemus*.—*Urrutía*.—*Prado*.—*Juan Manuel Saravia*, secretario.

N. 697. **LEY 5.^a**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, ACLARANDO LA DE 12 DE MAYO DE 1842, SOBRE EL TRIBUNAL DE ALZADAS DEL CONSULADO.

Que la órden de 12 de mayo de 1842, deberá entenderse en todos los casos en que, como el que ha ocurrido, estén inhabilitados el juez propietario y los otros dos letrados de que habla la órden legislativa de 12 de

noviembre de 1839, completándose la terna de letrados en cada caso que ocurra. (*)

N. 698. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1844, SOBRE SUELDO DEL ASESOR DEL CONSULADO DE COMERCIO Y OTROS PUNTOS.

Con vista de la consulta dirigida por el consulado de comercio con fecha 12 del corriente, sobre aumentar la dotacion del asesor titular de aquel establecimiento á seiscientos pesos de doscientos que ahora goza, suprimiendo el que el expresado asesor lleve derechos como se ha practicado hasta aquí desde el establecimiento del cuerpo consular, el supremo gobierno, habiendo consultado sobre el particular las disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver:—1.º Que la dotacion del asesor titular del consulado se aumente en cien pesos sobre los doscientos que ha gozado hasta aquí.—2.º Que sea del cargo del mismo asesor dictaminar en los asuntos que de oficio ó de partes se le reinitan por las diputaciones consulares foráneas.—3.º Que continúe lle-

(*) En el número 130 del tomo 1.º de la *gaceta oficial* se cita con fecha 12 de marzo de 1842, al registrar la presente, la orden á que ésta se refiere; pero en la coleccion de la asamblea constituyente está impresa con la fecha de mayo y no de marzo.

vando derechos en los negocios de partes, tasandose con la debida equidad, en el concepto de que cualquiera duda ó reclamo que sobre el punto de derecho se establezca, comprendiendo los que debe llevar el escribano, se decidirá por el tribunal, el cual hará forinar un arancel, con presencia de las disposiciones vigentes en este particular, y lo pasará al gobierno para su aprobacion.—4.º Que se dé cuenta con este acuerdo oportunamente al cuerpo legislativo para su aprobacion ó reforma, recomendándole al tribunal del consulado, euide con el mayor celo de que en los negocios de su competencia, se proceda en el estilo y forma sencilla que requiere su instituto y previene la cédula de ereccion.

N. 699. **LEY 7.ª**

RESOLUCION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 4 DE ENERO DE 1845, SOBRE LA REGENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUZGADO DE ALZADAS.

Señor juez de alzadas del tribunal del consulado.—Palacio del gobierno, enero 4 de 1845.—Con fecha 2 del presente los secretarios del congreso constituyente han dirigido á este ministerio la comunicacion siguiente:

“El congreso constituyente habiendo tomado en consideracion

la nota de usted de 17 del próximo pasado relativa á la consulta del juez de alzadas del consulado, sobre si por haber prestado juramento y tomado posesion de la regencia de la corte suprema de justicia, deberá entenderse que ha vacado el juzgado de alzadas. Oido el dictámen de la comision de justicia, y de conformidad con lo que ella propuso, el congreso se sirvió expedir la resolucion siguiente:—"Se declara que el juzgado de alzadas no es incompatible con la regencia de la corte de justicia."—Y por acuerdo del congreso lo decimos á usted para inteligencia del gobierno y efectos consiguientes, devolviendole el expediente original que usted se sirvió acompañar á su citada nota de 17 del próximo pasado.—*Plácido Flores.*—*Manuel J. Arango.*"

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente lo trascribo á usted en contestacion á la consulta que usted hizo en 17 del último diciembre, devolviendo el expediente que se refiere en la comunicacion inserta.—*Nájera.* (22)

(22) Esta resolucion del cuerpo legislativo fué dada á virtud de consulta del juez de alzadas, licenciado don Miguel Larreynaga, quien habiendo tomado posesion de la regencia de la corte de justicia por nombramiento del propio cuerpo legislativo, se suscitaron algunas dudas. Dicha determinacion fué trascrita al señor juez de alzadas por el ministerio respectivo segun aparece aquí.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 700. **LEY 8.^a**

AUTO DEL JUEZ DE ALZADAS, DEL CONSULADO DE COMERCIO, DE 17 DE MARZO DE 1848, SOBRE CITACIONES JUDICIALES.

Deseando este tribunal cumplir con la exactitud debida los deberes que le imponen las leyes consulares y muy particularmente el artículo 6.^o, capítulo 1.^o de la ordenanza de Bilbao y el artículo 11 de la cédula de ereccion, que previenen que los asuntos se despachen breve y sumariamente, verdad sabida y buena fé guardada, y que las sentencias apladas se sustancien y se determinen en el perentorio término de quince dias: Considerando que de las moratorias que se notan en la determinacion de estos negocios son culpables las mismas partes, por ausentarse de esta ciudad sin dejar persona que legalmente las represente; por punto general se previene á la oficina: 1.^o Que en el caso de ser necesario citar á alguna persona, baste solamente, en el caso de no ser hallada en su casa, dejarle esquila de citacion en ella á su mujer, hijos ó criados, si los tuviere, segun previenen las leyes.—2.^o Que caso de ausentarse sin calidad precedente, la oficina dé cuenta con los negocios para determinarlos como si las mismas partes hubiesen sido citadas en su persona; y para los efectos consiguientes, comuníquese esta providencia á las

diputaciones consulares de la república, y fíjese copia de ella en la puerta de la oficina.

N. 701. **LEY 9.ª**

AUTO DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE COMERCIO, DE 22 DE MAYO DE 1849, SOBRE EL ORDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LOS NEGOCIOS DE SU FUERO.

Habiendose observado que se ha introducido alguna relajacion en el modo de proceder establecido para los juicios consulares por la cédula de ereccion y las ordenanzas vigentes, con grave perjuicio del público y descrédito de la institucion de éste tribunal. Con el objeto de mantener en todo su vigor y fuerza los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la cédula de ereccion que dicen así:

“Artículo 5.º.—En los juicios se ha de proceder á estilo llano, verdad sabida y buena fé guardada, y el orden que en ellos se ha de tener será éste: presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su demanda y la parte contra quien intenta. Luego se hará comparecer á ésta por medio de un portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que trajesen, y los documentos que presentasen, si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas bienamente, proponiéndoles ya la tran-

saccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualesquiera de estos dos medios, quedará el pleito concluido. Cuando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparescencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los jueces solos, votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los jueces con su escribano, y notificada á las partes, se ejecutará hasta en cuantía de mil pesos fuertes.

“Art. 6.º.—Si el negocio fuese de difícil prueba, y alguna de las partes pidiese audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias ó antes si fuere posible.

“Art. 7.º.—En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los jnces que no bastan sus conocimientos y experiencia, procederán con dictámen de letrado y para que en estos no haya detencion, tendrá un asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias siempre que el tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiese, en los que fuese preguntado.”

El tribunal acuerda:—1.º Que en lo de adelante se observen literalmente dichos artículos, y que en consecuencia se prevenga á la oficina que no reciba demandas por escrito, ni memoriales, sino en el caso de estar mandado por el tribunal, conforme lo previene el artículo 6.º

2.º—Que se llame á las audiencias al señor asesor titular en los casos que estime necesario, para dar su dictámen en la forma establecida en el artículo 7.º, evitándose cuidadosamente el que las demandas se prolonguen, con procedimientos por escrito.

3.º—Que de esta providencia se saque cópia autorizada y se fije en la oficina de la escribanía; y que se comuniqué al supremo gobierno para que, si lo tuviere á bien, se sirva mandar que se publique en la *gaceta oficial* para que llegue á noticia de todos.

N. 702. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE ENERO DE 1852, SOBRE SUPlicas Y APELACIONES EN NEGOCIOS MERCANTILES.

1.º—Las súplicas en los negocios mercantiles se interpondrán para ante la suprema corte de justicia, quien las sustanciará y determinará con arreglo á las leyes de comercio; pudiendo el juez de alzadas por sí so-

lo otorgar dicho recurso en los casos en que haya lugar á él.

2.º—Los tribunales de comercio otorgarán las apelaciones en aquellos negocios cuyo principal interés exceda de quinientos pesos.

N. 703. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 21 DE ABRIL DE 1865, REFORMANDO LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA MERCANTIL.

La cámara de representantes de la república de Guatemala;

Habiendo tomado en consideración la necesidad de hacer algunas reformas á la organización de los tribunales de comercio, para que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1.º—Para el conocimiento y resolución de los negocios de comercio, cuya cuantía exceda de doscientos pesos, se instituirá un juez letrado en quien concurren las calidades necesarias para ser magistrado. Su nombramiento corresponde al presidente de la república, á propuesta en terna de la junta de gobierno del consulado, y gozará de la dotación de mil doscientos pesos anuales, sin derechos ni otro emolumento.

Art. 2.º—En los casos de ausencia ó impedimento del juez, le sustituirá por su orden uno de los conjuces que se hallen

expeditos, llamados á subrogar á los magistrados de la corte de apelaciones, abonándose á dicho funcionario la dieta de tres pesos por cada día de asistencia al despacho.

Art. 3.º.—Las audiencias continuarán celebrándose en los días señalados por disposiciones anteriores; pero el juez letrado funcionará diariamente en los que son de su competencia. De todas las sentencias que dicte, así como de los autos interlocutorios que traigan gravámen irreparable, habrá apelacion, quedando por consiguiente derogada en esta parte la ley de 22 de diciembre de 1851, que fijaba la cantidad de quinientos pesos para que tuviera lugar aquel recurso.

Art. 4.º.—El prior del consulado resolverá por sí solo, en juicio verbal y sin recurso ulterior, los negocios cuya cuantía no exceda de doscientos pesos; pudiendo asesorarse del juez letrado y determinar por sí, como mejor le parezca, entendiéndose en tal caso bajo su responsabilidad.

Art. 5.º.—El tribunal de alzadas se organizará con los dos cónsules, presididos por el magistrado mas antiguo de las salas de la corte de apelaciones, quien recibirá el sobre-sueldo de trescientos pesos anuales. En caso de ausencia ó impedimento de dicho magistrado, le sustituirán por orden de antigüedad, los otros magistrados de la corte de apelaciones; por ausencia ó impedimento de los cón-

sules, entrarán á reemplazarlos sus tenientes, y en defecto de éstos los conciliarios ó sus tenientes, por orden numérico.

Art. 6.º.—El despacho del tribunal de alzadas deberá arreglarse de la manera que tenga lugar á distintas horas de las que están designadas para el despacho de la corte de apelaciones.

Art. 7.º.—Cuando se deduzca alguna accion ú ocurra cualquier otro caso en que el interés del negocio sea indeterminado, conocerá desde luego el juez letrado, á reserva de que, si en el curso del asunto apareciere ser de menor cuantía, lo pase al prior del consulado, para su continuacion y fenecimiento.

Art. 8.º.—La justicia mercantil se continuará administrando, conforme á las respectivas ordenanzas y demas leyes especiales vigentes.

Art. 9.º.—En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda suprimido el destino de asesor titular; y el juez de alzadas reemplazado por el magistrado de que habla el artículo 5.º En atencion á los antiguos servicios del juez de alzadas cesante, se le asignan las dos terceras partes del sueldo que ha disfrutado, mientras no obtenga otro destino de igual ó mayor dotacion.

Art. 10.—En las recusaciones al prior del consulado se procederá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 11.—El juez letrado de

comercio no podrá ser recusado á efecto de que se acompañe de otro juez. Las recusaciones que se introduzcan para inhibirle, se presentarán al mismo juez, quien las pasará inmediatamente al magistrado presidente del tribunal de alzadas; este las sustanciará, y cuando se halle en estado el expediente instructivo, lo elevará para su resolución al tribunal superior de justicia, procediéndose en todo con arreglo á la ley de 21 de diciembre de 1851 sobre recusaciones.

Art. 12.—En los casos de recusacion al magistrado juez de alzadas, sustanciará y resolverá el tribunal superior; y en los casos de recusacion á los cónsules ó á los que les subroguen, conocerán y resolverán los individuos que queden hábiles del mismo tribunal de alzadas; mas si ninguno quedase expedito, serán llamados al efecto los que deban reemplazarles, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 13.—Las multas en que segun la ley de 25 de diciembre de 1851, mandada guardar por la presente, incurran los que recusaren á funcionarios judiciales de comercio, serán aplicables á los fondos del consulado, lo mismo que lo será cualquiera otra multa impuesta por un juez ó tribunal ejerciendo jurisdiccion mercantil.

Art. 14.—El prior del consulado, asi como los cónsules, ademas de las funciones judiciales que les comete esta ley, conti-

nuarán ejerciendo las económico-administrativas de su institucion.

Art. 15.—Las dotaciones asignadas en la presente ley, serán pagadas por la tesorería del consulado.

Art. 16.—Mientras el tribunal superior de justicia revisa los aranceles vigentes y acuerda las reformas que convenga hacerles, las costas de oficina del tribunal del consulado se tasarán y cobrarán en los juicios de menor cuantía con arreglo á la ley de 23 de agosto de 1843, que rige en los juzgados municipales, entendiéndose en proporcion, si el interes que se litiga pasare de cien pesos; y en los de mayor cuantía se observará lo dispuesto en decreto de 27 de noviembre de 1834.

Art. 17.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente. (23)

(23) Con fecha 18 de febrero del corriente año, el supremo gobierno se sirvió dar comision á un letrado de esta capital y conforme á lo prevenido por la cámara de representantes, para que redactase un proyecto de código de comercio que pueda sustituir á la ordenanza de Bilbao y otro proyecto de ley sobre enjuiciamiento mercantil; asignándosele por vía de remuneracion durante su trabajo, el sueldo de cien pesos mensuales. Y con fecha 17 del mismo, el propio gobierno habia tenido á bien encomendar á otro letrado de tau conocida instruccion como el precedente, la redaccion de un proyecto de ley hipotecaria, como puede verse en la *gaceta oficial* de 24 de febrero próximo pasado número 5.—Guatemala, abril 29 de 1871.

Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO X.

DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL RAMO DE JUSTICIA.—DE LOS ARANCELES PARA EL COBRO DE LOS HONORARIOS A FAVOR DE LOS JUECES, ESCRIBANOS, RECEPTORES, ESCRIBIENTES Y PERITOS EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL.—DE LOS HONORARIOS DE LOS ASESORES, FISCALES, SECRETARIOS, ABOGADOS, DIRECTORES Y CONSULTORES.—DEL RAMO DE MULTAS A FAVOR DEL FONDO DE PENAS DE CAMARA Y PAGO DE ESTANCIAS AL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

CONTIENE TREINTA Y DOS LEYES.

N. 704. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 18 DE MAYO DE 1825, SUPRIMIENDO LOS DERECHOS DOBLES Y TRIPLES.

1.º.—Los jueces, asesores y funcionarios subalternos de los juzgados y tribunales, no llevarán en lo sucesivo honorarios ni derechos triples por costas y diligencias procesales en ninguna clase de negocios contenciosos, sea que litiguen las muni-

cipalidades, comunidades y corporaciones, ó bien una sociedad, ó un concurso de acreedores; pues dichos honorarios y derechos deben pagarse sencillos por toda clase de litigantes.

2.º.—Quedan derogados en esta parte los aranceles que rigen en los tribunales del estado; y la corte superior de justicia, revisando dichos aranceles, informará á la asamblea sobre las reformas que exigen bajo el sistema de gobierno adoptado por la nacion.

N. 705. **LEY 2.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE JULIO DE 1825, SOBRE SUELDO DE LOS FUNCIONARIOS PROCESADOS.

1.^o—Cuando con arreglo á las leyes se haya declarado que ha lugar á formar causa contra algun funcionario, disfrutará este la mitad de la dotacion de su empleo, hasta que apurados en la causa de responsabilidad todos los recursos que le permiten las mismas leyes, se declare reo y quede consiguientemente depuesto.

2.^o—Si fenecido el juicio resultare la inocencia del acusado, se le reintegrará por la hacienda pública de la parte del sueldo que dejó de percibir.

N. 706. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1825, SOBRE QUE NO SE DETENGAN EN LA CARCEL A LOS REOS QUE EXPRESA.

1.^o—No se detendrá en la cárcel á los reos que hayan sido condenados en costas, ni se demorará el curso de sus causas por no haber pagado el valor del papel sellado. (24)

(24) La ley antecedente constaba de cinco artículos, los cuales no siendo en el día de uso alguno por haber llenado su objeto desde el tiempo de su emision, y estando virtualmente derogados por

N. 707. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1825, ABOLIENDO LA CONTRIBUCION LLAMADA "REAL DE SUSTENTO," CON QUE SE PAGABA EL SUELDO A LOS MAGISTRADOS.

1.^o—Queda abolida la contribucion que pagan los indigenas, conocida con el nombre de *real de sustento*.

2.^o—Los sueldos de los magistrados y funcionarios públicos asignados sobre el producto de dicha contribucion, se pagarán en lo sucesivo por los ramos comunes y ordinarios que forman el erario del estado.

N. 708. **LEY 5.^a**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 24 DE ABRIL DE 1826, FIJANDO EL SUELDO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

3.^o—El sueldo de los jueces de primera instancia será uniformemente el de mil doscientos pesos anuales.

4.^o—Los jueces no deberán llevar derechos por la sustanciacion y sentencia de las causas civiles y criminales. Tampoco podrán percibir los que corresponden en la sustanciacion al

la última ley sobre papel sellado, del año de 1839, se ha creído conveniente omitirlos en la presente recopilacion.

(Nota del com. para la recopilacion.)

escribano, cuando por falta de éste actúen ó cartulen con testigos.

5.º—El juez que percibiere aunque sea en calidad de voluntaria alguna gratificación ó derecho, tendrá la pena de perdición de empleo y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro destino.

N. 709. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1826, RESOLVIENDO ALGUNOS PUNTOS SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1.º—No se detendrá en la cárcel á los reos que hayan sido condenados en costas, ni se demorará el curso de sus causas por no haber pagado el valor del papel sellado.

2.º—El fiscal de la corte superior extenderá sus pedimentos y respuestas en papel del sello cuarto de la segunda clase, sin perjuicio de reponerlo al del sello tercero, siempre que la parte contraria en las causas civiles, y en las criminales el acusador ó el reo hayan sido condenados en costas.

3.º—Del mismo papel del sello cuarto de la segunda clase usarán los acusadores de delitos públicos y de los funcionarios que delinean en el ejercicio de sus funciones, reponiéndose al del sello tercero cuando el acusador ó el reo hayan sido igualmente condenados en las costas.

4.º—Las justificaciones y demás diligencias que se practiquen para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa contra los funcionarios públicos se harán en papel de oficio, el que se repondrá al del sello tercero, en los casos de que hablan los artículos anteriores.

5.º—Las consultas que hagan los jueces, tribunales y demás funcionarios públicos por razon de sus destinos, deben hacerlo en papel de oficio.

N. 710. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE SUELDOS Y DERECHOS DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala; considerando: que debe cubrirse el déficit que habría de resultar en el erario por haberse suspendido el cobro de la capitacion, cuya medida fué necesaria por la escasez de abastos que sufrían los pueblos; y que entre otras economías es importante la de rebajar el sueldo de los jueces de primera instancia, concediéndoles el cobro de derechos para que no queden indotados; ha tenido á bien decretar:

1.º—El sueldo de los jueces de primera instancia queda por ahora reducido á ochocientos pesos anuales.

2.º—Los jueces de primera

instancia, en los negocios de partes y en aquellos de oficio en que haya condenacion de costas, llevarán derechos de firmas y de vista.

3.º.—Los derechos de firmas, serán tasados á razon de un real por cada una, y los de vista á real la foja, mientras estas no excedieren de ciento. Todas las que excedieren, se tasarán á medio real. Los derechos de vista no bajarán de dos pesos, aun cuando las fojas sean menos de diez y seis.

N. 711. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE DOTACIONES Y HONORARIOS DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE SACATEPEQUEZ.

Habiendo la asamblea por decreto de este dia rebajado los sueldos de los jueces de primera instancia y acordado para reponer en esta parte sus dotaciones, que pucdan llevar derechos de firma y de vista en los negocios de partes: considerando que esta disposicion sería gravosa para el juez destinado en Sacatepequez á conocer tan solo en los delitos de sangre, que sin duda quedaría indotado; ha tenido á bien resolver que los jueces de primera instancia de Sacatepequez conozcan indistintamente de todas las causas civiles y criminales, á prevencion segun se dispone en el decreto

de 22 de julio de 1826, quedando en consecuencia derogado el de 18 de marzo del presente año, en cuanto dispuso que uno de dichos jueces conociese exclusivamente de los delitos de sangre.

N. 712. **LEY 9.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE ABRIL DE 1854, TASANDO EL SUELDO DEL ABOGADO DE POBRES.

1.º—Que el sueldo del abogado de pobres sea el de seiscientos pesos anuales.

2.º—Que en ningun caso ni por pretexto alguno pueda llevar ni exigir de las partes dadas aunque sean voluntarias ni menos en dinero, pena de devolverlo al duplo y pérdida del destino, siendo tambien obligado á despachar las causas por el órden de fechas con que las reciba.

N. 713. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 17 DE OCTUBRE DE 1854, SOBRE EL SUELDO DE LOS PORTEROS DE LA CORTE.

Que el sueldo de los porteros de la corte sea el que les designa la órden número 27, de 4 de junio de 1832.

N. 714. **LEY II.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE OCTUBRE DE 1856, SOBRE LOS HONORARIOS Y DERECHOS QUE DEBEN COBRAR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.—*Va asimismo á continuacion de esta propia ley, el ARANCEL DE ABOGADOS que la real audiencia territorial del antiguo reino de Guatemala acordó en auto de 14 de octubre de 1779: como tambien el APENDICE al arancel de los referidos abogados.*

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: ser justo se indemnice de sus servicios á los que dedicados al público abandonan sus propios negocios, y deseando al mismo tiempo impedir los abusos de esta consideracion, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1.^o—Cuando las circunstancias del tesoro le permitan costear la administracion de justicia, esta será gratuita en el estado. Por ahora cobrarán los empleados en ella, que en esta ley se expresan, los derechos que se les fijan.

Art. 2.^o—Los jueces y fiscales no cobrarán derecho alguno. Tampoco los cobrarán los magistrados de la corte de apelaciones; pero su secretario tendrá derechos dobles de los que se designan á los de las cortes de distrito.

Art. 3.^o—Los derechos de cualquiera empleado en la administracion de justicia, no expresado en esta ley, así como

de cualquiera otro acto ó servicio en ella omitido, y que según la opinion de los jueces merezca indemnizacion, la acordarán, comprendiéndola en sus reglamentos generales, los de distrito de acuerdo con la corte de apelaciones; y si obtuviere la aprobacion de esta, podrá desde luego tener efecto, sin perjuicio de lo que definitivamente resuelva el cuerpo legislativo, á quien elevarán tal acuerdo en consulta. La ley deja á los convenios particulares los honorarios de los abogados; y en caso de haber contestacion sobre ellos y de no probarse los términos del convenio, tendrán derecho á cinco pesos por una comparecencia ó por un alegato verbal.

Art. 4.^o—Todo secretario, juez de circuito ó de paz que tenga que percibir algunos de los derechos especificados en esta ley, deberá tener una tabla de ellos firmada por el juez de la corte del distrito, la que siempre estará fijada en el lugar mas público de su oficina. La inobservancia de esta disposicion será castigada con multa de cinco pesos por cada día que se descuide su cumplimiento.

Art. 5.^o—Las costas se cobrarán al fencerse las instancias ó negocio en que se hayan causado, y de la persona que las motive, ó de la que haya sido condenada á pagarlas. Las que pertenezcan á los secretarios ó subsecretarios cuando hayan hecho las veces de estos, se cobrarán por los magistra-

dos ejecutores ó sus delegados en virtud de mandamiento de ejecucion que librará el secretario, si obtuvieren para ello órden del juez del distrito, la que se registrará y firmará en las minutas de la corte; y el magistrado á quien se cometa la ejecucion de este mandamiento, procederá luego que lo reciba á la reconvenccion de pago, embargo y venta en su caso, hasta remitir el producto, como está prevenido para las ejecuciones.

Art. 6.º—Ninguna persona podrá ser obligada al pago de costas ú honorarios, mientras el empleado que lo reclamare no le haya presentado una cuenta exacta y circunstanciada de estas costas, la que debe estar firmada por él.

Art. 7.º—Todo el que pidiere ó recibiere mayores derechos ú honorarios de los que le son asignados por la ley, pagará una multa no mayor de veinticinco pesos ni menor de doce, que será para el que hubiere denunciado el fraude, y devolverá lo que hubiere cobrado.

Art. 8.º—Siempre que en la tasacion de costas cupiere duda acerca de la cantidad de alguna partida, se consultará á la corte; y la decision que diere hará parte de sus reglamentos generales para que sirva de regla en lo sucesivo, si obtuviere la confirmacion á que aquellos están sometidos.

Art. 9.º—Todo el que percibiere alguna cantidad cualquie-

ra que sea, por derechos ú honorarios deberá dar recibo de ella, si para ello fuere requerido.

Art. 10.—Los secretarios y los jueces de circuito, no llevarán derechos por los servicios que presteu en las causas criminales; pero por esta consideracion les acudirán el tesoro del estado con una cantidad anual que no pase de doscientos pesos, designandola el gobierno en vista de las circunstancias del distrito ó circuito para que son destinados.

Art. 11.—Los magistrados ejecutores, y los alcaldes cuando hagan las veces de estos, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por notificar una citacion en órden á fianza, embargo ó secuestro, y hacer el informe ó retorno de estar esto ejecutado, diez reales.

Por citar á cada uno de los demandados cuando la demanda se dirigiere contra mas de una persona y dar informe de estar esto ejecutado, siete reales.

Por notificar una comunicacion á un testigo para que se presente, tres reales.

Por ejecutar la órden de hacer que se presente el demandado, aprendiendo su persona, é informar de haberla ejecutado, un peso.

Por recibir una fianza en caso de prision por demanda civil, cuatro reales.

Por notificar órden de comparecer á los fiadores demandados, un peso.

Por notificar un mandamiento de ejecucion é informar que no ha sido necesario proceder al embargo, remitiendo á la corte la cantidad porque aquel se habia librado, un peso.

Por informar en una órden de embargo, que no se han encontrado bienes, un peso.

Por informar que no ha habido venta por no haberse presentado postor en la suma requerida por la ley, dos pesos.

Por notificar un mandamiento de ejecucion, embargar y proceder á la venta, uno y medio por ciento, si el valor de los bienes no pasare de quinientos pesos, uno por ciento si llegare á mil, tres cuartos por ciento si llegare á cinco mil, y medio por ciento si pasare de esta cantidad.

Por la venta de tierras hecha á consecuencia de ejecucion, seis reales.

Por notificar una órden de secuestro é informar de estar notificada, un peso.

Por arrestar y conducir ante la corte á cualquiera persona citada por desprecio de autoridad, seis reales.

Por citar un jurado en causa civil, seis reales.

Por tomar medidas coactivas para hacerlo comparecer, dos reales por cada individuo del jurado.

Por notificar una órden de exhibicion de la persona é informar de quedar notificada, un peso.

Por recibir una fianza y dirigirla á la oficina donde debe obrar, cuatro reales.

Por citar á los acreedores á una junta, un peso.

Por aprender alguno en causa civil, un peso.

Por notificar cualquiera órden de la corte que no esté expresada en esta ley, tres reales.

Art. 12.—Los jueces de circuito en las cartulaciones para que están autorizados, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por autorizar un documento, seis reales.

Por formarlos cuando son requeridos al efecto, por cada cien palabras, dos reales.

Por dar copias certificadas de estos documentos, por cada cien palabras, un real.

Art. 13.—Cuando las personas que pueden autorizar documentos son llamadas á hacerlo fuera de sus oficinas, podrán llevar el doble de estos derechos.

Art. 14.—El oficial de justicia que fuere de un lugar á otro á ejecutar una órden cualquiera, tendrá la asignacion por legua que le haga la corte.

Art. 15.—Los jueces de paz y de circuito administrando justicia, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por cada órden dada por ellos, en causas civiles á solicitud de parte, dos reales.

Por un fallo en rebeldía, dos reales.

Por un fallo definitivo con audiencia de partes, cuatro reales.

Por recibir un juramento voluntario, cuando la deposicion ó declaracion es escrita, y por firmarla, un real.

Por recibir una declaracion bajo juramento y escribirla, por cada veinte palabras, medio.

Por recibir una solicitud para que se tome una declaracion y recibir la declaracion, un real si fuere simple, ó si fuere sobre interrogatorios, un real por cada uno de los que contenga.

Por hacer comparecer á alguno sea para el juicio ó para conciliacion, cuatro reales.

Por registrar el informe del que hizo la citacion, un real.

Por copias de todos los documentos que le sean pedidas, por cada cien palabras un real.

Por cada citacion separada á los testigos, medio.

Por toda certificacion necesaria, un real.

Por recibir juramento de un testigo, medio.

Por registrar el fallo en cada causa, dos reales.

Por anotar los fallos pronunciados por el de que han sido satisfechos, un real.

Por embargar bienes, proceder á su venta y hacer el pago reclamado en la cantidad en que pueden juzgar, cuatro reales por cada diez pesos, y de esta cantidad abajo, medio por cada peso.

Art. 16.—Los comisarios de los jueces de paz y de circuito, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por notificar una citacion á nombre del estado, dos reales.

Por notificar un pago, dos reales.

Por citar un testigo, dos reales.

Por notificar un embargo por deuda, dos reales.

Por conducir una persona á la prision, cuatro reales.

Por notificar una órden de registro, cuatro reales.

Por notificar una órden de prision, dos reales.

Art. 17.—Los secretarios de las cortes de distrito, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por extender la órden para citar una junta de acreedores, un peso.

Por respaldar con el auto de citacion una demanda, un real.

Por recibir, escribir el decreto de traslado y agregar una respuesta á la demanda, un real.

Por dar una cópia de cualquiera escrito ó auto para lo cual no se haya provisto especialmente por cada cien palabras, medio.

Por poner una citacion sellada y certificada, tres reales.

Por dar copia de ella tambien sellada, dos reales.

Por extender, firmar y sellar un mandamiento de ejecucion, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden de aprension de un deudor, cuya prision se ha pedido por no habersele encontrado bienes, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden de embargo, cuatro reales.

Por extender, firmar y sellar una órden ó mandamiento de secuestro, seis reales.

Por extender, firmar y sellar

un comparendo cuatro reales.

Por una órden pidiendo informe cuando hay queja de incompetencia de un juez inferior, ó para cerciorarse la corte de cualquiera otra cosa de esta naturaleza, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden interponiendo la corte su autoridad, ya sea para pedir un documento, como protocolo ó registro, ya para que se administre justicia, ú otra cosa semejante de las que pueden mandar, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una citacion de testigos, por cada uno, un real.

Por extender, firmar y sellar una órden para que se dé posesion á uno que ha sido mandado amparar en ella, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden de division ó particion entre interesados, tres reales.

Por dar noticia certificada y sellada de un fallo, dos reales.

Por registrar la noticia de no continuar un juicio, ya sea porque lo ha diferido la corte á solicitud de las partes ó porque el actor haya abandonado su accion, un real.

Por extender, firmar y sellar la citacion á la parte contraria de la que apela, dos reales.

Por dar cópia certificada y sellada de dicha citacion dos reales.

Por extender, firmar y sellar una órden para que se remita una lista de jurados por el fun-

cionario encargado de firmarla, dos reales.

Por recibir juramento á todo un jurado, dos reales.

Por recibir juramento á un testigo, medio.

Por registrar un fallo definitivo, cuatro reales.

Por registrar un fallo interlocutorio, dos reales.

Por cualquiera otra órden de la corte no provista especialmente, un real.

Por la cópia certificada de dichas órdenes comprendiendo el sello, dos reales.

Por registrar y agregar á sus antecedentes todo informe de la ejecucion de alguna órden (retorno) un real.

Por extender, firmar y sellar una órden de registro, dos reales.

Por la tasacion de costas y dar certificacion de ella si se pidiere, cuatro reales.

Por arreglar una causa y citar á las partes para el juicio, dos reales.

Por poner el sello de la corte á cualquiera otro documento ó acto no mencionado aquí, precediendo solicitud de parte, dos reales.

Por cada certificado necesario, un real.

Por dar aviso á los acreedores del dia en que deben reunirse en junta, por cada uno de ellos; un real.

Por recibir y registrar una fianza, cuatro reales.

Por registrar la escritura de una venta hecha á consecuencia de ejecucion, cuatro reales.

Por poner en un fallo la nota de estar satisfecho, dos reales.

Por extender, firmar y sellar una comision para que se examinen testigos, seis reales.

ARANCEL DE ABOGADOS.

1.º—Aunque en lo general no se puede poner tasa cierta, por no haber arancel ni regla fija especial, acerca de los derechos que deben llevar los abogados; sin embargo, segun los datos que las leyes suministran y sujetándose á sus disposiciones, podrán percibir los que adelante van señalados.

2.º—No pueden hacer concierto, ni iguala de los salarios que hubieren de percibir, despues de vistos los pleitos ó escrituras, ó comenzado á hacer peticiones ú otra cosa alguna en los procesos; pero podrán hacerlo al principio de los pleitos en conformidad de la ley 6, título 24, libro 2 de la recopilacion de Indias, y su concordante 7, título 16, libro 2 de la de Castilla, con tal que no exceda de la veintena parte del interés del pleito, segun lo ordenado en la 18, título 16, libro 2 de la propia recopilacion de Castilla.

3.º—No pueden concertarse con aquel á quien han de ayudar, para que les dé parte de la cosa que se defendiere, segun la ley 7, título 24, libro 2 de

la recopilacion de Indias, ni seguir los pleitos á su costa, en conformidad de la 9, título 28, libro 2 de la misma recopilacion, y de su concordante de la de Castilla 8, título 16, libro 2.

4.º—Tampoco deben llevar salarios á comunidades, ni á otras personas, si no fuere con acuerdo del presidente y oidores, en conformidad de lo dispuesto por la ley 10 del propio título y libro.

5.º—De los autos civiles y criminales, papeles, escrituras, libros, cuentas, títulos, mercedes, despojos, restituciones, posesiones, amparos y otros que los abogados vieren y reconocieren para formar escritos de querellas, ó demandas civiles ordinarias y ejecutivas, ante cualesquiera jueces y justicias donde los presentaren, percibirán á real por cada foja, que corresponde á cada ciento, doce pesos y medio, y á este respecto de todas las demas fojas que se fueren aumentando al proceso, hasta llegar á concluirse y determinarse el pleito definitivamente, pero no llegando á cincuenta fojas las que se reconocieren, ó de ahí para abajo, llevarán veinte reales; y por reconocer los poderes de las partes y sentar la razon de que son bastantes, ocho reales.

6.º—De los escritos de querellas, ó demandas civiles ordinarias ó ejecutivas, que firmá-

ren, fundándose éstos solo en el hecho que las partes les informaren, percibirán dos pesos; y si se fundaren en punto de derecho y se instruyeren con mérito de los autos é instrumentos que presentaren, y de donde se deducen, percibirán cuatro pesos, teniendo un pliego; y lo mismo por cada pliego que se acreciere, y si los escritos fueren de diversos puntos de hecho y de derecho, unos de otros, y de distintas cantidades que se demanden, ó de adiciones ó cargos criminales ó civiles de mucha gravedad y suna, percibirán nueve pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los autos, y lo mismo percibirán por los escritos de réplica, que en contra de éstos hicieren los otros abogados, por parte de los reos demandados á quienes defendieren. Por los de dúplica, percibirán la mitad, si no alegaren nada de nuevo, porque alegando sin recopilar lo alegado, percibirán lo mismo que por los de demanda y réplica; y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieron reconocido de los autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el último escrito que se hubiese presentado. Y de los que formaren de oposicion á los concursos, con presentacion de instrumentos, percibirán cuatro pesos, fuera del reconocimiento de éstos; y si esto se entiende cuando hacen la oposicion para que se les dé lugar y grado que por derecho les toca, que comun-

mente reservan á la audiencia y juzgados donde los presentan, haciéndolo solo para que consten sus créditos y oposiciones; pero cuando litigaren el lugar con otros y siguieren todo el concurso para sus trámites, percibirán los derechos correspondientes, segun la partida de este arancel.

7.º.—Por los interrogatorios que presentaren, percibirán dos pesos, siendo una foja, y si fueren de á pliego percibirán cuatro pesos, incluso el escrito con que los presentaren, y á este respecto si tuvieran mas fojas, con calidad de que no inserten preguntas impertinentes, cuya calificacion se remite al oidor se-manero ó juez de la causa, no llevando nuevos derechos por lo que tuvieren ya reconocido del proceso. Por los demas escritos que constaren y consistieren en punto de hecho, para pedir providencias y otras cosas ligeras, que se reduzcan á sustanciar el proceso ó diligencias que se han de ejecutar, percibirán dos pesos.

8.º.—Por los escritos que presentaren formando artículos ligeros que consistan en puntos de hecho y no necesiten de reconocer nuevos instrumentos, si no es solo con vista de autos, percibirán dos pesos; y reconociéndolos llevarán cuatro pesos, y del escrito lo mismo que en lo principal, que son cuatro pesos por cada pliego que se acreciere á él, quedando siempre sujetos á la tasacion de la audien-

cia, para que les mande regular, segun el modo de la defensa que hubieren hecho, y se les aumenten ó disminuyan los referidos derechos. Por los escritos de bien probado y réplica de ellos, llevarán lo mismo que les vá asignado en las demandas, segun las calidades que allí se expresan; y lo propio que queda tasado por el reconocimien- to de las pruebas. Por los escritos de dúplica en que no alegare nada de nuevo, percibirán dos pesos; y en el concluir los pleitos para prueba ó definitiva, no han de hacer mas de dos escritos, segun está ordenado por la ley 18, título 24, libro 2 de la recopilacion de Indias, ni aleguen en la segunda instancia los mismos artículos que en la primera, ó derechamente contrarios como está dispuesto por la 21 del propio título y libro. Si lo contrario ejecutaren, dejante de incurrir en las penas que las citadas leyes les imponen, han de volver los derechos que hubieren recibido por dichos escritos, como indebidos.

9.º.—Por los informes que *in voce* hicieren en derecho, alegando en estrados, llevarán la tercera parte de todo lo que importare lo trabajado hasta el día de la vista, y para ello han de hacer regulacion del follage de los autos, como respectivamente se les regula á los relatores por primera instancia y vista, y á esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los escritos que hubieren formado en

el modo expresado, y de ahí deducir el tercio de lo que así montare todo. Esto se entiende en la vista de lo principal para definitiva y primera instancia, y en la segunda la mitad, trayendo en ella á consideracion los escritos nuevos y de expresion de agravios y demas fojas que se hubieren aumentado, para deducir solamente de ellos el tercio íntegro de dicha segunda instancia, que han de acrecer á la mitad de lo que por esta queda tasado, respecto de la primera. De los informes en artículos ligeros de puntos claros, que cada día se versan, llevarán cuatro pesos, y de los que fueren controvertibles, que necesiten de fundar sus informes en derecho, percibirán ocho pesos, y siendo de tanta gravedad como en el pleito principal, y se formaren antes de la sentencia de prueba, ó de vista en definitiva, llevarán la mitad de lo que importare el tercio del follage y escritos que tuvieren hechos, y lo mismo en los que se formaren en la segunda instancia, antes de la sentencia de revista, quedando siempre sujetos á la tasacion de la real audiencia. Y respecto á que, por los informes que hicieren en las discordias, no deben llevar mas derechos que los que les van regulados, percibirán únicamente por razon del tiempo que en ello se ocuparen, cuatro pesos por cada día, que informaren, y no otra cosa alguna.

10.—Cuyos derechos que así

quedan tasados, llevarán de las partes que defendieren, no estando igualados ni asalariados, como dicho es, sin exceder de lo referido, bajo las penas impuestas por derecho; y á este modo el tasador, en todas las causas tasará lo expresado, y si se agraviaren de las tasaciones, pidan lo que fuere justo y conveniente al oidor semanero, siendo en la audiencia, ó al juez de la causa, á fin de que sean satisfechos, que vista y reconocida la gravedad de la causa, el tiempo en que se hubieren ocupado en escritos y demas que hubieren hecho, junto con lo tasado, se provea lo conveniente, como se dispone por la ley 21, título 16, libro 2 de la recopilacion de Castilla, 23, título 24 y la 4, título 26, libro 2 de la de Indias. Y en cuanto á los negocios y pleitos que pertenecieren á dos personas ó comunidades eclesiásticas, de las que tienen bienes y rentas en comun, llevarán duplicados los derechos que así quedan tasados; y siendo de tres ó mas personas, ciudades, villas, universidades y otras comunidades seculares, los llevarán triplicados, sin excederse aunque estas sean muchas, cuando fueren de un propio partido y jurisdiccion, que la tengan civil y criminal; pero siendo de diversas jurisdicciones y tres las comunidades, llevarán como nueve personas, de que tampoco han de exceder, aunque sean mas.

11.—De los caciques y comu-

nidades de indios, llevarán la mitad de lo que queda regulado, respecto de una persona; y á cada indio particular ó muchos que representen un propio derecho, nada, conforme á la ley.

12.—Los abogados que están nombrados para la defensa de los pobres, en todas sus causas civiles ó criminales, y que tienen asignado salario en gastos de estrados y de justicia, no les llevarán derecho alguno por las defensas de sus pleitos; pero en el caso que se obtengan los intereses que litigaren, ó que en el ingreso del litigio vengan á mejor fortuna, entónces percibirán los derechos que les correspondan, segun lo que hubieren trabajado y vá regulado, con la propia sujecion á la real audiencia, en cuanto á su tasacion.

13.—Cuando por el señor presidente, esta real audiencia ó la real sala del crímeu, ú otros jueces privativos fueren nombrados en comisiones para fuera de esta corte, lleven de salario en cada un día de los que ocuparen de ida y de vuelta, á razon de seis leguas cada uno, seis pesos y no otra cosa. Y si se embarcaren en el mar de sur ó norte, para el lugar donde han de ejercer su comision, lleven cada día y en la misma forma, doce pesos; y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas y no prorogar sus términos, porque acrezcan los salarios, especialmente en las de los indios; y que á éstos no les pidan co-

mida ni otra cosa, si no fuere pagándoles.

14.—Y de los pleitos y causas que fueren de la real hacienda, que defendieren, ó en que coadyuven con derechos, ó de la real jurisdiccion ó patronato, y del caudal de penas de cámara, gastos de justicia, y estrados de esta real audiencia, ni de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes en común, ni de las personas que se mandaren ayudar por pobres, especialmente el abogado de ellos, como tan propio de su especial obligacion, no han de llevar derechos ni salario alguno, mas de lo que les está asignado, so las penas impuestas en dichas leyes, y de cincuenta pesos por primera vez, ciento por la segunda, y privacion de oficio por tiempo de un año, por la tercera vez.

15.—Por quanto para asesores, no hay arancel fijo, ni regla por donde gobernarse, para que las partes no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su trabajo, respecto á que esto consiste en el reconocimiento de los autos y estudio en derecho, para consultar las sentencias y determinaciones á los jueces, estos, con el conocimiento que tienen de los autos, asignarán prudencialmente lo que echaren de ver puede ser justo, segun lo cumulo é intrincado de los procesos, gravedad, importancia de lo que se litiga y calidad de las partes: observando en los pobres, religiones reformadas, indios, ca-

ciques y comunidades, pleitos de hacienda y en defensa de jurisdiccion real, lo mismo que está dispuesto á los relatores; y los abogados que fueren justicias, no lleven derechos de asesorías ni vista de autos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 9, título 5, libro 3 de la recopilacion de Castilla.

Aprobado por auto de la antigua real audiencia de 14 de octubre de 1779. (25)

APENDICE AL ARANCEL DE ABOGADOS, SOBRE LOS HONORARIOS QUE ESTOS DEBEN LLEVAR EN LAS HIJUELAS DE PARTICION.

Por la vista de autos y demas documentos y papeles que ha de ver para imponerse y formar la cuenta, llevará el contador á catorce maravediz por foja, regulada á veinte renglones de á siete partes cada uno, en cada llana.

Por cada punto de liquidacion que se haga, llevará tres pesos, con mas lo escrito corriente á dos reales cada foja, y con guarismos á tres reales en todos casos.

Por cada punto de subliqui-

(25) Este arancel fué tomado y copiado literalmente del que la real audiencia de México formó y acordó en 27 de agosto de 1759, y del cual el infrascripto conserva una copia auténtica entre los papeles del señor licenciado don Miguel Larreynaga. Y comparados ambos documentos resulta de ellos una exacta conformidad.

(Nota del com. para la recopilacion.)

dacion, para formar la liquidacion, llevará á dos reales.

Si se hubiere de formar hijuela de particion de bienes, llevará el contador diez y dos tercios reales por ciento, sobre el caudal líquido que quedare para partir hasta en cantidad de veinte mil pesos: un peso de lo que excediere de veinte mil, hasta cuarenta mil; y cuatro reales, de lo que exceda de cuarenta mil en adelante, sea la cantidad que fuere.

Si hubiere necesidad de formar estado del caudal para manifestarlo líquido, y proceder á la particion, llevará por él cuatro pesos, con mas lo escrito y papel, como se dijo arriba, y la vista, si ya no la hubiere devengado antes, ó se hubiere acrecido para formar el estado.

N. 715. **LEY 12.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 22 DE FEBRERO DE 1837, DENEGANDO LA CARTULACION A LOS ESCRIBANOS.

Que la asamblea no cree conveniente por ahora hacer la menor alteracion á los códigos, en la parte que trata de cartulacion: que se reserva hacerlo cuando lo exija la necesidad; y queda enterada de lo dispuesto respecto al escribano de hacienda.

N. 716. **LEY 13.^a**

ACUERDO DEL CUERPO LEGISLATIVO, DE 29 DE ABRIL DE 1837, SOBRE DERECHOS DEL ARCHIVERO GENERAL.

1.º.—Que el archivero general, á solicitud de parte, debe dar cópias ó certificaciones de todos los documentos que estén á su cargo.

2.º.—Que no podrá entregar ningun documento original sino con órden escrita de la corte de apelaciones.

3.º.—Que para la percepcion de derechos se arreglará el archivero á lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de 27 de agosto de 1835.

N. 717. **LEY 14.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE AGOSTO DE 1845, SOBRE COSTAS, EN LOS JUICIOS VERBALES.

1.º.—En las causas criminales que deben determinarse en juicio verbal no se llevarán costas, ya se sigan por acusacion, por denuncia ó por procedimiento de oficio.

2.º.—Tampoco se cobrarán en las demandas civiles, cuyo interés no exceda de diez pesos. En las que pasen de esta cantidad y no excedan de veinte pesos, las costas serán cuatro reales por cada parte. Pasando de veinte pesos y no excediendo de cincuenta, pagará cada parte un peso. Pasando de cincuenta has-

ta cien pesos, cada parte pagará dos pesos. Esto se entenderá no habiendo condenación especial de costas, pues si la hubiere, satisfará el total importe de ellas la parte que fuere condenada.

3.º — En los juicios ejecutivos se guardará la misma proporción y se observarán las mismas reglas que contiene el artículo anterior.

4.º — Cuando la demanda sea sobre cosa en especie ó derecho indefinido cuyo interés no esté fijado para el cómputo de las costas, el alcalde regulará el valor de la cosa demandada ó derecho sobre que se verse para hacer la tasación con la proporción expresada en el artículo anterior.

5.º — En toda certificación que las partes pidan y el alcalde mande dar, no se llevarán mas derechos que el valor de lo escrito, no pasando de dos reales foja.

6.º — En ningun juicio verbal se gravará á las partes con derechos de asesoría.

7.º — Tampoco podrá exigirse ninguna cantidad judicialmente por la dirección que en los mismos juicios verbales se dé á las partes.

8.º — Cuando los jueces de primera instancia conocieren en revision, no llevarán derechos algunos, si la cantidad que se litiga, no pasare de veinte pesos; y si pasa, no podrán cobrar mas de dos pesos por todo derecho; quedando los escribanos iguala-

dos con los escribanos municipales.

9.º — Cuando los jueces de que habla el artículo anterior, conocieren en primera instancia de algunos asuntos verbales, no podrán llevar mas derechos que los que se previenen en el mismo artículo anterior, y los escribanos se sujetarán á las reglas establecidas para los juzgados municipales.

10. — Cuando de las sentencias de los jueces de primera instancia, en el caso de que habla el artículo anterior, se interpusiese el recurso de apelación para ante la corte, no podrá el secretario ni ningun subalterno cobrar derecho alguno.

11. — Para los infractores de lo dispuesto en los artículos antecedentes quedan en su vigor y fuerza las penas impuestas en los aranceles. (26)

N. 718. LEY 15.ª

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 6 DE MAYO DE 1844, SOBRE PAGO DE LOS GASTOS DE CURACION DE LOS HERIDOS QUE ENTRAN AL HOSPITAL.

Visto lo expuesto por la hermandad del Hospital de esta

(26) En la Ley 15 título VII libro II se puso por nota la ley 25 título VIII libro V de la recopilación de Indias á que se refiere la citada ley (*auto acordado*) sobre exención del pago de costas concedido á los indios, en atención á su pobreza, y sobre el uso del papel sellado, con otras prevenciones del caso.

(Nota del com. para la recopilacion.)

ciudad y lo informado por los jueces de primera instancia de este departamento sobre el pago de las estancias de los heridos que entran en aquella casa para su curacion, se previene á dichos jueces que al pronunciar sus sentencias, no olviden condenar al pago de las estancias, en los casos que haya lugar, segun el mérito del proceso, sin que sirva de obstáculo la pobreza del que fuere responsable á la satisfaccion de estos gastos, y á efecto de que conste el derecho del Hospital á ser resarcido, y pueda usarlo contra la persona responsable, si tuviese bienes, ó cuando mejore de fortuna, y á este propósito pondrán en noticia del contador del Hospital las condenaciones que hubiese de esta clase.

N. 719. **LEY 16.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1851, SOBRE MULTAS, SU INVERSION Y MANEJO.

1.º.—El importe de las multas y demas penas pecuniarias que se impongan por la corte de justicia y jueces de primera instancia, será destinado á gastos de justicia y estrados, bajo la inspeccion de la suprema corte.

2.º.—La misma corte cuidará de que sea este fondo admi-

nistrado y aplicado conforme á las reglas prescritas por las leyes de Indias, dictando al efecto los acuerdos oportunos.

3.º.—El importe de las multas y demas penas pecuniarias que se impongan en esta capital por el corregidor, alcaldes y funcionarios de policia, se aplicará á gastos de este mismo ramo, llevándose cuenta separada por la tesorería municipal.

4.º.—En consecuencia, quedan derogados el artículo 1.º del decreto del gobierno de 31 de diciembre de 1835, y el 113 de los estatutos de la universidad, en lo que fueren contrarios á la presente disposicion.

N. 720. **LEY 17.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1851, RESPECTO AL SUELDO DE UN SEGUNDO ESCRIBANO DE CAMARA Y OTROS.

Se tendrá como gasto adicional al del presupuesto decretado, el de la cantidad de seiscientos dos pesos anuales á que asciende el aumento motivado por la creacion de un segundo escribano de cámara, un receptor escribiente, un portero y un comisario en la secretaría y dependencias del supremo tribunal de justicia.

N. 721. **LEY 18.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 1.^o DE MARZO DE 1852, SOBRE LA INVERSION DE LAS PENAS PECUNIARIAS.

Visto el parte del alcaide de estas cárceles, del dia de ayer, en que avisa que el alcalde primero de esta capital mandó poner en libertad á José María Santizo, condenado á un mes de obras públicas conmutable dicha pena con la pecuniaria de quince pesos; y con presencia de lo dispuesto por la ley de 21 de noviembre último, declara: Que las multas que los alcaldes de todos los pueblos de la república, impongan obrando económicamente en ejecución de bandos de buen gobierno ó como agentes de policía, ingresarán al fondo de policía, pero las penas pecuniarias que impongan los mismos alcaldes administrando justicia corresponden al fondo de gastos de justicia y estrados; y en este último concepto se reclamarán al alcalde primero de esta ciudad los quince pesos en que conmutó la pena de un mes de obras públicas á que fué sentenciado José María Santizo.

N. 722. **LEY 19.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 11 DE MARZO DE 1852, SOBRE EL FON-

DO DE GASTOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS, APROBADO POR EL GOBIERNO EN 20 DEL MISMO MES Y AÑO.

Constituidos en acuerdo los señores magistrados regente don José Antonio Azmitia, decano don Pedro Nolasco Arriaga, don Manuel Ubico, don José María Saravia y fiscales don Andres Andreu y don Ignacio Gómez, dijeron: que para dar cumplimiento efecto á la ley de 21 de noviembre último, tanto en el cobro como en la aplicación del fondo que manda restablecer para gastos de justicia y estrados, se observen las reglas siguientes:

PRELIMINARES:

Artículo 1.^o —El ramo de multas y penas pecuniarias gozará de los privilegios que competen á las demas rentas públicas, y de los particulares que por su especial naturaleza le tienen concedidos, bajo el nombre de penas de cámara, las leyes de la recopilacion de Indias, mandadas observar.

Art. 2.^o —Constituyen el fondo de gastos de justicia y estrados las multas y las penas pecuniarias que impongan la corte de justicia, los jueces de primera instancia y los preventivos, los corregidores, los alcaldes y los regidores que hagan las veces de estos, cuando todos ellos procedan como jueces ordinarios, ó administren la justicia

en juicios verbales: al mismo fondo corresponden las cantidades con que la corte redima las penas, en los casos en que, con arreglo á las leyes, pueda acordar esta conmutacion; asi como las multas en que quedaren incurso las partes en los casos de recusacion; los depósitos que se hagan en los recursos de nulidad ó injusticia notoria de las determinaciones del consulado, euando éstas no fueren revocadas; y las cantidades comprometidas por los fiadores carceles, cuando por declaratoria judicial hayan incurrido en la pena de perderlas.

Art. 3.º —Solo es responsable dicho fondo:

Primero. Al pago de los gastos ordinarios de la corte, para los cuales se presupondrá á principios de cada año una cantidad determinada.

Segundo. A los gastos de escritorio de los juzgados de primera instancia, presupuestos tambien al principio de cada año.

Tercero. A los gastos de visita de los juzgados inferiores.

Cuarto. A la manutencion y conduccion de reos sentenciados hasta ponerlos en su destino.

Quinto. A los gastos ocasionados por las ejecuciones de justicia que emanen de sentencias de los tribunales ordinarios, sin que en ellos se comprendan dietas ó derechos de ningun funcionario que no sea el ejecutor público.

Sesto. Y á los extraordinarios de la corte y de los juzgados de primera instancia, ú otros gastos, si préviamente los acordare la misma corte.

Art. 4.º —No serán á cargo de este fondo los portes de su correspondencia, ni los de la que produzcan los negocios de personas declaradas insolventes, ni tampoco los de las causas que se sigan de oficio, conforme á lo que dispone, respecto al fondo de penas de cámara, la ley 48, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias.

Ar. 5.º —Aunque por el artículo 5.º de la ley 20, título 41, libro 12 de la recopilacion de Castilla se previene imponer de preferencia penas pecuniarias á las personas y en los casos que indica, euando haya de imponerse tales penas se cuidará de no omitir nunca la designacion de la corporal, que los culpables deberán sufrir, si no pueden satisfacer aquella, con el fin de evitar que, por medio de ocultaciones maliciosas ú otros arbitrios, eludan el condigno castigo, con perjuicio de la vindicta pública y del fondo de gastos de justicia y estrados.

Art. 6.º —El sobrante de esta renta, despues de cubrir sus cargas, ingresará en la tesorería general annualmente, al rendirse la cuenta que debe presentarse en la contaduría mayor.

Art. 7.º —Conforme á la ley 23, título 8.º, libro 7.º de la recopilacion de Indias no se ha-

rá en las sentencias otra aplicacion de las penas pecuniarias, que la de ingresar al fondo de gastos de justicia, quedando los jueces, en caso contrario, responsables á su restitution.

Art. 8.º—Para el caso de que sea preciso proceder judicialmente al cobro de multas y penas pecuniarias, se tendrá presente lo dispuesto en la ley 15, título 41, libro 12 de la novísima recopilacion; cuidando los escribanos de cámara de no admitir pedimentos, sobre ningun recurso, si no se les presenta la correspondiente *carta de pago* del receptor del fondo de gastos de justicia y estrados.

Art. 9.º—Conforme á las leyes 19 y 33, título 25, libro 2.º de la recopilacion de Indias, no se asignará salario alguno con motivo del cobro y administracion de las penas pecuniarias; y á los funcionarios que en ella intervengan por este reglamento, no se les acrecentará el que gozaren *por sus oficios principales*, pues fuera del tanto por ciento del receptor, no hará el fondo ningun otro abono por causa de su administracion.

DE LA ADMINISTRACION DE
ESTE FONDO.

De la intendencia.

Art. 10.—Es á cargo del regente la intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias:

en consecuencia cuidará de su cobro, conservacion y legal distribucion, observando las prescripciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 11.—Para hacer efectiva la cobranza de multas y demas condenaciones correspondientes á dicho ramo, dictará el regente las ejecuciones y apremios que sean necesarios, con arreglo á las leyes; actuando con el escribano de cámara que designe, el que percibirá del penado moroso los derechos que segun arancel le correspondan.

Art. 12.—Con igual objeto nombrará el regente los escribanos ó comisionados que estime necesario enviar á los pueblos á costa de los morosos, para recaudar las multas y demas condenaciones pertenecientes á este ramo que se hallen atrasadas.

Art. 13.—El regente expedirá los libramientos para los gastos que ocurran; y el receptor, si estos fuesen ordinarios, los eubrirá con solo la toma de razon de la contaduría del ramo; mas si fuesen extraordinarios, no deberá hacerlo sin tener constancia de la autorizacion especial de la corte.

Art. 14.—El regente visará asimismo las devoluciones de multas y demas condenaciones que con arreglo á derecho dispongan los jueces que las habian impuesto, y las que sin esta circunstancia y la intervencion de la contaduría del ra-

mo, no podrán hacer los receptores.

Art. 15.—El regente, con presencia del expediente instruido al efecto, podrá declarar canceladas las multas que resulten incobrables por la insolvencia de la persona penada, u otro motivo legal; pero en el auto que comprenda semejante declaratoria, prevendrá que, previa toma de razon de la misma contaduría, haga mérito de ella el receptor en los estados que debe dar al regente.

Art. 16.—El regente llevará el libro que previene la ley 163, título 15, libro 2 de la recopilacion de Indias.

De los receptores.

Art. 17.—El receptor general de multas y penas pecuniarias que, á propuesta de la corte, es nombrado por el gobierno, de quien tiene el título correspondiente, antes de posesionarse de su destino, deberá prestar caucion hipotecaria ó fideyusoria de un mil pesos, por ahora, que aprobará la corte, previa audiencia del fiscal y calificacion de la contaduría mayor; observándose las demas formalidades que están prescritas para las cauciones que deben dar los que manejan caudales públicos.

Art. 18.—A propuesta del receptor general, nombrará el regente personas que, fuera de la capital, se encarguen de la recaudacion de las condenaciones pecuniarias correspondientes al

fondo de gastos de justicia y estrados; entendiéndose que el manejo de los nombrados es de cuenta y riesgo del receptor general, como el único responsable.

Art. 19.—El receptor general y los particulares gozarán de las consideraciones públicas debidas á su empleo: estarán exentos de cargas concejiles mientras desempeñen aquellos destinos, y serán particularmente atendidos y auxiliados por los jueces.

Art. 20.—Al receptor general, conforme á las leyes 13 y 25, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias, se abonará un diez por ciento de lo que efectivamente ingresare y quedare en el fondo de gastos de justicia y estrados; siendo de su cuenta el pago de los receptores particulares y el de los gastos de su oficina.

Art. 21.—Será obligacion del receptor general hacer efectivas por sí las condenaciones impuestas á las personas que residan en la capital y extender para la firma del regente las órdenes que deban dirigirse á los departamentos, á efecto de verificar el cobro de lo que ocurra en este ramo.

Art. 22.—Lo será igualmente pasar al regente el dia primero de cada mes una lista de las condenaciones que se hubieren recaudado en el anterior y de las que hubiere pendientes, informando respecto de éstas si estima que puedan cobrarse ex-

trajudicialmente, ó créese necesario se adopte la vía judicial; y por las noticias que reciba de los receptores particulares, pondrá al regente las medidas que deban adoptarse para remover los obstáculos que presente el cobro de alguna condenación.

Art. 23.—Los días 19 de enero, mayo y setiembre el receptor general presentará al regente un estado de las cantidades disponibles que haya, tanto en la receptoría general como en las particulares, y el regente pondrá en noticia de la corte lo que resulte de aquel documento.

Art. 24.—Con el *visto bueno* del regente presentará el receptor general el día último de febrero sus cuentas al contador del ramo, para que las examine y pase á la contaduría mayor; y para poderlo hacer cumplida y puntualmente, exigirá en el mes anterior las respectivas á los receptores particulares. A dichas cuentas acompañarán, como comprobantes del cargo, las certificaciones de los escribanos, y como comprobantes de la data, los libramientos del regente y recibo de los interesados; y en cuanto á lo no cobrado, las diligencias practicadas que acrediten haber sido imposible hacerlo.

Art. 25.—El receptor general es responsable de la cantidad á que monte cualquier libramiento que pagare, no siendo este firmado por el regente. Cuando por falta de este fun-

cionario éntre el decano ú otro magistrado á hacer sus veces, lo avisará por oficio el secretario al receptor para el arreglo de sus cuentas, en las cuales figurará este oficio como comprobante.

Art. 26.—Aun con la formalidad expresada en el artículo anterior es responsable el receptor general del pago de cualquier libramiento del regente ó magistrado que haga sus veces, si no es para los objetos destinados en el artículo tercero: en caso de duda se necesita especial autorización de la corte.

Art. 27.—Los receptores particulares no solo cobrarán las multas y demas condenaciones que corresponden á este ramo en su departamento, sino que también estarán obligados á desempeñar todas las comisiones que el receptor general les cometa y sean relativas al mejor desempeño de su destino.

Art. 28.—Será obligación de los receptores particulares remitir al general, el día primero de cada mes, un estado de las multas y demas condenaciones impuestas en su departamento en el mes anterior, con expresión de las cobradas, de las que serán efectivas sin dificultad y de las que presenten algún obstáculo que demande la intervención del regente.

Art. 29.—Los mismos receptores presentarán al general en los quince últimos días del mes,

de enero de cada año, precisamente, la cuenta documentada del anterior.

De los jueces.

Art. 30.—Todos los jueces, corregidores y alcaldes, conforme á lo prevenido en la ley 10, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias, llevarán un libro ó cuaderno, en que asienten las multas y condenaciones pecuniarias que hubiesen impuesto administrando justicia: en los quince primeros dias del mes de enero de cada año, remitirán los primeros al receptor general una cópia jurada de los asientos hechos en su libro y en el de los alcaldes de su departamento durante el año anterior inmediato, y un duplicado de ella á la contaduría mayor, sin perjuicio de entregar al receptor general ó al particular respectivo las multas y condenaciones segun las vayan haciendo efectivas.

Art. 31.—Todos los jueces y alcaldes prestarán á los receptores cuantos auxilios les pidieren con el objeto de verificar el cobro de las condenaciones correspondientes al fondo de gastos de justicia y estrados; y en caso de omision, con aviso de los receptores, el regente tomará las providencias oportunas.

De los escribanos.

Art. 32.—Los escribanos de cámara y los que actúen en los

juzgados, llevarán un libro distinto del que se previene á los jueces en el artículo 30, donde sentarán las multas y condenaciones inmediatamente despues que se impongan por los respectivos tribunales y juzgados, aun cuando la imposicion se haga en juicios verbales; y cada mes darán *testimonio por menor al receptor en cuyo poder han de entrar dichas multas y penas pecuniarias*, conforme á la ley 8.ª título 25, libro 2.º de la recopilacion de Indias.

Art. 33.—Si dichas multas y condenaciones fuesen exequibles al momento, ó no se hubiese interpuesto recurso contra su imposicion, pasarán los escribanos sin demora la correspondiente certificacion al receptor respectivo, quien les dará recibo de tal documento, ó lo firmará en el libro en que aquellos lo lleven, conforme á la ley 31, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias.

Art. 34.—En los quince primeros dias de enero y julio, remitirán los expresados escribanos á la contaduría mayor una relacion certificada de las partidas asentadas en sus libros durante los semestres anteriores, conforme á la ley décima, citada en el artículo 30.

Art. 35.—Los jueces y escribanos que faltando á lo prevenido por la ley 9, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias, dejasen pasar tres dias sin asentar en sus libros las multas y condenaciones impuestas, ú

omitieren pasará los receptores las certificaciones que previenen los artículos 30 y 32 anteriores, quedan responsables al importe de las mismas condenaciones, y además al duplo de su valor, que ingresará en el propio fondo.

Art. 36.—Los escribanos no recibirán cantidad alguna de multa, bajo la pena de restituirla con el tres tanto; pero cobrarán, con arreglo á arancel, de las personas multadas ó condenadas, los derechos de asiento y certificación.

Art. 37.—Los escribanos de cámara asentarán en el libro del regente, dentro de tercero día, las condenaciones hechas ante ellos, conforme á la ley 9, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias.

Del contador.

Art. 38.—Hará por ahora las funciones de contador aquel de los fiscales que designe la corte.

Art. 39.—El contador llevará un libro foliado y rubricado por el contador mayor, donde tomará razon de cuanto entre ó salga de la receptoría general, pues sin este requisito no es legal ni abonable ningun ingreso ni egreso.

Art. 40.—Las cuentas del receptor general serán examinadas por el contador del ramo, y despues de satisfechos los reparos, si los hubiere, serán remitidas por él á la contaduría mayor, para que si las hallare arregladas

y conformes, expida al interesado el correspondiente finiquito.

Asi lo proveyeron y firmaron, de que doy fé.—*José Domingo Toriello.*

Palacio del gobierno. Guatemala, marzo 20 de 1852.—Se aprueba el reglamento de multas y penas pecuniarias, presentado por la corte de justicia, y queda nombrado don Juan Manuel Saravia para receptor de dicho fondo, conforme propone el mismo tribunal, debiendo afianzar su manejo en la contaduría mayor, y comunicándose este acuerdo á quienes corresponde.—Hay una rúbrica.—*Pavon.*

N. 723. **LEY 20.**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 3 DE JUNIO DE 1852, SOBRE GASTOS DE LOS FONDOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS.

Habiéndose dado cuenta á la suprema corte de justicia con el presupuesto que usted formó con fecha ocho de mayo próximo pasado de los gastos de escritorio necesarios para el juzgado del cargo de usted, despues de oido sobre el particular al señor fiscal y con presencia de lo pedido por él, la corte suprema de justicia en la audiencia de tres del corriente se sirvió emitir el acuerdo siguiente:

“Páguense del fondo de gastos de justicia y estrados, los de

escritorio de los juzgados de primera instancia de este departamento, correspondientes á los meses de abril y mayo; y para lo sucesivo, se asignan á cada uno de los referidos juzgados, tres pesos que mensualmente recibirán de la misma receptoría á quien se comunicará este acuerdo.”

N. 724. **LEY 21.^a**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRASCRIBIENDO EL ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 5 DE MARZO DE 1853, PARA EVITAR LOS ABUSOS EN EL COBRO DE DERECHOS.

Habiendo observado el excelentísimo señor presidente, algun descontento de los pueblos por excesivo cobro de derechos hasta en las causas criminales y por las contiúas exacciones que sufren de las personas encargadas de dirigir sus negocios judiciales, en los que padecen tambien graves perjuicios por la complicacion en que los envuelven, eternizando su conclusion: y con la mira de poner término á estas quejas, su excelencia ha dispuesto se excite el celo de la suprema corte para que tomándolo todo en consideracion, dicte la providencia que fuere conveniente, á fin de que en los juzgados inferiores se cuide de impedir cualquier abuso en el cobro de las costas y en la concurrencia de *tinterillos*, sin consentir la asistencia

de pasantes que tambien puede influir, excitando ademas el mismo tribunal supremo á todos los empleados del ramo judicial para que procuren conciliarse el respeto y consideraciones debidas á su carácter con su buen comportamiento y desempeño en todos sus actos. Tambien parece conveniente que la suprema corte examináse los aranceles vigentes para reformalos en cuanto fuere necesario, á fin de alejar todo motivo de queja. Todo lo que digo á usia para conocimiento de la suprema corte y fines indicados, suscribiéndome con toda consideracion su atento seguro servidor.—*M. F. Pavon.*—Y el tribunal supremo en su vista y con esta fecha acordó lo siguiente:—Transcribáse á todos los jueces de primera instancia la comunicacion del señor ministro de lo interior, para que por su parte estén á la mira de que no se cometan los abusos que en la misma comunicacion se indican; poniéndose tambien esta providencia en conocimiento del expresado señor ministro, en respuesta y que está nombrada una comision para que revise los aranceles.

N. 725. **LEY 22.^a**

CIRCULAR DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE JUNIO DE 1853, SOBRE ASIENOS DE LAS CONDENAS CONMUTABLES.

El señor receptor general de

penas pecuniarias ha hecho á la corte suprema de justicia la consulta que, entre otros puntos, contiene el que á la letra dice:

“En tercer lugar sería conveniente que por medio de una circular se prevenga á todos los jueces de primera instancia que cuando los reos que sean condenados á prision, conmutable con alguna pecuniaria, no puedan pagar esta, y se resuelvan á sufrir aquella, anoten los asientos que de tales condenas hayan hecho en sus libros, antes de extender la certificacion que previene el artículo 30 del referido auto acordado, á fin de que tanto á la contaduría como á esta receptoría general les consten las cantidades que efectivamente hayan ingresado en las receptorías particulares.”

Y habiendo acordado el tribunal de conformidad, lo transcribo á usted para su inteligencia y demas efectos.

N. 726. **LEY 23.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, COMUNICADO POR LA CORTE DE JUSTICIA A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN 1.^o DE JULIO DE 1854, SOBRE EL PAGO DE LA PENA CONMUTABLE.

Habiendo tomado en consideracion el supremo gobierno cierta solicitud dirigida por la junta del hospital de la Antigua Gua-

temala sobre el pago de estancias á que son condenados algunos reos; aquella suprema autoridad, previos los trámites que creyó convenientes, se ha servido declarar por punto general: Que en el caso de que cualquier reo condenado á pena corporal, conmutable con multa elija esta, siempre que tambien en su sentencia sea declarado responsable al pago de estancias en los hospitales, no pueda salir de la prision sin ponerse antes á derecho con las rentas de dichos establecimientos; entendiendose que esta resolucion solo se aplicará respecto de los delincuentes penados, que por tener recursos puedan hacer tales pagos, y nunca en cuanto á los pobres, que por faltas leves sean condenados á una corta prision ú obras públicas, y á quienes los dueños de fincas ó labores acuden á sacar para el servicio de sus trabajos, obligandose á pagar por ellos el equivalente en multas.

N. 727. **LEY 24.^a**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 17 DE MAYO DE 1858, ESTABLECIENDO EL ARANCEL DE PROCURADORES.—
Va tambien el de escribanos. ()*

Los señores magistrados re-

(*) Estos aranceles se publicaron por la prensa el año de 1859, en cuaderno separado.

gente Azmitia, decano Arriaga, Arrivillaga, Molina, Valenzuela y Escobedo, constituidos en acuerdo, y en ejercicio de la facultad que da á la corte suprema de justicia el artículo 5.º de la ley de 23 de diciembre de 1851, dijeron: que las propinas que tendrán derecho á cobrar los que se encargan de seguir judicialmente negocios ajenos en los tribunales ó juzgados de la república, serán únicamente las determinadas en el siguiente

ARANCEL DE PROCURADORES.

Juicio ordinario.

Artículo 1.º—Por el trabajo que impendan en un pleito civil seguido por escrito en via ordinaria, ó ante árbitros *juris*, llevarán doce pesos en la primera instancia, y ocho en cada una de las otras, si las hubiere.

Art. 2.º—Si en la segunda ó tercera instancia el negocio fuese recibido á prueba, llevarán cuatro pesos mas en la que ocurriere este trámite.

Art. 3.º—Si el interés del pleito pasase de un mil pesos, llevarán, á mas de lo asignado para las instancias, dos pesos por millar en cada una de ellas. Este tanto por millar nunca podrá exceder de cien pesos en cada una de las instancias.

Art. 4.º—Durante el curso del juicio suelen ocurrir entre los litigantes cuestiones subalternas, que se determinan en artículos de previo pronuncia-

miento. En tal caso se observarán las reglas siguientes: si fueren sobre publicacion de pruebas, sobre recibimiento del negocio á prueba de tachas, sobre restitucion del término probatorio, ó sobre otorgamiento de apelacion, llevarán solo la propina asignada á la instancia; pero si los artículos versaren sobre cuestiones de otra clase, llevarán dos pesos mas por cada artículo. Esto mismo se observará en la segunda y tercera instancia.

Juicio sumario.

Art. 5.º—Ocurren negocios que se ventilan sumariamente, como son aquellos que se versan sobre posesion, sobre salarios de criados y otros semejantes. En estos juicios el procurador llevará cuatro pesos en cada una de las instancias que tenga el negocio; pero si hubiese recepcion á prueba, se aumentarán cuatro pesos en la instancia donde ocurriese este trámite.

Expedientes.

Art. 6.º—Hay negocios que no se presentan con el carácter de contenciosos, como son, cuando se pide la aprobacion de un inventario, ó la de una particion de herencia, ó que el juez interponga su autoridad para la enagenacion de algunos bienes. En estos y otros casos semejantes, se observarán las reglas si-

guientes: 1.^a Si el negocio se despachase lisa y llanamente, llevarán cuatro pesos.—2.^a Si hubiese necesidad de arreglar alguna justificacion para obtener la resolucion que se solicita, llevarán cuatro pesos mas.—3.^a Y si en el curso del negocio sobreviniese contradiccion, llevarán otros cuatro pesos. Si el negocio inviese apelacion, los derechos de este grado se arreglarán á lo que queda dispuesto para la apelacion de los juicios ordinarios.

Juicio ejecutivo.

Art. 7.º—Por el seguimiento de cualquier juicio ejecutivo, sustanciandose sin oposicion, llevarán ocho pesos: habiendo oposicion, sin prueba de testigos, llevarán cuatro pesos mas; y dandose esta especie de prueba dentro del término legal, llevarán otros cuatro pesos. Si hubiere apelacion, los derechos de esta instancia se arreglarán á lo que queda dispuesto para la apelacion del juicio ordinario.

Asistencias personales.

Art. 8.º—Por la asistencia á inventarios, á almonedas, á tomar posesion en nombre de sus partes, ó á otros actos semejantes, dentro de la capital, ó cabecera respectiva, llevarán dos pesos; y ocupandose el dia entero, dentro ó fuera de la capital, tres pesos.

Art. 9.º—Por la asistencia á

los remates que se le encargaren de cualesquiera bienes, siendo aquellos independientes de juicio que hayan seguido, llevarán dos pesos por cada una; pero asistiendo en nombre de la parte por quien estuvieron siguiendo el juicio, no han de llevar mas derechos que los señalados en cada instancia y artículo.

Art. 10.—De los testimonios que pidieren de lo determinado ú otros puntos conducentes á los autos que estuvieren siguiendo, no han de llevar cosa alguna; pero en el caso de ser independientes, llevarán á razon de un peso por cada una de las referidas solicitudes.

Transacion.

Art. 11.—Si acaeciese que comenzado un negocio contencioso, se terminare por transacion, el procurador cobrará sus derechos en la proporecion siguiente: la tercera parte de los que le correspondieran en la instancia, si la transacion se verificase antes de la recepcion á prueba; la mitad si ocurriese durante el término probatorio; y el todo si la transacion tuviere efecto despues de la publicacion.

Disposiciones generales.

Art. 12.—Los curadores *ad litem*, defensores de testamentarias y de ausentes se arreglarán á este arancel, siempre que sus funciones se limiten á las de

simples procuradores; pero si fuesen letrados, y desempeñaren las que son propias de un abogado, se arreglarán, para el cobro de sus honorarios, al arancel de abogados. En ningun caso podrán cobrar en ambos conceptos.

Art. 13.—Lo mismo se observará respecto á los defensores de reos en causas criminales.

Art. 14.—Se prohíben y declaran nulas cualesquiera convenciones privadas que se hagan en contravencion á lo prevenido en este arancel.

Art. 15.—Suscitandose alguna cuestion entre la parte y su apoderado, por parecer dudosa la aplicacion de este arancel al caso que se presenta, resolverá el juez de la causa, procurando acomodarse á los principios que se han seguido en este arancel.

Art. 16.—Por cada uno de los escritos que presentaren, vayan ó no firmados de abogado, sean simples procuratorios ó de otra clase, llevarán dos reales, fuera del papel.

Art. 17.—Si se suscitare disputa sobre el valor que deba regularse al interés del pleito, el juez de la causa resolverá esta disputa, oyendo préviamente á las partes.—(Hay seis rúbricas.)
—*J. Domingo Tbrillo.*

ARANCEL DE ESCRIBANOS.

Diligencias del juicio ordinario.

De la presentacion de demanda y su proveido, dos reales.

De los proveidos llanos á los demas escritos de contestacion, réplica, dúplica, prorogacion, recusacion, rebeldía, apelacion, etc., dos reales.

Cuando con alguno de los escritos expresados en el número anterior, se presentan recados signados, se cobrará ademas del proveido, real y medio. Y si por pedimento de la parte se rubricasen las fojas de que se compusieren los recados, llevará el escribano, á uas de lo dicho, dos maravediz por cada rúbrica.

Por una declaracion llana, aunque sea muy corta, dos reales. Siendo lata, tres reales. Si fuese con reconocimiento de instrumentos, tres reales. Si la declaracion se recibiese fuera del juzgado, un real mas. No hallando al declarante, habiéndole buscado en horas competentes, un real mas. Y si la declaracion contuviese muchos capítulos, llevarán ademas lo escrito.

Del exámen de testigos por interrogatorio, llevarán á medio real por cada pregunta, de las que contuviere, de modo que, por corto ó dilatado que sea el número de preguntas, no hayan de bajar los derechos de cuatro reales, ni exceder de un peso, fuera de lo escrito y papel sellado. Siendo advertencia, que no han de llevar otros derechos, ni por recibir el juramento, ni tampoco por demostrar instrumentos á los testigos para que los reconozcan.

De un auto interlocutorio, tres reales. Siendo definitivo; cuatro

reales. Y si excede de una foja, cinco reales, á mas de lo escrito y papel. Por una sentencia, sea una ó muchas las personas á cuyo favor se pronunciare, seis reales. Pero si fuese muy dilatada, cobrarán ocho reales, con mas lo escrito y papel.

Por la relacion que van á hacer á la corte superior los escribanos de los juzgados que residen en la capital, llevarán á diez maravediz por foja, con tal que sus derechos no bajen de cuatro reales.

De los testimonios con referencia de los procesos é insercion de la sentencia ó auto definitivo, asi por el reconocimiento y coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, llevarán á seis maravediz por foja, con tal que sus derechos no bajen de tres reales, fuera de lo escrito. De los testimonios de una sentencia sin relacion del proceso, tres reales, fuera de lo escrito.

Por las notificaciones y citaciones que hicieren en el juzgado ó en las cárceles, llevarán á real cada una. De las que salieren á hacer á cualquiera parte de la ciudad y sus barrios, llevarán á dos reales. Y si por no haber hallado á la parte en su casa, habiéndola buscado en horas competentes, dejasen papel, llevarán por éste otros dos reales.

De las cartas requisitorias de justicia ó escritos, siendo sin insercion, cuatro reales: siendo con insercion de autos ó instrumentos, seis reales; y si fueren lar-

gos, llevarán ademas lo escrito.

De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan devolver, quedando razon, siendo la tal razon con relacion del contesto de lo que se devolviere, llevarán á cuatro maravediz por foja, de las que se compusiere el instrumento, con tal que los derechos no bajen de dos reales, ni pasen de cuatro.

De las notas que se mandan poner en los autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, real y medio.

Otras diligencias que pueden ocurrir en el juicio ordinario, ó fuera de él.

De las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios ó solares, llevarán ocho reales, concluyase ó no la diligencia en una mañana ó tarde; pero si éstas se repitieren, llevarán á seis reales por cada una; fuera de lo escrito y papel.

En los inventarios que ocurrieren dentro de la poblacion donde resida el escribano, llevarán ocho reales por cada mañana ó tarde, trabajando lo menos tres horas en cada una, fuera del papel y lo escrito.

Del nombramiento de mediadores, apreciadores, ú otros peritos, sean del arte, facultad ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, tres reales, incluso lo escrito.

Del nombramiento de curador

ad litem; su aceptacion, juramento, discernimiento y fianzas, seis reales, incluso lo escrito.

De los libramientos, ó mandamientos de pago, llevarán segun la escala siguiente: en cantidad de mil pesos, cuatro reales: excediendo de mil pesos, hasta dos mil inclusive, seis reales: y pasando de dos mil pesos, llevarán ocho reales, sin que pueda aumentarse este derecho, por crecida que sea la cantidad librada.

De un mandamiento para dar cualquiera posesion, ocho reales, fuera de lo escrito y papel.

De los despachos de nombramientos para administrar bienes ú otros semejantes: siendo con insercion, ocho reales; y sin ella, cuatro reales: en uno y otro caso, fuera de lo escrito.

De la presentacion de requisitorias y cartas de justicia que vienen de los juzgados de fuera, tres reales. Y de las diligencias que se practicaren en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, segun las partidas de este arancel.

De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fnere del año corriente lo que asi se buscare, no han de llevar cosa alguna. Pero si no fuere del año corriente, llevándose por la parte razon cierta del día, mes y año, cobrarán real y medio; y si no llevare esa razon, cobrarán dos reales por cada año de los que buscaren hasta diez; y pasando de diez

los años que buscaren, los que pasen de este número, se cobrarán á razon de un real por cada uno. Si la parte quisiere, podrá estar presente para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

De las tutelas y curaderias de menores en todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento, siendo en registro y con cópia para poner en los autos, dos pesos; y siendo apud-acta, un peso, incluso lo escrito.

De las informaciones de utilidad, con abogados ó declaraciones de peritos en cualquiera arte, tres reales, fuera de lo escrito.

De los depósitos sueltos que hicieren de reales ó alhajas, yendo á casa del depositario y haciéndose en registro, seis reales, fuera de lo escrito; y si fuese apud-acta, tres reales: por una chancelacion, dos reales; y por una certificacion tres; y si hay fianza depositaria en el proceso ó en el protocolo, seis reales, incluso lo escrito.

Diligencias del juicio ejecutivo.

De la presentacion de escrito con instrumento público, quarentijio, en que se pida ejecucion y auto en que se manda despachar, tres reales. Siendo la presentacion sin instrumento, para que á su tenor el deudor jure y declare, dos reales. Y presentandose vale, carta, ú otro papel simple, llevarán otro real.

Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciéndose en el oficio, tres reales. Saliendo el escribano fuera de él á cualquiera parte de la ciudad y sus barrios, llevarán un real mas, y otro real por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes. Y mandandose solamente requerir al reo pague dentro del término que se le asignare, llevarán lo mismo que por una notificacion.

Del mandamiento para que se trabaje ejecucion, inclusive papel y escribiente, cuatro reales. Pero si el acto sirviere de mandamiento, no han de llevar mas que los derechos del auto.

De la traba de ejecucion en la persona y bienes, haciéndose en alguna alhaja con fianza de saneamiento, inclusive ésta, el requerimiento de pago y notificacion del estado y términos de la ejecucion que el escribano debe hacer al reo ejecutado, asentando la hora en que la hiciere, llevarán un peso. Y cuando por defecto de fiador de saneamiento, se pusiere en la cárcel al reo ejecutado, solamente cobrarán seis reales. Pero trabándose en bienes muebles ó raices, de los cuales se haga descripcion, llevarán segun los dias que ocupen, regulados á doce reales cada uno, fuera de lo escrito y papel sellado, con calidad de trabajar por lo menos tres horas en cada mañana ó tarde.

Si por no renunciarse los pregonos, se hubieren de dar á los

bienes ejecutados, llevarán real y medio por cada uno, incluso el pregonero y la diligencia de asentarlos.

De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, dos reales. De la citacion, siendo fuera del oficio, dos reales; y siendo dentro de él, un real. Aunque por no haber hallado á la persona en su casa, se repitan diligencias para buscarla, no llevarán mas derechos; pero dejando la citacion por escrito, llevarán dos reales mas.

De la presentacion de escrito de oposicion por parte del reo, y decreto en que se le mandan encargar los diez dias de la ley, dos reales; y de la notificacion y encargo, lo mismo que por la citacion del remate.

Si hubiere probanzas y declaraciones ú otros escritos, diligencias ó presentacion de recaudos, llevarán lo mismo que respectivamente queda asignado por ellas en el juicio ordinario: y lo propio habiendo tercer opositor.

De la sentencia de remate, cuatro reales; y si hubiere graduacion de créditos, se aumentará un real por cada lugar.

Del mandamiento de pago, llevarán lo que por él queda asignado en el juicio ordinario. Y por la fianza de la ley de Toledo, respecto de ser apud-acta, cuatro reales, incluso lo escrito.

De los valúos y remates de bienes, ocho reales por cada acto ó mañana de las que en ellos se ocuparen hasta celebrarse, fue-

ra de lo escrito y derechos de pregonero. Y si se diere despacho de posesion y lanzamiento, con insercion del remate y relacion de la causa, dos pesos, incluso el escribiente.

Del auto de aprobacion del remate, tres reales, fuera de las notificaciones y citaciones.

De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer á dichos escribanos, asi de réditos como de otras cantidades, llevarán doce reales; y de todas las hojas que reconocieren para su formacion, á razon de catorce maravediz. Y á este respecto llevará sus derechos cualquiera contador que se nombre, tanto para hacer alguna liquidacion, como para la formacion de hijuelas y division de bienes, aunque sean pertenecientes á inco-
ninos.

De las fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán ocho reales; y siendo apud-acta, cuatro reales, incluso lo escrito en uno y otro caso.

De las cauciones juratorias, y de los mandamientos de suelta ó prision, dos reales y lo escrito.

Si en los concursos de acreedores, ó en otro juicio, se mandaren fijar edictos, llevarán por su formacion, fijarlos y poner razon en los autos y en el que se mandare, seis reales y lo escrito.

Diligencias del juicio criminal.

De un auto cabeza de proceso, dos reales.

De la presentacion de escrito de querrela y su proveido, dos reales; y presentando recado, otro real mas. Y lo mismo se entiende de los demas escritos de sustanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que sean presentados en el ingreso de la causa.

Del reconocimiento y declaracion sobre cosas robadas que se aprehendieren á los reos, haciendose dentro de sus oficios, juzgados ó entre las cárceles, llevarán dos reales; y siendo fuera de ellos, en cualquiera parte de la ciudad, cuatro reales.

De las declaraciones que recibieren á los cirujanos, ú otros, llevarán dos reales y lo escrito, pasando de una foja; pero si las de sanidad se trajeren por las partes, no han de llevar derechos, salvo si por alguna circunstancia, se mandare que las reconozcan dichos peritos, en cuyo caso han de llevar dos reales.

De dar fé de unas heridas ó cuerpo muerto, siendo dentro de la cárcel, llevarán dos reales; y fuera de ella, en cualquiera parte de la ciudad, cuatro reales. Pero si hubiere exhumacion de cadáver, anatomía, diseccion ú otra circunstancia extraordinaria, llevarán el triple, esto es, doce reales.

De cada testigo que examinen en sumaria, dos reales y lo escrito pasando de una foja; y

lo mismo por la declaracion del reo ad inquirendum.

Del embargo y secuestro de bienes, mandamientos de prision ó soltura, notificaciones ó citaciones, lo mismo que va regulado en los juicios civiles.

De la asistencia á las confesiones, siendo estas ligeras, llevarán ocho reales; y si se ocupase el dia entero, es decir, mañana y tarde, doce reales. Y á este respecto el demas tiempo que duraren, fuera de lo escrito y papel sellado.

De cada carco, llevarán tres reales, entendiendose por cada reo careado, y con respecto á las personas que con él se caréen. Y por la diligencia de rueda de presos, cuatro reales.

Por cada testigo que se examinare en plenario, si fuere en virtud de interrogatorio, llevarán medio real por cada pregunta de las que éste tuviere, de modo que, por dilatado ó corto que sea, no han de exceder los derechos de seis reales, ni bajar de tres. Y si fueren preguntados por la misma causa, dos reales y lo escrito, en uno y otro caso.

Por cada ratificacion de reo ó testigo, llevarán real y medio; y si añadiesen algo, medio real mas.

Por la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fé de haberlos fijado, y la de no haber comparecido, seis reales y lo escrito; y por cada pregon, real y medio, inclusa la paga delregonero.

Por asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la cárcel, un real; pero si se presentase con escrito, llevarán solamente el real y medio del proveido. Y produciéndose algunos recaudos, otro real mas.

Por cualesquiera autos que se provean en el progreso de la causa, con vista de ella, llevarán dos reales: siendo definitivo, tres; y si fuere por sentencia con su pronunciacion, cuatro reales.

De una fianza de carcelería por ser apud-acta, cuatro reales. Y por las de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, ú otras de esta calidad, como tambien por las cauciones juratorias y mandamientos de soltura y prision, llevarán lo mismo que está regulado en el juicio ejecutivo.

Por asistir á la ejecucion de la pena capital, yendo en derecho al lugar del suplicio, hasta ponerse testimonio de haberse ejecutado, un peso: siendo la pena cualificada, doce reales; haciendo repartimiento de cuartos, otro peso; y siendo muchos los reos, la mitad mas por cada uno.

Derechos que los escribanos devengan en los juicios verbales seguidos ante los alcaldes municipales y jueces de primera instancia, segun la ley de 23 de agosto de 1843.

1.º.—En las causas criminales que deben terminar en juicio

verbal, no se llevarán costas ni tampoco se cobrarán en las demandas civiles, cuyo interés no exceda de diez pesos.

2.º.—En las que pasen de esta cantidad y no excedan de veinte pesos, las costas serán cuatro reales por cada parte: pasando de veinte pesos y no excediendo de cincuenta, pagará un peso cada una; y pasando de cincuenta hasta cien pesos, cada parte pagará dos pesos. Esto es si no hay condenacion de costas; pues habiéndola las pagará todas la parte que fuere condenada; guardandose esté mismo orden en los juicios ejecutivos. Y cuando la demanda sea sobre un derecho indefinido, cuyo interés no esté fijado para el cobro de las costas, el alcalde regulará el valor de la cosa demandada, para hacer la tasacion con la proporcion indicada. Además, en toda certificacion que las partes pidan y el alcalde mande dar, no se llevarán mas derechos que el valor de lo escrito, no pasando de dos reales foja. Lo dicho se entiende igualmente respecto de los escribanos de los juzgados de primera instancia, ya sea cuando allí se conozca originariamente de los juicios verbales, ó ya en revision de estos.

3.º.—Para los infractores de lo dispuesto en esta ley, quedan en su vigor y fuerza las penas impuestas en los aranceles, las cuales constan del auto acordado de la antigua real audiencia, de 14 de octubre de 1779, y dice: que se observe literalmen-

te lo contenido en los aranceles, pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de oficio por la tercera: que se proceda de oficio luego que conste la infraccion, por queja ó por denuncia de la parte agraviada ó de otra cualquiera persona: que en esta especie de diligencias se fijen los derechos, y que hasta tanto no se asienten en la conformidad referida, no los satisfagan las partes.

Instrumentos públicos.

De un poder especial para pleitos y su signado, veinte reales, con el papel, registro y copia; y siendo para cobranzas ú otros semejantes especiales encargos, llevarán tres pesos, inclusive tambien el papel, registro y saca; y si fueren generales, con varias cláusulas y facultades, llevarán cinco pesos, inclusive papel, escribiente y testimonio; y de las sustituciones apud-acta de dichos poderes, cuatro reales y el papel.

De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, cuatro pesos con papel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, percibirán cinco pesos.

Por la escritura de venta de esclavos, carta de libertad, cosa igual ó de poca diferente estimacion, tres pesos inclusive papel, escribiente y testimonio.

De las demas escrituras de

venta, lisas y llanas, ó cesiones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus redenciones, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios renunciabes, trueques y cámbios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras que no tengan otras circunstancias que las corrientes y sin relacion de instrumentos, llevarán cuatro pesos, no llegando la cantidad porque se otorgáren á cinco mil pesos, porque en llegando, podrán percibir ocho pesos, y seis, aunque no llegue, si lleváren algunas especiales hipotecas, fianzas ó condiciones, excepto lo escrito.

De las cartas de pago, llanas, hechas en registro, veinte reales, incluso el papel, registro y cópia; y de las que hicieren sueltas un peso, con el papel y escrito; y cuando fueren con relacion del instrumento, llevarán seis maravediz por foja, de las que reconocieren, de forma que no bajen los derechos de lo relativo de seis reales, cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren, con reconocimiento de autos, títulos ó recaudos.

De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, y nombramientos de capellan, veinte reales, con papel, registro y saca. De los nombramientos de huérfanos, siendo en registro, veinte reales, y siendo sueltos, un peso, con papel y escrito en unos y otros. De una escritura

de licencia á un menor para poder testar, tres pesos. De un poder para testar, ó testamento llano, cuatro pesos; y de un codicilo, tambien llano, veinte reales, incluso papel, testimonio y escribiente.

De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios ó comunidades, fundaciones de mayorazgos; capellanías y obras pías, censos perpétuos ó redimibles con muchas hipotecas, tratados con facultad real, informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran al juez que lo tase, y con su tasacion lo cobrarán, con calidad de que todo lo que así remita á tasacion, no han de poder retener los escribanos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregar los instrumentos con la protesta de pedirla, y en el interin reciban los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubiesen de haber.

De los negocios tocantes á las religiones que tienen bienes y rentas en comun, iglesias catedrales, sus cabildos y cofradías, ciudades, villas, vecindarios, gre-

mios, dos ó tres personas, representando éstas un propio derecho, como padre, madre, albaceas ó herederos, sino que cada uno lo siga para sí, percibirán duplicados los derechos que van tasados á una sola persona. Y por lo tocante á los negocios de caciques ó comunidades de indios, llevarán la mitad de los derechos que debe satisfacer nn solo español.

Y finalmente, mandándose en la ley 32, título 8, libro 5 de la recopilacion de Indias, que los notarios eclesiásticos y del tribunal de Cruzada perciban sus derechos como los escribanos reales; se sujetarán al presente arancel, en todos los juicios y casos ocurrentes, con la misma exactitud y arreglo que deben hacerlo los escribanos.

En todos los pleitos, causas, negocios, instrumentos y demas diligencias en que fuere interesada la real hacienda, por cualesquiera de sus ramos, ó de los gastos de estrados y de justicia, los de las religiones reformadas mendicantes, como son las de San Francisco, Capuchinas y Hospitalarias, como los Bethlemitas y San Juan de Dios, no han de llevar los referidos escribanos públicos de provincia y escribanos reales, derechos algunos en poca ni en mucha cantidad, ni de los negocios tocantes á los indios particulares, aunque sean muchos, representando un propio derecho; ni tampoco los han de llevar á las personas mandadas ayudar por pobres, ni

aun con título de escrito; pues en cuanto á qué circunstancias han de proceder para ello, conforme á lo dispuesto en las leyes 25, título 12, libro 1, y la 40, título 20 de la recopilacion de Castilla, los escribanos pueden usar de su derecho en los casos ocurrentes. Y con la advertencia de que, si las tales personas durante el pleito, vinieren á mejor fortuna ú obtuvieren á su favor, han de satisfacer conforme á este arancel. Estando tambien en la inteligencia de que á los indios, ni á otra ninguna persona, no han de detener por costas.

N. 728. **LEY 25.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 5 DE JULIO DE 1860, PROHIBIENDO SOLTAR A LOS REOS DE PENA CONMUTABLE MIENTRAS NO ESTE CUBIERTO EL IMPORTE DE ESTA.

Habiendo observado la corte suprema de justicia con motivo de cierto incidente ocurrido en la comandancia general de Satepoquez, que el receptor particular de aquel departamento ha creído tener facultad para admitir plazos y fiadores á los reos, con el fin de asegurar el pago de la pena pecuniaria á que han sido condenados; y no permitiéndolo el auto acordado de 11 de marzo de 1852; la corte suprema de justicia con presencia de lo que á este respecto ha pe-

dido el señor fiscal, en la audiencia de hoy, se ha servido acordar se prevenga á los señores jueces de primera instancia y receptores del fondo, que en ningun caso, ni en concepto alguno, puedan estimarse á los reos solventes ni á derecho con dicho fondo, sino enterando, precisamente en moneda efectiva y en la respectiva receptoría, la cantidad correspondiente á la condenacion pecuniaria.

N. 729. **LEY 26.**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 13 DE JULIO DE 1860, PROHIBIENDO RETENER AUTOS EN NINGUN CASO NI POR FALTA DEL PAGO DE COSTAS, Y SOBRE LAS PLANILLAS RESPECTIVAS.

1.º—En ningun caso ni con motivo de falta ó resistencia en el pago de las costas procesales, podrán retenerse los autos á las partes, ni impedir que les dén curso promoviendo sus derechos. La mas leve contravencion de parte de los jueces y escribanos constituirá un cargo grave de responsabilidad oficial.

2.º—Formadas conforme á arancel las planillas de costas por los escribanos cuando esté fenecida la instancia, serán visadas por los jueces respectivos, con citacion de los interesados, cuidando bajo su responsabilidad que no contengan exceso ni vicio alguno, y que á una parte

no se cobre lo que es de cargo de la otra. (27)

3.º—Las planillas de las costas causadas en la secretaría de la suprema corte de justicia, serán formadas por el escribano de cámara bajo las mismas prevenciones contenidas en el artículo anterior, y visadas por uno de los ministros que haya conocido en la instancia respectiva, quedando excluido el regente de esta intervencion.

4.º—Formadas y visadas así las planillas se presentarán para su pago á la parte que deba satisfacerlas, y no verificandolo

(27) El párrafo último y relativo á tasacion de costas judiciales, del auto acordado de la corte suprema de justicia, de 29 de marzo de 1845, en la causa de tierras, entre los pueblos de San Francisco y San Cristóbal de los Altos, dice lo siguiente:

“Se previene por punto general, que siempre que se cobren algunos derechos, se ha de hacer planilla, con especificacion de diligencias, por menor, y al fin de la instancia se ha de hacer tasacion en los mismos autos, sin cuyo requisito no hay obligacion de pagar costas algunas.”

En el libro IV, título XIV, sobre proteccion á los indios, está la ley de la asamblea para que se considero á estos en todo, y en el libro II, sobre leyes antiguas mandadas observar.

El auto acordado que forma la ley arriba citada, fué dictado á virtud de queja que el licenciado don José Mariano Micho puso contra el escribano Ariza, actuario que era entonces del juzgado segundo de primera instancia de esta capital, quien se negaba á entregar unos autos de la parte que el primero defendia, por decir que se le adeudaban las costas del juicio. Por idénticos motivos ocurridos en un juzgado de fuera de la capital se dictó el auto acordado que forma la ley 28.ª siguiente.

(Nota del com. para la recopilacion.)

dentro de veinticuatro horas siguientes al requerimiento, se asentará al calce una diligencia que así lo exprese, suscrita por el escribano.

5.º—Con estos requisitos y para hacer efectiva la cobranza de las costas se ocurrirá á la autoridad de uno de los alcaldes, quienes tendrán toda la jurisdiccion que para ello fuere necesaria, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan dichas costas; pero en ningun caso se considerarán sino como meros ejecutores.

6.º—Los alcaldes procederán á hacer efectivo el pago por los medios de la via de apremio establecida en el artículo 31 de la ley adicional á la de 5 de diciembre de 1839.

7.º—Una vez invocado el procedimiento coactivo, la parte que hubiese dado lugar á él, pagará las costas que así ocasione, las del juzgado y la cuarta parte, mas de lo que estas importen, la cual se aplicará proporcionalmente á los interesados en ellas.

8.º—No se impedirá el curso ni efectos del apremio por oposicion de la parte aduciendo razones ó excepciones para cludir ó retardar el pago. Las que le asistan se entenderán reservadas para la revision, si en algun acto interpusiere este recurso. Solamente el allanamiento de los mismos interesados para que se sobreesa en el procedimiento podrá hacerlo cesar.

9.º—Únicamente despues de

verificado el pago de las costas podrá tener lugar el recurso de revision, el cual si no se hubiere interpuesto en el curso de los procedimientos de apremio, podrá interponerse en el acto mismo de hacerse el pago: por tanto se entenderá solo admisible en el efecto devolutivo.

10.—Será juez en la revision el regente de la corte, y en su defecto el ministro que haga sus veces, y á él se dirigirán originales las diligencias practicadas por el alcalde, citadas las partes préviamente para todos los actos de la instancia.

11.—En ella se procederá sin mas audiencia que la de la vista, en cuyo acto las partes por sí ó apoderado, alegarán *in voce* ó por escrito, lo que convenga á sus derechos: tampoco se admitirá mas prueba que la de documentos ó autos.

12.—El objeto de la revision será confirmar ó revocar el pago de las costas hecho á los interesados en ellas, é imponer la pena correccional ó pecuniaria que corresponda al escribano que á ella haya dado mérito por la tasacion y al alcalde por la negligencia ó excesos en el procedimiento de apremio. Si ademas resultare cargo al juez, se dará cuenta á la corte con el testimonio de lo conducente.

13.—En atencion á que en el presente auto acordado se hacen alteraciones á algunas de las leyes vigentes, póngase desde luego en conocimiento del supremo gobierno, para que por

si ó con acuerdo del consejo de estado, si lo creyere necesario, se sirva dar su aprobacion. (28)

N. 730. **LEY 27.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE AGOSTO DE 1860, SOBRE GASTOS DE JUSTICIA.

1.^o —Es gasto ordinario, á cargo de los fondos de justicia la erogacion que ocasionen las estancias en estas cárceles, ó en el hospital, de los presos comprendidos en el artículo 3.^o — 2.^o Que visadas por el ministro inspector de cárceles, y con la órden del señor regente, tomándose en seguida la razon respectiva, se cubran cada mes las cuentas ó libranzas de la municipalidad, comprensivas del gasto que hayan causado las estancias de aquellos presos. — 3.^o Que al efecto se transcriban al receptor general el acuerdo del supremo gobierno y el presente; y 4.^o Que igualmente se transcriba dicho acuerdo gubernativo á los jueces de primera instancia de los departamentos y distritos, y á efecto de que en su cumplimiento no remitan á estas cárceles los presos de

que habla el artículo 3.^o, sin prévia autorizacion de la suprema corte, exponiendo en cada caso, para recabarla, el motivo ó causal de donde se deduzca la necesidad de la remision del preso.

N. 731. **LEY 28.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1860, PROHIBIENDO RETENER AUTOS POR FALTA DEL PAGO DE COSTAS.

Los señores regente y magistrados, reunidos en acuerdo dijeron: Que para evitar el mal que ocasiona á la administracion de justicia la retencion de autos civiles que algunas veces hacen los escribanos de los juzgados de primera instancia, despues de otorgada la apelacion, con motivo de que alguna de las partes no ha satisfecho las costas que le corresponden, y sin perjuicio de proveer, como ya se ha hecho en el acordado que se consultó al supremo gobierno, lo conducente para que los curiales no sean defraudados de lo que legítimamente se les adeude, han tenido á bien acordar: que en lo sucesivo no se retengan los autos por no estar satisfechas las costas, debiendo aquellos remitirse á su destino en la forma y dentro del término señalado por la ley.

(28) El anterior auto acordado, como lo expresa el artículo final, pasó al gobierno para su aprobacion; este oyó al fiscal, quien en un pedimento muy fundado demostró los graves inconvenientes que tenia dicho acordado, y aun no ha resuelto el gobierno.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 732. **LEY 29.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1861, DESIGNANDO LOS FONDOS DE QUE DEBEN HACERSE LOS GASTOS PARA LA MANUTENCION DE PRESOS.

1.^o—La municipalidad de esta capital sufragará solamente el gasto necesario para la manutencion de los presos procedentes de su departamento, durante el curso de sus procesos y el de sus condenas á prision en las mismas cárceles, ó á obras públicas en la ciudad y jurisdiccion departamental, cubriendo asimismo las estancias que dichos presos causen á la vez en el hospital.

2.^o—La manutencion de los reos condenados á presidio, mientras permanezcan en esta ciudad y sus respectivas estancias, se sufragarán por el tesoro público.

3.^o—Los demas presos ó detenidos, que por motivos justificados, que calificará la corte suprema de justicia, vinieren de los otros departamentos de la república, serán sostenidos en salud y enfermedad, á costa del ramo de gastos de justicia y estrados.

4.^o—El protector de cárceles, siguiendo lo prevenido en los artículos que preceden, bará las debidas separaciones, abriéndose los libros de cuentas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que la municipalidad sea reintegrada de los gastos de

subsistencia, segun queda establecido.

5.^o—Al trasladar al hospital á un preso ó reo enfermo, se expresará á qué separacion de las expresadas corresponde, á fin de que sus estancias sean sufragadas por quien deba hacerse, segun las reglas anteriores.

N. 733. **LEY 30.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE AGOSTO DE 1861, DE CONFORMIDAD CON LO PROPUESTO POR EL FISCAL SOBRE GASTO DE LOS FONDOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS, POR ESTANCIAS DE PRESOS DE OTROS DEPARTAMENTOS.

Corte suprema de justicia.—Por el artículo 3.^o del acuerdo gubernativo de 17 de julio próximo pasado, se dispone que los presos ó detenidos, que por motivos justificados, que calificará la suprema corte de justicia, vinieren de los otros departamentos de la república, serán sostenidos en salud y enfermedad, á costa del ramo de gastos de justicia y estrados. Este gravámen rigurosamente debería pesar sobre los fondos de propios respectivos al departamento ó distrito de donde procedan los reos; pero hallándose esos fondos, en lo general, mal administrados, ofrecería dificultades la ejecucion de tal medida. Por esa razon el fiscal juzga que no debe el tribunal fijarse en proponerla como una modificacion del acuer-

do. Corresponde pues, hacerlo cumplimentar, adoptando los medios mas expeditos para que en cada caso se obvien dificultades, y en tal concepto el fiscal propone:

1.º —Acordar como gasto ordinario, á cargo de los fondos de justicia, la erogacion que ocasionen las estancias en estas cárceles ó en el hospital, de los presos comprendidos en el citado artículo 3.º

2.º —Que visadas por el ministro inspector de cárceles, y con la órden del señor regente, tomándose en seguida la razon respectiva, se cubran cada mes las cuentas ó libranzas de la municipalidad, comprensivas del gasto que hayan causado las estancias de aquellos presos.

3.º —Que al efecto se transcriban al receptor general el acuerdo del supremo gobierno y el que diere la corte; y

4.º —Que igualmente se transcriba dicho acuerdo gubernativo á los jueces de primera instancia de los departamentos y distritos, á efecto de que en su cumplimiento no remitan á estas cárceles, los presos de que habla el artículo 3.º, sin prévia autorizacion de la suprema corte, exponiendo en cada caso, para recabarla, el motivo ó causal de donde se deduzca la necesidad de la remision del preso.

N. 734. **LEY 31.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 4 DE ABRIL DE 1862, PROHIBIENDO COBRAR DERECHOS EN LOS CASOS QUE EXPRESA.

La corte suprema de justicia, observando que trac graves inconvenientes la práctica de cobrar costas en las excarcelaciones bajo de fianza antes de terminarse las causas, cuando se ignora aun si el prevenido es ó no culpable, acuerda: que en los juzgados de primera instancia así del órden civil, como del militar y de hacienda, igualmente que en los municipales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces respectivos, no se cobren derechos por las excarcelaciones bajo de fianza, si no es cuando terminada la causa haya expresa condenacion en costas.

N. 735. **LEY 32.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 22 DE JULIO DE 1862, SOBRE EL FONDO DE GASTOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS.

La suprema corte, con el objeto de mejorar la recaudacion y administracion del fondo de gastos de justicia y estrados, como para hacer mas expedita su cuenta y razon, ha acordado en el reglamento de 11 de marzo de 1852, las reformas

y adiciones siguientes, que han merecido la aprobacion del supremo gobierno.

Artículo 1.º —En todos los departamentos, fuera del de Guatemala, estará á cargo de los administradores de rentas respectivos la recaudacion de las condenaciones pecuniarias correspondientes al fondo de gastos de justicia y estrados, cuya cuenta llevarán en libro separado; debiendo comprobar las partidas de cargo con las certificaciones de los escribanos y la firma del enterante, las de data con las debidas órdenes de pago y recibo de los interesados, y lo no cobrado con las diligencias practicadas que acrediten haber sido imposible hacerlo.

Art. 2.º —La citada recaudacion es de la responsabilidad de los administradores, bajo la misma fianza que hayan prestado para ejercer su destino principal, y se les abonará un seis por ciento de las cantidades que efectivamente ingresaren y quedaren en el fondo, siendo de cuenta de ellos los gastos de escritorio y costo de libros.

Art. 3.º —Al receptor general se le abonará un diez por ciento de lo que ingrese y quede en el fondo proveniente del departamento de Guatemala, y un cuatro por ciento de las cantidades que vengan de los otros de la república, abonándosele ademas doscientos pesos anuales para el pago de escribiente y gastos de escritorio.

Art. 4.º —Será obligacion del

receptor general y de los administradores de rentas en los respectivos departamentos, hacer efectivas las condenaciones pecuniarias; y si el cobro de alguna de ellas ofreciere grave dificultad, los citados administradores lo harán presente al receptor general para que este consulte, en su caso, al regente las medidas que deban adoptarse.

Art. 5.º —Lo será igualmente dirigir al regente por conducto del secretario primer escribano de cámara, el día primero de cada mes, un estado del movimiento de los fondos en el anterior.

Art. 6.º —Los administradores de rentas en los primeros días de abril, julio y octubre, remitirán, por conducto seguro, al receptor general las existencias que haya de los fondos; y el quince de enero precisamente, mandarán las cuentas del año anterior con sus respectivos comprobantes y el saldo en dinero.

Art. 7.º —El receptor presentará á la corte, con los debidos comprobantes, el día último de febrero, la cuenta general de todo el fondo en el año anterior, acompañandola de un estado demostrativo de ingresos, egresos, existencia y debido cobrar y no cobrado.

Art. 8.º —Los administradores son responsables de la cantidad á que monte cualquier libramiento que pagaren no yendo firmado por el receptor general, y éste, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrá expedir orden alguna de pago, ni veri-

ficarlo él por sí, si no fuere mandado hacer por el regente. Cuando por falta de este funcionario éntre el decano ú otro magistrado á hacer sus veces, lo avisará por oficio el secretario al receptor general para el arreglo de sus cuentas, en las cuales figurará este oficio como comprobante.

Art. 9.^o—El dia primero de cada mes, ó el siguiente si aquel fuere feriado, el regente, acompañado del fiscal contador, hará corte de caja al receptor general, revisando una en pos de otra las partidas de ingresos y egresos correspondientes al mes anterior, practicando igual revision de los comprobantes y haciendo contar á su vista la cantidad, que segun la cuenta resultare de existencia. Verificado esto hará poner en el libro, en el centro de la plana, la demostracion correspondiente y la razon de haberse practicado el corte, acto que será autorizado por el escribano de cámara designado por el regente; y si se notare alguna falta, el mismo regente hará que se enmiende al momento.

Art. 10.—En los departamentos de fuera de la capital harán el corte de caja á los adminis-

tradores, respecto de los fondos de justicia y estrados, los jueces de primera instancia, verificandolo el mismo dia, y en los propios términos que expresa el artículo anterior, con autorizacion del escribano del juzgado, y en su defecto de dos testigos.

Art. 11.—Las cuentas del receptor serán glosadas por la contaduría mayor, á cuya oficina serán remitidas por el tribunal el dia último de febrero, acompañandose el documento que acredite haberse hecho el entero del sobrante del fondo en la tesorería general, en los términos que previene el artículo 6.^o del reglamento.

Art. 12.—Los precedentes artículos sustituyen por su órden á los designados con los números 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 40 del reglamento mencionado en la parte expositiva, los cuales quedan sin efecto.

Así lo proveyeron y firmaron los señores ministros del tribunal, en Guatemala, á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y dos; ante mí, de que doy fé.—*Azmitia.*—*Arrivillaga.*—*Molina.*—*Saravia.*—*Escobedo.*—*Batres.*—*Padilla.*—*J. Domingo Toriello*, primer escribano de cámara, secretario.

ADVERTENCIA.—Para conocimiento de los lectores se transcribe en esta parte de la recopilacion todo lo relativo á las dotaciones que disfrutaban los funcionarios y empleados del ramo de justicia, conforme á lo dispuesto en el último presupuesto

general decretado por la cámara de representantes para el año corriente en 31 de diciembre del próximo pasado. Y aunque anualmente pasa el ministerio de hacienda al cuerpo legislativo el proyecto de presupuesto que forma la contaduría mayor de cuentas; ahora se pone como base el de que vamos hablando; dice así pues en lo conducente:

CORTE DE JUSTICIA.

Regente.....	2.200	} 31.804
Ocho magistrados y un conjuer 2.000 pesos cada uno.....	18.000	
Dos fiscales propietarios y un auxiliar con 1.800 cada uno.....	5.400	
Secretario primer escribano de cámara.....	720	
Pro-secretario segundo escribano de cámara....	600	
Dos abogados de pobres con 500 pesos cada uno.	1.000	
Procurador de pobres.....	420	
Archivero.....	420	
Siete escribientes á 300 pesos cada uno.....	2.100	
Receptor.....	240	
Un portero para dos salas.....	200	
Otro id. para la segunda.....	144	
Dos sirvientes para la secretaría á 120 pesos cada uno.....	240	
Un conserje que cuida del aseo del edificio.....	120	

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y
ASESORES.

Diez y siete jueces de primera instancia, dos en esta capital y uno en cada departamento, á 1,200 pesos cada uno.....	20.400	} 24.780
Diez y seis escribientes para los juzgados de primera instancia á 240 pesos cada uno...	3.840	
Un escribiente en el juzgado del Peten.....	300	
Dos comisarios en los de esta capital.....	240	
<hr/>		56.584

Guatemala, mayo 13 de 1871.

(Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO XI.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPECTO A SU
RESPONSABILIDAD Y DE LA INSTRUCCION
DE SUS CAUSAS Y DE SU CASTIGO.

CONTIENE CATORCE LEYES.

N. 736. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 25 DE AGOSTO DE 1825, DECLARANDO LOS MOTIVOS Y CONDICIONES PARA FORMAR CAUSA A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

1.ª.—Para declarar que ha lugar á formacion de causa contra algun funcionario, se requiere queja, acusacion, ó denuncia escrita y firmada por cualquier habitante, autoridad, ó corporacion; y que el hecho que motiva la queja, acusacion ó denuncia, esté comprobado por dos testigos mayores de toda excepcion.

2.ª.—No serán necesarias las deposiciones de los testigos cuando la queja, denuncia ó acusacion fueren acompañadas de documentos que justifiquen el hecho.

3.ª.—Cuando por falta de estos documentos no resulte el hecho justificado y fuere preciso comprobarle, se mandará instruir la correspondiente justificacion, que practicará el juez del territorio respectivo.

4.ª.—No es necesaria la audiencia previa del acusado para la declatoria de haber lugar á formacion de causa.

N. 737. **LEY 2.^a**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

TITULO X.

De la responsabilidad de los funcionarios del estado.

SECCION UNICA.

Artículo 218.—Todos los funcionarios del estado, antes de posesionarse de sus destinos prestarán juramento de sostener con toda su autoridad la constitucion federal de la república y la presente, y ser fieles á la nacion y al estado.

Art. 219.—Todo funcionario público es responsable con arreglo á las leyes del ejercicio de sus funciones.

Art. 220.—Deberá declararse cuando ha lugar á formacion de causa contra los representantes en la asamblea, por traicion á la patria, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Art. 221.—En los mismos casos y en los de infraccion de la ley y usurpacion, habrá igualmente lugar á formacion de causa contra los individuos del consejo representativo y de la corte superior de justicia: contra el gefe y segundo gefe del estado,

secretario ó secretarios del despacho.

Art. 222.—En las acusaciones contra los representantes, la asamblea declarará cuando ha lugar á formacion de causa, la que será seguida y determinada segun arregle la ley de su régimen interior.

Art. 223.—En las acusaciones contra el gefe, y segundo gefe si ha hecho sus veces, declarará la asamblea cuando ha lugar á formacion de causa: juzgará la corte superior de justicia; y conocerá en apelacion un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el consejo representativo entre los suplentes del mismo consejo y los de la asamblea que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones.

Art. 224.—La asamblea declarará cuando ha lugar á formacion de causa en las acusaciones contra los individuos de la corte superior de justicia: juzgará el tribunal nombrado por el consejo entre los suplentes; y conocerá en apelacion otro tribunal de cinco individuos que nombre la asamblea entre los ciudadanos que obtuvieren votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma corte superior.

Art. 225.—En las acusaciones contra los individuos del consejo y segundo gefe del estado, declarará la asamblea cuando ha lugar á formacion de causa: juzgará la corte superior de justicia; y conocerá en apelacion el tribunal nombrado por la

asamblea de que habla el artículo anterior.

Art. 226.—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á formacion de causa: depuesto siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito segun la ley. En lo demas á que hubiere lugar se sujetarán al órden y tribunales comunes.

Art. 227.—Los delitos mencionados en los artículos 220 y 221 producen accion popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano ó habitante del estado deben ser atendidas.

N. 738. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL,
DE 7 DE AGOSTO DE 1830, SOBRE
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo en consideracion: que para asegurar la fiel observancia y cumplimiento del artículo 142 de la constitucion, es necesario establecer las reglas convenientes sobre el modo de exigir la responsabilidad á todos los funcionarios públicos, y determinar las penas con que ha de hacerse efectiva: atendiendo á lo que en uno y otro punto dispone la misma ley fundamental, y á que no se llenarán los fines de ésta en materia tan importante, si al propio tiempo que se consulta el

interés de la causa pública, no se procurase garantir el honor y seguridad de los que se hallan empleados en su servicio, como corresponde al decoro de su ministerio y al libre ejercicio de su autoridad; decreta:

CAPITULO I.

De los casos de responsabilidad y pena para hacerla efectiva.

Artículo 1.º.—Todo empleado público es responsable por las faltas y abusos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º.—La pena menor de estos delitos será la deposicion del empleo, con resarcimiento de los perjuicios causados: la mayor, la inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno.

Art. 3.º.—El empleado que fuere convencido de desidia habitual en el desempeño de su oficio, y el que por descuido ó ineptitud hiciere mal uso de él, faltando á sus obligaciones, sufrirá la pena menor: el que á sabiendas abusare de sus facultades, ó se excediere de ellas, con daño de la causa pública ó de los particulares, ya sea por cohecho ó soborno, ó por afecto ó desafecto hácia alguna persona, será castigado como reo de prevaricato, con la pena mayor que establece el artículo precedente, quedando sujeto ademas á satisfacer los perjuicios: La estimacion de éstos, y la aplicacion de la pena ordinaria, se hará en los tribunales comunes.

Art. 4.º—Esta pena mayor, se impondrá tambien al que ejerciendo el poder ejecutivo, obre sobre las limitaciones que la constitucion pone á su autoridad ó expida órdenes contrarias á ley expresa.

Art. 5.º—En la misma pena incurrirán los secretarios del despacho que firmen y comuniquen órdenes del poder ejecutivo o puestas á un artículo expreso de la constitucion, ó abiertamente contrarias á ley terminante, sin haber salvado en uno ó en otro caso su voto, en la resolucion tomada acerca de la materia ó asunto á que se contraigan.

Art. 6.º—El presidente y vicepresidente de la república: los senadores: ministros de la suprema corte de justicia y gefes militares y de rentas, serán habidos y tratados como prevaricadores, siempre que se les compruebe cohecho ó soborno en la provision ó presentacion para los empleos, aun cuando la propuesta ó el nombramiento no haya tenido efecto en los aspirantes, y aun cuando no hubiesen recibido por sí mismos, sino por medio de otro, alguna dádiva de estos, ó en nombre suyo. La aceptacion de la promesa es por sí sola motivo bastante para incurrir en la pena de privacion del empleo.

Art. 7.º—Son igualmente prevaricadores los jueces que falten ó procedan contra derecho por soborno, ó por afecto ó desafecto hácia alguno de los liti-

gantes ú otras personas. Lo mismo se entenderá ya respecto de los senadores, cuando hayan desempeñado como tales las funciones de jueces, en los casos que previene la ley: ya de los suplentes que forman el tribunal establecido en el artículo 147 de la constitucion; y ya respecto de los jueces inferiores que deben conocer en los asuntos propios de la federacion.

Art. 8.º—Siempre que un empleado de aquellos en cuyas causas criminales por delitos comunes, corresponde el juicio de acusacion al congreso ó al senado, fuere declarado reo en los tribunales que la constitucion establece; quedará privado de su destino, y se le pondrá á disposicion de los jueces ordinarios, para la aplicacion de la pena.

Art. 9.º—La corte suprema de justicia: los secretarios del despacho: los gefes de rentas y oficinas, serán responsables de las faltas que cometan en el servicio, sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirles el oportuno remedio. Las reglas dadas en los artículos que preceden, servirán para graduar la pena á que se hagan acreedores por la tolerancia ú omision.

Art. 10.—El gobierno tendrá el mayor cuidado de que no permanezcan en sus puestos, los empleados que no merezcan ocuparlos, y que puedan, conforme á la constitucion, ser removidos

sin necesidad de juicio formal.

CAPITULO II.

Del modo de proceder en las causas de responsabilidad.

Art. 11.—Siempre que el congreso ó el senado se hallaren en el caso de hacer efectiva la responsabilidad de algun funcionario, ya sea por constar oficialmente de su delito, ya por queja fundada ó acusacion formalmente interpuesta, ya, en fin, á virtud de mocion de individuos del cuerpo que deba declarar si ha lugar á la formacion de causa: el mismo cuerpo nombrará una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, declarará, oidos la comision y el acusado: “que ha lugar á la formacion de causa.” quedará suspenso en el mismo hecho el acusado, y se remitirán todos los documentos al tribunal respectivo, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 12.—Cualquiera habitante de la república que tenga que producir queja ante el congreso, ante el senado ó ante la corte suprema de justicia, contra algun representante, funcionario ó juez de la federacion, podrá ocurrir al alcalde ó á la autoridad judicial que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el alcalde ó autoridad, deberá ad-

mitirla inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad; quedando al interesado, expedido su derecho para apelar al tribunal superior competente por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro cualquiera defecto que notare en la instruccion de las diligencias, ó en algun otro punto relativo á su ocursio.

Art. 13.—El senado deberá declarar que ha lugar á formacion de causa contra los secretarios del despacho, cuando se verifique el caso de que habla el artículo 5^o de esta ley; como igualmente por los delitos comunes que cometan: por aquellos de que sean cómplices con el poder ejecutivo; y por los demas que se expresan en los artículos 143 y 144 de la constitucion.

Art. 14.—Los jueces que compongan los tribunales inferiores de la federacion, serán juzgados por la corte suprema de justicia, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto. Y debiendo aquel tribunal velar sobre la conducta de los mismos jueces, hará que satisfagan todas las costas y perjuicios, cuando por falta de instruccion ó por descuido fallen contra la ley expresa; ó cuando por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dieren lugar á algun caso á que el que hayan formado se reponga.

Art. 15.—La imposicion de esta pena acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente des-

de luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez, por lo que á él toca, si reclamase.

Art. 16.—Cuando la corte suprema haya impuesto dos veces la pena de que hablan los dos artículos precedentes, á un juez inferior, ó reprehendiendole otras tantas por sus abusos, lentitud ó desaciertos; no lo hará por tercera vez, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para que se le aplique la pena menor establecida en el artículo 2.º de esta ley. Pero tambien cuidará de no molestar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por escusables descuidos: les tratará con el decoro que merece su clase, y no podrá dejar de oírles en justicia.

Art. 17.—El senado y tribunal de suplentes, siempre que revoquen alguna sentencia contra ley expresa, dada por la suprema corte de justicia, ó que por haber esta contravenido á las leyes que arreglan el proceso, hubieren mandado reponerlo; deberán remitir inmediatamente al congreso un testimonio circunstanciado que lo acredite, para que se exija la responsabilidad á los ministros que resultaren culpados.

Art. 18.—El mismo testimonio deberá remitir la segunda sala de la corte, cuando se halle en iguales casos, con respecto á algun fallo dado, ó proceso instruido en la primera.

Art. 19.—De la nulidad de las sentencias de esta, conocerá la segunda sala: de las de la corte, conocerán el senado y tribunal de suplentes, en los casos en que respectivamente les confiere la constitucion, la facultad de conocer en última instancia de negocios sentenciados por la corte en primera y segunda; y siempre que el senado y tribunal de suplentes declaren la nulidad en el último caso, deberán remitir igual testimonio al que se previene en los dos artículos anteriores, y para los fines que ellos mismos señalan.

Art. 20.—Estos recursos de nulidad, se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal respectivo reciba los autos originales. Un escrito de cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita para resolver el recurso; pero nunca se admitirá este, sino cuando se interponga contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso. El recurso se otorgará en su caso, como los de apelacion, por el mismo tribunal que hubiese fallado, y deberá intentarse en el término de ocho dias.

Art. 21.—Por regla general, aunque un juicio en que hayan tenido lugar todas las instancias y recursos que le correspondan por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia: los agraviados

tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado ó juez que haya faltado á las obligaciones de su cargo, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar el delito del juez para imponerle la pena que merezca.

N. 739. **LEY 4.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE FEBRERO DE 1831, RESOLVIENDO QUE CORRESPONDE AL CONSEJO REPRESENTATIVO DECLARAR CUANDO HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA A LOS GEFES DE DISTRITO.

Al consejo representativo corresponde declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra los gefes políticos de distrito por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y á la corte de justicia el juzgarlos, de la misma manera que á los gefes de departamento. (29)

N. 740. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 20 DE MAYO DE 1831, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Artículo 1.^o — Los alcaldes constitucionales son responsa-

bles ante los jueces respectivos de primera instancia de las faltas y delitos que cometan en la administracion de justicia.

Art. 2.^o — Están igualmente sujetos á los gefes departamentales por las faltas que cometan en lo económico y gubernativo, el cual pasará al juez de primera instancia el conocimiento de aquellos negocios en que deban ser tratados como delinquentes, aun en la parte económica y política.

Art. 3.^o — En todos los casos que los jueces de primera instancia conozcan de los delitos de los alcaldes constitucionales, lo harán con justificacion escrita.

Art. 4.^o — Los jueces de primera instancia cuando procedan contra los alcaldes, decretarán previamente la suspension, dando aviso á la municipalidad respectiva, para el depósito de la vara.

N. 741. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE ENERO DE 1833, ORGANIZANDO Y REGLAMENTANDO EL TRIBUNAL QUE DEBE CONOCER EN LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 1.^o — El tribunal de suplentes se compondrá de los cinco jueces nombrados por el consejo representativo en cumplimiento del artículo 223 de la constitucion.

(29) Se sancionó el 9 de marzo siguiente y se circuló tambien en esa fecha.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 2.º—El consejo nombrará tambien tres suplentes que tengan las mismas calidades que la constitucion requiere para los individuos del tribunal. Por enfermedad, ausencia ó recusacion de estos, los suplentes serán llamados á funcionar por el órden de su nombramiento.

Art. 3.º—El presidente del tribunal será sacado por suerte en el consejo entre los cinco jueces nombrados para componerlo. Por falta, impedimento ó enfermedad del primer sorteado, se sacará otro de la misma manera y así sucesivamente.

Art. 4.º—El presidente prestará el juramento de ley en la asamblea ó en la comision permanente si aquella estuviere en receso. Los demas jueces lo prestarán en manos de su presidente, la primera vez que sean llamados.

Art. 5.º—El presidente recibirá las declaratorias de responsabilidad hechas por la asamblea y sustanciará el proceso breve y sumariamente, hasta ponerlo en estado de sentencia entre veinte dias, contados desde aquel en que presten su juramento. Si este tiempo no fuere bastante, lo pondrá en conocimiento del consejo, quien puede prorogarlo segun lo exijan las circunstancias. Mas si el presidente lo prorogare contra el dictámen del consejo, no llevará dietas por el tiempo de la próroga, y pagará ademas una multa igual á las dietas que debiera gozar.

Art. 6.º—Puesto el proceso

en estado de sentencia, el presidente del tribunal citará á los demas vocales por medio del gobierno, fijandoles el dia de su reunion. El gobierno usará de medios coactivos para hacer concurrir á los jueces, cuando estos no cumplan con la órden que se les comunique. Reunido el tribunal se procederá á la vista y determinacion de la causa.

Art. 7.º—El tribunal entre quince dias, despues de su primera reunion, debe absolver, ó condenar, oyendo al fiscal, al reo y su defensor, nombrado por el tribunal, si el reo no lo hiciere. Si no fueren bastantes los quince dias para que el tribunal absuelva ó condene al reo, lo pondrá en conocimiento del consejo pidiendo próroga de tiempo, y este la concederá en vista de las circunstancias. Si el tribunal le prorogare sin acuerdo del consejo, cada uno de sus individuos incurrirá en la misma pena que impone el artículo 5.º al presidente del tribunal.

Art. 8.º—El fiscal será nombrado á pluralidad de votos por el mismo tribunal, el primer dia de sus sesiones, entre los individuos que hayan tenido votos populares en las juntas de departamento para cualquiera destino del estado.

Art. 9.º—El fiscal debe apelar de la sentencia, cuando el reo fuere absuelto de venalidad, traicion ó delitos comunes que merezcan pena mas que correccional, si la absolucion ha sido decretada con solo tres votos.

En los demas casos, cuando fuere absuelto por el tribunal de suplentes, y en estos si el tribunal de apelaciones lo absolviere será puesto inmediatamente en libertad, restituido á su destino y el gobierno hará que la sentencia se publique y circule.

Art. 10.—Si la sentencia de condenacion fuere ejecutoriada ó confirmada, el reo será puesto á disposicion del juez de primera instancia, para que se le imponga por los trámites legales la pena que mereciere cuando no sea bastante á juicio del tribunal la deposicion del destino.

Art. 11.—El presidente, los individuos del tribunal y el fiscal, llevarán dietas á razon de cien pesos cada mes, el tiempo que segun esta ley deben ocuparse de las causas que estuvieren á su cargo; pero si llegado el dia de su primera reunion no se verificare por falta de alguno ó algunos de sus individuos, éstos no llevarán sueldo sino hasta que se presenten en esta capital.

Art. 12.—El consejo calificará en este casola culpabilidad ó malicia de los que hubieren faltado.

Art. 13.—El secretario de la corte y sus subalternos, lo serán tambien del tribunal, y tendrá este sus sesiones en el edificio que el gobierno les designe.

Art. 14.—En órden á recusaciones y demas puntos no comprendidos en este decreto se arreglará el tribunal de suplentes á las leyes comunes.

Art. 15.—A las declaraciones de responsabilidad que hiciere la asamblea, por traicion, venalidad, maliciosa usurpacion de poder ó delitos comunes que merezcan pena mas que correccional, se añadirá la de prision del reo, si á juicio de la asamblea lo mereciere; y el presidente del cuerpo legislativo ó el de la junta permanente en receso de aquel, la hará efectiva por medio del gobierno en una de las piezas del edificio de la misma asamblea, poniendo despues al reputado reo á disposicion del tribunal que debe juzgarlo.

Art. 16.—Bajo estas mismas bases se organizará el tribunal de apelaciones que nombra la asamblea en cumplimiento del artículo 224 de la constitucion, y para suplir la falta de los que no asistan al tribunal por enfermedad, ausencia ó recusacion, la asamblea nombrará tres suplentes entre los ciudadanos que tengan las calidades que exige la constitucion para los otros.

N. 742. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE MAYO 1833, SOBRE SUELDOS DE EMPLEADOS, SUPLENTEs Ó PROPIETARIOS, SUSPENSOS.

1.ª.—Los funcionarios de eleccion popular propietarios ó suplentes por impedimento perpetuo del propietario á quien sustituyan, si se declarase con lugar á formacion de causa, go-

zarán el tiempo que dure la suspensión, de la tercera parte del sueldo ó dieta que les correspondiera, y siendo absueltos tendrán además una sexta parte del mismo sueldo.

2.º—Se excluyen de la primera parte del artículo anterior los que estuvieren suspensos por no haber querido concurrir al desempeño de sus respectivos destinos.

3.º—Cuando los funcionarios á que se refiere el artículo primero de este decreto, estuvieren reducidos á prision y terminare el periodo para que fueron electos antes de ver concluidas sus causas, desde entonces hasta que se concluyan, llevarán la cuarta parte del sueldo ó dieta correspondiente al destino de que estaban suspensos.

4.º—Se deroga el artículo octavo de la ley de veintisiete de febrero de mil ochocientos treinta.

N. 743. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 NOVIEMBRE DE 1834, DECLARANDO SUSPENSO AL EMPLEADO DELINCUENTE Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

1.º—Cuando se declare haber lugar á formacion de causa contra cualquier funcionario acusado, deberá entenderse que queda suspenso desde el acto en que por el conducto que corresponde se le comu-

nique la resolucion de la autoridad que ha pronunciado la declaratoria, en cuyos términos deberá entenderse lo dispuesto en el artículo 226 de la constitucion.

2.º—Cuando por declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra individuos del consejo ó por cualquier otro impedimento de estos, muerte ó imposibilidad, el cuerpo moderador no pudiese reunirse por falta de número, los miembros que quedaren hábiles en cualquier número que sea, y bajo su responsabilidad, podrán organizar el consejo, tomando todas las providencias necesarias á fin de que concurran los suplentes á quienes podrá llamar y tomar juramento.

N. 744. **LEY 9.ª**

ARTICULOS TOMADOS DE LA REFORMA DEL TITULO X, DE LA CONSTITUCION DECRETADA POR LA ASAMBLEA A 27 DE AGOSTO DE 1855, SOBRE RESPONSABILIDAD Y ENCAUSAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 14.—Todos los funcionarios del estado antes de poseionarse de sus destinos, prestarán juramento de sostener con toda su autoridad la constitucion federal de la república y la presente, y ser fieles á la nacion y al estado.

Art. 15.—Todo funcionario público es responsable con arreglo

á las leyes, del ejercicio de sus funciones.

Art. 16.—Deberá declararse cuando ha lugar á formacion de causa contra los representantes en la asamblea, por traicion á la patria, venalidad en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Art. 17.—En los mismos casos y en los de infraccion de ley y usurpacion, habrá igualmente lugar á formacion de causa contra los individuos del consejo representativo y de la corte de apelaciones: contra el gefe y segundo gefe del estado, secretario ó secretarios del despacho.

Art. 18.—En las acusaciones contra los representantes, la asamblea declarará cuando ha lugar á formacion de causa, la que será seguida y determinada segun arregle la ley de su régimen interior.

Art. 19.—En las acusaciones contra el gefe y segundo gefe del estado, si ha hecho sus veces, y contra los magistrados de la corte de apelaciones conocerá la asamblea, y si hallare por los documentos que las apoyen, é informe del acusado, á quien deberá oír, que son justas y fundadas, lo declarará asi con las dos terceras partes de votos de los diputados presentes. Esta resolucion será comunicada al consejo, con el objeto: 1.º de que su presidente pase desde luego á hacerse cargo del gobierno, si fuere el gobernante el acusado; y 2.º para que el mismo conse-

jo venga á incorporarse en la asamblea y unidos nombren entre los diputádos el fiscal y la comision que debe instruir las primeras diligencias y abrir el dictámen conveniente, el que será tomado en consideración, discutido y aprobado ó reprobado por la asamblea y consejo reunidos dentro de los ocho dias de presentado.

Art. 20.—Este dictámen en que debe hacer mérito la comision de las pruebas que reuna, y al que debe acompañar todos los documentos que haya, debe ser presentado dentro de quince dias á lo mas tarde, y concluir pidiendo terminantemente lo que estime justo. Si fuere la condenacion pedirá separadamente la destitucion del destino, de la declaratoria de incapacidad ó inhabilidad para obtener en lo sucesivo cargo público en el estado, á fin de que sobre esto puedan recaer dos votaciones distintas.

Art. 21.—Para destituir del destino á cualquiera acusado, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de los votos presentes, y las tres cuartas partes para declararlo inhábil de obtener cargo público en el estado.

Art. 22.—En las acusaciones contra los individuos del consejo conocerá la asamblea, y hallandolas justas y fundadas hará venir á su seno á los consejeros hábiles y al suplente ó suplentes del acusado ó acusados, procediendo en lo demas como en los artículos anteriores.

Art. 23.—Las acusaciones contra los fiscales y jueces de las cortes de distrito, se dirigirán á la corte de apelaciones, quien hallándolas justas y fundadas las pasará en forma de acusacion á la asamblea para que declare lo que estime conveniente, requiriéndose para este acuerdo, si fuere condenatorio, las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 24.—Las acusaciones contra el secretario ó secretarios del despacho, se dirigirán á la asamblea, y su declaratoria de ser justas y fundadas, tendrá por efecto la destitucion del acusado, concurriendo para darla las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes. La aplicacion de cualquiera otra pena será por el órden y tribunales comunes.

Art. 25.—Todo acusado debe entenderse suspenso de su destino luego que la asamblea declare justa y fundada la acusacion puesta contra él, y solo deben entenderse justas las acusaciones que tengan por objeto los crímenes ó faltas graves de que hablan los artículos 16 y 17. Fundada es toda la que tiene pruebas suficientes.

Art. 26.—Los fallos en los juicios de responsabilidad no se extenderán á mas que á la destitucion y á la declaratoria de inhabilidad de obtener cargo público en el estado. La aplicacion de las demas penas á que haya lugar, será en el órden y por los tribunales comunes.

Art. 27.—Todos los demas oficiales civiles serán destituidos de sus destinos por el gobierno, á solicitud de los representantes en la asamblea, siempre que concurren doce votos á dar este acuerdo, haciendose constar las fundadas razones que lo motiven, en el acta del dia.

Art. 28.—Deberá declararse la inhabilidad de obtener cargo público en el estado, siempre que se pruebe traicion á la patria, venalidad ó ataque ó maquinacion contra la existencia del cuerpo que debe exigir la responsabilidad al acusado.

Art. 29.—Los delitos mencionados en los artículos 16 y 17 producen accion popular, y las acusaciones de cualquiera ciudadano ó habitante del estado deben ser atendidas.

Art. 30.—El artículo 111, seccion segunda, título 5.º, deberá leerse de la manera siguiente:

“Art. 111.—No están sujetos á la sancion del consejo las resoluciones de la asamblea, relativas: 1.º A la policia, gobierno y arreglo interior del cuerpo legislativo, lugar y próroga de sus sesiones.—2.º A la calificacion de elecciones y renuncia de los elegidos.—3.º Al apremio de los miembros ausentes de la misma asamblea.—4.º A la declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra algun funcionario.—5.º Y á la destitucion de los oficiales civiles y militares, cuando se haya dado con doce votos de los diputados presentes.”

N. 745. **LEY 10.^a**

ARTICULO 5.^o DE LA SECCION PRIMERA DE LA LEY DE GARANTIAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1859, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 5.^o—Todo poder reside originariamente en el pueblo: los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad: sujetos y jamás superiores á las leyes legítimamente establecidas: siempre responsables por su conducta, y obligados al cargo de residencia, sobre el cumplimiento de sus deberes conforme á las leyes.

N. 746. **LEY 11.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1859, SOBRE LA MANERA DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

1.^o—Todo funcionario público es obligado al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme á las leyes.

2.^o—La publicacion del juicio de residencia tendrá lugar á los dos meses de fenecer el periodo de las funciones de cada empleado.

3.^o—Siempre que de los autos de oficio no resulte cargo contra el residenciado, ni demanda particular que lo constituya responsable, será publicada la

sentencia declaratoria que lo acredite así, calificando también sus buenos servicios; sin cuyo requisito, se considerará legalmente inhabilitado para servir en cualquiera otro empleo público.

4.^o—Todo funcionario, magistrado ó juez que fuere suspendido en el ejercicio de sus funciones, á virtud de proceso por infracción de ley expresa, abuso de autoridad, abandono de sus obligaciones, ó conducta escandalosa, no podrá ser repuesto, sino despues que se le haya absuelto por tribunal competente. (30)

5.^o—Los gefes de la administracion de rentas que no presentaren sus cuentas en la forma y épocas designadas por la ley, quedarán de hecho, suspensos; quedándolo, de la misma manera, por semejantes faltas en lo de su inspeccion, y bajo la responsabilidad de su inmediato superior, los administradores subalternos.

6.^o—Todo funcionario que mandare ó ejecutare secuestros, embargos de propiedades, ú otro acto contrario á las garantías constitucionales, queda por ello, personalmente responsable, y las partes perjudicadas tienen facul-

(30) Véase el decreto de la asamblea legislativa del estado, de 24 de abril de 1838, sobre la responsabilidad que contraen todos los funcionarios, empleados ó agentes públicos, de cualquier categoría que sean, cuando violaren las garantías de los habitantes, ó contrariaren las leyes, dando ó ejecutando órdenes.—Véase el título VI, libro II, de esta recopilacion.

(Nota del com. para la recopilacion.)

tad para reclamar, por ante los tribunales comunes, la indemnizacion correspondiente por los daños que se les irrogaren. Mas en el caso de que algun juez ó funcionario subalterno fuere requerido y conminado á fin de que proceda á la ejecucion de tales actos, para salvar su responsabilidad, podrá separarse del empleo que ejerciere.

7.º—El gobierno y sus agentes son tambien, personalmente, responsables por todo acto ó contrato de que resulte gravámen ó perjuicio al estado, siempre que no se conformaren á las disposiciones que autorizaren especialmente sus procedimientos.

8.º—Los miembros del cuerpo legislativo que emitieren algun decreto violando las garantías constitucionales, con daño particular, ó, perjuicio de tercero, son tambien responsables personalmente á los daños y perjuicios que con aquel motivo causaren.

9.º—La corte suprema de justicia es el tribunal de residencia de todos los funcionarios públicos. Tambien le corresponde conocer de las causas de suspension de los mismos funcionarios y jueces de primera instancia.

10.—Si de dichas causas hubiere que imponerse penas correspondientes á delitos comunes, declarada la destitucion del destino, pasará el proceso al juez que corresponda, para que proceda en él por trámites ordinarios.

11.—Se establecerá un tribu-

nal para conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de la corte suprema de justicia, prévia la declaratoria de haber lugar á ella por la asamblea; cuyo requisito se requiere tambien para proceder contra los representantes, el gefe del estado, y los secretarios del despacho en actual ejercicio.

12.—Los juicios de residencia se arreglarán á lo dispuesto en las leyes concernientes á esta materia en lo que no sean contrarias al sistema de independencia y gobierno del estado.

N. 747. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1840, DECLARANDO QUE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO NO SEAN RESIDENCIADOS SINO EN UNION DEL PRESIDENTE.

Habiendo la asamblea tomado en consideracion la consulta de la corte de justicia sobre la inteligencia que deba darse á la ley de residencia de los funcionarios públicos, decretada en 31 de agosto del año pasado, con motivo de haber ocurrido el señor licenciado Joaquin Durán solicitando se le abriese dicho juicio por el tiempo que habia servido la secretaría de relaciones del gobierno del estado; y habiéndose oido el dictámen de las comisiones de justicia y constitucion, ha tenido á bien declarar: que los secretarios del gobierno solo deben ser residen-

ciados cuando tenga lugar éste juicio con respecto al presidente del estado, estando entre tanto expedidos para ejercer otro destino ó empleo público. (31)

N. 748. **LEY 13.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE ENERO DE 1847, SOBRE SUELDOS DE EMPLEADOS SUSPENSOS POR ENCAUSAMIENTO.

Artículo 1.º—Todo funcionario público á quien se suspenda, bien por providencia del gobierno, bien por la suprema corte de justicia, no percibirá sueldo alguno desde la fecha en que se haga saber la suspension decretada.

Art. 2.º—Por todo el tiempo que dure la suspension, se reservará en tesorería la quinta parte del sueldo que corresponde al destino del funcionario suspenso.

Art. 3.º—Si el empleado acre-

ditase haber sido absuelto, se le entregará el importe de las quintas partes reservadas; pero si fuese condenado, dicho importe de las quintas partes, quedará á beneficio de la hacienda pública.

Art. 4.º—Los funcionarios que se nombren para subrogar durante la causa, á los suspensos, se considerarán siempre como interinos; y en este concepto solo percibirán las cuatro quintas partes del sueldo que corresponda al destino.

Art. 5.º—Las disposiciones de este decreto comprenden á toda clase de funcionarios; ya sean militares, políticos, judiciales ó de hacienda.

Art. 6.º—Queda derogado el artículo 251 del decreto expedido por el gobierno en 1.º de agosto de 1832; y reformado en estos términos el artículo 52 del de 5 de diciembre de 1839.

N. 749. **LEY 14.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE AGOSTO DE 1860, MANDANDO ABRIR LIBROS PARA ANOTAR LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EXPRESA.

La secretaría abrirá un libro en que se registren con la debida separacion, correspondiente á cada juzgado, asi las demostraciones honoríficas á que se hagan acreedores los jueces y demas empleados del poder judicial, como las reprensiones y

(31) Esta ley fué derogada posteriormente por otra de la cámara de representantes, decretada en 29 de enero de 1865, como adicional al *Acta constitutiva*. y forma la 19.^a título I, libro II de esta recopilacion.—Pero esta última habiendo sido dada para afirmar la autoridad del general don Rafael Carrera declarando la vitalicia; y habiendo fallecido dicho general el 14 de abril de 1865, por ministerio de la ley fundamental parece haber cesado semejante privilegio. Sin embargo, el infrascrito no se atreve á formar un juicio seguro sobre tan delicada materia.

(Nota del com. pa ra la recopilacion.)

apercibimientos que hubiesen merecido.

2.º—En los indicados casos de reprension ó apercibimiento, la secretaría diligenciará lo uno ó lo otro, en comunicacion reservada, en la cual se transcribirá la nota que se haya consignado en el libro, cuidando de que en el expediente ó recaudos que dieren mérito á la providencia no quede constancia de ella, á menos que el tribunal preven-ga expresamente lo contrario.

3.º—Las anotaciones consignadas en el libro de que se trata se rubricarán por el presidente de la sala respectiva, y se autorizarán por el secretario.

4.º—Cuando algun juez ó cualquier empleado del poder judicial solicite atestaciones de su conducta oficial, durante el término que ha servido su destino, la secretaría, previa orden del tribunal, la dará de lo que conste en el libro con respecto al que la solicita.

TITULO XII.

DE LAS INFORMACIONES DE POBREZA.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 750. LEY 1.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1829, DE-
CLARANDO LAS CONDICIONES PARA
ADMITIRSE A ALGUNO COMO POBRE DE
SOLEMNIDAD.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que los abusos introducidos en las calificaciones de pobreza son perjudiciales á la hacienda pública, á la administracion de justicia y á la igualdad proporcionada con que todos deben contribuir en las rentas establecidas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.^o—Para ser admitido como pobre en las oficinas de los juzgados, tribunales y demas autoridades del estado, es necesario acreditar previamente la calidad de pobreza.

2.^o—Esta comprobacion se ha de hacer en los juzgados de primera instancia con intervencion del fiscal de hacienda y en papel del sello cuarto de segunda clase.

Art. 3.^o—El que solicite calificacion de pobreza, deberá acreditar que no tiene fincas cuyo valor llegue á dos mil pesos, ó capital que estando ó pudiendo estar en giro, llegue á mil pesos, ó ejercicio de alguna profesion cuyos productos se regulen en treinta pesos mensuales.

4.^o—Estas regulaciones se harán sin descontar nada por razon de los créditos que contra sí tenga el que solicita la calificacion de pobreza, ya sean los créditos personales ó ya sean reales.

5.^o—Si el interrogatorio no estuviere concebido con la debida claridad, el juez de oficio, ó

á pedimento del fiscal, hará que los testigos esclarezcan sus deposiciones hasta llenar el objeto de esta ley.

6.º—Concluida la informacion se dará en traslado al fiscal, quien deberá evacuarlo dentro de tercero dia.

7.º—En las informaciones de pobreza no se llevarán mas derechos que doce reales por razon de lo escrito.

8.º—Las calificaciones solo durarán dos años contados desde la fecha de su otorgamiento.

9.º—Cuando sea urgente dictar la providencia que se solicite para evitar algun daño próximo, basta la calificacion que de hecho haga el juez en virtud de la notoriedad ó de noticias privadas; pero esa calificacion solo podrá obrar provisionalmente y sin perjuicio de acreditar despues la calidad de pobreza con la solemnidad ordinaria.

N. 751. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1835, ADOLRIENDO LOS DERECHOS QUE SE COBRABAN POR LA INFORMACION DE POBREZA.

1.º—En las informaciones de pobreza no llevarán derecho alguno el juez, fiscal y escribano que intervengan en ellas.

2.º—Queda derogado el artículo 7.º del decreto de 28 de noviembre de 1829.

N. 752. **LEY 3.ª**

ARTICULO 30 DE LA LEY DE PAPEL SELLADO, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 26 DE OCTUBRE DE 1840, SOBRE INFORMACIONES DE POBREZA.

Artículo 30.—Para hacer uso del sello 4.º por razon de pobreza, es necesario acreditar esta calidad previamente con arreglo á la ley. Pero en el caso de solicitarse alguna diligencia urgente, bastará la calificacion que de hecho haga el juez ó funcionario ante quien se solicite, ya sea por notoriedad, ó por informes privados. (32)

N. 753. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, DECLARANDO COMO POBRES, EN SUS PLEITOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

El privilegio que la ley 5.ª, título 35, libro II de la novísima recopilacion concede á los hospitales, hospicios y comunidades religiosas en el seguimien-to de sus pleitos, para ser auxiliados como pobres de solemnidad, se hará extensivo á los demas establecimientos de beneficencia que se fundaren con aprobacion del gobierno, y, por ahora, á la archicofradía del Santísimo; pero en el caso de que obtenga sentencia favorable en

(32) Esta ley se sancionó el 7 de noviembre del mismo año.

(Nota del com. para la recopilacion.)

cantidad que exceda de mil pesos, pagará las costas respectivas, no habiendo condenacion especial.

N. 754. **LEY 5.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO DE 1852, SOBRE LA MANERA DE HACERSE LAS INFORMACIONES DE POBREZA.

1.º — Los que soliciten ser auxiliados como pobres, deben acreditar que no tienen finca que valga mil pesos, ó capital en giro que llegue á quinientos, ó salario, ó emolumento que exceda de ocho reales diarios.

2.º — Para hacer estas informaciones, el solicitante deberá presentar al juez una lista por lo menos de seis personas que lo conozcan, para que entre ellas elija tres de las que mas merezcan su confianza, pudiendo deshechar la lista si no le parecen convenientes los propuestos y pedir otra nueva.

3.º — De oficio, ó á pedimento fiscal, podrá ampliarse la informacion, ó practicarse cualesquiera otras diligencias que se creyeren conducentes.

4.º — La parte contraria á la que fuere mandada auxiliar como pobre, es legítima para contradecir la declaratoria de pobreza en cualquier tiempo y estado del asunto, sin que por esta articulacion se suspenda el curso del negocio principal.

5.º — En caso de revocarse un auto de declaratoria de pobreza, si resultare que los testigos

fueren culpables, por haber declarado con falsedad, se procederá contra ellos conforme á las leyes; y la parte interesada, ademas de pagar las costas de lo actuado, queda sujeta á cualquier procedimiento á que haya lugar.

6.º — Los jueces al juramentar los testigos, les impondrán de la pena á que quedan sujetos si faltan á la verdad; y lo mismo se practicará en toda clase de informaciones que se sigan.

7.º — En las informaciones de pobreza, si no resultare ésta probada, se pagarán derechos conforme á arancel.

8.º — No podrá solicitarse la declaratoria de pobreza de solemnidad, sino ante el juez de primera instancia del departamento en que esté domiciliado el solicitante.

9.º — En los asuntos pendientes ante la suprema corte de justicia, cuando se termine el tiempo concedido conforme á la ley, para gozar de la gracia de ser defendido como pobre, el tribunal podrá prorogarlo, segun lo juzgue conveniente, si no hubiese en contra motivos fundados para retirar la concesion.

10. — Queda reformada la ley de 28 de noviembre de 1829, y vigente en todas aquellas disposiciones que no se opongan á las contenidas en este decreto. (33)

(33) El artículo 8.º de la ley de 28 de noviembre dice así:—"Las calificaciones solo durarán dos años contados desde la fecha de su otorgamiento."

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 755. **LEY 6.^a**

AUTO ACORDADO DE 22 DE OCTUBRE DE 1862, SOBRE DERECHOS QUE NO DEBEN COBRARSE EN INFORMACIONES DE POBREZA.

El tribunal superior de justicia de la república, considerando: que sin embargo de haber sido expresamente derogado por la ley de treinta de abril de mil ochocientos treinta y cinco, el artículo setimo del decreto de veintiocho de octubre de mil ochocientos veintinueve, que concedia el cobro de derechos por las informaciones de pobreza, algunos escribanos han conti-

nuado exigiendo un peso por la certification que extienden del auto en que se otorga la gracia; estimando que tales exacciones son indebidas, y conformandose con lo pedido por uno de los señores fiscales, acuerda se prevenga á los jueces de primera instancia, cuiden de que sus respectivos curiales cumplan con lo prevenido en la citada ley de treinta de abril de mil ochocientos treinta y cinco, no cobrando derecho alguno por la instruccion de las informaciones de pobreza, ni por razon de lo escrito y autorizacion de las certifications que expidan á solicitud de los interesados.

TITULO XIII.

DE LAS AMNISTIAS GENERALES POR CAUSAS POLITICAS,
CONCEDIDAS A LOS SEDICIOSOS Ó REBELADOS CONTRA
LA AUTORIDAD LEGITIMA; Y DE LOS INDULTOS
A REOS PARTICULARES.—LEYES PENALES
CONTRA LOS TRAIADORES A LA PATRIA.

CONTIENE CATORCE LEYES.

N. 756.

LEY 1.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,
DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1859, SO-
BRE INDULTO A CONSPIRADORES.

1.º.—Se concede un indulto á todos los que hayan tomado parte directa ó indirectamente en la conspiracion contra la autoridad, y asalto de mano armada hecho á la guardia, en la Antigua Guatemala el dia 3 de setiembre del presente año.

2.º.—Se exceptúan solamente los principales cabezas y promovedores de la conspiracion y asalto, y los que hayan ejecutado homicidio, heridas ó hurtos.

3.º.—Se calificarán por cabezas y principales promovedores de la asonada: 1.º Los autores del proyecto. 2.º Los que hayan convocado y tenido reuniones para la ejecucion de este atentado; y 3.º los que en el acto de ejecutarlo ó despues, se presentaron con el carácter de comandantes, ó ejercieron algun acto de autoridad.

4.º.—Los que hayan ejecutado homicidio, heridas ó hurtos, serán responsables por estos cargos á la vindicta pública y á las personas ofendidas.

5.º.—Todos aquellos contra quien esté provisto auto de prision, á la fecha en que se publi-

que este decreto y no sean de los exceptuados en los artículos anteriores, quedan desde luego comprendidos en la gracia sin necesidad de otra declaratoria.

6.º.—A los que se hallen presos á consecuencia de auto de prision, se les declarará la gracia con vista del proceso y sin necesidad de que lo soliciten.

7.º.—Aquellos que se hallaren en libertad, sin embargo de estar proveído contra ellos auto formal de prision, deberán presentarse en solicitud de la gracia, antes de que la causa se sentencie en rebeldía.

8.º.—Con respecto á aquellos á quienes resultare el cargo de haber sido principales cabezas segun la calificación hecha en el artículo 3.º, continuará la causa hasta sentenciarse; pero no podrá imponerse á los reos pena mayor, que la de estrañamiento temporal del territorio.

9.º.—Las declaratorias de indulto, se harán por la comandancia general, ante quien pende la causa, y se ejecutarán previa aprobacion de la corte superior de justicia, á cuyo tribunal toca conocer en grado de los recursos que se interpusieren.

10.—Los reos de homicidio, heridas ó hurtos, no son comprendidos por estos cargos en el presente indulto.

N. 757. **LEY 2.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 22 DE AGOSTO DE 1845, HACIENDO ESTENSIVA LA FACULTAD DE DISPENSAR LA QUINTA PARTE DEL TIEMPO DE CONDENAS.

1.º.—La facultad que por la ley de 22 de marzo de 1832 tiene la corte para dispensar á los reos la quinta parte del tiempo de sus condenas, se entienda para todos los reos del estado.

2.º.—Los jueces de primera instancia, en el acto de las vistas generales de sábado de ramos, y 13 de setiembre, harán las declaratorias del perdón, de la misma manera que lo hace la corte; debiendo darle cuenta para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse.

N. 758. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE ABRIL DE 1848, ESTABLECIENDO PENAS CONTRA LOS QUE AUXILIAN A LOS SUBLEVADOS.

1.º.—Todos los que subministraren elementos de guerra ó cualquiera otro auxilio á los sublevados, y los que les dieran avisos ó mantuvieren correspondencia con ellos, serán juzgados y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

2.º.—Todos los que por cualesquiera medios fomenten la su-

blevacion, y publiquen escritos por la imprenta, que directa ó indirectamente exciten á los sublevados contra la autoridad ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, ya sean naturales ó extranjeros, serán juzgados y castigados como culpables del mismo delito.

3.º.—Las causas de los que se hicieren reos de los delitos á que se refiere este decreto, serán juzgadas conforme á ordenanza, por los tribunales militares.

N. 759. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1848, CONTIENIENDO DISPOSICIONES CONTRA LOS QUE COADYUVEN A LOS SUBLEVADOS.

Artículo 1.º.—En conformidad de lo prevenido en el artículo 12 del decreto número 1.º de 3 de setiembre próximo pasado, se declaran enemigos y trastornadores del orden público á los que no han obedecido y aun permanecen con las armas en la mano; en consecuencia, serán juzgados con arreglo á lo que dispone la ordenanza general del ejército, para los reos de rebelion, tumulto ó ataque con fuerza armada al orden público. (34)

(34) Se omite el artículo 2.º porque no tiene ya objeto.

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 3.º.—Todos los que suministraren elementos de guerra ó cualquier otro auxilio á los enemigos del orden, mantuvieren correspondencia con ellos, los que fomenten la sublevacion por cualesquiera medios, ya sea de palabra ó por escrito, y todos los que los exciten contra las autoridades constituidas ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, serán juzgados por los tribunales militares, y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

Art. 4.º.—Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público, ó maliciosamente divulgue noticias falsas, sin mas objeto que atemorizar al vecindario, sufrirá una prision de quince á treinta dias, conmutables en multa de 30 á 60 pesos.

Art. 5.º.—El ministro del interior cuidará de la ejecucion del presente decreto, haciendo que se publique solemnemente por bando.

N. 760. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1848, ACLARANDO UNA LEY CONTRA LOS REOS DE SEDICION.

Artículo 1.º.—Las disposiciones que contiene el artículo 35 de la ley federal de 17 de noviembre de 1832; cuya observancia se ha prevenido últimamente

en decreto de 13 de octubre último, deben entenderse generales para toda clase de personas, sin excepcion de fuero ni privilegio alguno.

Art. 2.º.—En los casos que ocurran, y en que deba procederse con arreglo á las citadas leyes, cesarán los efectos y no tendrá lugar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 32 de la ley orgánica del poder judicial de 5 de diciembre de 1839.

N. 761. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE FEBRERO DE 1849, APROBANDO UN CONVENIO CON LOS FACCIOSOS QUE EXPRESA.

1.º—Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre los comisionados del gobierno, señores licenciado don Raymundo Arroyo y don Manuel Tejada, y el gefe de las fuerzas de los pueblos, general don Vicente Cruz, en la villa de Zacapa, á 28 del próximo pasado enero, ratificado por el gobierno en 1.º del corriente.

2.º—Se autoriza ampliamente al gobierno para que dicte todas las medidas y decretos necesarios para el cumplimiento del convenio referido.

3.º—El gobierno hará se anuncie al público con la debida solemnidad el restablecimiento de la paz.

N. 762. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 7 DE FEBRERO DE 1849, APROBANDO UN ARTICULO ADICIONAL AL CONVENIO DE PAZ CON EL GEFE DE LAS FUERZAS PRONUNCIADAS.

Se aprueba el artículo adicional al tratado de paz celebrado por los comisionados del gobierno con el gefe de las fuerzas de los pueblos pronunciados, cuyo artículo fué ratificado por el gobierno en 4 del corriente y deberá tenerse como parte de dicho convenio.

N. 763. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1851, CONCEDIENDO UN INDULTO GENERAL.

1.º—Se concede un indulto general en toda la república á los reos que tienen causa ó condena pendiente.

2.º—No gozarán de esta gracia los procesados ó condenados por alguno de los siguientes delitos: adulterio, violacion, raptó ó fuerza, incendio, asalto en despoblado, abigeato, hurto doméstico, sacrilegio, homicidio premeditado, seguro ó alevoso, y homicidio simple, si en él concurren circunstancias agravantes, á juicio del tribunal ó juez á quien competa la declaratoria del indulto.

3.º—A los reos de delitos exceptuados y condenados á prision, obras públicas ó á cualquiera otra pena temporal, por sentencia que haya causado ejecutoria, se les disminuirá una tercera parte del tiempo que les falte para cumplir sus condenas; y si aun no estuvieren sentenciados, los jueces y tribunales tendrán presente esta gracia en la imposición de las penas.

4.º—A los reos de delitos que merecen la pena capital y que se hayan cometido antes de la emisión de la presente ley, contra quienes no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, se les impondrá la inmediata en el orden de las penas establecidas.

5.º—La calidad de retención con que hayan sido condenados á presidio algunos reos, no se altera por las anteriores disposiciones.

6.º—La corte de justicia, con vista de las causas, declarará cuales reos de los existentes en esta capital deberán gozar del indulto, pudiendo verificarlo en visita general de cárceles, ó en el despacho, de la manera que sea mas conveniente.

7.º—En las cabeceras de los departamentos, el respectivo juez de primera instancia declarará el indulto, en los casos que corresponda, conforme á esta ley, dando cuenta á la corte de justicia, sin cuya aprobación no deberá ponerse en libertad á los reos.

8.º—Comprende el indulto á

los reos ausentes, por delitos no exceptuados, si lo solicitaren dentro de tres meses despues de publicada esta ley, ante el juez ó tribunal respectivo.

9.º—En los casos en que se declare el indulto por la corte de justicia, los reos serán puestos inmediatamente en libertad; y asimismo lo serán en los casos en que los jueces lo concedan, luego que haya sido aprobada la providencia por el tribunal superior.

10.—Corresponde á las comandancias generales de departamento, declarar el indulto respecto á los reos del fuero de guerra, arreglandose en todo á las disposiciones contenidas en esta ley para los jueces de primera instancia.

11.—En cualquier caso que se conceda el indulto, deberá entenderse sin perjuicio de la acción civil que pueda corresponder á los agraviados.

12.—Si alguno de los reos á quienes se conceda el indulto, reincidiere ó cometiere otro delito, perderá la gracia, y á la nueva causa se acumulará la antigua: se le hará cargo del anterior ó anteriores delitos, y se le castigará como si no hubiese obtenido el indulto.

13.—Declarado el indulto por las autoridades que designa esta ley, se abrirá en cada juzgado ó tribunal un libro en que se asentarán las resoluciones que recaigan, á fin de facilitar la acumulación del cargo ó cargos que resulten en casos de reinci-

dencia ó de perpetracion de cualquier otro delito. (35)

N. 764. **LEY 9.^a**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1851, MANDANDO HACER CON CALIDAD EJECUTIVA LA DISPENSA DE LA QUINTA PARTE DE LAS CONDENAS DE LOS REOS.

La asamblea, habiendo tomado en consideracion la solicitud de los presos del departamento de Sacatepequez, sobre que pueda efectuarse sin aprobacion de la corte la gracia de que trata la orden de 22 de agosto de 1843. Con vista del informe de la corte de justicia y de lo dictaminado por la comision respectiva, la misma asamblea se sirvió resolver: que los jueces de primera instancia, al dispensar la quinta parte de las condenas de los reos que se hallan en el caso de obtener esta gracia, lo hagan con calidad ejecutiva, de modo que el auto vaya en consulta á la corte de justicia; pero sin perjuicio de la pronta libertad de los reos, y

(35) Este decreto, aunque en rigor no debiera haberse recopilado en el cuerpo de las leyes patrias, por no ser de observancia general, sino para el caso particular y cuyo objeto se cumplió desde entonces; pero se le ha dado cabida por parecer que puede servir de regla en casos semejantes al de que trata el mismo decreto. Lo propio se dirá de otros de igual naturaleza que se han incluido en el presente título.

(Nota del com. para la recopilacion.)

que la corte, al comunicar esta resolucion á los jueces de primera instancia, les recomiende el cumplimiento de la ley de 22 de marzo de 1832 en la parte que trata de esta gracia.

N. 765. **LEY 10.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, EXCLUYENDO DEL INDULTO QUE EXPRESA, A LOS REOS DE SUBLEVACION Ó SEDICION.

El indulto concedido en decreto de 22 de noviembre próximo pasado en favor de los reos de delitos comunes, no comprendió á los de sublevacion ó sedicion; y en consecuencia están excluidos de aquella gracia.

N. 766. **LEY 11.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE AGOSTO DE 1852, SOBRE INDULTO.

Debiendo ejercer los jueces de primera instancia la facultad que los confiere la orden legislativa de 12 de agosto de 1843, y con las mismas restricciones que están prescritas para el supremo tribunal; y por cuanto se ha observado que así no se ejecuta, lo que podrá provenir de no recordarse los términos de la ley que arregla la materia, la corte suprema de justicia ha dispuesto se prevenga: que al

usar de la expresada facultad, tengan presente para su puntual y exacto cumplimiento los artículos 118 y 119 del reglamento de 22 de marzo de 1832, que dicen así:—“Art. 118. En las visitas generales del sábado de ramos y 14 de setiembre, la corte está autorizada para poner en libertad á los reos que habiendo sido sentenciados á prision ó á obras públicas han cumplido las cuatro quintas partes de su condena.—Art. 119. No podrá la corte dispensar esta gracia á los reincidentes en delitos de heridas ó de hurto, ni á los que se hayan complicado en conatos de fuga, ni á los que hayan tenido mala conducta dentro de la cárcel.”

N. 767. **LEY 12.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 21 DE OCTUBRE DE 1862, SOBRE INDULTO A REOS MILITARES.

El tribunal superior, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, ha acordado que por circular se diga á los jueces de primera instancia de los departamentos de fuera de la capital, que no reasumiendo la comandancia militar, es á los comandantes generales á quienes corresponde otorgar el indulto á los reos del fuero de guerra, con la concurrencia del juez en concepto de auditor, y debiendo practicar de consuno ambos fun-

cionarios, el acto de las visitas para dispensar la gracia cada cual á los reos de su fuero respectivo; y comuníquese además, á los comandantes generales de departamento, para su inteligencia y consiguiente observancia.

N. 768. **LEY 13.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE MARZO DE 1834, CONCEDIENDO UN INDULTO ESPECIAL A LOS QUE HAYAN DELINQUIDO ANTES DE LA CAMPAÑA DE 1863, Y SERVIDO EN ELLA.

1.º—Se concede un indulto especial á los individuos del ejército, que hallándose indiciados, ó teniendo causa ó condena pendiente, por alguno ó algunos delitos anteriores á la última campaña que principió el 5 de febrero de 1863, hayan prestado en ella sus servicios.

2.º—Las gestiones de los que se consideren con derecho á esta gracia, deberán presentarse para poderla obtener, ante el tribunal ó juez respectivo dentro del término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley.

3.º—A la solicitud se acompañará certificacion del comandante ó jefe que acredite haber prestado el solicitante aquel servicio y observado regular conducta durante la última campaña. Dicha certificacion contendrá el visto bueno de la mayoría general.

4.º—Se otorgará este indulto por el tribunal ó juez competente que haya conocido ó hubiese de conocer de la causa, y con aprobacion del tribunal superior de justicia; debiendo tambien otorgarse por la corte de apelaciones, ó por el citado tribunal superior, en las pendientes ante ellos en segunda ó tercera instancia.

5.º—Al dispensarse el indulto en cada caso, será apercibido el agraciado de que si reincidiere en el mismo ó en otro delito, ademas de la pena que por él mereciere, sufrirá tambien la del que se le condena.

N. 769. **LEY 14.**

DÉCRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE JULIO DE 1864, HACIENDO EXTENSIVO EL INDULTO CONCEDIDO EN EL DE 21 DE MARZO DEL MISMO AÑO.

Artículo 1.º—Se hace exten-

sivo el indulto especial que contiene el decreto emitido en 21 de marzo último, á los individuos del ejército, que con posterioridad al día 5 de febrero de 1863, hayan incurrido en alguno ó algunos delitos, siempre que despues de su comision, hayan ido á prestar sus servicios en la campaña del Salvador y Honduras.

Art. 2.º—Esta gracia deberá impetrarse dentro de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, y hacerse la solicitud ante las autoridades, y con los recados y comprobaciones que determina el de 21 de marzo ya citado, debiendo hacerse tambien á los agraciados, las prevenciones que indica el artículo 5.º de la misma ley.

Art. 3.º—El ministro de gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, con el cual se dará cuenta á la cámara en sus próximas sesiones.

TITULO XIV.

VARIAS PROVIDENCIAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE ORDEN ECONOMICO, RELATIVO A JUECES, ASESORES, ESCRIBANOS, PROCURADORES, OFICINISTAS, &C., &C.—SOBRE PUNTOS DE REGIMEN PARTICULAR.

CONTIENE CATORCE LEYES.

N. 770. **LEY 1.^a**

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSULADO, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1843, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Reglas de general observancia.

1.^o—Que el teniente de diputado consular no puede tomar conocimiento de demanda alguna, estando presente y hábil el diputado en quien reside radicalmente la jurisdiccion.

2.^o—Que cuando el diputado haya de ausentarse, ó esté enfermo, ó impedido por parentesco, interés ú otro motivo, ya sea para conocer en todas las demandas ó en una sola particular, pasará oficio al teniente, no-

tificándose para que se encargue del despacho.

3.^o—Que las partes deberán proponer cada una dos cólegas, comerciantes ó hacendados, para que conozcan del negocio, y el diputado ó teniente en su caso, elegirá uno por cada parte: estos cólegas para entrar á conocer harán juramento que les recibirá el diputado, de ejercer bien y lealmente su encargo; y de este juramento se pondrá razon en el principio del juicio verbal. Estos cólegas son jueces con voto igual en todo y por todo al del diputado teniente, y no son como los hombres buenos de los juicios de conciliacion que habia antes; y dos votos, ya sean del diputado y su cólega, ó bien de los dos cóle-

gus, hacen sentencia; y la han de firmar todos tres precisamente, aunque el uno sea de parecer contrario.

4.º.—Que el libro ó cuaderno de juicios verbales ha de estar siempre en poder del escribano, si lo hubiere, y si no, del diputado, y aun cuando supla el teniente ha de valerse del mismo libro ó cuaderno que ha de ser solo uno, mientras la necesidad no obligue á hacer otro,

5.º.—Que el diputado cuando concluya su tiempo entregará al sucesor por inventario este libro ó libros y los demás papeles del juzgado, de cuyo inventario se sacarán dos copias firmadas por el que entrega y por el que recibe, quedando una en poder de cada uno de ellos, todo lo cual se tendrá presente para la mejor administración de justicia.

N. 771. **LEY 2.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1843, SOBRE LA FORMA EN QUE HAN DE DIRIGIRSE LAS SOLICITUDES DE INTERES PERSONAL DE LOS JUECES.

La corte de justicia, con motivo de haber solicitado licencia temporal uno de los jueces de primera instancia del estado, se sirvió acordar entre otras cosas lo que copio. “Y notándose que para pedirla se ha dirigido el

solicitante por oficio de la secretaria, se acordó por punto general: que todas las solicitudes de esta naturaleza ó cualesquiera otras, en que tengan los jueces de primera instancia algun interés personal, se dirijan en forma de memorial, y en el papel sellado que corresponda; y que se les comunique este acuerdo en la parte que les toca para su inteligencia y cumplimiento.”

N. 772. **LEY 3.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 19 DE MARZO DE 1847, DISPONIENDO QUE PASEN VISITA DE CARCEL LOS REOS LIBRES BAJO DE FIANZA.

La suprema corte de justicia, se ha servido acordar que de hoy en adelante pasen visita de cárcel todos los reos que estén puestos en libertad bajo de fianza.

N. 773. **LEY 4.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE MARZO DE 1848, TRANSCRIBIENDOLO DISPUESTO POR EL GOBIERNO RESPECTO A SUSCRIPCIONES DE PAPELES PARTICULARES.

El señor ministro de justicia ha comunicado á la suprema corte el superior acuerdo de 25 del próximo pasado cuyo artículo

primero es como sigue: Que ningún funcionario público, sea civil, judicial ó de hacienda, se pueda encargar de ninguna suscripción de periódicos y papeles particulares, limitándose á hacerlo de los oficiales que se les remitan por las secretarías de gobierno como órganos que son de la autoridad.—Y habiéndose acordado de conformidad con la suprema corte en la audiencia de ayer, lo transcribo á usted para su inteligencia.

N. 774. **LEY 5.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA TRANSCRIBIENDO EL ACUERDO DEL GOBIERNO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1848, SOBRE EL PAPEL COMUN QUE DERE USARSE EN LAS OFICINAS.

Con el objeto de ahorrar gastos al erario, y considerando innecesaria la profusion con que se usa el papel en las oficinas públicas, el gobierno acuerda lo siguiente:

1.^o—Todas las comunicaciones, cuyo contenido quepa en un medio pliego de papel comun doblado para formar cuarto, las notas de recibo y de enterado y las que se escriban á subalternos, se pondrán en aquel tamaño á excepción de las que se dirijan á los supremos poderes de la república y para las relaciones diplomáticas.

2.^o—Los libros de acuerdos y los originales de estos se escribirán en papel de lino, español,

y del mismo se usará para las cubiertas en las correspondencias que salgan fuera de la capital, á fin de evitar el que se rompan con el portamiento de las balijas.

3.^o—Queda prohibido el uso de papel recortado llamado de cartas para el uso de las oficinas. Comuníquese por circular é imprímase en la *gaceta* para conocimiento del público.

N. 775. **LEY 6.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 12 DE AGOSTO DE 1850, SOBRE CIRCULACION DE LAS ORDENES JUDICIALES A LOS PUEBLOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA COMUNICADO A LA CORTE DE JUSTICIA.

Habiéndose pasado á informe del señor corregidor de este departamento la nota de usted de 8 del que rige, dicho funcionario lo evacuó en los términos siguientes: Persuadido de las razones que el juez segundo de primera instancia espone á la suprema corte de justicia de las causas por qué sufre tanto atraso la administracion de ella en lo criminal, y debiendo yo por mi parte, procurar que los delitos no queden impunes, no puedo menos que apoyar la medida que el señor fiscal propuso al tribunal superior y desde luego voy á dar las órdenes correspondientes á los pueblos de mi jurisdiccion para que todos los sábados manden un individuo de los de sus municipalidades

que conduzcan las órdenes que tengan por conveniente dictar los señores jueces, seguro de que los pueblos, lejos de sufrir perjuicio con este servicio, sentirán la satisfacción que causa la buena conducta y pronta administración de justicia. Si el supremo gobierno tuviere á bien aprobar esta providencia podrá comunicarlo á la suprema corte para que desde el sábado 17 del corriente puedan los referidos jueces mandar sus órdenes á este despacho, de donde serán dirigidas.—En su vista el gobierno acordó se transcriba á la suprema corte de justicia para conocimiento de los jueces de primera instancia.

N. 776. LEY 7.ª

ACUERDO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 7 DE ENERO DE 1852, SOBRE USO DE PAPEL Y CARACTERES EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

Los señores regente, magistrados y fiscal, constituidos en acuerdo, digeron: que debiendo procurar se conserven los procesos que hayan de formarse y se estiendan en términos inteligibles, para lo cual disponen las leyes lo conveniente, bastando al efecto cuidar de su observancia, se previene á la escribanía de cámara y á todos los jueces de la república, no empleen en la formación de dichos procesos papel de algodón ni otro que no sea de lino, admitan escritos

firmados con iniciales ni permitan á los escribanos ó escribientes usar de abreviaturas ininteligibles ni de guarismos para expresar el día, mes ó año ú otra cantidad cualquiera; cuidando de que se escriba con claridad y no por economía de papel se estrechen y contraigan en demasía las palabras y las letras, ó por aumentar costas se estiendan también demasiado; y que por cualquiera de estas faltas, que cometan ó no corrijan, incurrirán en la pena de dos pesos para gastos de justicia.

N. 777. LEY 8.ª

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 29 DE ENERO DE 1852, PREVIENIENDO AL CORREJIDOR DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DÉ DIARIAMENTE AL TRIBUNAL, NOTICIA DE LOS DELITOS QUE EXPRESA.

Los señores regente, magistrados y fiscales, constituidos en acuerdo y con vista de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de dos de octubre de 1839, digeron: que se prevenga al señor corregidor de este departamento que diariamente dé á este supremo tribunal noticia de los delitos que se cometen en esta capital, y de los reos que capture; y que respecto de los que se cometen en los demás pueblos del departamento lo verifique mensualmente, á efecto de dictar en cada caso las providencias que correspondan.

N. 778. **LEY 9.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 27 DE MAYO DE 1852, EXPLICANDO EL SENTIDO JURIDICO DE LA VOZ "APREMIO."

Corte suprema de justicia.—*Apremio*, en el sentido en que está tomado en la ley adicional, es cierto procedimiento todavía mas breve que el ejecutivo: procedimiento que reglamenta la misma ley. En cuanto al papel en que debe extenderse la orden para la ocupacion de bienes en ejecucion de sentencias pronunciadas en juicio verbal, y exaccion de multas y condenaciones que no excedan de cien pesos; debe usarse de el del sello cuarto, que es el destinado para todo lo judicial que se actuare en cualesquiera juzgados siempre que el interés que se versa no exceda de la indicada cantidad, conforme á la ley de 26 de octubre de 1839.—Esto es cuanto el fiscal cree deber decirse al juez consultante.—Guatemala, mayo 26 de 1852.—*Gomez*.

N. 779. **LEY 10.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 5 DE JUNIO DE 1852, ASIGNANDO LOS GASTOS DE ESCRITORIO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

Paguense del fondo de gastos de justicia y estrados, los de

escritorio de los juzgados de primera instancia de este departamento, correspondientes á los meses de abril y mayo; y para lo sucesivo, se asignan á cada uno de los referidos juzgados, tres pesos que mensualmente recibirán de la misma receptoría, á quien se comunicará este acuerdo.

N. 780. **LEY 11.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 50 DE ABRIL DE 1860, ARREGLANDO EL REGIMEN INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA PROPIA CORTE.

1^o.—Los escribanos de cámara, escribientes y demas empleados de la secretaría, deben concurrir á ella á las nueve de la mañana. Solo con justa causa, calificada por el señor magistrado inspector será excusado el que llegue mas tarde; pero en todo caso el que no hubiere llegado antes de las nueve y media incurrirá precisamente en falta.

2^o.—Si la falta del empleado fuese absoluta, perderá por via de multa, el sueldo del dia, y la mitad si la falta consistiere en llegar á la oficina despues de la hora señalada. Esta multa se aplicará al fondo de justicia.

3^o.—Si á pesar de la pena impuesta en el artículo anterior, algun empleado reincidiere en faltas, ya sea concurriendo tarde treinta veces en el espacio de seis meses, ya dejando de asistir quince dias, durante el mis-

mo periodo, puede ser removido de su destino sin otra causa, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del reglamento.

4.º—Ningun empleado puede servir su destino por sustitucion, y caso de concederse esta gracia alguna vez, por tiempo determinado, el sustituto que será aprobado por el tribunal, entrará á servir bajo la responsabilidad del propietario en cuanto á las multas en que pueda incurrir.

5.º—Tampoco podrá ningun empleado salir de la secretaría, antes que el supremo tribunal haya levantado su audiencia, si no es con licencia expresa, por causa calificada; pero de ninguna manera habitualmente.

6.º—Habrá en la secretaría ademas del libro en que se anotan las faltas de los empleados, otro donde se destinará á cada uno de ellos una hoja separada en la que se pondrá nota de la exactitud y buen desempeño, así como de las faltas en que durante el mes haya incurrido. Se tendrán presentes las constancias de este libro para la provision de las plazas que vaquen en la secretaría.

7.º—Las anteriores disposiciones no impiden el uso de las licencias que conforme á lo prevenido en el reglamento, pueda conceder el supremo tribunal; pero despues de concluido el término de ellas, todos los dias que el empleado falte, incurrirá en falta, y esto tendrá lugar, aun cuando el ausente haya dejado sustituto.

8.º—En la primera corte plena de cada mes se dará cuenta con lo que resulte del libro de fallas para calificar la conducta de los empleados, poner razon en la hoja de cada uno de ellos, y dictar las demas providencias que el superior tribunal estime conducentes al buen servicio y á la ejecucion de lo acordado. (36)

9.º—Para cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, y de que se diligenen los proveidos del tribunal, dentro el término que la ley designa, turnará entre los señores magistrados la inmediata inspeccion de la secretaría. (37)

N. 781. **LEY 12.**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 18 DE OCTUBRE DE 1860, SOBRE EL USO DE LICENCIAS TEMPORALES.

La corte suprema de justicia,

(36) Por un auto acordado del 14 de julio del mismo año dispuso la corte transferir en el regente las atribuciones del artículo 8.º de este mismo.

(37) Por el artículo 2.º del decreto del gobierno, número 20, fecha 28 de junio de 1847, está mandado que todos los tribunales, juzgados, así como sus oficinas de cualquiera clase que sean, estén abiertas para el despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Deroga el artículo 173 del reglamento de la corte de justicia, de 22 de marzo de 1832.—Véase el título 1.º, libro noveno de esta recopilacion.

(Notas del com. para la recopilacion.)

atendiendo á los graves inconvenientes que produce en el buen servicio público el hecho de usar por períodos del tiempo de licencias que por causas necesarias otorga el superior tribunal á los subalternos, y debiendo por medio de una medida general impedir el abuso que se ha ido introduciendo en la manera de gozar de aquella gracia, ha acordado que en lo sucesivo las licencias que por motivos justificados se conceden á los jueces y demas subalternos, se entiendan siempre continuas y que cesarán aun cuando no haya transcurrido todo el término de la concesion desde el momento que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

N. 782. **LEY 13.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1860, SOBRE VISITAS DE CARCELES.

Habiendo llamado la atencion de la corte, que asi en las visitas ordinarias como en las generales de cárceles, algunos de los funcionarios que deben concurrir á ellas no lo verifican con arreglo á las prescripciones contenidas en el reglamento de 27 de marzo de 1832, cuya infraccion produce la falta de respeto, circunspeccion, decencia y exactitud que requiere la solemnidad é importancia de aquellos actos; el supremo tribunal acuerda,

que por circular el escribano de cámara secretario, recencargue á quienes corresponde, la mas estricta observancia de aquellas disposiciones; y que, ademas, dé cuenta en cada visita, despues de terminada, con las faltas en que hayan incurrido los funcionarios expresados, para dictar la providencia que el caso requiera.

N. 783. **LEY 14.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862, SOBRE ANOTADORES DE HIPOTECAS.

El tribunal superior de justicia, con vista de la esposicion del juez del departamento de Totoncapam, consultando la duda suscitada sobre cuales sean los términos dentro de los que deba tomarse razon en el oficio de hipotecas establecido en la cabecera de cada departamento por el artículo setenta de la ley de 5 de diciembre de 1839, de las escrituras en que estas se constituyen, y considerando: que la real cédula de 21 de agosto de 1802, mandada observar, imprimir y circular, en acuerdo de la audiencia de cinco de diciembre de mil ochocientos cinco, previene la observancia de la instruccion formada y acordada por la audiencia de México, la cual, en su artículo diez y seis, dispone expresamente que todos los escribanos y justicias ante quienes, como jueces receptores

se otorguen escrituras en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes raíces ó tenidos por tales, deberán hacer en los instrumentos la advertencia de que se ha de tomar razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la ciudad, villa ó pueblo donde reside el anotador, y dentro de nn mes si fuere en paraje del partido, y si se otorgare fuera de este, distando del lugar del otorgamiento mas de seis leguas á mas del término expresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, pena de privacion de oficio, daños y cuatro tanto, como está dispuesto en cuanto á los jueces, y de que se les hará cargo en la residencia, etc.

Considerando igualmente, que si bien la cédula de veinte y tres de mayo de mil setecientos noventa y uno, en que se aprobó la instrncion formada por la audiencia de Guatemala, fijada para el registro de términos distin-

tos de los expresados, esta ley es anterior á la ya citada. Por tanto, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se declara: que la real cédula de veinticinco de agosto de mil ochocientos dos, es la disposicion á que deberán arreglarse en lo sucesivo los respectivos anotadores. (38)

(38) ADVERTENCIA.—La ley de 13 de agosto de 1839 expedida por la asamblea constituyente del estado restableciendo el consulado de comercio, se insertó en el título VIII, libro IV, formando la ley 9.^a de esta recopilacion. Y como el objeto principal del cuerpo legislativo fué dar impulso al comercio y á la agricultura, al infrascrito pareció mas regular darle preferente colocacion en el citado libro; por cuya causa aparece como trunco en esta parte el título IX del presente libro.

Otro tanto ha sucedido respecto del título VII, ley 26.^a sobre jurisdiccion contenciosa en asuntos fiscales concedida á los corregidores de los departamentos y el administrador general de rentas. La ley de su creacion quo es la de 9 de enero de 1852, se haya en el libro VI, título III, que los lectores pueden registrar, así como la segunda parte del *catálogo razonado* de las leyes, página 311 y vuelta.

(Nota del com. para la recopilacion.)